



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO

**LA ETAPA DE DEPURACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR
EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL EN MÉXICO**

TESIS QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE
MAESTRA EN DERECHO

PRESENTA

LETICIA RODRÍGUEZ VÁZQUEZ.

Tutor: Dra. Carolina Campos Serrano.
FES Acatlán

Santa Cruz Acatlán, Naucalpan Estado de México, noviembre de 2015.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A ti mi Dios

Dedico este trabajo por todas las bendiciones que me has brindado, porque sin ti y sin tu amor nada sería posible en mi vida, todo lo que soy te lo debo a ti, por ello nuevamente gracias Señor.

A mis hijas Daniela y María Fernanda

Como una muestra del inmenso amor que les tengo y de mi gratitud por la abnegación que mostraron para que yo realizara esta investigación, porque son el mayor regalo que la vida me ha dado para ser feliz, son la fuerza interior que mueve mi alma y mis anhelos; ustedes me iluminan día con día y hacen posible todo. No existe palabra en el mundo con la cual pueda describir el infinito amor y la alegría que siento al escucharlas decir mamá te amo, mismas que me impulsaron a seguir adelante y concluir este trabajo.

A mi esposo Héctor

Por el gran amor, apoyo y paciencia que me brindó a lo largo de la maestría, porque sin él como el compañero de mi vida, nunca habría logrado este trabajo que es de ambos, gracias muñequito por la ayuda y el respaldo que en mis aspiraciones profesionales siempre me has dado.

A mis padres Ángela y José

Por el inmenso amor y apoyo desmedido e incondicional que siempre me han brindado, por estar a mi lado en todo momento día y noche, sacrificando momentos que solo eran suyos, porque son mi ejemplo de vida, el reflejo del amor y la paz que todo ser humano anhela recibir.

A mis hermanas Hortencia, Mónica y Maribel

Porque son la muestra del apoyo excepcional y verdadero, son brazos abiertos que a toda hora están dispuestos a dar amor, ayuda y comprensión aún a costa del sacrificio propio.

A mi tutora Doctora Carolina Campos Serrano

Por el invaluable conocimiento y orientación que guiaron mis pasos, por el crecimiento profesional que me otorgó durante el desarrollo de esta investigación, porque sin el entusiasmo, asistencia y dedicación que me infundía no hubiera sido posible la conclusión de ésta investigación.

A la Universidad Nacional Autónoma de México

Por la formación profesional tan distinguida y de gran calidad que me ha dado, porque es un privilegio y un honor formar parte de la comunidad universitaria a la cual representa ésta digna institución.

A la Facultad de Estudios Superiores Acatlán

Por haberme brindado un lugar en sus instalaciones en beneficio de mi superación profesional, por los conocimientos de gran valor que recibí de cada uno de mis profesores en clases, sin los cuales tampoco hubiera sido posible esta investigación.

ÍNDICE

LA ETAPA DE DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL EN MÉXICO

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. LA POSTURA DEL ESTADO FRENTE A LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES PAG.

1.1. El Estado.	1
1.2. Los poderes del Estado.	4
1.2.1. La función del Poder Legislativo.	7
1.2.2. La función del Poder Ejecutivo.	13
1.2.3. El Poder Judicial como órgano de impartición de justicia.	14
1.3. El Estado y la oralidad en México.	17
1.3.1. Sistemas precursores de la oralidad en México.	18
1.3.2. La postura del Estado frente a la oralidad.	22
1.4. Principios rectores del juicio oral mercantil en México.	25

CAPÍTULO II. EL JUICIO ORAL MERCANTIL EN EL DERECHO MEXICANO

2.1. Disposiciones generales del juicio oral mercantil.	30
2.2. Fijación de la litis en el juicio oral mercantil.	35
2.2.1. La demanda.	36
2.2.2. El emplazamiento.	42
2.2.3. Contestación de la demanda.	43
2.2.4. Allanamiento a la demanda.	46
2.3. Audiencias en el juicio oral mercantil.	46
2.3.1. Registro de las audiencias.	52
2.3.2. Audiencia Preliminar.	53
2.4. Medios de prueba admisibles en el trámite de las excepciones procesales del juicio oral mercantil.	55

CAPÍTULO III. CASO DE ESTUDIO: LAS EXCEPCIONES PROCESALES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL Y SU TRAMITACIÓN

3.1. Escenario del problema: La audiencia preliminar frente a la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción.	65
3.1.1. Excepciones procesales previstas por el Código de Comercio para el juicio oral mercantil.	67

3.1.2. Muestra preliminar de resultados en la tramitación de la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción en el juicio oral mercantil.	70
3.2. Las excepciones procesales en el juicio oral mercantil y la confrontación frente al caso de estudio.	87
3.3. Forma de resolución de las excepciones procesales en el juicio oral mercantil.	100
3.4. Resultados de la investigación.	114

CAPÍTULO IV. LA INEFECTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO ORAL MERCANTIL EN LA ETAPA DE DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR.

4.1. Resultados en la etapa de depuración del procedimiento de la audiencia preliminar del juicio oral mercantil.	120
4.1.1. Primer resultado relativo a las excepciones procesales.	120
4.1.2. Segundo resultado relativo al trámite procedimental.	122
4.1.3. Resultado final.	124
4.2. La ineffectividad de los principios rectores de continuidad y concentración del juicio oral mercantil en la etapa de depuración del procedimiento.	126
4.3. El incumplimiento de los principios rectores de continuidad y concentración del juicio oral mercantil en la etapa de depuración del procedimiento de la audiencia preliminar vulnera el derecho a obtener un debido proceso legal.	130
4.4. Reflexión final.	134
CONCLUSIONES	135

PROPUESTA ENCAMINADA A LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO ORAL MERCANTIL EN LA ETAPA DE DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR. 139

APÉNDICE	147
----------	-----

ANEXO 1 EXPEDIENTE JUDICIAL

ANEXO 2

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

En la actualidad la sociedad mexicana demanda del Estado un sistema de impartición de justicia afín a la realidad, cuya prontitud y eficacia logre la solución de conflictos con la celeridad necesaria.

Así, en el ánimo de contar con un sistema acorde al dinamismo social, la LX Legislatura consideró necesario adecuar los ordenamientos mercantiles mediante una serie de reformas y adiciones al Código de Comercio, ello en busca de un mejor sistema de impartición de justicia, resaltando el interés de diversos legisladores por esta clase de reformas tendentes a un espíritu de justicia pronta y expedita, entre las que figura la oralización de juicios en materia mercantil.

El objeto principal del surgimiento de ese tipo de juicios, fue crear un procedimiento preponderantemente oral, a través del cual se puedan resolver las controversias en un procedimiento regido por la transparencia y la expedites, bajo la implementación de leyes más adecuadas a la realidad que brinden justicia rápida y equitativa.

De lo anterior, surge el interés por tratar en este proyecto la etapa de depuración del procedimiento de la audiencia preliminar del juicio oral mercantil, cuya finalidad es la tramitación y substanciación de las excepciones procesales que se opongan.

Para ello, a través de los objetivos específicos se analiza la postura del Estado frente a la tramitación del juicio oral mercantil, además se estudian los preceptos legales del Código de Comercio que regulan la etapa de depuración del procedimiento de la audiencia preliminar del juicio.

De ese modo, se da paso al examen en la práctica judicial de la substanciación de las excepciones procesales donde se incumple con los principios rectores de

continuidad y concentración del juicio oral mercantil para enseguida valorar los resultados que se obtienen al agotar la fase de depuración del procedimiento de la audiencia preliminar, a fin de advertir la ineffectividad de los principios rectores aludidos.

Es así como en el primer capítulo se aborda el marco teórico relativo a la postura del Estado frente a los juicios orales mercantiles, quien tiene como propósito primordial, la creación de instrumentos estatales que logren la impartición de justicia de manera armónica a los cambios sociales del país.

Por esa razón, se analiza la función de cada uno de los poderes del Estado, juntamente con los sistemas precursores de la oralidad en México a fin de mostrar sus orígenes y la tramitación que en su momento se realizó del juicio oral, para culminar con el análisis de los principios rectores que le caracterizan.

Por su parte en el capítulo segundo relativo al marco legal, se estudia la sustanciación ante los tribunales del juicio oral mercantil, partiendo del aspecto normativo previsto por el Código de Comercio.

Con base en dicho ordenamiento, se analizan los preceptos legales que regulan la etapa de depuración del procedimiento de la audiencia preliminar en el juicio oral mercantil y los medios de prueba admisibles en el trámite de las excepciones procesales.

En el capítulo tercero, se examinan las cuestiones relativas a las excepciones procesales del juicio oral mercantil así como su tramitación práctica que se obtiene ante los tribunales. Para ello, se hace uso de la metodología basada en casos, la cual consiste en construir el conocimiento a partir del análisis y discusión de experiencias de la vida real y de la conexión con teorías y principios.

Ese análisis surge de situaciones problemáticas reales que deben ser resueltas a través de la reflexión, así como de preguntas planteadas y abordadas en forma distinta.

Bajo esa tesitura, mediante una técnica de investigación documental y normativa, se hace uso de un expediente judicial ventilado ante un Juzgado de Primera Instancia del Estado de México, a fin de evidenciar que la sustanciación y resolución de las excepciones procesales propias de la audiencia preliminar del juicio oral mercantil, impide cumplir con los principios rectores de continuidad y concentración que lo caracterizan y que inspiraron al legislador a crear e implementar el juicio oral mercantil dentro del Código de Comercio.

Finalmente en el capítulo cuarto, a través de un método analítico y con base en el Código de Comercio y criterios federales, se valoran los resultados y la ineffectividad de los principios rectores del juicio oral mercantil en la etapa de depuración del procedimiento de la audiencia preliminar, así como su violación a la garantía de debido proceso.

Lo anterior, se hará con finalidad de comprobar la hipótesis en el sentido de que *la depuración del procedimiento que se agota en la audiencia preliminar del juicio oral mercantil en México, implica la substanciación de excepciones procesales, cuya tramitación específica impide cumplir con los principios rectores de continuidad y concentración que lo caracterizan.*

Ello se debe a que, la substanciación de tales excepciones procesales propias de dicha fase, requieren una tramitación específica que el legislador no advirtió cuando su planteamiento se hiciera en un procedimiento de naturaleza oral mercantil; situación procesal que propicia acudir a las reglas generales del Código de Comercio para su tratamiento, violentando de esa manera el debido proceso que debe prevalecer en todo juicio.

De ese modo, se observará que la expedites y la formación de leyes más adecuadas a la realidad para brindar una justicia rápida y equitativa, cuyo sentir llevo al legislador a proponer el proyecto de decreto por el que se creó el Juicio Oral Mercantil, no tiene cabida en el acontecer real y procedimental que se agota ante los tribunales.

LA ETAPA DE DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL EN MÉXICO

CAPÍTULO I

LA POSTURA DEL ESTADO FRENTE A LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES

1.1. El Estado

Estado es un concepto que se debe a Maquiavelo, el cual fue invocado en su obra "El Príncipe" al decir:

"Los Estados y soberanías que han tenido y tienen autoridad sobre los hombres, fueron y son repúblicas o principados, hereditarios o nuevos[...]. Los Estados así adquiridos, los gobernaba antes un príncipe o gozaban de libertad, y se adquieren, con ajenas armas o con propias, por caso afortunado o por valor y genio".¹

La palabra Estado deriva del latín *status*, participio pasivo de *stare*, estar de pie. En teoría del estado y en ciencia política al concepto Estado se le da diversa connotación.

Así, para Jenillek es la unidad de asociación dotada originalmente de poder de dominación y formada por hombres asentados en un territorio.²

¹ MAQUIAVELO Nicolás, "El Príncipe", México, Porrúa, 1976, p 6.

² G. Jenillek, *Teoría del Estado*, Buenos Aires, Albatros, 1981.

M. Weber afirma: “el Estado es aquella comunidad humana que en el interior de un determinado territorio -el concepto del territorio es esencial a la definición- reclama para sí (con éxito) el monopolio de la coacción física legítima”.³

El término Estado apareció en la constitución de 1917, en la acepción de órganos de autoridad en el artículo 5 original. El uso del término en el artículo 3 data de 1934; su uso fue poco frecuente en el siglo pasado.

En el actual artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el término Estado es usado en su concepto como órgano de autoridad pues se comprende a las federales, estatales y municipales (párrafo inicial y la fracción V); en ese mismo sentido es usado dicho término en el artículo 5.

Por su parte dentro del artículo 39 constitucional se puede advertir los elementos del Estado, dicho numeral a la letra dice:

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Ahora bien, en concepto de Manuel Pedroso, se concibe al Estado como un órgano de mando, que se mantiene incesante, renovado y actualizado por representación, además decide de modo universal en última instancia y sin apelación, los conflictos dentro de un determinado territorio, dictando y sancionando las normas necesarias para mantener el orden.⁴

³ WEBER M. *Economía y Sociedad*, Ed. Porrúa, México, p. 11.

⁴ Citado por Pedro Astudillo Ursúa, en su obra *Elementos de Teoría Económica*, México, Porrúa, 2010, p. 201.

Debemos precisar que el Estado como ente moderno ha sido concebido bajo determinadas características, como son:

- Una cierta entidad territorial. El cual corresponde al medio físico indispensable para la sustentación del Estado.
- El establecimiento de un poder central suficientemente fuerte. Sin duda el propio gobierno a través de sus diversos entes de control social no sólo oficiales sino también extraoficiales.
- Instauración de una infraestructura financiera, administrativa, diplomática y militar. Con base en la cual una serie de grupos presta su fuerza productiva para el Estado.
- Afianzamiento de la unidad económica. Para ello el Estado rige y reglamenta la economía estableciendo al efecto normas que garanticen dicho afianzamiento.

Ahora bien, para Manuel Atienza, el término Estado “debe reservarse para las sociedades relativamente complejas, que cuentan con un centro de autoridad concentrada que dispone de un monopolio de instrumentos coercitivos para hacer cumplir las disposiciones de esa autoridad.”⁵

Respecto a la consideración aludida debe decirse, que el Derecho juega un papel muy importante que habrá de relacionarse con el término Estado, pues no pueden comprenderse el uno separado del otro. Esa unión se acentúa mucho más con el surgimiento del estado moderno; de esa manera se considera al Derecho y al Estado como entes que si bien han hecho historia, también han presentado variaciones en el tiempo.

⁵ ATIENZA Manuel, *Introducción al Derecho*, México, Fontamara, 1998, p. 35-38.

Históricamente el Estado surgió de manera independiente, en diversos lugares y momentos, pero siempre en el contexto de un nuevo tipo de organización social al cual habrá de resultar aplicable.

Entre finales del siglo XVIII y comienzos del XIX tiene lugar una verdadera revolución en el pensamiento jurídico, caracterizado por el paso del iusnaturalismo al positivismo jurídico. El Derecho ya no se entiende como un orden con validez para todos los tiempos y lugares (Derecho natural), sino como un fenómeno histórico y social; en definitiva, como un fenómeno que no puede entenderse separado del poder, de la fuerza coactiva (Estado).

1.2. Los poderes del Estado

Conforme al artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestra forma de gobierno es la de una república representativa, democrática y federal. Ello implica que por ser una república representativa, el cargo de jefe de Estado no es vitalicio, sino que su renovación es periódica y bajo la consulta de la voluntad popular que se expresa en el sufragio; es democrática porque el poder lo detenta la colectividad.

Ahora bien, en cuanto a la forma de gobierno federal, se aplica así “porque representa una forma de gobierno que al consistir sustancialmente en una distribución de competencias, cubre por igual con su nombre el perímetro central y los locales. El orden jurídico central que constituye a la comunidad jurídica central forma, junto con los órdenes jurídicos locales que constituyen a las autoridades jurídicas locales, el orden jurídico total o nacional que constituye al Estado o comunidad jurídica total”.⁶

⁶ KELSEN Hans, “*Teoría general del Derecho y del Estado*”, Porrúa, México, p.320.

De ello, se advierte que el Estado federal implica más que nada un reparto de competencias, de índole tanto federal como local, las cuales evidentemente tendrán como depositario a las distintas dependencias u órganos legalmente instituidos y respaldados por el Estado mismo.

Por lo anterior, la federación cuyo término procede del latín *federare* "unión", implica una agrupación institucionalizada de entidades sociales relativamente autónomas, generalmente asociado directamente a la conformación de estados integrados a su vez por la reunión de varias entidades territoriales y políticas. Cabe precisar que la organización política o su estructura constitucional es lo que caracteriza a una federación.

Las federaciones normalmente exhiben una estructura administrativa en la que dos niveles de gobierno ejercen sus facultades sobre una sola jurisdicción, quedando algunas atribuciones reservadas al gobierno federal, otras a los gobiernos locales, y un tercer grupo de ellas que pueden ser concurrentes.

Ahora bien, después de haber establecido la forma de gobierno en nuestro país, es importante mostrar cual es la división de poderes que lo rige; por lo que a ese fin debe decirse que el Título Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, capítulo primero, artículo 49, consagra la división de los tres poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, al efecto el citado precepto legal establece:

El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo

dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

La división de poderes constituye la base de la organización política de las sociedades actuales. Así en México, el poder público federal y estatal está organizado bajo el principio de la división de poderes, que se encuentra consagrado en el citado precepto.

Cada poder realiza las funciones específicas que la propia Constitución le establece, incluso mantienen relaciones que son necesarias para enriquecer su labor constitucional.

Luigi Ferrajoli considera la “división de los poderes” como una expresión polisémica, considerando al efecto la distinción sugerida por Michel Troper y Riccardo Guastini, con base en la cual aquella, puede ser entendida con dos significados distintos: en el sentido de *división entre poderes* y en el sentido de *división del poder*.⁷

Al respecto dicho jurista los considera como dos fórmulas en las que es diferente tanto el significado de *división* como el significado de *poder*; así pues en el término división significa separación y la palabra poderes, usada en plural, designa funciones distintas atribuidas a instituciones distintas; en la segunda división significa distribución y la palabra poder usada en singular, designa esa misma función pero atribuida por lo común a una misma institución.

En el primer sentido, la fórmula expresa la clásica separación formulada por Montesquieu entre poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial. En el segundo corresponde más bien al principio de *checks and balances*, o sea, a la distribución entre sujetos distintos del mismo poder.

⁷ FERRAJOLI Luigi, *Principia iuris, Teoría del derecho y de la democracia*, Madrid España, Tomo I, Trotta, p. 817.

Así pues, para evitar equívocos, propone llamar separación de los poderes al principio organizativo en virtud del cual funciones distintas se especializan mediante su atribución a instituciones entre sí independientes: el caso más importante pero como veremos no el único, es el de la función judicial con respecto a la legislativa y a la de gobierno.

Se hablará entonces de división de poder para designar la articulación del poder, en la que gracias a controles y equilibrios recíprocos, la competencia de un ente queda dividida entre instituciones, u órganos y/o funcionarios distintos, a fin de que el poder de uno delimite el de otro.

1.2.1. La función del Poder Legislativo

A cerca de la importancia del Legislativo, González Flores apunta:

La división de poderes en un régimen de derecho es para el Poder Legislativo una trascendente misión política: la formación de ley, colocando su función dentro de la existencia de los tres poderes constituidos, en un plano de singular importancia.⁸

El poder legislativo tiene como principal función la creación de leyes. En nuestro país, puede ser de carácter federal o local, según el ámbito de validez de sus actos; mientras el legislativo federal emite leyes aplicables en todo el país, los congresos locales sólo pueden expedir leyes válidas en la entidad federativa correspondiente.

⁸ GONZÁLEZ FLORES Enrique, *Manual de derecho constitucional*, Porrúa, México, 1958, p.87.

Conforme al artículo 50 constitucional, el poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Así se establece para este poder, el sistema de dos cámaras o bicamaria. En un Estado Federal como es México, la Cámara de Diputados representa los intereses del pueblo o de la nación, quien los elige por medio del sufragio y la de senadores representa los intereses de los estados, provincias, etc. El principio de no reelección se aplica en nuestro país tanto para diputados como para senadores.

Las Cámaras sólo pueden actuar válidamente cuando lo hacen en uso de las facultades que les corresponden. De no ser así, el acto es nulo por falta de competencia, además de que invade una jurisdicción ajena. Una facultad exclusiva del senado no puede ser ejercitada por la Cámara de Diputados ni por el Congreso de la Unión.

Las dos Cámaras suelen respetar las competencias que dentro del Poder Legislativo instituye la Constitución, para ello los artículos 74 y 76 constitucionales, delimitan las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados y Senadores respectivamente.

Respecto a las cualidades de ambos sistemas el gran jurista Burgoa considera:

Ninguno de los dos es conveniente o inconveniente por modo absoluto, o sea, dentro del terreno de la pura abstracción especulativa.⁹

⁹ BURGOA ORIHUELA Ignacio, Derecho constitucional mexicano, Porrúa, México, 1973, p. 722-723.

Así pues, la existencia de uno u otro sistema encuentra su justificación en el régimen político-jurídico del que proviene, es decir de la realidad política que tenga el Estado.

Bajo ese tenor, corresponde al Congreso en su conjunto, las atribuciones más significativas del Poder Legislativo Federal; por lo tanto, la Cámara de Diputados así como la de Senadores, cuentan con facultades exclusivas cuando no actúan simultáneamente como Congreso de la Unión.

Por ello, cuando el Congreso no está en sesiones, el Poder Legislativo es representado por la Comisión Permanente, la cual sólo puede atender asuntos urgentes, y si lo juzga indispensable, convocar a un periodo extraordinario de sesiones del Congreso.

Por su parte, el Poder Legislativo local se ocupará, de elaborar leyes para el estado de que se trate, las cuales nunca podrán contradecir a las federales, siendo éste el sentido del artículo 133 constitucional relativo a la supremacía constitucional. Así pues, las legislaturas locales son de carácter unicamaral, pues basta una sola asamblea para representar políticamente a sus habitantes.

Una de las extensas facultades del Congreso de acuerdo al artículo 73 constitucional, es actuar como órgano legislativo de la federación, conforme al cual le corresponde expedir las leyes federales de aplicación en todo el territorio nacional y en las materias expresamente autorizadas por la Constitución.

El derecho de iniciar leyes consiste en la capacidad para presentar ante el Congreso de la Unión un proyecto de ley, con el fin de ser discutido y aprobado en su caso. El proceso de formación de toda ley o decreto comienza por el ejercicio de la facultad de iniciativa. No cualquier persona tiene el derecho de iniciar leyes o decretos, por ello, la Constitución establece en su artículo 71 quienes estarán habilitados para hacerlo y así de su texto literal se establece:

El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I.- Al presidente de la República;
- II.- A los diputados y senadores del Congreso de la Unión,
y
- III.- A las legislaturas de los estados.

Las iniciativas presentadas por el presidente de la república, por las legislaturas de los estados o por las diputaciones de los mismos, pasaran desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetaran a los trámites que designen la ley del congreso y sus reglamentos respectivos.

Así pues, del citado numeral se advierte que aún cuando el presidente de la República posee facultades para formular propuestas ante el Congreso de la Unión y comenzar el proceso legislativo, debe estimarse dicha prerrogativa como una excepción al principio de la división de poderes.

Así mismo, la facultad de iniciar leyes por parte de los diputados y senadores tiene menor amplitud respecto a la del Ejecutivo. Pueden ejercerla en relación con cualquier materia, excepto aquellas que por su naturaleza corresponden de manera privativa al primer mandatario y a otros órganos.

Por otra parte, los legisladores sólo están en posibilidad de presentar iniciativas en sus cámaras, de modo que un diputado no puede presentar una iniciática en la Cámara de Senadores, ni viceversa. Ello atiende a la necesidad de respetar la división de las dos cámaras del Congreso.

De acuerdo con el principio de división de poderes, sólo los legisladores pueden presentar proyectos en determinadas materias en las que la intervención del Ejecutivo desvirtuaría el principio constitucional. El hecho de que las legislaturas de los Estados tengan derecho a la iniciativa, se justifica en virtud del pacto federal.

Así, la ley como producto del proceso legislativo, es una de las fuentes del derecho surgida del poder público con forma especial de expresión precisa y es además expedida con las formalidades establecidas por la Constitución; algunos autores la conciben como el fruto reflexivo de la actividad del legislador.

La legislación es un proceso en el que interviene el Estado, durante ese proceso se elaboran los textos legales. En suma la ley, expresa lo que el legislador ha querido imponer como conducta obligatoria.

Por ello, es importante que el Estado representado por el poder legislativo, prevea la creación de juicios acordes a la realidad que vive nuestro país, a fin de que los gobernados tengan un correcto acceso a procedimientos judiciales realmente efectivos.

Es así como la Constitución marca dentro del artículo 72 el proceso de creación de la ley y comprende las siguientes etapas: *Iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación, publicación e iniciación de la vigencia.*

Iniciativa Acto por el cual determinado órgano del Estado (*presidente de la República, diputados y senadores del Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados*) somete a consideración del congreso un proyecto de ley.

Discusión Hecho por el que la cámara de diputados y senadores deliberan sobre iniciativas a fin de determinar si deben o no ser aprobadas. Art. 72 1er. párrafo, 1º Cámara de origen y 2º cámara revisora.

Aprobación Evento por el cual las cámaras aceptan un proyecto de ley parcial o totalmente. Art. 72 inciso a (el más simple), art. 72 incisos c, d y e.

Sanción Consiste en la aceptación de la iniciativa por parte del poder ejecutivo. Debe ser posterior a la aprobación por cámaras. El Presidente puede vetar negando sanción a un proyecto ya aprobado, esa facultad absoluta es del Presidente de la República. Art 72 inciso c.

Promulgación Es la manifestación formal y expresa de la voluntad del poder Ejecutivo, aprobando la ley sometida a su autoridad, para dotarla de fuerza obligatoria.

Publicación Tiene por objeto darla a conocer a quienes deben cumplirla y aplicarla. La publicación se hace en el diario oficial de la federación cuando se trata de una ley federal. Existen además los diarios o gacetas oficiales de los estados en donde se publican las leyes de carácter local.

Iniciación de la vigencia Consiste en el momento a partir del cual la ley tiene aplicación para ello existe el sistema sucesivo que establece la obligación y el momento en que surte efectos la ley después de su publicación en el periódico oficial. El sistema sincrónico por su parte es aquel conforme al cual la ley entra en vigor simultáneamente en todo el territorio en donde ha de ser aplicada y precisamente en la fecha señalada en el decreto que la promulga.

Así entonces, como elementos esenciales de la ley están:

El elemento material Constituido por su carácter obligatorio al nacer del poder

público por quien es impuesta la ley.

El elemento formal

Porque su creación obedece a un proceso producto de la función legislativa.

Toda ley tiene una naturaleza obligatoria porque sin este requisito perdería su carácter. Su elemento distintivo es la sanción consistente en el medio coactivo utilizado por el Estado para imponer la observancia de la regla general. Por tanto se puede concluir a la ley como: obligatoria, impersonal, general y abstracta.

1.2.2. La función del poder Ejecutivo

Conforme al artículo 80 constitucional, se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, denominado "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Nuestro sistema político mexicano es eminentemente presidencialista; el titular del Poder Ejecutivo es al mismo tiempo jefe de Estado y jefe de gobierno, lo cual le permite dirigir políticamente con libertad el gobierno federal.

De ese modo, la constitución faculta al presidente de la república para intervenir de manera notoria en el proceso legislativo; pues cuenta no sólo con el derecho de presentar iniciativas, sino además con el derecho de veto, el cual consiste en la posibilidad de hacer observaciones a las leyes aprobadas por el Congreso de la Unión; incluso tiene la facultad de publicar y promulgar las leyes, requisitos indispensables para su obligatoriedad.

Además de ello, cuenta con atribuciones materialmente legislativas, como la reglamentaria, señalada en el artículo 89 fracción I de la constitución y con facultades extraordinarias para legislar, conforme a lo dispuesto por los artículos 29 y 131 constitucionales.

1.2.3. El Poder Judicial como órgano de impartición de justicia

El poder judicial es el órgano del Estado encargado de aplicar el derecho por medio de la solución de controversias. En nuestro orden constitucional, realiza funciones indispensables que, lejos de restringir su ámbito de competencia a la mera aplicación de la ley, originalmente considerada una función del Ejecutivo, le otorgan la preponderancia suficiente para estar en equilibrio con los otros dos poderes.

Al respecto cabe decir, que el presidente de la república cuenta también con facultades para intervenir notoriamente en la integración y funcionamiento del poder judicial, pues presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Bajo ese tenor, la existencia de la función jurisdiccional es indispensable en la vida pública y su esfera de acción. “Al incluir toda clase de leyes dentro del campo en el que se desenvuelve este régimen de derecho que preside al Estado, lo coloca en cierto grado de superioridad con motivo de los casos concretos de contienda en que participa su voluntad, dejando de aplicar el acto legislativo o ejecutivo o interpretándole, imperando sobre ellos como una alta medida de control”.¹⁰

¹⁰ GONZÁLEZ FLORES, Op. Cit., p. 166.

Ahora bien, de acuerdo con los dos primeros párrafos del artículo 94 constitucional, el ejercicio del poder judicial de la federación se regula de la siguiente manera:

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

De tal precepto constitucional, claramente se advierte la estructura bajo la cual se conforma el poder judicial en nuestro país, así como los órganos judiciales en quienes se deposita su ejercicio y bajo los lineamientos que la propia constitución establece.

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hace en su artículo 1, una enumeración más amplia de los órganos integrantes de este poder.

De lo anterior, se advierte que en todo régimen constitucional, prevalece la existencia de ciertos instrumentos que entran en juego cuando no se respeta espontáneamente lo dispuesto en la ley, tal y como sucede con la coactividad a través de la cual la ley hace valer su contenido; y en cuyo plano se encuentra el poder judicial pues constituye un verdadero órgano de control de tipo jurisdiccional.

Su encargo principal es la solución de controversias sometidas a su imperio mediante los tribunales que se instituyen para tal fin; de ese modo, el poder

judicial federal en México, se traduce en un órgano encargado de aplicar la ley a casos concretos y su función se encuentra respaldada constitucionalmente.

En palabras de Ferrajoli la función judicial es: “la función pública consistente en las garantías secundarias producidas por el ejercicio de la función legislativa y actuadas mediante actos cuya validez sustancial depende de la aplicación sustancial de las normas sustantivas sobre su producción.”¹¹

De este concepto advierto que la aplicación de las normas producto de la actividad del poder legislativo corresponde indudablemente al poder judicial del Estado.

No obstante, para Héctor Fix-Zamudio y José Ramón Cossio Díaz, “la función jurisdiccional de nuestra época se encuentra sujeta a una profunda revisión en virtud de su creciente complejidad”.¹²

Ello se ha considerado así porque hasta hoy la actividad judicial se ha visto de una manera tradicional, encaminada sólo a la resolución de conflictos jurídicos, sin embargo el conjunto de factores sociales, económicos y culturales ha penetrado en gran medida dentro de la misma, generando que los órganos del poder como es el legislativo, tome decisiones tendentes a adecuar las normas a los constantes cambios sociales.

Por este motivo las ciencias jurídicas están obligadas a contribuir a esas modificaciones, lo que deviene en una estrecha vinculación entre el organismo judicial y los ordenamientos procesales, pues éstos últimos son los que sirven de instrumento para el servicio público de la prestación jurisdiccional.

¹¹ FERRAJOLI, Op. Cit., p.770-771.

¹² FIX-ZAMUDIO Héctor y Cossio Díaz José Ramón, *El poder judicial en el ordenamiento mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004, p.15.

Esta relación fue destacada entre otros procesalistas por Piero Calamandrei, quien estima el papel preponderante de los juzgadores en la aplicación de las disposiciones procesales al señalar que el problema de la reforma de las leyes es, ante todo, un problema de hombres.

Al respecto y bajo la óptica de los citados autores, es preferible utilizar la denominación de impartición, en lugar de la tradicional administración de justicia, ya que esta última posee una connotación liberal e individualista.

Por último, no debe pasar desapercibido el derecho a la tutela jurisdiccional que los tribunales están obligados a otorgar a los gobernados, y cuya garantía se encuentra consagrada en el artículo 17 constitucional, siendo tal precepto legal el lineamiento que le da sustento al poder judicial de nuestro país.

1.3. El Estado y la oralidad en México

Con el devenir de los tiempos y el advenimiento del derecho como un producto social que evoluciona de manera directa y proporcional al desarrollo cultural de los pueblos, las instituciones jurídicas específicamente las procesales, en sus intentos por perfeccionar las diversas circunstancias sociológicas que se presentan en un tiempo y lugar determinado, y en aras de solucionar los conflictos surgidos en una comunidad, han dado vida a los juicios orales.

Aquellos en su esencia básica, constituyen para el sistema normativo un procedimiento revestido de economía procesal, reflejante de ahorro en tiempo y recursos económicos, respecto a los que el poder legislativo creador de aquellos e invocador de sus principios característicos, han afirmado que estarán presentes durante el desarrollo del asunto sometido al poderío jurisdiccional.

1.3.1. Sistemas precursores de la oralidad en México

En las comunidades primitivas que datan de antes del año 218 a. C., la impartición de justicia estuvo comúnmente en manos de un jefe o líder que detentaba el mando del grupo social; en otros grupos ello se daba a través de un consejo de ancianos o un brujo, ya que la solución de litigios tenía características místicas o mágico-religiosas.¹³

Los procesos en dichas comunidades se caracterizaron por su formalismo y teatralidad, cuyos rasgos podían consistir en gestos, actuaciones, palabras sacramentales o inclinaciones, sin las cuales los actos procesales carecían de validez.

Resulta indudable que en la mayoría de los pueblos antiguos, existían formas rudimentarias de sistemas heterocompositivos, desarrollados a través de la oralidad, por la sencilla razón que la escritura fue un logro obtenido tiempo después.

Entre los sistemas precursores de los juicios orales en México, se encuentran aquéllos relativos al derecho germánico y canónico en donde se puede apreciar una tradición jurídica oral; incluso el derecho azteca se caracterizó por el desarrollo de procedimientos eminentemente orales, motivo por el cual se abordarán en este punto los aspectos más importantes de su substanciación dentro de la comunidad azteca, quien resulta ser un claro antecesor en nuestro país de procedimientos de ésta naturaleza.

¹³ GÓMEZ LARA Cipriano, *“Teoría General del Proceso”*, México, Textos Universitarios, 1976, p. 150.

Derecho Germánico

El derecho germánico concebido en la etapa que abarcó el año 476 al 711 d. C., se caracterizó por implantarse dentro de un estado independiente, único y libre, donde el pueblo germánico constituía una comunidad bastante desarrollada que entró en contacto con los romanos desde el siglo III.

Así, el derecho germánico llegó a constituir en estos pueblos una fuente histórica del desarrollo del proceso oral, pues cuando los bárbaros invaden el Imperio Romano, llevan consigo sus leyes y su procedimiento, el que sin duda no consistía en leyes escritas, sino en juzgar según las costumbres observadas por los ancianos.

La facultad de juzgar la tenía el pueblo representado en sus asambleas por un jefe nombrado por aquél; la asambleas se reunían al aire libre, en bosques, colinas o plazas, constituyéndose así en tribunal. Con la institución del rey se nombró un magistrado que las presidía, designándose a un iure para la redacción de la sentencia sometida a su aprobación.

Como puede verse, este tipo de procedimiento era público, oral y formalista en donde las pruebas no se refieren a los hechos, sino a la calidad moral del demandado, correspondiéndole a éste la carga de la prueba.

En la actualidad se otorga al juez, la facultad discrecional de optar por la forma más adecuada del procedimiento, bien escrita u oral, con la celebración de una audiencia preliminar, cuya finalidad es preparar la audiencia principal para que la materia del juicio pueda ser conocida con plenitud por el juez.¹⁴

¹⁴ GUIMARAES RIBEIRO, Darci, *Derecho Alemán*, Revista del Colegio de Abogados de la plata, Argentina, enero-diciembre 2006, p. 197.

Derecho Canónico

La influencia del derecho canónico a principios de la edad media, dio como resultado procedimientos excesivamente lentos. En el derecho canónico también se puede observar una tradición jurídica oral; esta oralidad en el procedimiento fue porque el uso del latín permitió la conservación de la estructura sacramental básica del derecho romano e incluso manejar procesos con cierta discreción y hasta en secreto, lo que jugó un papel relevante en la inquisición.

Dichos juicios inquisidores eran en su mayoría de carácter oral, a pesar de existir un sistema mixto adoptado del romano e influenciado también por las instituciones germánicas. De acuerdo con la concepción jurídica de los romanos, la acción procesal era proporcionada por el pretor mediante una fórmula, y a falta de ella no se tenía el derecho correlativo.

Derecho Prehispánico

México como heredero de la tradición jurídica europea, a través de España que trasladó las instituciones del derecho castellano a las tierras conquistadas, tuvo su evolución en materia de oralidad procesal; ejemplo de ello, a principios del siglo pasado, el proceso penal se llegó a desarrollar en forma oral ante un jurado popular, que con el tiempo cayó en desuso por ser poco práctico.

Al momento de la conquista española cuyo año data de 1492, en México existía un sistema judicial organizado, complejo y con diferentes funciones y cargos, ejercía un amplísimo control sobre la población, pero congruente con la evolución y distribución de las fuerzas productivas y del poder político.

El citado sistema judicial, propio de la comunidad azteca, estaba encabezado por el Hueytlatoani, esto es, por el Tlatoani en funciones de juez, quien decidía en el Tecutlatoque o Consejo de los Doce Jueces, que era un tribunal especial.

En orden jerárquico le seguía el Cihuacótl (que presidía un tribunal superior, siendo en ocasiones tribunal de apelación) compuesto por tres jueces con quienes el Tlatoani compartía parte de su poder en materias de gobierno, hacienda y justicia. Su competencia derivaba de la dificultad de los asuntos y sus decisiones eran inapelables.

Enseguida se encontraba el Tlacatecatl, conocedor de las controversias del pueblo en causas civiles y penales, las primeras eran inapelables. A su vez en cada barrio o calpulli había un teuctli, designado anualmente por los vecinos, quien conocía asuntos de poca cuantía. Existían además auxiliares de la administración de justicia elegidos por el pueblo, encargados de la vigilancia y cuidado de un determinado número de familias.

Además de éstos tribunales existían otros de tipo especial, como el llamado tribunal del mercado conocedor de los asuntos suscitados en el mismo, y quien decidía sumariamente los litigios; sus resoluciones fuera de la pena de muerte, se ejecutaban en el acto.

El procedimiento en el sistema de justicia azteca era básicamente oral; existiendo un escribano o amatlacuilo quien escribía la querrela en forma figurada y dejaba constancia de las declaraciones de los testigos y de los fallos.¹⁵

Dicho procedimiento se daba entre el juez y las partes; en la audiencia se recibían las pruebas y en algunas ocasiones podía haber confrontaciones entre las partes para realizar alguna explicación mutua.

¹⁵ J. Kohler, *El derecho de los aztecas*, México, Escuela Libre de Derecho, 1924, p. 74.

Las pruebas reguladas eran la testimonial, la confesional, los indicios y las llamadas pruebas del derecho sagrado, que consistían en el juramento de decir verdad ante los dioses.

Una vez presentadas las pruebas, se procedía a dictar la resolución, cuya sentencia podía apelarse ante el superior una sola vez. La duración del procedimiento no podía exceder de ochenta días.

Así pues, hemos visto como la organización judicial azteca desempeñaba una impartición de justicia institucionalizada, siendo el Estado poseedor de una estructura funcional en la aplicación del derecho, bajo procedimientos y jueces específicos; y ahora con la implantación del juicio oral mercantil en nuestro país, se pretende lograr la funcionalidad y celeridad propia de la cultura azteca durante el desarrollo del procedimiento seguido ante sus tribunales.

1.3.2. La postura del Estado frente a la oralidad

En México, la efervescencia de los llamados juicios orales se muestra como una gran innovación a través de la cual el Estado pretende uniformar la implantación de un nuevo sistema en toda la república; su finalidad estriba en lograr un avance judicial alternativo en la solución de conflictos y dentro de un esquema de legalidad.

A través de los juicios orales, el Estado pretende que el juez enfrente una interlocución y exposición de viva voz con los justiciables, de tal manera que las situaciones de hecho interactúen con las situaciones de derecho y el juzgador en el ejercicio de su función logre obtener un compendio de expresiones para desentrañar el asunto controvertido. Para ello se plantea al juez la obligación de atender no sólo lo que se dice, sino como se exponen los diversos argumentos adoptados durante el procedimiento.

De la exposición de motivos formulada para la creación de los juicios orales mercantiles en México, el legislador hace alusión a la aspiración del constituyente de 1917, aquella consiste en contar con un sistema de impartición de justicia cuya prontitud, eficacia y eficiencia fueran suficientes para atender la demanda social.

Tal cometido se pretende lograr a través de instrumentos estatales que, además de solucionar conflictos y ordenar la restitución de los bienes y derechos perdidos, contasen con la prontitud y celeridad necesarias para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que pusieran fin a las controversias.

Con base en ello, la LX Legislatura del Congreso de la Unión, en el ánimo de contar con un sistema acorde al dinamismo social y las exigencias propias de los tiempos que se viven, consideró adecuar los ordenamientos mercantiles, siendo éste el caso de las reformas y adiciones realizadas al Código de Comercio, en pro de un mejor sistema de impartición de justicia.

Debe resaltarse el interés de los diversos legisladores por esta clase de reformas, cuyo espíritu es lograr una justicia pronta y expedita, siendo dicha iniciativa la forma de llevar a cabo la creación de un sistema de impartición de justicia cuya base sea la preminencia de la oralización de los juicios en materia mercantil particularmente para los procedimientos ordinarios, pues según su consideración representan el mayor porcentaje de asuntos conocidos por los jueces en esta materia.

De lo anterior, quedan fuera los asuntos que tengan prevista una tramitación especial en el mismo código, como son los ejecutivos mercantiles, especiales de fianzas y ejecución de prenda sin transmisión de la posesión, a efecto de evitar incongruencias en ellos.

En la estructura normativa de esta propuesta y desde el punto de vista de los legisladores, nunca dejan de observarse los principios de:

1. Oralidad
2. Publicidad
3. Igualdad
4. Inmediación
5. Contradicción
6. Continuidad, y;
7. Concentración.

Además de lo anterior, el legislativo consideró por la naturaleza del procedimiento oral, la necesidad de dotar al juez de mecanismos de control y rectoría que le permitan llevar la mejor conducción del juicio, otorgándole para ello las más amplias facultades disciplinarias a fin de mantener el orden en las audiencias, incluso el poder de mando de la fuerza pública, la limitación del acceso del público a ellas y la facultad de decretar recesos, de estimarlo necesario, sin que ello implique dilación del procedimiento.

Fue así, que para mantener los propósitos de celeridad exigidos en un procedimiento de naturaleza preponderantemente oral, se propuso suprimir la totalidad de las notificaciones personales, con excepción del emplazamiento, a fin de agilizar el procedimiento y cuidando el respeto pleno de la garantía de audiencia. Así mismo, las notificaciones de los acuerdos pronunciados en las audiencias se tienen por realizadas aun cuando no acudan las partes.

Asimismo, para lograr la agilidad en el desarrollo de las audiencias y acorde a su oralidad, se estableció la incorporación tecnológica para su registro, con la factibilidad de que los medios electrónicos utilizados son considerados instrumentos públicos, constituyendo prueba plena.

Con independencia de los medios utilizados para el registro de las audiencias, se propuso también la formulación de un acta para describir en forma breve el lugar y la fecha de la diligencia, así como los nombres de las personas que intervinieron

en la audiencia con un extracto de los puntos tratados, porque a consideración del legislador brinda mayor certeza jurídica.

En la estructura del juicio oral mercantil se establece la figura de la audiencia preliminar, cuyo propósito es depurar el procedimiento, conciliar a las partes con la intervención directa del juez, fijar acuerdos sobre hechos no controvertidos para dar mayor agilidad al desarrollo del desahogo de pruebas, fijar acuerdos probatorios, pronunciarse respecto a la admisión de pruebas para evitar duplicación en su desahogo y pasar a la fase siguiente del procedimiento.

Así también, se dota al juez de las más amplias facultades de dirección para efectos de conciliar a las partes, con el propósito de solucionar aún más rápido las controversias planteadas ante los tribunales. Acorde con lo anterior, se conmina la asistencia de las partes mediante la imposición de una sanción, dado que es necesaria su presencia a fin de lograr acuerdos conciliatorios entre ellas.

1.4. Principios rectores del Juicio Oral Mercantil en México

Los principios procesales previstos por el legislador para definir al juicio oral mercantil como un proceso más ágil, sumario, flexible y transparente, para una pronta solución de controversias son: la oralidad, la publicidad, la igualdad, la intermediación, así como la contradicción, la continuidad y la concentración.

En la doctrina no existe uniformidad en establecer un número determinado de principios rectores. Conforme a la acepción establecida por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra principio se entiende como:

Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta.¹⁶

¹⁶ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Bajo ese tenor, debe entenderse a los principios del juicio oral mercantil como aquellas ideas fundamentales que deben regir la interpretación y las resoluciones de este tipo de procedimiento.

Su utilidad según la visión del legislador, estriba en proporcionar a los jueces y litigantes, lineamientos generales e interpretativos para determinar el alcance de la norma y criterios para resolver las situaciones no expresamente reguladas que llegaren a presentarse en los casos concretos.

Así, las reglas del procedimiento oral mercantil deben interpretarse de manera tal que sean congruentes con las ideas que las norman, y que, en el caso, al haber sido establecidas explícitamente por el legislador, tienen fuerza imperativa.

Los principios generales establecidos legalmente para los juicios orales mercantiles como se dijo son: la oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, los cuales se describen de la siguiente manera:

Oralidad Rige el principio de oralidad en aquellos procesos en que predomina el uso de la palabra hablada sobre la escrita. Bajo el principio de oralidad se ha llevado a cabo la reforma procesal del juicio oral mercantil, mismo que no es, ni aun teóricamente hablando, un juicio totalmente oral, por el contrario, es un procedimiento mixto, en el que hay actuaciones escritas y actuaciones orales. Ni aún en el derecho anglosajón resultan completamente orales los procedimientos de impartición de justicia.

Por ello es que en concepto del Mtro. Gustavo Enrique Molina Ramos Catedrático de la Especialidad en Derecho Procesal Civil y Mercantil, y de la Maestría en Derecho Civil de la Universidad De La Salle Bajío A. C, “el principio de

oralidad debe ser redimensionado, definiéndose como una línea de tendencia de conformidad con la cual debe considerarse que la forma privilegiada de comunicación procesal es la verbal, y que el espacio en el que ésta debe llevarse a cabo es en las audiencias, que son espacios procesales que –en el plano del deber ser, al menos- exigen la presencia de los interesados”.¹⁷

Publicidad Conlleva a permitir el acceso de cualquier persona a las actuaciones judiciales, particularmente de las audiencias con las salvedades establecidas por la ley; lo anterior, a fin de que las partes y terceros autorizados conozcan directamente las determinaciones asumidas en el procedimiento. Las actuaciones judiciales en los juicios en que éste rige, deben realizarse en espacios procesales abiertos a la asistencia de público, que son precisamente las audiencias.

Las salvedades señaladas por la ley, son propiamente el no hacer del conocimiento público lo que en ellas sucede, pues de acuerdo con la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, toda persona tiene derecho a la protección de su intimidad, traducida esta en su imagen personal tanto física como moral, bien porque constituye un derecho fundamental que no debe ser afectado por la publicidad de las actuaciones judiciales relativas.

Así pues, se limita a las personas que asisten al desenvolvimiento de las audiencias, bajo la prohibición de difundir los hechos, la información, las imágenes o los dichos de los participantes, quienes tienen derecho a la reserva de su intimidad.

¹⁷ MOLINA RAMOS Gustavo Enrique, *artículo elaborado por dicho catedrático de la Especialidad en Derecho Procesal Civil y Mercantil, y de la Maestría en Derecho Civil de la Universidad de la Salle Bajío A. C.*

Igualdad

El principio de igualdad procesal, implica que durante el procedimiento las cargas y privilegios procesales son equitativos para ambas partes, es decir, que no es válido permitir o exigir a una de las partes, lo que no se permite o exige a la otra, pues de otra manera el tribunal estaría actuando en forma parcial. A través de éste principio las partes pueden disponer de idénticas oportunidades para presentar o pedir el desahogo de pruebas.

Inmediación

Consiste en la relación directa entre el juzgador, las partes y los sujetos de prueba; para ello el juez debe dirigir de manera personal, sin mediación de nadie el procedimiento. El principio de inmediación implica que el juzgador esté presente, presidiendo las actuaciones procesales en las que conforme a las disposiciones legales debe haber presencia de las partes.

Dichas actuaciones son precisamente aquellas en las que las partes por sí, o a través de sus legítimos representantes, aportan sus argumentos o elementos probatorios al juzgador, a fin de que éste, de manera personal y directa, los perciba.

Contradicción

Tiene por objeto que las partes del procedimiento tengan la oportunidad, desde el punto de vista procesal, de conocer, discutir o demostrar lo contrario a aquello que pretende probar su contraparte. Este principio conjuga dos aspectos, por un lado es una consecuencia necesaria del principio de igualdad o paridad procesal, y por el otro, es una concreción del derecho de audiencia.

No obstante, la mayoría de la doctrina limita el principio de contradicción al derecho del demandado de contradecir los fundamentos de hecho y de derecho

de la demanda instaurada en su contra, debiendo gozar de la oportunidad de ser oído en su defensa y aportar probanzas.

Continuidad Implica que el proceso se desarrollará en audiencias sucesivas hasta su conclusión; bajo ese tenor, una vez iniciada una audiencia judicial debe llevarse a cabo hasta su total terminación, sin interrupciones, salvo los casos expresamente estipulados por la ley, o los de fuerza mayor.

Concentración Consiste en la tramitación del debate procesal en una o dos audiencias. Los actos procesales, tanto de las partes como de los terceros auxiliares del tribunal y los del juzgador, deben llevarse a cabo, según este principio, en el menor número posible de eventos procesales.

Por ello, si el procedimiento del juicio oral mercantil prevé dos audiencias, serán dos audiencias las que se deban agotar el despacho del asunto sometido al juez, salvo los casos previstos por la ley en los que haya necesidad o evidente conveniencia para los involucrados de agotar un número mayor de audiencias.

CAPÍTULO II

EL JUICIO ORAL MERCANTIL EN EL DERECHO MEXICANO

2.1. Disposiciones generales del juicio oral mercantil

Como se observó en el capítulo primero de este trabajo, la postura del Estado en la tramitación de los juicios orales mercantiles en México, ha sido agilizar los procedimientos de naturaleza ordinaria mercantil con base en los principios rectores que lo caracterizan.

Ahora bien, en este capítulo se estudiarán los preceptos legales del Código de Comercio actual que regulan la etapa de depuración del procedimiento de la audiencia preliminar en los juicios de naturaleza oral mercantil.

Bajo ese tenor, el Doctor Alberto Fabián Mondragón Pedrero explica:

El juicio oral mercantil implica la tramitación de un juicio mixto, toda vez que la demanda, la contestación, la reconvención y la contestación a la reconvención se formulan por escrito. Tales escritos integran la llamada fase expositiva del procedimiento oral mercantil.¹⁸

Dicha opinión la comparto, en razón de que la forma de poner en movimiento la actividad del órgano jurisdiccional mediante el ejercicio de la acción, se logra a través de la presentación de la demanda en forma escrita, a la cual habrá de recaer la determinación judicial también escrita, en el sentido de admitirla, prevenirla o desecharla.

¹⁸ MONDRAGÓN PEDRERO, Alberto Fabián, artículo publicado en la Revista de Investigación Jurídica de los Seminarios de la Facultad de Derecho de la UNAM, Semanario de Derecho Mercantil.

De la misma suerte, la forma escrita tendrá lugar en lo relativo a la contestación, la reconvencción y la contestación a la reconvencción, de ahí los cuestionamientos que pudieran surgir en el sentido de considerar eminentemente oral al juicio mercantil que se trata.

Bajo ese orden de ideas, también se contempla la fase de depuración del procedimiento en el juicio oral mercantil, la cual constituye una de las etapas que conforman la audiencia preliminar, cuyo fin es examinar y substanciar aquellas excepciones de carácter procesal opuestas al contestar la demanda principal o la reconvencción.

Por su parte, la fase procesal de ofrecimiento de pruebas queda integrada con los escritos de:

- a) Demanda,
- b) Contestación,
- c) Desahogo de la vista de la contestación,
- d) Demanda reconvenccional,
- e) Contestación a la demanda reconvenccional, y;
- f) Desahogo de la vista de la contestación a la demanda reconvenccional.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 1390 Bis del Código de Comercio vigente, habrán de tramitarse en juicio oral mercantil, todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 en su párrafo segundo y tercero cuyo tenor literal refiere:

“Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a **\$520,900.00** por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año”.

De ese modo, quien pretenda tramitar un asunto de esta naturaleza deberá considerar que lo reclamado como suerte principal no sobrepase el importe previsto por dicho artículo.

Cabe aclarar, que los asuntos de tramitación especial previstos por el código en consulta así como los de cuantía indeterminada, quedan fuera de este tipo de procedimientos cuya característica primordial es la oralidad y la concentración exteriorizada a través de dos audiencias denominadas preliminar y de juicio, que por regla general se registran en medios electrónicos.

No obstante el registro electrónico, el juez goza de la facultad de hacer uso de cualquier otro medio idóneo, en términos del artículo 1390-Bis-26 primer párrafo del Código de Comercio, que a la letra dice:

Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.¹⁹

Por otro lado, resulta trascendental considerar que en el juicio oral mercantil se observaran especialmente los principios rectores de:

- a) Oralidad,
- b) Publicidad,
- c) Igualdad,

¹⁹ Artículo 1290-Bis-26 del Código de Comercio, Ed. Sista, p.115.

- d) Inmediación,
- e) Contradicción,
- f) Continuidad; y,
- g) Concentración”.²⁰

Ellos han sido motivo de análisis dentro del capítulo I, razón por la cual a efecto de velar por su debida observancia, se cita lo previsto por el artículo 1390-Bis-4:

El juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga.

Para hacer cumplir sus determinaciones el juez puede hacer uso de las medidas de apremio que se mencionan en el artículo 1067 Bis, en los términos que ahí se especifican.²¹

Este precepto legal, aborda la facultad de dirección procesal que queda a cargo del juez, quien en la substanciación del juicio oral mercantil, debe desempeñar su función de manera pronta y expedita para dar seguridad procesal a las partes.

Dicha facultad, implica en el juzgador una postura activa para dirigir mediante los lineamientos previstos por el Código de Comercio, todas y cada una de las fases que integran el juicio oral mercantil; para ese fin, observará los principios rectores que lo caracterizan, incluso tendrá a su alcance la potestad de aplicar las medidas de apremio que estime conducentes y que el propio código establece en el numeral 1067 bis, tales como:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta de seis mil pesos, monto que se actualizará en términos del artículo 1253, fracción VI;

²⁰ Artículo 1390-Bis-6 del Código de Comercio, op. cit., p. 112.

²¹ Artículo 1390-Bis-4 del Código de Comercio, op. cit, p.112.

III. El uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras si fuere necesaria, y

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas. Si el juez estima que el caso puede ser constitutivo de delito, dará parte al Ministerio Público.

Las medidas de apremio enumeradas, constituyen un instrumento jurídico a través del cual, el tribunal exige coactivamente el cumplimiento de las determinaciones tomadas dentro del procedimiento judicial.

Cabe precisar que en el procedimiento oral mercantil, se puede presentar la figura de la recusación del juez, que será admisible hasta antes de la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas en la audiencia preliminar. No obstante, ésta no es materia de estudio en esta investigación, por lo que sólo se hace mención y se continúa con la explicación de las generalidades del procedimiento.

De igual forma se ha establecido que en el juicio oral mercantil, son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y, en cuanto a la substanciación de incidentes que no tengan una tramitación especial, se podrán promover oralmente en las audiencias sin suspensión de las mismas.

Cabe precisar, que de conformidad con el artículo 1390-Bis-8 del Código de Comercio en todo lo no previsto para el procedimiento oral mercantil, regirán las reglas generales de tal ordenamiento, referentes al procedimiento escrito. Es así, como el juzgador aplica las reglas del procedimiento oral establecidas por el código en cita; pero en caso de no existir disposición aplicable, observará las de carácter general.

Sobre el particular se aprecia, que el juez apoyará el desarrollo del juicio oral mercantil en los lineamientos expresamente previstos por el legislador, no obstante, cuando ante una situación jurídica determinada se carezca de la norma

aplicable, tiene la posibilidad de acudir a la parte general para lograr la más efectiva solución del conflicto planteado.

Acudir a esa generalidad sólo es posible en casos de absoluta necesidad, pues de lo contrario el juicio oral mercantil perdería su sentido y la observancia de sus principios, al encaminarlo a una tramitación escrita.

Así es, como las disposiciones generales suplen las normas aplicables al juicio oral mercantil, únicamente cuando éstas últimas sean insuficientes al caso concreto, bien por una insuficiencia total o parcial de la reglamentación, y bajo la condición de que los preceptos a aplicar sean indispensables para su trámite o resolución.

2.2. Fijación de la litis en el juicio oral mercantil

En materia procesal mercantil, es importante analizar el procedimiento a partir de la fijación de la litis, la cual implica delimitar el alcance de las pretensiones reclamadas por el actor, así como de las excepciones opuestas por el demandado en sus escritos respectivos.

De esa manera, se ha entendido que la litis se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda, contestación y, en su caso, de la reconvenición y contestación a ésta. Bajo esa tesitura, la litis no es más que el litigio sometido al poderío de un juzgador.

Al respecto Carnelutti define al litigio como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro.²²

²² CARNELUTTI, Francisco, *Sistema de Derecho Procesal tomo I*, Uteha, Buenos Aires, 1944, p. 44.

Esa definición se puede esquematizar de la siguiente manera:

Pretensión	+	Resistencia	=	Litigio
------------	---	-------------	---	---------

En ella se advierte que el presupuesto procesal de todo litigio es la pretensión, la cual, en concepto del citado autor se traduce en: “la exigencia de subordinación del interés ajeno al interés propio”.²³

Bajo ese contexto, se patentiza que en la pretensión procesal intervienen como elementos subjetivos el actor o pretendiente, el demandado o adversario y necesariamente el titular del órgano jurisdiccional ante quien se somete el conocimiento y resolución de la pretensión. Asimismo, existe un elemento objetivo que será precisamente el bien jurídico o prestación que se pretende y que consiste en “dar”, “hacer” o “no hacer”.

Aunado a lo anterior, existe otro elemento llamado acción, cuya existencia es necesaria para poner en movimiento la actividad del órgano jurisdiccional.

2.2.1. La demanda

Esa actividad procesal encontrará su forma material en el documento escrito conocido como demanda. La demanda tiene múltiples definiciones destacando al efecto las siguientes, por ser las que ofrecen una concepción clara y precisa de tal figura:

El autor Jaime B. Berger señala:

²³ Ib dem, p.44.

Se considera que la palabra demanda se reserva para designar con ella el acto inicial de la relación procesal, que se trate en un juicio ordinario o en un juicio especial, es decir la primera petición que resume las pretensiones de actor.

Puede definirse entonces como el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción, solicitando del tribunal la protección, declaración o la constitución de una situación jurídica. Según sea, en efecto, la naturaleza de la acción deducida, será la sentencia de condena, declarativa o constitutiva.²⁴

Así, la demanda ha de ser entendida como un acto procesal a través del cual una persona física o jurídica colectiva llamada actor o demandante, solicita la intervención del órgano estatal jurisdiccional en un proceso controvertido, dirigido hacia otra persona denominada demandada, de quien se espera la satisfacción de las prestaciones reclamadas, incluso coactivamente.

Por su parte, José Becerra Bautista indica que la demanda es:

La acción como potestad de ciudadano de pedir al Estado-Juez una resolución, con fuerza vinculativa para las partes que se ejerce a través de la demanda. Entendiéndose ésta por tanto, un presupuesto procesal pues sin ella el proceso no puede instaurarse.²⁵

De la definición anterior, se aprecia que la actividad puesta en marcha por el actor, habrá de encontrar sustento en la tutela jurisdiccional que el Estado otorga a todo ciudadano a través de los tribunales encargados de la impartición de justicia.

En concepto de José Ovalle Favela se considera:

²⁴ BERGER, Jaime V., *Práctica Forense en el Procedimiento Mercantil*, Carrillo Hermanos e Impresores, S.A., México, 1985, p. 261.

²⁵ BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, Ed. Porrúa, 4ª ed., México, 1974, p. 63.

Con la demanda se inicia el proceso, en su primera o única instancia, según se trate de un juicio de mayor o de menor cuantía, respectivamente. A través de ella, el demandante somete su pretensión al juzgador a quien solicita una sentencia favorable.²⁶

Bajo esa óptica jurídica, se advierte que los autores coinciden en señalar que a través de la demanda se plasma la pretensión de quien formula un reclamo ante el órgano jurisdiccional, en vista de obtener de otro la satisfacción de aquella.

Lo expuesto, remite al artículo 1390-Bis-11 del Código de Comercio, conforme al cual la demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:

- I. El juez ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado;
- VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y

²⁶ OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, Ed. Harla, México, 1980, p. 47.

IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.²⁷

De este modo, analizando en términos generales el texto del artículo en cuestión, se denota que este precepto, quedan establecidos los lineamientos que debe seguir y contener todo escrito de demanda cuya naturaleza sea oral mercantil; dicho escrito, motivará la prevención hacia el actor por parte del órgano jurisdiccional cuando fuera oscuro o irregular, o cuando no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo citado. Para ello, el juez señalará con precisión y por una sola ocasión dentro del acuerdo respectivo sus defectos.

Asimismo, como se desprende del análisis del citado precepto, el actor debe cumplir la prevención en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, bajo el supuesto que de no cumplir, será desechada su demanda; en este caso, el órgano jurisdiccional precisará al actor los puntos de la prevención que no fueron cumplidos y como consecuencia dejara a su disposición los documentos originales y copias simples que haya exhibido para que los reciba, ordenando el archivo del asunto.

Resulta importante precisar, como se desprende de la fracción VIII del artículo en comento, que en los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, se ofrezcan las pruebas expresando el hecho o hechos que se tratan de demostrar; para ello las partes proporcionaran el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que se mencionaron en tales escritos.

²⁷ Artículo 1390-Bis-11 del Código de Comercio, Editorial Sista, México, 2013, p. 113.

Así también indicaran los de sus peritos con la clase de pericial que ofrecen, acompañando el cuestionario a resolver, cuyo dictamen deberán rendir durante el juicio.

Continuando el análisis, exhibirán las documentales que tengan en su poder; de aquellas que carezcan deberán presentar el escrito sellado mediante el cual acrediten haber solicitado los documentos a la dependencia o archivo en que se encuentren.

Todo ello para dar cumplimiento al artículo 1061 del Código de Comercio que impone a las partes lo siguiente:

Al primer escrito se acompañarán precisamente:

- I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;
- II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;
- III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieran a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus

acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente.²⁸

Es importante cumplir los requisitos señalados en último término en lo tocante a la exhibición de los documentos, pues de no hacerlo, el juez no podrá admitir con posterioridad las pruebas aunque se ofrezcan por las partes, salvo que se traten de pruebas supervenientes y que se ajusten a lo previsto por la ley mercantil aplicable.

²⁸ Artículo 1061 del Código de Comercio, Editorial Sista, México, 2013, p. 61-62.

Una vez cumplidos los requisitos y lineamientos respecto a la formulación de la demanda, así como a la determinación que puede recaerle por parte del juzgador en un juicio oral mercantil, se da lugar a la admisión de dicho escrito, observando lo siguiente:

Una vez admitida la demanda por el juez, con apoyo en el artículo 1390-Bis-14 del Código de Comercio, ordenará emplazar a la parte demandada corriéndole traslado para que en el plazo de nueve días formule su contestación por escrito.

Para ello, en el punto siguiente se analizará la figura del emplazamiento y la importancia que tiene dentro del juicio oral mercantil.

2.2.2. El emplazamiento

El emplazamiento, como pieza medular del procedimiento, es la primera diligencia que materializa la orden del juez para enterar al adversario que existe una demanda entablada en su contra.

La práctica del emplazamiento se realiza por el notificador del juzgado, con todas y cada una de las formalidades establecidas en la ley, tales como el cercioramiento de que el demandado vive en el domicilio donde se le busca; así también se realiza el acta circunstanciada sobre lo acontecido durante la diligencia.

Así mismo, cuando se concluye la diligencia, se le hace entrega al demandado de la copia de la demanda y de los documentos que se anexaron, para que dentro del plazo de nueve días realice su contestación por escrito. Estas copias conocidas como traslado, se cotejan, sellan y folian por el secretario del juzgado.

Cabe precisar que en el juicio oral mercantil, ya no es necesario agotar el citatorio para el caso de que el demandado no sea encontrado en su domicilio, pues basta que la persona con quien se entienda la diligencia viva, en ese lugar y manifieste que ahí vive el buscado para emplazarlo, respetando de ese modo la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional.

Así, al lograr mediante el emplazamiento que el adversario tenga noticia de la puesta en marcha de la actividad jurisdiccional, se le proporciona la oportunidad de defenderse y plantear su contestación a la demanda con las necesarias para destruir la pretensión del actor.

Al respecto, es importante mencionar que el juez examina minuciosamente y bajo su más estricta responsabilidad si el emplazamiento fue practicado en forma legal, pues de no ser así, ordenará su reposición; es decir, lo dejará sin efecto y mandará que se realice nuevamente incluso con apercibimientos al funcionario encargado, todo ello con el fin de salvaguardar el derecho de defensa de la parte demandada.

2.2.3. Contestación de la demanda

El otro supuesto de estudio se presenta cuando el demandado contesta la demanda, lo cual se observará en el artículo 1390-Bis-17 del Código de Comercio, que indica:

El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes. Del

escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de 3 días para que desahogue la vista de la misma.²⁹

Como puede verse, para la contestación de la demanda se requieren los mismos elementos ya analizados para instaurar la demanda. De ese modo al producirse tal contestación se tendrá la posibilidad de plantear excepciones.

Las excepciones son los medios que tiene el demandado para oponerse a las pretensiones del actor, ya sea que éstas afecten la validez de la relación procesal o contradigan las afirmaciones del actor, procurando con ello un pronunciamiento favorable en cuanto a la forma o el fondo del asunto.³⁰

En suma, la excepción constituye un ataque ejercitado por el demandado en contra de la pretensión del actor y para efectos de este estudio, resulta significativo resaltar que existen excepciones de carácter procesal o dilatoria, perentoria y superveniente.

Excepción procesal o dilatoria.- Debe precisarse que son aquellas que se refieren a cuestiones de procedimiento y que tienen por objeto retardar su curso; por tanto, no atacan el fondo del asunto. Son las únicas que se resuelven en los inicios del juicio, de ahí la naturaleza de excepción procesal que se le atribuye.

Respecto al juicio oral mercantil, cabe precisar que la resolución de tales excepciones, se realiza dentro de la fase de depuración procesal propia de la audiencia preliminar, que constituye propiamente el punto medular de este estudio.

²⁹ Artículo 1390-Bis-17 del Código de Comercio, Editorial Sista, México, 2013, p. 114.

³⁰ CONTRERAS VACA Francisco José, *Derecho Procesal Civil*, Volumen I, Oxford, 2004, p. 75.

Excepción perentoria.- Son aquellas que tienden a atacar el fondo del asunto, ya sean cuestiones de hecho o de derecho, su principal propósito es destruir la acción del actor; por tal razón, su análisis y resolución es propia de la sentencia definitiva.

Excepción superveniente.- Son aquellas que no conocía el demandado al momento de contestar su demanda y que puede hacer valer antes de que se dicte la sentencia.

Para efectos de este estudio, se abordarán únicamente las excepciones de tipo procesal o también llamadas dilatorias. A ese fin el artículo 1122 del Código de Comercio establece:

Son excepciones procesales las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;
- V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;
- VI. La división y la excusión;
- VII. La improcedencia de la vía, y
- VIII. Las demás al que dieran ese carácter las leyes.³¹

Cada una de las excepciones juntamente con su tramitación procesal, se abordará en el capítulo tercero de esta investigación para una mejor ilustración y detalle de su planteamiento.

³¹ Artículo 1122 del Código de Comercio, Editorial Sista, México, 2013, p.74.

2.2.4. Allanamiento a la demanda

El demandado en su contestación puede adoptar como postura, el allanamiento; ésta figura si bien no es materia de estudio, cabe precisar al respecto, que constituye el acto procesal mediante el cual la parte demandada se somete a las pretensiones del actor, generando como consecuencia la eliminación de las etapas que integran la audiencia preliminar así como también la supresión de la audiencia del juicio establecidas por el legislador en los juicios orales mercantiles.

Ahora, si bien el Código de Comercio no prevé que el allanamiento a la demanda deba ratificarse ante la presencia judicial, en la práctica judicial los tribunales agotan tal medida para el sólo efecto de revestir de seguridad y certeza jurídica al procedimiento, pues de esa manera se constata de manera real y efectiva la voluntad de quien adopta esa postura.

En esa tesitura, cuando haya transcurrido el plazo para contestar la demanda o incluso la reconvenición, se está en posibilidad de fijar fecha y hora para la celebración de la primera audiencia del juicio oral mercantil denominada audiencia preliminar.

Esta audiencia la señala el juez dentro de los diez días siguientes a la notificación, tal como lo establece el artículo 1390-Bis-20 del Código de Comercio, y propiamente constituye el inicio y proyección de la oralidad en el juicio oral mercantil.

2.3. Audiencias en el juicio oral mercantil

Este punto tiene gran relación con los principios de inmediatez y oralidad, por ello resulta de suma importancia su estudio y análisis a fin de comprender el sentido de la norma en lo relativo a las audiencias del juicio oral mercantil.

El término audiencia, “proviene de la voz culta del latín *audiencia*”, que significa acción de escuchar, del verbo *audio*, ire, oír, escuchar. Es el acto y efecto de escuchar públicamente (exceptuándose las audiencias que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás que a juicio del tribunal convenga sean secretas) el juez o tribunal a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa, para que en su oportunidad sea tomada en cuenta cuando se decida el pleito o causa.³²

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la garantía de audiencia se contempla en el artículo 14 párrafo segundo, y se impone a las autoridades la obligación frente al particular de evaluar todos sus actos, conforme a los lineamientos que el derecho de audiencia prevé.

De lo anterior se puede decir que, las audiencias implican el desarrollo de una actuación judicial de manera oral y ante la presencia del juez. Ahora bien en los juicios orales mercantiles es importante que las partes asistan a su celebración, ya sea por sí mismas o a través de sus legítimos representantes, pues sobre ese particular el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio contempla:

Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.

De ahí la importancia que las partes asistan a la celebración de las audiencias fijadas en el procedimiento, pues en ellas el juzgador puede emitir alguna determinación que resulte trascendental y que amerite la concesión de derechos a ejercitar en el momento. Así, la ausencia de la parte interesada conlleva a la pérdida del derecho otorgado en la audiencia misma, el cual puede consistir en el

³² Diccionario de Derecho Procesal, tomo 4, Harla, México, 1997, p.32.

planteamiento de algún recurso, o bien en la objeción o impugnación de documentos.

Por ello, aún y cuando las partes no comparezcan a las audiencias, las resoluciones y determinaciones tomadas durante su curso, se tienen por debidamente notificadas a los interesados.

Cabe precisar, que con motivo de los principios de publicidad, oralidad e inmediación de las audiencias en el juicio oral mercantil, las mismas son públicas, se presiden necesariamente por el juez, quien es el encargado del negocio sometido a su poderío, además de que dirige el procedimiento y la intervención de las partes, de tal manera que éstas últimas no caigan en el abuso de tiempo al tomar el uso de la palabra.

También está previsto que son aplicables a las audiencias del juicio oral mercantil, aquellas disposiciones del artículo 1080 del Código de Comercio. Para ese fin dicho precepto establece:

Artículo 1080.- Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:

I. Siempre serán públicas, manteniendo la igualdad entre las partes, sin hacer concesiones a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra, evitando digresiones y reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento, el cual debe ser continuado, y en consecuencia resolverán en la misma cualquier cuestión o incidente que pudieran interrumpirla;

II. El secretario, bajo la vigilancia del juez hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, así como la hora en que termine;

III. No se permitirá interrupción de la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El juez queda facultado para reprimir los hechos de interrupción con la imposición de la medida de apremio que considere pertinente, además de ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública de aquel o aquellos que intenten interrumpirla;

IV. Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados hasta por un término de seis horas, y que cumplirán en el lugar que designe el Juez;

V. En los términos expresados en el párrafo anterior, serán corregidos los terceros ajenos a la controversia, los testigos, peritos o cualesquiera otros que, como partes, o representándolas, faltaren en las vistas y actos judiciales, de palabra, o de obra o por escrito, a la consideración, respeto y obediencia debido a los tribunales, o a otras personas cuando los hechos no constituyan delito, y

VI. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la intimidación o la fuerza.

Los jueces y magistrados que hubiesen cedido a la intimidación o a la fuerza, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la formación de causa contra los culpables.

Tal artículo claramente prevé la formalidad que debe existir en el desarrollo de una audiencia, tanto en lo relativo a su inicio como a su terminación, así como en relación a la conducta que deben guardar las partes y terceros que comparezcan a la misma.

Además de ello, se puede apreciar la facultad que tiene el órgano jurisdiccional de reprimir las actitudes contrarias al orden y respecto que deben mostrar las partes contendientes y terceros, no sólo a los servidores públicos que tengan a su cargo la tramitación del asunto, sino también a la contraparte del litigio.

De ese modo, a fin de mantener el orden durante el debate y el desarrollo de las audiencias, el juez tiene facultades disciplinarias que implican hacer uso de su poder de mando, mediante el uso de la fuerza pública o el arresto.

Ahora bien, en lo que corresponde al inicio y conclusión de cada una de las fases de la audiencia, el artículo 1390-Bis-24 del citado ordenamiento prevé:

El juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.

La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre, sin perjuicio de la facultad del juez en materia de conciliación y/o mediación. Una vez que los testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de ellos podrán ausentarse del recinto oficial cuando el juez lo autorice.³³

De este artículo, resalto nuevamente la importancia de que las partes comparezcan a la celebración de las audiencias, pues existe la posibilidad de que el juzgador declare perdidos aquellos derechos procesales que pudieron hacer valer en defensa de sus intereses.

³³ Artículo 1390-Bis-24 del Código de Comercio, Editorial Sista, México, 2013, p.115.

Además de lo anterior, el juez tiene la posibilidad de decretar recesos según lo establece el artículo 1390-Bis-25 del Código de Comercio, cuyo tenor literal es el siguiente:

Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos.

Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez podrá suspenderla o diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.³⁴

En la práctica, el principal motivo de declarar recesos, es para que el juez analice alguna cuestión que implique tomar una determinación relevante en el procedimiento, o bien a petición de alguna de las partes. Así, cuando una audiencia no logra concluirse en la fecha de su desahogo, el juzgador tiene la facultad de suspenderla o diferirla; pero en este caso, debe fijar la fecha para su continuación.

En mi particular punto de vista, considero que al contemplar dentro del citado artículo 1390-Bis-25 del Código de Comercio, la posibilidad de fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia cuando resulte pertinente, se incumple con los principios rectores de inmediación, continuidad y concentración a los que aspiró el legislador en la creación de los juicios orales mercantiles; pues el ordenamiento legal indicado, deja al arbitrio del juez el señalamiento de la nueva fecha para el desahogo de la audiencia.

³⁴ Artículo 1390-Bis-25 del Código de Comercio, Editorial Sista, México, 2013, p.115.

2.3.1. Registro de las audiencias

En los juicios orales mercantiles, se estimó necesario contar con el documento fehaciente que proyectara el desarrollo de las audiencias y el cumplimiento de los principios rectores del procedimiento; para ello el artículo 1390-Bis-26 del Código de Comercio señala:

Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

Al inicio de las audiencias, el secretario del juzgado hará constar oralmente en el registro a que se hace referencia en el párrafo anterior la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado, y demás personas que intervendrán.

Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario del juzgado les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.³⁵

Con base en dicho precepto, se advierte que la innovación de las audiencias celebradas en el juicio oral mercantil, es llevar a cabo la videograbación de su desarrollo.

Ésta constancia, constituye la prueba más idónea y fehaciente de la oralidad del juicio, cuyo inició se da a través del Secretario de Acuerdos mediante la

³⁵ Artículo 1390-Bis-26 del Código de Comercio, Editorial Sista, México, 2013, p.115.

presentación de las partes al juez, la identificación de todas las personas que intervienen y los lineamientos a seguir en la audiencia.

No obstante lo indicado, se prevé la posibilidad de hacer constar la audiencia a través de otro medio idóneo a criterio del juez que no es más que un documento escrito de su celebración, con independencia del acta que siempre habrá de realizarse al concluir la audiencia. Ese supuesto de establecer algún otro medio fehaciente de la celebración de la audiencia, surge de la probabilidad que en el momento no se cuenten con los medios electrónicos para videograbarla.

Por lo anterior, es importante contar con el respaldo del registro de la audiencia y con el acta escrita, ya que de esa manera queda documentada su celebración así como los principios rectores del juicio oral mercantil.

2.3.2. Audiencia preliminar

El estudio de esta audiencia, es de suma importancia ya que de ella se desprende el tema central de esta investigación que es la depuración del procedimiento en el juicio oral mercantil, dentro del cual puede darse la falta de cumplimiento de los principios rectores de continuidad y concentración que lo rigen.

El objeto de la audiencia preliminar en el juicio oral mercantil es el siguiente de acuerdo con el artículo 1390-Bis-32 del Código de Comercio:

- I. La depuración del procedimiento;
- II. La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez;
- III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;
- IV. La fijación de acuerdos probatorios;
- V. La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y

VI. La citación para audiencia de juicio.³⁶

Depuración del procedimiento.- Si bien esta fase no se encuentra definida por el Código de Comercio, en su artículo 1390-Bis-34, se observa:

El juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento; salvo las cuestiones de incompetencia, que se tramitarán conforme a la parte general de este Código.³⁷

De tal artículo, se deduce que la fase que nos ocupa es el momento procesal en el cual habrán de sustanciarse las excepciones procesales opuestas por la parte demandada, cuya enumeración se hizo de acuerdo al artículo 1122 del Código de Comercio en el punto 2.2.3 que antecede.

En ese orden de ideas, cuando no se oponen excepciones de carácter procesal, el juez en la práctica declara concluida esa etapa para dar paso a las demás fases, mismas que no se estudiarán en este trabajo, por no ser materia de esta investigación.

Audiencia del juicio.- Por lo que se refiere a la audiencia del juicio, cabe señalar de manera muy somera ya que no se estudiara en esta investigación por no ser motivo del tema central, que su objeto es desahogar las pruebas del negocio principal, formular los alegatos y citar a las partes para oír la sentencia de fondo en una audiencia de continuación a celebrarse dentro del término de diez días.

³⁶ Artículo 1390-Bis-26 del Código de Comercio, Editorial Sista, México, 2013, p.116.

³⁷ Artículo 1390-Bis-34 del Código de Comercio, Editorial Sista, México, 2013, p.116.

2.4. Medios de prueba admisibles en el trámite de las excepciones procesales del Juicio Oral Mercantil

Resulta prudente mencionar que para el juicio oral mercantil sólo se encuentran previstos en las Secciones Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta del Capítulo IV denominado de las pruebas, del Procedimiento Oral en el Código de Comercio, las siguientes:

Confesional,
Testimonial,
Instrumental,
Pericial; y,
Superveniente.

No obstante ello, en la tramitación de excepciones procesales el párrafo segundo del artículo 1130 del Código de Comercio indica:

En las excepciones procesales sólo se administran como prueba la documental y la pericial, salvo en la litispendencia y conexidad, respecto de las cuales se podrán ofrecer también, la prueba de inspección de los autos.

Con base en tal precepto, sólo se analizarán en este punto las pruebas admisibles en las excepciones procesales bajo los siguientes términos:

Prueba documental.- Esta prueba no tiene una definición precisa, pues tal ordenamiento en su artículo 1237 del Código de Comercio, se limita a contemplar como instrumento público, aquellos que están reputados como tales en las leyes comunes y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste conforme a lo dispuesto en el

presente código. Así mismo como documento privado, aquel otro no comprendido como instrumento público.³⁸

Como puede observarse, dicho precepto legal no define claramente lo que es un documento; en ese tenor resulta importante proporcionar la siguiente connotación atribuida a la probanza que nos ocupa.

En concepto de Francisco José Contreras Vaca, la prueba documental es el medio probatorio a través del cual las partes pretenden acreditar la veracidad de sus aseveraciones mediante textos escritos, que pueden tener el carácter de públicos o privados.³⁹

La calidad de público, está determinada por la expedición realizada por algún funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, así como por las firmas y sellos oficiales visibles, estampados en el documento mismo. Por su parte, el carácter privado de un documento, supone la ausencia de autorización de algún funcionario público y constituyen principalmente cartas o escritos firmados únicamente por la partes.

Al respecto, estimo que la noción de documento como medio de prueba ha variado, considerando en ellos no solo los escritos, sino también cualquier representación de un hecho o idea, tal como es una cinta magnetofónica, una videocinta o un registro de tipo dactiloscópico.

De esa manera, debe señalarse que en el juicio oral mercantil se ha considerado como prueba instrumental, los registros que se hagan en el juicio oral mercantil. Para ese fin el artículo 1390 Bis 44 del Código de Comercio, prevé:

³⁸ Artículos 1237 y 1238 del Código de Comercio, op. cit, p. 88.

³⁹ CONTRERAS Vaca Francisco José, *Derecho Procesal Civil*, volumen I, Ed. Oxford, México, 1999, p.136.

Los registros del juicio oral, cualquiera que sea el medio, serán instrumentos públicos; harán prueba plena y acreditarán el modo en que se desarrolló la audiencia o diligencia correspondiente, la observancia de las formalidades, las personas que hubieran intervenido, las resoluciones pronunciadas por el juez y los actos que se llevaron a cabo.⁴⁰

De lo anterior, es preciso indicar que la concepción de instrumental como medio de prueba dentro del juicio oral mercantil, tiene la connotación de considerar no sólo a los textos escritos que serían aquellos en que se fija la litis o las actas que se asientan al terminar las audiencias, sino también toda representación de las actuaciones judiciales verificadas dentro del sumario tales como los registros electrónicos así como los documentos llevados al juicio por las partes.

Ahora bien, respecto a los documentos que las partes presentan en juicio, se tiene la posibilidad de objetarlos durante la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar, en lo relativo a su alcance y valor probatorio; así mismo, los presentados con posterioridad se pueden objetar durante la audiencia en que se ofrezcan.

Es importante precisar que la objeción en cuanto a su alcance y valor probatorio, tiene como fin, restarle eficacia y fuerza probatoria a un documento al momento en que el juez los analice y valore como pruebas para el dictado de su sentencia.

Así mismo, existe la figura de impugnación de un documento, cuyo principal objetivo es demostrar en juicio que el aportado por alguna de las partes, es un documento falso.

Tal derecho puede hacerlo valer el interesado desde la contestación de la demanda y hasta la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar,

⁴⁰ Artículo 1390-Bis-44 del Código de Comercio, op cit., p.119.

siempre y cuando se trate de los documentos presentados hasta entonces, pues lo exhibidos posteriormente, se impugnan durante la audiencia en la cual se admiten.

Prueba pericial.- Esta prueba es aquella que requiere conocimientos especiales. Al respecto Devis Echandia ha mostrado como concepción del medio de convicción que nos ocupa lo siguiente:

La prueba pericial es una actividad procesal desarrollada, en virtud del encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes, se trata, de una actividad humana, mediante la que se verifican hechos, se determinan sus características y modalidades, cualidades y relaciones con otros hechos, las causas que las produjeron y sus efectos.⁴¹

En este apartado, considero que la probanza aludida tiene sustento en aquellos juicios en los que el juez del conocimiento necesita allegarse de la opinión de una persona calificada en conocimientos determinados sobre una materia específica.

Esa necesidad, nace de la existencia de situaciones y hechos que no pueden ser percibidos por el sentido común del juzgador; tal circunstancia, hace ineludible el auxilio de personas con la preparación profesional, técnica o artística, a fin de estar en posibilidad de interpretar o explicar lo afirmado en juicio por las partes, constatando de ese modo la verdadera naturaleza del hecho disputado.

⁴¹ DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Víctor P. de Zavalía Editor, Buenos Aires, 1976.

Por su parte el artículo 1390-Bis-46 del Código de Comercio indica:

Si se ofrece la prueba pericial en la demanda o en la reconvencción, la contraparte, al presentar su contestación, deberá designar el perito de su parte, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de éste, y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

En el caso de que la prueba pericial se ofrezca al contestar la demanda o al contestar la reconvencción, la contraria, al presentar el escrito en el que desahogue la vista de éstas, deberá designar el perito de su parte en la misma forma que el párrafo anterior.

De estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá en la etapa correspondiente, quedando obligadas las partes a que sus peritos dentro del plazo de diez días acepten el cargo y exhiban el dictamen respectivo, salvo que existiera causa bastante por la que tuviere que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido.⁴²

En dicho numeral, se aprecia la posibilidad que cada una de las partes tiene en el juicio para nombrar un perito y para el caso de desacuerdo de las opiniones vertidas, el juez puede nombrar un perito llamado tercero en discordia cuyo dictamen puede o no coincidir con el rendido por los peritos de las partes. No obstante ello, el Juzgador será quien al momento de dictar la sentencia definitiva, determine el valor que le otorga a cada uno de los dictámenes.

Cabe aclarar que el dictamen rendido por el perito tercero no necesariamente será el que prevalezca y se considere como correcto, sino que la facultad para decidir cual merece un mayor valor probatorio, le corresponde al titular

⁴² Artículo 1390-Bis-46 del Código de Comercio, Editorial Sista, México, 2013, p.119-120.

jurisdiccional; de ahí que se diga que el juez al valorar esta probanza, se convierte en perito de peritos.

Prueba de inspección de autos.- Es el reconocimiento que el titular del órgano jurisdiccional hace sobre los objetos o bienes que son materia de la litis procesal.⁴³

Como se observa, esta probanza implica realizar un examen directo por el juez sobre un expediente determinado, a fin de adquirir convicción sobre el estado en que se encuentra.

Así mismo, tiene por objeto dar respuesta a los puntos del cuestionario formulado por la parte interesada, dirigido a examinar un expediente que sirve de sustento a la tramitación de la excepción procesal de litispendencia o conexidad, incluso la de cosa juzgada; pues sólo a través de ese examen, se tendrá la posibilidad procesal de comprobar la existencia de tales excepciones que son propias de depuración procesal en la audiencia preliminar del juicio oral mercantil.

⁴³ VIZCARRA DÁVALOS José, *Teoría General del Proceso*, Ed. Porrúa, México, 2010, p.235.

CAPÍTULO III

CASO DE ESTUDIO: LAS EXCEPCIONES PROCESALES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL Y SU TRAMITACIÓN

Lineamientos de la metodología basada en casos

En esta investigación, se empleará la metodología basada en casos, la cual consiste en construir el conocimiento a partir del análisis y discusión de experiencias de la vida real y de la conexión con teorías y principios.

Ese análisis surge de situaciones problemáticas reales que deben ser resueltas a través de la reflexión, así como de preguntas planteadas y abordadas en forma distinta.

De ese modo, la metodología en cita será aplicada en la tramitación de la excepción procesal de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción planteada dentro de un juicio oral mercantil.

Para ello, se hará uso de un expediente judicial tramitado ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México (Anexo 1), donde el problema es la falta de cumplimiento de los principios de continuidad y concentración en la etapa de depuración del procedimiento que se agota en la audiencia preliminar de dicho juicio.

Dentro del expediente en cita, se observara el escrito inicial de demanda propuesto en un juicio oral mercantil, así como su escrito de contestación en el cual se lleva a cabo el planteamiento de la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción; así también, se presenta el ofrecimiento de las pruebas del actor quien pretende obtener del juzgador la declaración de improcedencia de dicha excepción.

Tales pruebas son documentales públicas relativas a informes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así como del Instituto Mexicano del Seguro Social con residencia en el Distrito Federal.

Estos medios de convicción son preparados a través de exhortos correspondientes enviados por el Juez Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México al Juez Competente en el Distrito Federal.

Así, una vez que se cuenta con los informes correspondientes, el juez de origen señala fecha para una audiencia incidental en la cual se lleva a cabo el desahogo de las pruebas documentales en cita, ofrecidas respecto a la excepción de falta de cumplimiento de la acción a que está sujeta la acción, a la vez que se escuchan los alegatos de las partes.

Cabe precisar que en el juicio oral mercantil, no existe disposición alguna que establezca la forma de tramitar las excepciones procesales, por lo que la consideración adoptada por el juzgador en cuanto a la resolución de la excepción procesal que nos ocupa, fue reservarla para la audiencia preliminar ello a fin de cumplir con la etapa de depuración procesal que conforma entre otras fases a la audiencia preliminar del juicio oral mercantil.

Lo anterior pese a las disposiciones del Código de Comercio que no establecen ese trámite, pues en su artículo 1390-Bis-8, señala que en todo lo no previsto para el juicio oral, regirán las reglas generales del código; lineamiento que hace evidente la estricta observancia del diverso numeral 1130 relativo a la tramitación incidental de las excepciones procesales con la celebración de una sola audiencia para recibir las pruebas y alegatos de las partes, así como el dictado de la sentencia interlocutoria correspondiente en ese mismo acto.

Bajo esa línea de estudio, en dicho sumario se observará la falta de cumplimiento de los principios de continuidad y concentración del juicio oral mercantil, cuya

expectativa fue vislumbrada por el legislador para resolver de manera más pronta y efectiva los asuntos de tal naturaleza.

Además, se aprecia la problemática a la que se pueden enfrentar los justiciables y el juzgador mismo al desarrollar un procedimiento que no se encuentra sustentado en las disposiciones legales y que no cumplen con la expectativa de una justicia pronta y expedita.

Este panorama apreciado en un expediente judicial, se presenta a fin de buscar distintas alternativas para resolver el problema basado en los hechos del caso. Por último, se llega a los resultados de la investigación confrontándolos con las disposiciones normativas para efecto de fortalecer los resultados obtenidos.

En esa tesitura, dentro del presente capítulo se resalta el hecho de que, si bien con la reforma al Código de Comercio del 27 de enero de 2011, se da cabida como una innovación del legislador al Juicio Oral Mercantil, al respecto debe acotarse que dentro de este procedimiento se olvidó prever que las excepciones procesales con las que se conforma la fase de depuración procesal, tienen una tramitación específica.

Esa tramitación, no puede ventilarse con la celeridad pretendida y mucho menos puede lograrse al contemplar tal fase en la audiencia preliminar, pues cabe la posibilidad de que las partes ofrezcan pruebas.

La situación se presenta así, porque dentro del propio Código de Comercio existe un capítulo relativo al trámite de las excepciones procesales en el cual se advierte que su substanciación está sujeta a términos, pruebas e incluso resoluciones que determinan la concesión de algún plazo a las partes como acontece con la falta de cumplimiento de la condición a que ésta sujeta la acción intentada.

Dicha excepción procesal, de ser aceptada propicia por parte del juzgador la tramitación incidental y la concesión de un plazo de tres días a la parte contraria en el juicio para que realice sus manifestaciones correspondientes, con la

posibilidad a los contendientes de ofrecer pruebas, las cuales se preparan para recibirse con los alegatos en una sola audiencia a celebrar dentro de los ocho días siguientes, en la que además, según lo previsto por el ordenamiento en cita, se habrá de dictar la sentencia interlocutoria que resuelve la excepción del caso en concreto.

De ese modo, la problemática que se presenta en la etapa de depuración del procedimiento de los juicios orales mercantiles conlleva a formular la pregunta de investigación: ¿Realmente se cumplen los principios rectores de continuidad y concentración del Juicio Oral Mercantil en México en la etapa de depuración del procedimiento que se agota dentro de la audiencia preliminar?

Incluso tendría lugar también la siguiente interrogante ¿Se cumple con la expectativa perseguida por el legislador relativa a una pronta solución a este tipo de asuntos?

Por lo anterior, en el presente capítulo, se hará el análisis específico de la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que ésta sujeta la acción, a partir de la metodología basada en casos y siguiendo los lineamientos normativos bajo los cuales ha sido presentado el juicio oral mercantil por parte del legislador.

De ese modo, a través de la metodología basada en casos, se pretende proyectar un panorama centrado en el estudio e investigación de un problema real y concreto, para que mediante un estudio inductivo se logre comprender, conocer y analizar tanto el contexto como las variantes que intervienen en el caso.

Así mismo, se intenta mostrar lo que sucede en la praxis con la tramitación y resolución de la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción en un juicio oral mercantil, tal y como a la fecha se encuentra regulada.

El propósito de lo indicado, es determinar que los principios que caracterizan al juicio oral mercantil no se cumplen en la etapa de depuración del procedimiento de la audiencia preliminar, y por tanto los derechos así como las expectativas de los

justiciables que se encuentran inmersos en ese caso no se ajustan a la realidad que vive el México del siglo XXI.

3.1. Escenario del problema: La audiencia preliminar frente a la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción

En este punto, resulta importante precisar que en el Derecho Romano las excepciones fueron creadas por el pretor y tenían sustento en la jurisdicción de la que gozaba.

Así mismo, la excepción era considerada como el derecho procesal concedido al demandado para hacer valer determinadas circunstancias de hecho o de derecho, cuyo propósito era destruir o dilatar la acción ejercitada en juicio.⁴⁴

Al respecto, puede considerarse que la naturaleza jurídica de la excepción tiene su origen en aquel derecho de defensa que asiste a quien figura como demandado en un procedimiento judicial, y cuya finalidad primordial es atacar y protegerse del procedimiento o derecho que ha hecho valer en su contra el antagonista.

Ahora en el Derecho Moderno, la excepción en opinión de Escriche se concibe de la siguiente manera:

“Es la exclusión de la acción, esto es la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir, o enervar la pretensión o demanda del actor”.⁴⁵

⁴⁴ VIZCARRA DÁVALOS José, op. cit., p.139.

⁴⁵ PALLARES Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, México, p.347.

Sobre el particular, es trascendente señalar que la excepción por constituir una figura propia del demandado, la oportunidad procesal que tiene para realizar su planteamiento, es en el escrito de contestación de demanda.

Bajo ese contexto, en lo relativo al juicio oral mercantil, las excepciones procesales se plantean dentro del escrito de contestación de la demanda, y su procedencia o improcedencia se determina en la fase de depuración del procedimiento que corresponde a la primera etapa que integra la audiencia preliminar.

Hugo Alsina, ha realizado un estudio muy amplio sobre el concepto de excepción, la cual ubica en tres acepciones:⁴⁶

- a) En sentido amplio designa toda defensa que se opone a la acción;
- b) En un sentido más restringido, comprende toda la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo (de la acción);
- c) En sentido estricto, es la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo que el juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca.

Bajo tales acepciones, dicho autor considera que la naturaleza jurídica de la excepción consiste en un derecho de impugnación dirigido a la anulación de la acción.

Así mismo, se estima que la excepción de carácter procesal se refiere a cuestiones del procedimiento y su planteamiento persigue principalmente la dilación de aquel.

⁴⁶ "Revista de Derecho Procesal", año VII, primera parte, p. 3-58.

Esa demora procesal, se logra advertir en el juicio oral mercantil motivo de esta investigación, dentro del cual figura el planteamiento de excepciones procesales con ofrecimiento de pruebas, cuya tramitación hace necesaria la observancia de las reglas generales establecidas por el Código de Comercio, así como las relativas a la etapa de depuración del procedimiento de la audiencia preliminar.

3.1.1. Excepciones procesales previstas por el Código de Comercio para el juicio oral mercantil

Una vez analizada la naturaleza jurídica de la excepción y su planteamiento dentro del juicio oral mercantil, a continuación se anunciarán las excepciones procesales contempladas en el artículo 1122 del Código de Comercio:⁴⁷

- I. La incompetencia del juez;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;
- V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;
- VI. La división y la excusión;
- VII. La improcedencia de la vía, y

Como se aprecia, en dicho precepto legal de carácter constitutivo descriptivo, se hace referencia de manera específica a las excepciones de índole procesal reguladas por el Código de Comercio, cuyo planteamiento puede ser efectuado por la parte demandada dentro de un juicio de naturaleza mercantil como sucede con el juicio oral.

⁴⁷ Artículo 1122 del Código de Comercio, Ed. Sista, México, 2013, p. 74.

La tramitación de dichas excepciones procesales, han de integrarse en su momento en la fase de depuración del procedimiento, cuya substanciación se agota en la audiencia preliminar.

Ahora bien, se reitera que para este trabajo de investigación la metodología basada en casos, se aplicará en la tramitación de la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción, partiendo de la narrativa del caso mismo.

Para ese fin, resulta importante precisar que el problema que se vislumbra, consiste en la falta de cumplimiento en los principios de continuidad y concentración que son propios del juicio oral mercantil, respecto a los que el legislador aseguró nunca dejarían de observarse en tal procedimiento.

Así mismo, se presenta como problema, la falta de certidumbre en el cuerpo normativo sobre la forma en que se tramitan las excepciones procesales, y si éstas serán resueltas en la audiencia incidental de desahogo de pruebas, alegatos y sentencia interlocutoria, o bien dentro de la audiencia preliminar sobre la que no se regula la forma de su tramitación cuando existen pruebas.

Se considera que tal problema en la praxis, se debe a que si bien con la reforma al Código de Comercio del 27 de enero de 2011, se da cabida como una innovación del legislador al juicio oral mercantil, dentro del conjunto normativo que integra dicha reforma, se olvidó prever un capítulo de excepciones procesales acordes a tal procedimiento por medio del cual se lograra de manera efectiva su depuración.

Esto sucede porque en la práctica jurídica, la tramitación de las excepciones procesales previstas por el actual Código de Comercio, lleva implícita la concesión de plazos para la preparación de pruebas lo que determina la necesidad de retrasar la fecha para el señalamiento de la audiencia preliminar dentro de los 10

días anunciados por el legislador, así como la continuidad y concentración de la audiencia misma.

Tal retraso procesal, ocasionará que la celebración de la etapa de depuración del procedimiento de la audiencia preliminar en el juicio oral mercantil no pueda verificarse hasta que haya sido substanciada la excepción procesal de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción, situación que genera la falta de observancia de los principios de continuidad y concentración necesarios para lograr la celeridad asentada por el legislador en su exposición de motivos.

Este panorama se aprecia cuando el juzgador en su función de impartidor de justicia, tiene que recurrir a la interpretación de las disposiciones normativas a partir de las reglas generales establecidas en el Código de Comercio para la tramitación de las excepciones procesales. Ello en razón de que el legislador no estableció disposición en ese sentido cuando su planteamiento ocurre en la substanciación de un juicio oral mercantil.

Sobre esta particular, cabe citar a Luigi Ferrajoli, quien sostiene:

“Cada situación y cada norma tienen únicamente una probabilidad más o menos de ser actuadas, [...] Las antinomias y las lagunas, son siempre posibles en un sistema nomodinámico en relación con el cual coherencia y plenitud son principia iuris tantum y non in iure.

Por consiguiente, es claro que dentro de ciertos límites, la ineffectividad de las normas es inevitable porque se vincula a la propia estructura deontica del derecho. Pero más allá de tales límites, la ineffectividad resulta patológica y el derecho entra en crisis, desapareciendo su capacidad regulativa”.⁴⁸

⁴⁸ FERRAJOLI Luigi, op. cit., p.429.

Esa ineffectividad de las normas de la que habla Ferrajoli, considero que son apreciables mediante su constatación empírica de tipo práctico e incluso normativo, que se desprende del propio Código de Comercio.

Para ello, al retomar la metodología que se usará en este procedimiento basada en un caso relativo a la tramitación de la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción, resulta conveniente considerar los puntos siguientes:

- a. La elección del tema correspondiente a la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción intentada, con su ofrecimiento de pruebas, así como el medio en el que se desea ubicar el caso, que es propiamente su planteamiento en un juicio oral mercantil.
- b. El planteamiento de la excepción que nos ocupa, se analizará en la contestación de la demanda de un juicio oral mercantil.

De ahí que el uso del expediente judicial aludido, que sirve de apoyo para conocer los detalles de la situación que se pretende proyectar y que en líneas siguientes se habrán de analizar.

3.1.2. Muestra preliminar de resultados en la tramitación de la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción en el juicio oral mercantil

En este punto y bajo la metodología de estudio de casos, se acredita la hipótesis de esta investigación consistente en:

La depuración del procedimiento que se agota en la audiencia preliminar del juicio oral mercantil en México, implica la substanciación de excepciones procesales, cuya tramitación

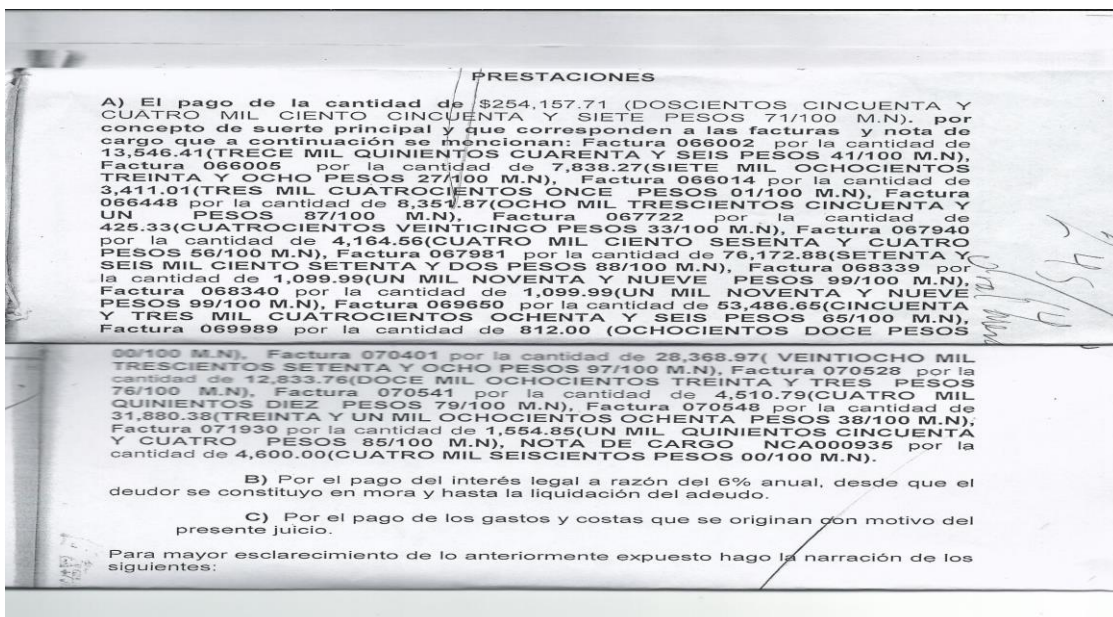
especifica impide cumplir con los principios rectores de continuidad y concentración que lo caracterizan.

En razón de que en el expediente judicial ventilado ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, correspondiente a un juicio oral mercantil, se aprecia el planteamiento de la *excepción procesal de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción*.

La substanciación de tal excepción, así como de aquellas otras de carácter procesal que se opongan en un juicio oral mercantil con el ofrecimiento de pruebas vislumbran un problema en la praxis, relativo al incumplimiento de los principios de continuidad y concentración en la etapa de depuración de la audiencia preliminar del juicio. Enseguida se muestra su tramitación para ver los resultados preliminares:

A) Resultados preliminares

1.- Las partes que forman parte del litigio tienen la calidad de actor y demandado. Para ello la actora reclama de la demandada, las prestaciones siguientes:



II.- De ese modo, una vez que fue admitida la demanda del caso en estudio, se ordenó el emplazamiento a juicio de la parte demandada, para su notificación y contestación. Sobre el particular, resulta preciso señalar que en el juicio oral mercantil, el plazo para contestar la demanda es de nueve días.

RAZÓN.- Cuautitlán Izcalli, Estado de México, diecinueve de agosto de dos mil catorce. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Cíviles, la Secretaría da cuenta al Juez del conocimiento con un escrito presentado por [redacted] acompañado de una copia de traslado, registrado con el número de promoción 11188. CONSTE.

SECRETARIO.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, diecinueve de agosto de dos mil catorce.

*Con el escrito y copia de traslado que acompaña se tiene por presentado a [redacted] promoviendo en su carácter de apoderado de la parte actora, visto su contenido y en atención a la certificación que antecede, se tiene por desahogada en tiempo y forma la prevención que le fue impuesta al ocurso por auto de fecha doce de agosto de dos mil catorce; bajo ese tenor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1390-Bis, 1390-Bis-2, 1390-Bis-8, 1390-Bis-10, 1390-Bis-11, 1390-Bis-14, 1390-Bis-15, 1390-Bis-16, 1390-Bis-17, 1390-Bis-18 y 1390-Bis-19 del Código de Comercio, **SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA** en la Vía y forma propuesta, en consecuencia, con las copias simples exhibidas debidamente selladas y cotejadas, córrase traslado y emplácese a la parte demandada para que dentro del término de **NUEVE DÍAS** produzca su contestación por escrito, previniéndole asimismo, para que señale domicilio dentro del lugar de ubicación del Juzgado para oír y recibir aquellas notificaciones que este Juzgado estime necesarias realizarle en ese lugar, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes aún las de carácter personal se le harán en términos de las reglas para las notificaciones que no deban de ser personales como lo dispone el artículo 1390-Bis-10 del Código en cita.*

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó y firma el LICENCIADO

Juez Segundo Civil de Primera
Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en
Cuautitlán Izcalli, Estado de México, que actúa en forma legal con
Primer Secretario Licenciada _____ quien
da fe de lo actuado. DOY FE.



SECRETARIO.

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Cuautitlán Izcalli siendo las
8:30 horas, del día 20 del mes de agosto, del año dos mil
catonce, el suscrito Notificador del Juzgado Segundo Civil de
Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán NOTIFIQUE
auto, de fecha que antecede a la — parte actora,
por medio de lista y boletín judicial número 7659 de esta misma
fecha de conformidad con el art. 1069 del Código de Comercio.

Day Fr. -



RAZÓN DE EMPLAZAMIENTO.- En Cuautitlán Izcalli, Estado de México, siendo las diez horas con treinta minutos del día diecisiete de septiembre del año dos mil catorce, la suscrita Notificadora adscrita al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, Licenciada _____ me constituí plena y legalmente en el domicilio señalado en autos como el del demandado

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su representante legal, sito en calle _____ manzana C-54, lote cuarenta y nueve, local tres, planta baja, colonia Centro Urbano, en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, cerciorada de ser el domicilio buscado por así indicarlo la nomenclatura oficial de la calle y colonia, número exterior de manzana y lote, así como número de local, el mismo se encuentra en la planta de baja de un edificio de tres niveles pintado color gris, en la parte superior del local aparece el nombre de " _____ con letras en color azul, y " _____ con letras en color negro, por lo que procedí a entrar al mismo, en el que detrás del mostrador me atiende quien dice tener el nombre de _____

se identifica con credencial de elector con número de folio 73837368, clave de elector HRHRSL73060229M200, expedida por el IFE, documento que se da fe de tener a la vista y se devuelve a la interesada, a quien previa identificación de la suscrita le solicite la presencia del representante legal de la personal moral mencionada, contestando que el domicilio indicado es correcto, así como también es correcto el nombre de la persona moral buscada y que si se localiza en ese domicilio, pero que el representante legal en ese momento no se encuentra presente, por lo que por su conducto y por medio de instructivo procedo a notificar a la demandada los acuerdos de fecha doce y diecinueve de agosto y ocho de septiembre del año en curso, dictado por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el expediente _____ relativo al Juicio Oral Mercantil, seguido en su contra, promovido por _____

SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderado legal, y en cumplimiento al mismo le corro traslado con las copias exhibidas debidamente selladas y cotejadas, emplazo a la demandada para que dentro del plazo de NUEVE DÍAS, produzca su contestación por escrito, previniéndole para que señale domicilio dentro del lugar de ubicación del Juzgado para oír y recibir aquellas notificaciones que el Juzgado estime necesarias realizarse, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes aun las de carácter personal se le harán en términos de las reglas para las notificaciones que no deban ser personales como lo dispone el artículo 1390-Bis-10 del Código de Comercio, finalmente la requiero para que dentro del plazo de tres días contados a partir de la legal notificación del presente proveído, manifieste expresamente ante el Juzgado, si esta de acuerdo en que se publique su nombre y datos personales, en la inteligencia que la falta de aceptación expresa conlleva a su

consentimiento para que la sentencia que en su caso se llegará a dictar se publique con dicha información, por lo que debidamente enterada manifiesta que se da por notificada y emplazada, recibe las copias de traslado, así como el instructivo el cual contiene en forma íntegra los autos de referencia, firma la copia del mismo, el cual agrego a los autos para debida constancia.- Doy fe.

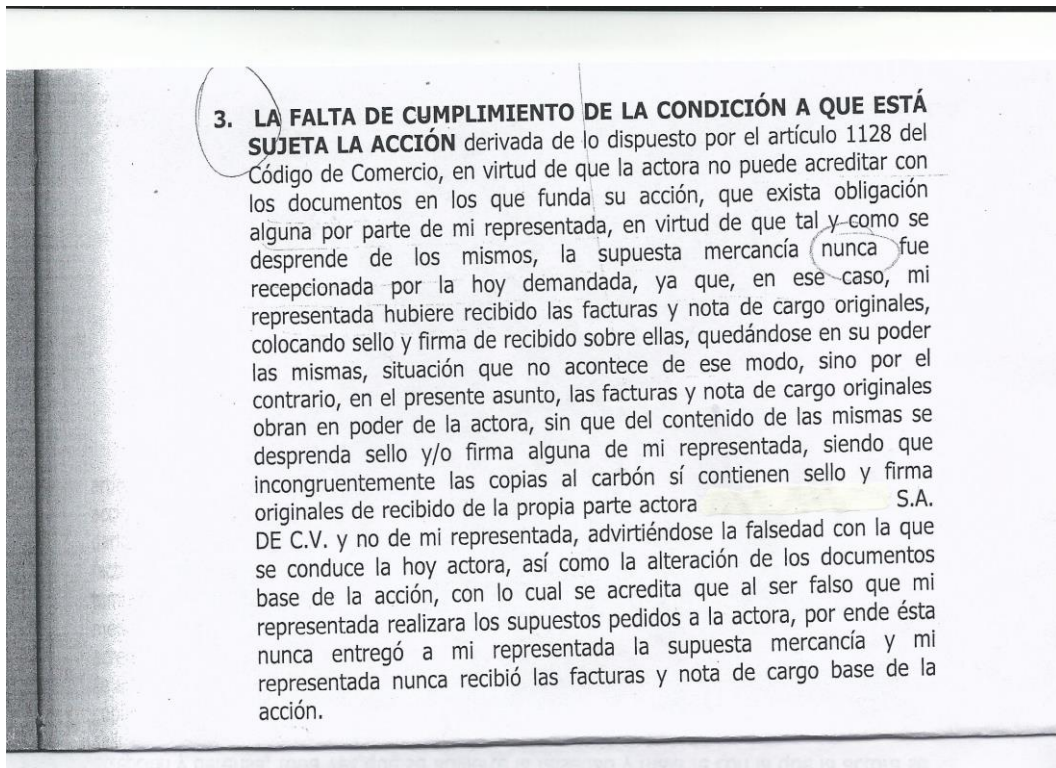
LICENCIADA NOTIFICADORA.



RECIBI
E

SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En ese orden de ideas, una vez realizado el emplazamiento, la parte demandada presenta ante el juzgado en el cual se tramita el juicio, su escrito de contestación de demanda, refiriéndose a cada uno de los hechos, a la vez que hace valer las excepciones y defensas consideradas como procedentes, entre las que figura la de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción, sustentada en lo sustancial en los siguientes términos:



3. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETA LA ACCIÓN derivada de lo dispuesto por el artículo 1128 del Código de Comercio, en virtud de que la actora no puede acreditar con los documentos en los que funda su acción, que exista obligación alguna por parte de mi representada, en virtud de que tal y como se desprende de los mismos, la supuesta mercancía nunca fue recepcionada por la hoy demandada, ya que, en ese caso, mi representada hubiere recibido las facturas y nota de cargo originales, colocando sello y firma de recibido sobre ellas, quedándose en su poder las mismas, situación que no acontece de ese modo, sino por el contrario, en el presente asunto, las facturas y nota de cargo originales obran en poder de la actora, sin que del contenido de las mismas se desprenda sello y/o firma alguna de mi representada, siendo que incongruentemente las copias al carbón sí contienen sello y firma originales de recibido de la propia parte actora S.A. DE C.V. y no de mi representada, advirtiéndose la falsedad con la que se conduce la hoy actora, así como la alteración de los documentos base de la acción, con lo cual se acredita que al ser falso que mi representada realizara los supuestos pedidos a la actora, por ende ésta nunca entregó a mi representada la supuesta mercancía y mi representada nunca recibió las facturas y nota de cargo base de la acción.

Con ese escrito, el juez del conocimiento tiene por contestada la demanda y por opuestas las excepciones y defensas de quien posee la calidad de demandado en el juicio, al tiempo que ordena notificarle a la actora el contenido de esa contestación, a fin de que en el plazo de tres días haga su pronunciamiento relativo.

RAZÓN.- Cuautitlán Izcalli, Estado de México, **dos de octubre de dos mil catorce.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1066 del Código de Comercio, la Secretaría da cuenta al Juez del conocimiento con la promoción presentada por

acompañada de copia certificada de la escritura número 49,404 con copia simple de la misma, un contrato individual de trabajo y no de traspaso como se indicó en la impresión de recepción que aparece al reverso de la primer hoja del escrito, el cual consta de cuatro fojas con firmas autógrafas, constancia de transmisión de movimientos afiliatorios en copia simple y una relación de movimientos operados en copia simple, registrada con el número de promoción 13511, para acordar lo conducente. **CONSTE.**

SECRETARIO.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, dos de octubre de dos mil catorce.

A sus autos el escrito de cuenta, visto su contenido y en atención a la certificación que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1390-BIS-17 del Código de Comercio, se tiene por presentado a en su calidad de representante de

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, personalidad que acredita y se le reconoce en términos de la escritura número 49,404 que acompaña en copia certificada, del cual se ordena su devolución previa identificación, razón de recibo y copia cotejada que otorgue en autos, dando en tiempo contestación a la demanda instaurada en contra de su representada y por opuestas las excepciones y defensas que hace valer; por lo que, con las mismas dese vista a la parte actora por el

término de TRES DÍAS para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

Ahora bien, háganse las posteriores notificaciones aún las de carácter personal por lista y boletín judicial, teniendo por autorizadas a las personas que menciona para los efectos que invoca, en términos de lo dispuesto por los artículos 1068 y 1069 párrafo tercero del Código de Comercio.

Por otra parte, a través de este auto se aclara el proveído de fecha ocho de septiembre del año en curso, en el sentido de establecer que la denominación aclarada como

corresponde a la parte actora y no a la demandada como erróneamente se indico en dicho acuerdo; ello para los efectos legales a que haya lugar.



NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó y firma el LICENCIADO

Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, que actúa en forma legal con Primer Secretario Licenciada quien da fe de lo actuado.

DOY FE.

3 de nov
7-9 Oct 141

SECRETARIO.

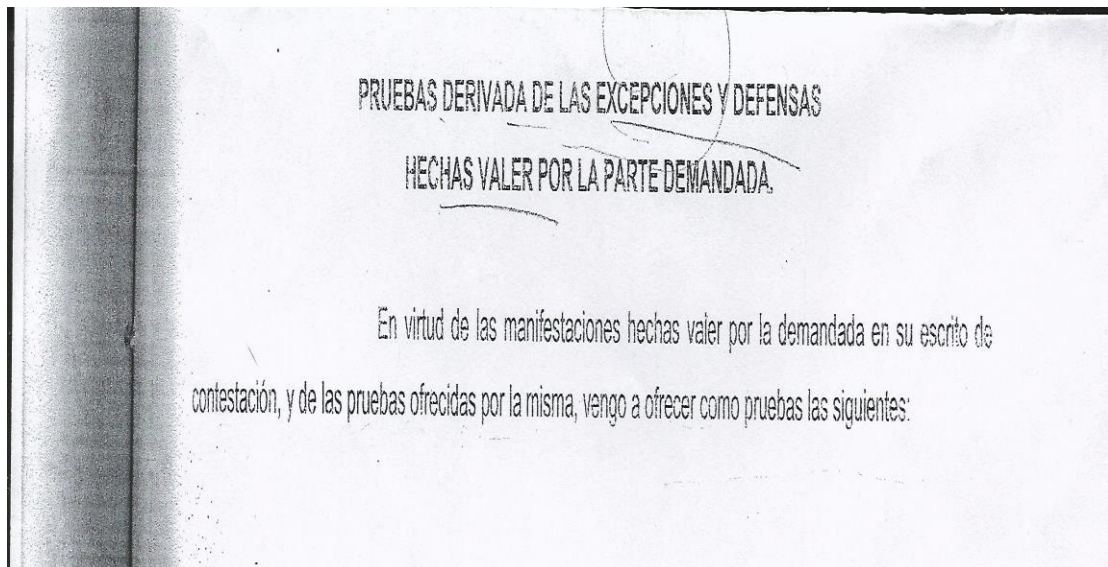
RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Cuautitlán Izcalli siendo las 8:30 horas, del día 03 del mes de octubre, del año dos mil catce, el suscrito Notificador del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán NOTIFIQUE auto, de fecha que antecede a la 2 parte 5, por medio de lista y boletín judicial número 7689, de esta misma fecha de conformidad con el art. 1069 del Código de Comercio.

Con las excepciones y defensas interpuestas se da vista a la actora para que dentro de los tres días siguientes manifieste lo que a su derecho corresponda.

Bajo ese contexto, la parte actora dentro del citado plazo, realiza sus manifestaciones tanto en lo relativo a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, como respecto a la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción intentada.

En lo substancial, manifiesta que es improcedente la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción, basada primordialmente en el hecho que sí existe una condición que cumplir así como un vínculo jurídico y una obligación entre las partes.

De ese modo, para acreditar los argumentos relativos a la inoperancia de la excepción motivo de estudio, la parte actora ofrece los siguientes medios de pruebas:



A) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio que se sirva remitir este Juzgado a la SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, con domicilio en Palacio Nacional s/n, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06000, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a fin de que ésta a su vez gire instrucciones a la dependencia respectiva a efecto de que proporcione a su Señoría la siguiente información relacionada con la empresa

S. DE R.L. DE C.V., con R.F.C. DDD1008033N0:

a) Que informe a este Juzgado la facturación de venta de mercancía de la empresa S. DE R.L. DE C.V., durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, con base a la información de las declaraciones mensuales, semestrales y anuales rendidas por ésta.

b) Que remita copia certificada de las constancias que acrediten la información solicitada.

Esta prueba tiene como finalidad el acreditar a su Señoría, que dicha empresa SI RECIBIÓ la mercancía referida en los documentos base de la acción, en virtud de las siguientes razones:

Dicha probanza encuentra su fundamento, en que mi representada S.A. DE C.V., es la única empresa que cuenta con autorización para la distribución de la mercancía de marca (), luego entonces, al ser mi representada la única distribuidora de tales productos, tal información acreditará que S. DE R.L. DE C.V., recibió la mercancía que ampara las facturas base de la acción y, que comercializó tales bienes, los cuales no pudo adquirir por medio de otra empresa más que por mi representada.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda, así como con todas y cada una de las manifestaciones que se han hecho valer en el presente escrito.

B) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, que se sirva remitir este Juzgado al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con domicilio en Paseo de la Reforma 476, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a fin de que ésta a su vez gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que proporcione a su Señoría la siguiente información relacionada con la empresa S. DE R.L. DE C.V., con R.F.C. DDD1008033N0:

a) Que informe a este Juzgado la lista de trabajadores inscritos en dicha Institución de la empresa S. DE R.L. DE C.V., durante los años de dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce.

Esta prueba tiene como finalidad el acreditar a su Señoría, que las personas mencionadas en el escrito inicial de demanda si laboran para la empresa demandada, que éstas tienen una relación laboral con la hoy demandada, y que dichas personas-recibieron la mercancía que ampara las facturas exhibidas como base de la acción.

u6
Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda, así como con todas y cada una de las manifestaciones que se han hecho valer en el presente escrito.

Por lo antes expuesto,
A USTED JUEZ, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tener por desahogada la vista referida en el cuerpo del presente curso, para todos los efectos legales a que haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO
Cautitlán Izcalli, Estado de México, a los ocho días del mes
de octubre del año dos mil catorce.



LIC.

APODERADO DE
S.A. DE C.V.

LIC.
CEDULA PROFESIONAL

En relación a este punto, se precisa que el ofrecimiento de pruebas en la tramitación de excepciones procesales, conlleva de acuerdo a las reglas generales del Código de Comercio a que el juez establezca dentro de un plazo de ocho días, una fecha para la celebración de la audiencia incidental, en la cual se desahoguen las probanzas ofrecidas y preparadas por la parte actora; ello en cumplimiento a lo previsto por el artículo 1130 primer párrafo del Código de Comercio, contenido en la parte general de ese ordenamiento, cuyo tenor literal es el siguiente:⁴⁹

Artículo 1130.- Si al oponer las excepciones procesales se ofrecen pruebas, éstas se harán en los escritos respectivos, fijados los puntos sobre los que versen y de ser admitidas se ordenará su preparación para que se reciban en una sola audiencia que se fijará dentro de los ocho días siguientes a que se haya desahogado la vista o transcurrido el término para hacerlo, audiencia que, no se podrá diferir bajo ningún supuesto recibiendo las pruebas, oyendo los alegatos y en el mismo acto se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda sin que el tribunal pueda diferir tal resolución que dictará en la misma audiencia.

Bajo esa tesitura, es claro advertir que el precepto en cita, contempla el señalamiento de una audiencia dentro de los ocho días siguientes para desahogar las pruebas ofrecidas, rendir alegatos y dictar la sentencia interlocutoria.

De esa manera, tenemos como *primer resultado preliminar*, el hecho de que en el planteamiento de excepciones procesales, de acuerdo a la parte general del Código de Comercio, existe la posibilidad de ofrecer pruebas.

Éstos medios de convicción pueden ser la prueba documental como las del caso en estudio, y la pericial salvo en la excepción de litispendencia y conexidad,

⁴⁹ Artículo 1130 del Código de Comercio, op. cit., p. 75 y 76.

respecto de las cuales se tiene la posibilidad de ofrecer también la prueba de inspección judicial.

2.- Dicho ofrecimiento de pruebas, genera como *segundo resultado*, la obligación al juez de dictar el acuerdo relativo al trámite de la excepción procesal de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción, así como sobre la admisión o inadmisión de las pruebas ofrecidas respecto a dicha excepción.

Tales pruebas de estar debidamente ofrecidas, genera su admisión por el juzgador así como la orden de prepararlas para llevar a cabo su desahogo en la audiencia incidental en la que además se escuchen los alegatos de las partes.

Ahora bien, no obstante el artículo invocado señala que en la audiencia de pruebas y alegatos de la excepción procesal como la que ahora nos ocupa, también debe pronunciarse la sentencia interlocutoria relativa; en el caso de estudio el juez de los autos realiza la siguiente consideración:

Parte de una interpretación entre las disposiciones normativas del Código de Comercio, relativos a las reglas generales y las reglas del juicio oral mercantil y concluye reservar el dictado de la resolución interlocutoria para la *etapa de depuración del procedimiento* de la audiencia preliminar del juicio oral mercantil.

Ello a fin de cumplir con dicha fase, dado que los lineamientos legales del juicio oral mercantil no lo prevén cuando existe el ofrecimiento de pruebas en el trámite de una excepción procesal como es la falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción.

RAZÓN.- Cuautitlán Izcalli, Estado de México, **nueve de octubre de dos mil catorce.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1066 del Código de Comercio, la Secretaría da cuenta al Juez del conocimiento con la promoción presentada por [REDACTED] **sin anexos**, registrada con el número de promoción **13860**, para acordar lo conducente. **CONSTE.**

SECRETARIO.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, **nueve de octubre de dos mil catorce.**

A sus autos el escrito de cuenta, visto su contenido y en atención a la certificación que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1390-BIS-20 del Código de Comercio, se tiene por presentado a [REDACTED]

en su calidad de la parte actora personalidad que tiene reconocida en autos, y a quien se le tiene desahogando en tiempo la vista que le fue concedida por auto de fecha dos de octubre de dos mil catorce en la forma y términos que refiere y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, tomando en consideración que en el escrito de cuenta, la parte actora ofrece pruebas derivadas de las excepciones y defensas que hizo valer la parte demandada, y entre las que figura la de **falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción intentada**, la cual por su naturaleza procesal y de acuerdo a los artículos 1122 fracción V, 1128, 1129 y 1130 del Código de Comercio, requiere una tramitación incidental; a través de este auto se procede a proveer lo relativo a las pruebas ofertadas en la promoción de cuenta y bajo los siguientes términos:

- En cuanto a las **PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS de los incisos A y B**, relativas a los informes que precisa, se admiten y a efecto de llevar a cabo su desahogo en una sola audiencia que habrá de fijarse una vez que se encuentren debidamente preparadas

las probanzas ofertadas tal y como lo establece el artículo 1130 del Código de Comercio en consulta, **gírese atento oficio a la SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO así como al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en los domicilios al efecto precisados**, a fin de que dentro del **PLAZO DE OCHO DÍAS** rindan los informes relativos al tenor de los puntos que enuncia el oferente, apercibido que de no cumplir con ello se les aplicará una multa por veinte días de salario mínimo vigente en la región; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1079 fracción I y 1067-Bis fracción II del Código de Comercio.

Ahora bien, tomando en consideración que el domicilio de las citadas dependencias se localizan fuera del ámbito competencial de este Juzgado con fundamento en los artículos 1071 y 1072 del Código de Comercio, con los insertos necesarios librese atento exhorto al Juez Civil Competente de lo Civil en México Distrito Federal para que proceda a girar el oficio ordenado en el párrafo que antecede, concediéndole un plazo de CINCO DÍAS para su diligenciación dada la naturaleza del procedimiento que nos ocupa, así mismo se le faculta con plenitud de jurisdicción para acordar todo tipo de promociones tendentes a la cumplimentación del exhorto ordenado, el cual queda a disposición del oferente para que dentro del plazo de TRES DÍAS comparezca a recibirlo a fin de llevar a cabo su diligenciación; así mismo deberá exhibir dentro del plazo de TRES DÍAS contados a partir de su recepción, el acuse relativo a la presentación del citado medio de comunicación procesal, a fin de tener por acreditada su diligenciación, apercibido que de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho para llevar a cabo el desahogo de dichas probanza por falta de preparación, incluso sin necesidad de acuse de rebeldía.

Con base en lo anterior y debido a que las pruebas aludidas requieren de preparación, para en su momento recibirlas y desahogarlas en una sola



auc
int
de
ac
qu
de
as
ha
ha
de
ex
A.
E
J
I
a
a

del
la
si
en
del
de
on
no
or
de

audiencia, en la que además se oirán alegatos y cuya sentencia interlocutoria que en derecho corresponda respecto a la excepción procesal de **falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción intentada**, habrá de ser pronunciada en la audiencia preliminar que en su momento se señale para así agotar la respectiva fase de depuración del procedimiento; con apoyo en lo previsto por el artículo 1130 así como el artículo 1390-Bis-8 del Código de Comercio, por el momento no ha lugar a fijar fecha para la celebración de la audiencia preliminar a que hace referencia el diverso numeral 1390-Bis-20 del código en cita, en razón de que primeramente deberá ser agotado el trámite incidental de la excepción procesal aludida.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE



as
de
go

Así lo acordó y firma el **Licenciado**

Juez de lo Civil de Primera

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CUAUTILAN
RESIDENCIA EN CUAUTILAN
IZCALLI, ESTADO DE MEXICO
PRIMERA INSTANCIA

Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, mismo que actúa en forma legal con Secretario acuerdos **LICENCIADA** quien

autoriza y da fe de lo actuado.

DOY FE.

SECRETARIO.

al
ra
le,

ta

le

de

lo,

de

su

35

la

de

de

de

de

la

RAZON DE NOTIFICACIÓN.- En Cuautitlán Izcalli siendo las 8:30 horas, del día 10 del mes de octubre, del año dos mil catorce, el suscrito Notificador del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán NOTIFIQUE auto, de fecha que antecede a la 5 parte 5, por medio de lista y boletín judicial número 2694, de esta misma fecha de conformidad con el art. 1069 del Código de Comercio. Suite efectos de notificación en forma personal.- Doy Fe.-

Cabe aclarar, que dentro del caso en estudio y debido a que los domicilios de las dependencias públicas de quienes se solicitan los informes, se localizan fuera de la población donde se está llevando el juicio oral mercantil, el juez del conocimiento tiene la necesidad procesal de girar exhorto a su homólogo en el lugar de residencia de esas dependencias, para que sea éste quien en ejercicio de su jurisdicción, emita los oficios correspondientes solicitando los informes ofrecidos como pruebas documentales.

El citado exhorto no es más que un medio de comunicación procesal entre jueces de la misma instancia, dentro del cual se ha determinado el empleo de plazos para la preparación de las pruebas aludidas, a fin de lograr que los informes sean rendidos al juez que conoce del juicio oral mercantil.

De ese modo, sólo hasta el momento en que se encuentren agregados al expediente principal, tanto el exhorto como los informes solicitados, se podrá decir que las pruebas han sido preparadas y que la posibilidad de fijar fecha para celebrar la audiencia incidental de desahogo de pruebas y alegatos esta lista, consideración a la que arribó el juzgado dentro del acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil catorce cuya imagen aparece en párrafos anteriores.

3.2. Las excepciones procesales en el juicio oral mercantil y la confrontación frente al caso de estudio

De las excepciones procesales que fueron listadas en el punto 3.1.1., entre las que figura la de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción, cuyo planteamiento fue materia del punto anterior, debe reiterarse la tramitación incidental que tienen de acuerdo a las reglas generales establecidas en el Código de Comercio.

Para mayor énfasis de esa tramitación y resolución, el artículo 1129 del código mencionado, dispone:⁵⁰

Artículo 1129.- Salvo la competencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán de modo incidental, dando vista a la contraria por el término de tres días, y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el tribunal y notificarse a las partes dentro del término de 8 días sin que de modo alguno se pueda suspender el trámite del juicio.

Es así como el trámite de la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción, opuesta por la parte demandada dentro del caso de estudio, requiere de la observancia del citado precepto así como del artículo 1130 del Código de Comercio, transcrito en el punto anterior.

Sobre dicho aspecto, propio de la etapa de depuración del procedimiento de la audiencia preliminar, el apartado relativo a los juicios orales mercantiles, no dispone la forma en que habrán de tramitarse las excepciones procesales que opongan las partes, así como las pruebas que para ello ofrezcan, limitándose únicamente a mencionarlas en el siguiente artículo:

Artículo 1390 Bis 17.- El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes. Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de 3 días para que desahogue la vista de la misma.

⁵⁰ Artículo 1129 del Código de Comercio, Ed. Sista, p. 75.

De esa manera, se insiste en la necesidad de recurrir a las reglas generales del Código de Comercio, en donde se aprecia un capítulo específico para las excepciones procesales, así como su regulación cuando se haga el ofrecimiento de pruebas por alguna de las partes.

Esa interpretación y aplicación de las reglas generales del Código de Comercio en cuanto a la sustanciación de las excepciones procesales, se aprecia en el acuerdo de fecha nueve de octubre del año dos mil catorce.

En la imagen del acuerdo en cita, se observa respecto a la admisión de las pruebas documentales ofertadas por la actora para desvirtuar la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción, la determinación judicial de que aquellas se recibirían en una sola audiencia con los alegatos, reservando el dictado de la sentencia interlocutoria para la audiencia preliminar

Bajo ese contexto y retomando el caso en estudio, una vez que las pruebas son debidamente preparadas, el juez está obligado a fijar dentro del trámite de la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción, una fecha para celebrar la audiencia incidental dentro de un plazo de ocho días.

Ese señalamiento de la audiencia incidental ocurrió así en el acuerdo del veintinueve de enero de dos mil quince, dictado por el juez conecedor del juicio oral mercantil.

La imagen relativa a ese acuerdo se presenta a continuación y en ella se puede constatar el choque existente entre las normas relativas a la depuración del procedimiento en el juicio oral mercantil y las reglas generales establecidas para la tramitación y resolución de las excepciones procesales en el Código de Comercio aplicable.

RAZÓN. - Cuautitlán Izcalli, Estado de México, veintinueve de enero de dos mil quince. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1066 del Código de Comercio, la Secretaría da cuenta al Juez del conocimiento con un escrito presentado por [redacted] acompañado de dos traslado, registrada con el número de promoción 1312, para acordar lo que en derecho corresponda. CONSTE

SECRETARIO

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, veintinueve de enero de dos mil quince.

A sus autos el escrito de cuenta, visto su contenido y en atención al estado procesal que guarda el presente sumario, del que se advierte que a la fecha han sido debidamente preparadas las pruebas documentales públicas ofrecidas y admitidas a la parte actora, respecto a la excepción procesal de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción intentada hecha valer por la demandada; a través de este auto y dada la tramitación incidental de la excepción en comento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1120 del Código de Comercio, se señalan las DOCE HORAS DEL TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, para que tenga verificativo la celebración de la audiencia incidental de desahogo y recepción de dichas probanzas, en la cual además se oirán los alegatos respectivos.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE

Así lo acordó y firma el LICENCIADO [redacted], Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, que actúa en forma legal por Primer Secretario Licenciada: [redacted], quien da fe de lo actuado.

DOY FE

SECRETARIO

¿Por qué se da ese choque normativo? Para responder esta interrogante, preciso lo establecido en el artículo 1390-Bis-20 que indica:

Artículo 1390 Bis 20.- Desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvención, o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.

Bajo ese contexto legal, una vez desahogada por la actora la vista de tres días concedida con el escrito de contestación de demanda, lo procedente sería fijar tanto la fecha para la celebración de la audiencia incidental de desahogo de pruebas, alegatos y resolución de la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción, dentro de los ocho días que señala el artículo 1130 del Código de Comercio ya precisado, así como fijar “de inmediato” fecha para la audiencia preliminar del juicio oral mercantil dentro de diez días.

Pero ¿qué razón de ser tendría, el contemplar una etapa de depuración del procedimiento de la audiencia preliminar dentro de un juicio oral mercantil, cuya excepción procesal de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción con ofrecimiento de pruebas, requiere según la parte general del Código de Comercio una tramitación incidental así como el desahogo de pruebas, alegatos y resolución en una audiencia diversa a la preliminar?

Evidentemente que ninguna, pues conforme a la citada parte general del Código de Comercio, la excepción procesal de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción, habrá de quedar resuelta a los ocho días, es decir antes de la celebración de la audiencia preliminar del juicio oral mercantil; y cuando tal excepción resulta procedente, su efecto será dejar a salvo el derecho ejercitado para que se haga valer cuando cambien las circunstancias del caso.

Ahora, no obstante el juez del procedimiento en el acuerdo del nueve de octubre de dos mil catorce, estimó reservar el dictado de la sentencia interlocutoria para la audiencia preliminar, tal determinación se adoptó en el afán de cumplir con la fase de depuración procesal que integra la audiencia preliminar del juicio oral mercantil, ello al no existir disposición normativa alguna que regule la tramitación de las excepciones procesales como la del caso en estudio.

Esa situación procesal, revela la falta de previsión en el cuerpo normativo que regula el juicio oral mercantil, porque las disposiciones que lo integran no son acordes ni tendentes a cumplir con los principios rectores del juicio oral mercantil.

En especial del relativo a la continuidad y concentración, dado que en el caso en estudio habrá de agostarse primeramente una audiencia incidental de pruebas y alegatos de la excepción procesal de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción y después la audiencia preliminar.

Lo anterior debido a que en ningún apartado del Título Especial del Juicio Oral Mercantil, se indica la manera en que deben substanciarse las excepciones procesales, de modo tal que los principios rectores del juicio oral mercantil se cumplan.

En esa tesitura, se advierte que la tramitación de la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción con su respectivo ofrecimiento de pruebas, no se desarrolla en una audiencia sucesiva que sería la preliminar, sino en una audiencia que se agota previamente; es decir, a los ocho días de haber contestado la vista dada con el planteamiento de la excepción procesal.

Lo señalado, repercute en el principio de concentración, mismo que no logra cumplirse, porque la tramitación procesal de dicha excepción no se realiza sólo en la audiencia preliminar, sino en la citada audiencia incidental de desahogo de

pruebas y alegatos que el juez del procedimiento celebró dentro del juicio oral mercantil, representada en la siguiente imagen:

AUDIENCIA INCIDENTAL DE DESAHOGO Y RECEPCIÓN DE PRUEBAS Y ALEGATOS RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETA LA ACCIÓN INTENTADA. Cuautitlán Izcalli, Estado de México, siendo las doce horas del día trece de febrero de dos mil quince, día y hora señalados en autos para que tenga verificativo **LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS de la excepción aludida;** por lo que, el Juez del conocimiento LICENCIADO _____, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, quien actúa en forma legal con Primer Secretario de Acuerdos LICENCIADA _____ hace constar la asistencia de la parte actora _____ **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE por conducto de su apoderado legal** _____ quien exhibe cédula profesional número 6588500, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública así como su abogada Licenciada VANESSA SOFÍA GARCÍA ALCOCER quien exhibe cédula profesional número 5912563, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y de la parte demandada _____ **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE por conducto de su apoderado** _____ quien se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral asistido de su abogado licenciado _____ quien exhibe cédula profesional número 7513670, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Ahora, toda vez que se encuentran debidamente integrados los presentes autos, con fundamento

en lo dispuesto por el artículo 1130 del Código de Comercio, se
DECLARA ABIERTA LA PRESENTE AUDIENCIA.

Enseguida se procede al **DESAHOGO DE LAS PRUEBAS**
que únicamente ofreció **LA PARTE ACTORA**, que son las
siguientes:

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS de los incisos A y B precisadas en auto del nueve de octubre de dos mil catorce, visible a foja 46 de este sumario**, mismas que fueron admitidas en auto de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, respecto a la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción intentada; en este acto, se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza con conocimiento y citación de la contraria, ello en razón de que tales probanzas fueron debidamente preparadas en este sumario.

Enseguida al no existir prueba pendiente por desahogar, se pasa al **PERIODO DE ALEGATOS**; por lo que la Secretaria da cuenta al Juez del conocimiento que no fue presentado escrito de alegatos alguno, no obstante las partes por conducto de sus apoderados solicitan el uso de la palabra para tal fin, y concedida que fue en primer lugar a la **ACTORA** manifiesta:

En razón de la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción hecha valer por la parte demandada, misma que es objeto de resolución en el presente incidente, la misma resulta improcedente atendiendo a que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1128 del Código de Comercio y 1955 del Código Civil Federal en aplicación supletoria a la legislación mercantil, las obligaciones que están sujetas a condición no tienen el mismo significado ni la misma naturaleza

jurídica que las obligaciones recíprocas, ya que la condición que refiere el artículo 1128 del Código de Comercio, es una modalidad y no un efecto de la obligación; luego entonces la parte demandada en su contestación argumenta la falta de entrega de mercancías así como la falta de pedidos de los diversos bienes objeto de las facturas base de la acción, lo cual resulta contradictorio a una obligación sujeta a condición.

Resulta de explorado derecho, que las obligaciones sujetas a condición requieren de la realización de un acontecimiento futuro e incierto lo cual en el caso que nos ocupa, resulta inaplicable ya que la naturaleza jurídica de la compraventa es la existencia de un vínculo jurídico bilateral y que no está sujeto a ninguna condición, salvo que las partes convengan de manera expresa dicha condición; en consecuencia, la excepción interpuesta resulta a todas luces improcedente ya que no puede argumentarse en una misma excepción la inexistencia de un vínculo jurídico y la existencia de una condición, ya que como ha quedado mencionado la primera resulta un efecto de la obligación y la segunda resulta una modalidad de obligación; lo que se acredita con la simple lectura que se haga a los documentos base de la acción así como con todas y cada una de las manifestaciones hechas valer por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, siendo todo lo que deseo manifestar en vía de alegatos.

Enseguida la parte DEMANDADA por conducto de su apoderado legal, en vía de alegatos manifiesta:

Resulta que su señoría declare procedente la excepción planteada por la parte demandada toda vez que como es

sabido para exigir el cumplimiento de una obligación tiene que existir primero una relación jurídica que involucre a las partes, situación que no puede estar sujeta a meras presunciones y declaraciones unilaterales de una de las partes. Así mismo, es de advertirse que en el presente asunto resulta incongruente el hecho de que la parte actora pretenda demandar del suscrito el pago de facturas que se desconocía su existencia hasta que estas fueron requeridas judicialmente, así mismo es de manifestarse que la obligación y su exigencia si está sujeta a la condición de haber celebrado primeramente un acto jurídico que vincule a las partes por lo que en el presente asunto no se acredita por parte de la actora que le asista tal derecho, ni como causa ni como efecto. Para robustecer lo anterior, es de señalarse que las documentales base de la acción y del análisis que se realice a las mismas, se podrá advertir que en ninguna de ellas existe manera alguna de acreditar que la parte actora haya puesto a la vista los documentos al actor o al personal que dice haber trabajado para él, pues dichas documentales vienen con sello de recibido que pertenece a la propia actora, tanto las facturas originales como sus copias por lo cual se advierte que dichos documentos siempre estuvieron en posesión de la parte demandante.

Así mismo es de manifestarse que, el informe solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social, resulta ser una documental y medio de prueba ocioso en el presente incidente, toda vez que como lo señala la parte actora de lo que se trata el mismo es de dilucidar si existe o no una condición, por lo que el contenido del informe que no obstante fue exhibido mediante un oficio al cual se agregó copia simple de una lista de datos, que no tienen mayor relevancia con la excepción planteada no

acredita de manera alguna lo manifestado por la actora.

En consecuencia de lo anterior, es que en el presente asunto si se hace patente que existe en primer lugar, tanto una falta de condición y legitimidad para acudir a solicitar las prestaciones que alude, y en segundo lugar y como efecto y consecuencia, también existe una falta de cumplimiento a la que está sujeta la acción, puesto que la parte actora en ningún momento ha demostrado de manera fehaciente haber tenido un vínculo respecto de la parte demandada, y también resulta improcedente el hecho de que esta pretenda exigir el cumplimiento de una obligación sin acreditar primeramente que ésta exista, siendo todo lo que desea manifestar.


EL JUEZ DE LOS AUTOS ACUERDA: Con las manifestaciones vertidas, se tienen por formulados los alegatos de las partes en este sumario, respecto a la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción intentada.

Enseguida al no haber nada más que agregar, se da por terminada la presente audiencia, firmando al final quienes intervinieron, supieron y quisieron hacerlo, ordenando la publicación de esta audiencia en la lista y boletín judicial para los efectos legales conducentes, quedando debidamente notificadas las partes de su contenido. DOY FE.


ABOGADO DE LA PARTE ACTORA

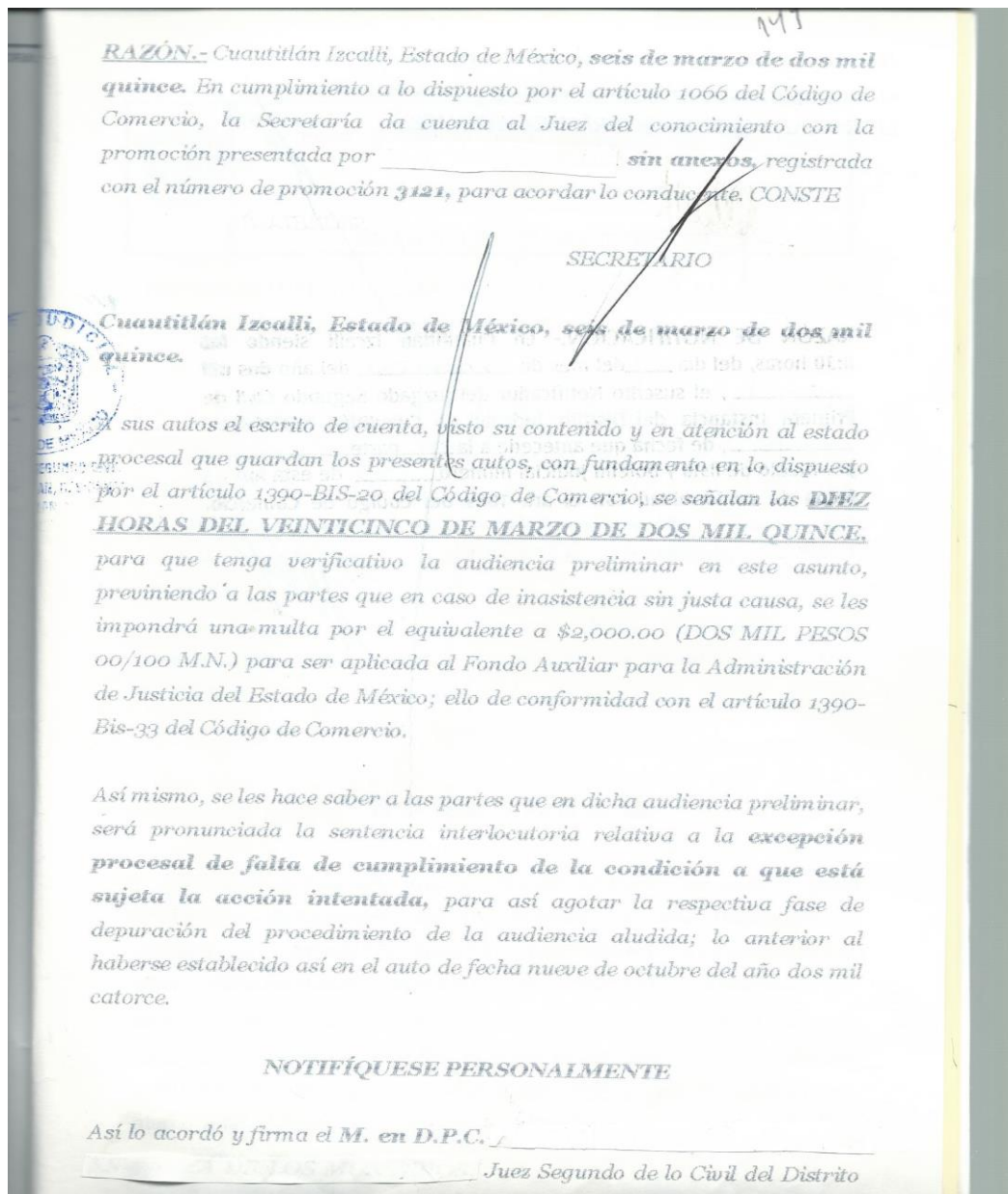

APODERADO DE LA PARTE ACTORA


APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA


ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA


SECRETARIO

Así, una vez celebrada la audiencia incidental de desahogo de pruebas y alegatos del caso en estudio, el juez de los autos dicta en fecha seis de marzo de dos mil quince el acuerdo presentado mediante la siguiente imagen, dentro del cual se establece la fecha para la celebración de la audiencia preliminar, misma que evidentemente no es señalada dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda como lo determina el artículo 1390-Bis-20 del Código de Comercio.



Judicial de Cuautitlán, con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, que actúa en forma legal con Primer Secretario de Acuerdos

LICENCIADA

DOY FE



SECRETARIO

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Cuautitlán Izcalli siendo las 8:30 horas, del día 09 del mes de marzo, del año dos mil quince, el suscrito Notificador del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán NOTIFIQUE auto, de fecha que antecede a la 5 parte 5, por medio de lista y boletín judicial número 7783, de esta misma fecha de conformidad con el art. 1069 del Código de Comercio.

Do y Fe. -*con* efectos de notificación en forma personal. - Do y Fe. -



Por otra parte, es importante señalar que de resultar procedente la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción, el juez dejara a salvo el derecho ejercido para hacerlo valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio, lo que genera que el principio de continuidad no logre cumplirse porque la audiencia preliminar no tendría lugar.

3.3. Forma de resolución de las excepciones procesales en el juicio oral mercantil

La manera en que las excepciones procesales son resueltas dentro de un juicio oral mercantil, se encuentra prevista por el artículo 1390-Bis-34 del Código de Comercio, cuyo tenor literal es el siguiente:

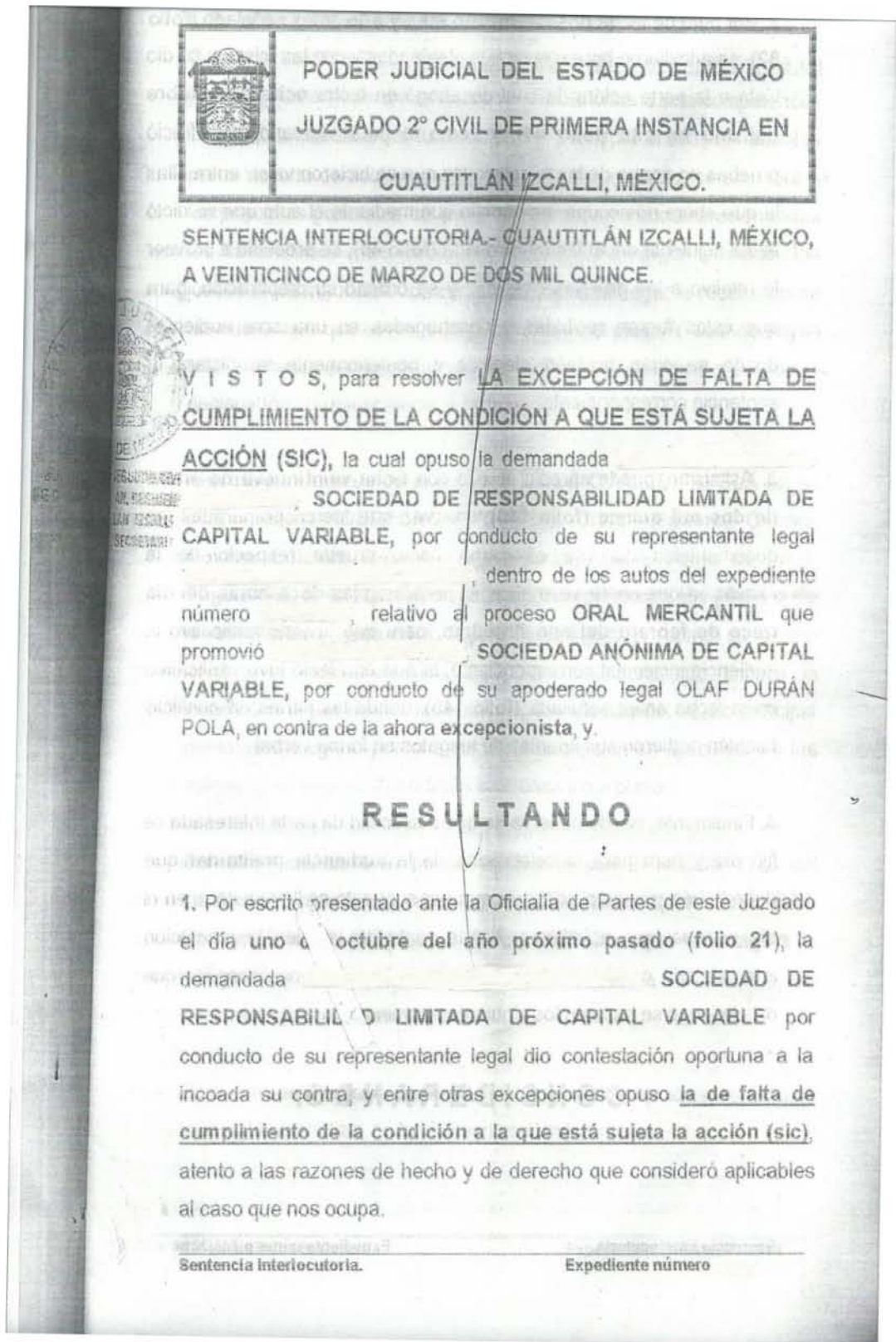
El juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento; salvo las cuestiones de incompetencia, que se tramitarán conforme a la parte general de este Código.⁵¹

En tal disposición normativa, se aprecia la falta de precisión sobre la forma en que el juez debe examinar y resolver las excepciones procesales que lleguen a presentarse en un juicio oral mercantil, de ahí que se haga necesario recurrir nuevamente a las reglas generales del Código de Comercio, al no estar previstos los lineamientos correspondientes en el citado artículo.

Al respecto el juzgador así lo atendió dentro del caso en estudio al dictar por escrito la sentencia interlocutoria en la audiencia preliminar para con ello tener por agotada la fase de depuración del procedimiento, imágenes que enseguida se

⁵¹ Artículo 1390-Bis-34 del Código de Comercio, op. cit., p. 116.

agregan y cuyo expediente integro se logra apreciar al final de este trabajo como anexo 1.



2. Por auto de fecha dos del mismo mes y año antes señalado (folio 32), se admitieron las excepciones planteadas y con las mismas se dio vista a la parte actora, la cual desahogó en fecha ocho de octubre del año en cita (folio 41), y como la parte demandante ofreció pruebas en contra de las excepciones que se hicieron valer, entre ellas la que ahora nos ocupa, es por ello que mediante el auto que se dictó al día siguiente del antes mencionado (folio 46), se procedió a proveer lo relativo a las pruebas ofrecidas y se ordenó su preparación, para que éstas fueran recibidas y desahogadas en una sola audiencia donde se oírán también alegatos y posteriormente se dictará la sentencia correspondiente.

3. Asimismo, puede apreciarse que con fecha veintinueve de enero de dos mil quince (folio 140), una vez que fueron preparadas las documentales que se ofrecieron como prueba respecto de la excepción que ahora se analiza, se señalaron las doce horas del día trece de febrero del año en curso, para que tuviera verificativo la audiencia incidental correspondiente, la que en efecto tuvo verificativo en la fecha antes señalada (folio 145), donde las partes en conflicto también rindieron sus apuntes de alegatos en forma verbal.

4. Finalmente, puede observarse que a solicitud de parte interesada se fijó día y hora para la celebración de la audiencia preliminar que debe haber en este proceso, la que por supuesto se lleva a cabo en el día en que hoy se actúa y donde se emite también la resolución interlocutoria correspondiente a la excepción que nos ocupa, lo que desde luego se hace en los siguientes términos, y:

CONSIDERANDO.

Sentencia Interlocutoria.

Expediente número

(folio
se dio
tubre
freció
elias
dictó
oveer
para
nada
a la
e
ero:
ECU:
las
PPM
la
día
y la
ivo
clo
se
ue
el
ón
de



SECRETARIA
DE
JUSTICIA

I. De acuerdo a los artículos 1323, 1324, 1328 y 1329 del Código de Comercio reformado, la sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia. Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. No podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. Y cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

Ahora bien, de acuerdo al tratadista JOSÉ OVALLE FAVELA en su obra intitulada "DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Oxford, Novena Edición, México, Octava Reimpresión, Junio de 2008, Página 100, **la excepción de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la obligación**, como su propio nombre lo indica, es una excepción sustancial que implica la invocación de un hecho impeditivo de los efectos del hecho principal constitutivo alegado por el actor. Esta excepción se aplica sólo a las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo.

Por otro lado, también puede apreciarse que el artículo 1128 del Código de Comercio en consulta, dice: "**En las excepciones de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la obligación**, el orden y la excusión, si se allana la contraria, se declararán procedentes de plano..."

Bajo esa tesitura, si la demandada opuso la excepción que en este momento se analiza, en los siguientes términos:

Sentencia Interlocutoria.

Expediente número

"LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A LA QUE ESTÁ SUJETA LA ACCIÓN derivada de lo dispuesto del artículo 1128 del Código de Comercio, en virtud de que la actora no puede acreditar con los documentos en que funda su acción, que exista obligación alguna por parte de mi representada, en virtud de que tal y como se desprende de los mismos, la supuesta mercancía nunca fue recepcionada por la hoy demandada, ya que, en ese caso, mi representada hubiera recibido las facturas y nota de cargo originales, colocándoles sello y firma de recibido sobre ellas, quedándose en su poder las mismas, situación que no acontece de ese modo, sino por el contrario, en el presente asunto, las facturas y nota de cargo originales obran en poder de la actora, sin que del contenido de las mismas se desprenda sello y/o firma alguna de mi representada, siendo que incongruentemente las copias al carbón sí contienen sello y firmas originales de recibido de la propia parte actora S.A. DE C.V. y no de mi representada, advirtiéndose la falsedad con la que se conduce la hoy actora, así como la alteración de los documentos base de la acción, con lo cual se acredita que al ser falso que mi representada realizara los supuestos pedidos a la actora, por ende ésta nunca entregó a mi representada la supuesta mercancía y mi representada nunca recibió las facturas y nota de cargo base de la acción.

Argumentos que desde luego en nada justifican la procedencia de la excepción que invocó la parte demandada, ya que ésta modificó el presupuesto necesario para el análisis y procedencia de esta excepción, que desde luego sería el analizar si existe en el caso a estudio una obligación de tipo condicional suspensiva o de plazo, que por su existencia haga improcedente en este momento la exigibilidad

Sentencia Interlocutoria.

Expediente número

JUR
GUERRA
H. RE
AN
REC

de la obligación en contra de la parte demandada, pero desde luego que al modificar ésta el término de "obligación" por "acción", indudablemente que por ello se tendría que analizar con base en los argumentos sustentados, la falta de legitimación activa en la causa de la parte actora para deducir la acción ejercitada, lo que desde luego nada tiene que ver con la excepción que se examina, y mucho menos es procedente su estudio en este momento, ya que tal circunstancia debe ser justipreciada al momento de resolver el fondo del negocio sometido a la consideración y decisión de este juzgador, tal y como lo ha venido sustentando la autoridad de amparo en la jurisprudencia y tesis que a la letra dicen:

Novena Época

Registro: 169857

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: I.110.C. J/12

Página: 2066

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende,

es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez...



Séptima Época
Registro: 248898
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 187-192, Sexta Parte
Materia(s): Civil
Página: 87
Genealogía:
Informe 1984, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 9, página 246.

LEGITIMACION ACTIVA EN LA CAUSA, EXCEPCION DE FALTA DE. SOLO PUEDE SER EXAMINADA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA CON LA QUE CULMINE EL JUICIO.

Como la excepción de falta de legitimación ad causam no es dilatoria, sino perentoria, por impugnarse que el actor carece de la titularidad de la acción -por no corresponder a él, el derecho a la cosa litigiosa-, dicha excepción o defensa, que en todo caso atañe a la cuestión principal controvertida, por su naturaleza, sólo puede ser examinada en la sentencia definitiva que llegue a pronunciarse.

Sentencia Interlocutoria.

Expediente número.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 155/84. Nicolás Hernández de la Torre. 13 de julio de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidaigo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Fariás Flores.

Nota: En el Informe de 1984, la tesis aparece bajo el rubro "EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION DEL ACTOR EN LA CAUSA SOLO PUEDE SER EXAMINADA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA CON LA QUE CULMINE EL JUICIO."

UNION SUVA
RESOLUCION
FISCALIA
SECRETARIA

Congruente con lo anterior, no existe duda que la excepción opuesta deviene a todas luces improcedente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos citados, se:

RESUELVE.

PRIMERO.- Se ha tramitado legalmente LA EXCEPCION DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE ESTA SUJETA LA ACCION (SIC), la cual opuso la parte demandada

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su representante legal

dentro de los autos del expediente número , relativo al proceso ORAL MERCANTIL que promovió

SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderado legal

en contra de la ahora

excepcionista; por tanto.

Sentencia Interlocutoria.

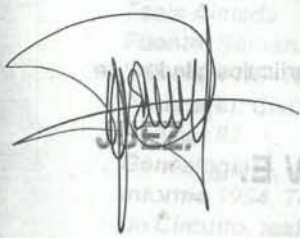
Expediente número

SEGUNDO.- Se **declara improcedente** la excepción opuesta por los motivos que han quedado indicados en el cuerpo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S I, lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Procesal Constitucional

Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautlilán, con residencia en Cuautlilán Izcalli, México, quien actúa en forma legal con Secretario Judicial Licenciada que da fe. DOY FE.



SECRETARIO.

JUZA
DE CUA
CUAL
PRIME



Sentencia interlocutoria.

Expediente número

ACTA RELATIVA AL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR DEL JUICIO ORAL MERCANTIL CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1390-Bis-27 del Código de Comercio, se procede a levantar acta relativa a la Audiencia Preliminar verificada en el **EXPEDIENTE** relativo al juicio **ORAL MERCANTIL DE PAGO DE PESOS**, promovido por

SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE en contra de **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, misma que fue celebrada en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a las diez horas del día veinticinco de marzo de dos mil quince, por haberse señalado así en auto dictado el seis de marzo de dos mil quince en el sumario aludido. Bajo ese tenor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1390-Bis-26 y 1390-Bis-32 del Código de Comercio, fue declarada abierta la audiencia en la Sala para juicios Orales Mercantiles existente en el edificio que ocupa el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, misma que presidió el **MAESTRO EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

titular de dicho órgano jurisdiccional quien actuó asistido de Primer Secretario de Acuerdos Licenciada donde se hizo constar la asistencia de

la parte actora por conducto de su apoderado legal quien se identificó con cédula profesional número expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, asistido de su abogada Licenciada

quien exhibió cédula profesional número expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, así mismo se hizo constar la asistencia de la parte demandada por conducto de su apoderado quien se

identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, asistido de su abogado Licenciado documentos de los que se dio fe y de los que ya se encuentran agregadas copias simples en este sumario. De igual forma, se hizo constar la presencia de la Licenciada

encargada de la Dirección de Informática del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México adscrito a este edificio para la video filmación de la audiencia.

- Relación sucinta del desarrollo de la audiencia preliminar.

- a) La audiencia preliminar tuvo por objeto como primer punto la depuración del procedimiento, misma que se agotó únicamente con el pronunciamiento por escrito de la sentencia interlocutoria del día de la fecha, en la cual fue resuelta la excepción procesal de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción, la que se declaró improcedente por los motivos que fueron indicados en ella y la cual se agrego por escrito a este sumario.
- b) El segundo punto tratado en la audiencia aludida fue la conciliación y/o mediación de las partes, la cual no fue posible ante la negativa

de la parte demandada; por ese motivo en su momento fue concluida.

c) En cuanto al punto relativo a la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, no fue posible lograr acuerdo alguno al referir las partes que todos los hechos de la demanda son controvertidos; evento ante el cual fue concluida esta fase.

d) Por lo que hace al punto denominado fijación de acuerdos probatorios, tampoco fue posible la obtención de acuerdo sobre las pruebas ofertadas, dada la manifestación en este sentido por los contendientes; lo que culminó con la conclusión de tal fase.

e) Respecto a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, se procedió a proveer las pruebas de la **PARTE ACTORA**, bajo los siguientes términos: **Las Documentales identificadas con los numerales del 1, 2 y 3 de su escrito de demanda**, se admitieron para ser desahogadas en primer lugar, en cuanto a la **instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana**, se admitieron reservando su desahogo en segundo lugar para la audiencia del juicio. Así mismo, en cuanto a la **Confesional** a cargo de la parte demandada, se admitió para ser desahogada en tercer lugar y en términos del artículo 1390-Bis-41 del Código de Comercio, quedando notificadas en la audiencia de manera personal las partes para su comparecencia el día y hora señalado para la audiencia del juicio, con el apercibimiento de ser declarada confesa de oficio en caso de incomparecencia sin justa causa o de no contestar las posiciones que se le formulen, apercibiendo además a la parte actora que de no haber exhibido el pliego de posiciones relativo hasta antes de la celebración de la audiencia se procederá a declarar deserta dicha probanza. Ahora en cuanto a las pruebas de la **PARTE DEMANDADA**, relativas a la **Documentales de su escrito de contestación**, se admitieron para ser desahogadas en cuarto lugar, en cuanto a la **presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones** se admitieron para ser desahogadas en quinto y sexto lugar. En ese orden de ideas, hecha la calificación sobre las pruebas admitidas, se concedió el uso de la palabra a las partes, quienes en su oportunidad solicitaron se tuvieran por objetados los documentos que respectivamente exhibió su contraria en los escritos de demanda y de contestación relativos, lo que se acordó favorable por el juez de los autos y se señaló como fecha para la audiencia del juicio las **once horas del veintiséis de mayo de dos mil quince**, ordenando la preparación de aquellas probanzas que así lo requieran, quedando debidamente notificadas las partes de tal señalamiento. Enseguida ambas partes hicieron diversas manifestaciones y peticiones que no fueron acordadas por el juez, en razón de los motivos precisados en la audiencia.

Finalmente, se dio por concluida la audiencia preliminar a las diez horas con cincuenta minutos del día de la fecha, firmando al final el Juez del conocimiento asistido de Primer Secretario. DOF FE.


PRIMER SECRETARIO

De las imágenes anteriores, claramente se puede apreciar que desde el día nueve de octubre de dos mil catorce en que se dictó por el juez, el acuerdo de desahogo de vista con la contestación de demanda, y hasta el día veinticinco de marzo de dos mil quince, en que fue celebrada la audiencia preliminar, transcurrieron más de cinco meses.

Esa situación pone de relieve la falta de cumplimiento de los principios rectores de continuidad y concentración en el juicio oral mercantil, pues la tramitación y resolución de la excepción del caso en estudio, no fue agotada en la fase de depuración del procedimiento de la audiencia preliminar, sino en una audiencia incidental celebrada previamente, y con el dictado y agregado por escrito de la resolución interlocutoria.

Además de ello, la celeridad que aseguro el legislador en este tipo de procedimientos no se advierte, pues transcurrieron más de cinco meses para celebrar la audiencia preliminar que se dice es la primera del juicio, y que en la especie ha quedado demostrado no es así.

De esa manera, se ha visto que el juicio oral mercantil, específicamente en la etapa de depuración del procedimiento de la audiencia preliminar relativa a las excepciones procesales con ofrecimiento de pruebas, no existe la continuidad prevista en los plazos señalados por el cuerpo normativo, ni tampoco la concentración debida en las dos audiencias establecidas por el legislador.

Por ello, con las imágenes presentadas y las consideraciones expuestas, se ha dado respuesta a las interrogantes planteadas al inicio de este capítulo cuyo tenor literal es el siguiente: ¿Realmente se cumplen los principios rectores de continuidad y concentración del Juicio Oral Mercantil en México en la etapa de depuración del procedimiento que se agota dentro de la audiencia preliminar?, ¿Se cumple con la expectativa perseguida por el legislador relativa a una pronta solución a este tipo de asuntos?

Ahora bien, a manera de lograr una mejor comprensión de la finalidad perseguida con el planteamiento de excepciones procesales en un juicio oral mercantil, es importante precisar en este punto la finalidad perseguida con cada una de ellas, para lo cual se presenta el siguiente cuadro:

EXCEPCIONES PROCESALES	
PROCEDENCIA	
INCOMPETENCIA (Inhibitoria y declinatoria)	Su resolución corresponde pronunciarla al Tribunal de Alzada, para determinar el órgano jurisdiccional a quien corresponde el conocimiento del asunto.
LITISPENDENCIA	Sobreseer el segundo juicio.
CONEXIDAD DE LA CAUSA	Enviar el expediente en que se opone, al juzgado que primero conoció en el conocimiento del juicio conexo, para que se acumulen ambos juicios a fin de evitar que se divida la contienda y se tramiten como si fuera uno solo, resolviéndolos en una sentencia única.
FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR O DEL DEMANDADO, O LA FALTA DE CAPACIDAD EN EL ACTOR	Se concede un plazo no mayor de diez días para que subsane la falta de personalidad del actor o del demandado. La falta de capacidad del actor, implica sobreseer el juicio.
FALTA DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTÉ SUJETA LA ACCIÓN INTENTADA, LA DIVISIÓN Y LA EXCUSIÓN	Dejar a salvo el derecho ejercido para hacerlo valer, cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.
IMPROCEDENCIA DE LA VÍA	Continuar el procedimiento en la vía que se considere procedente por el Juez, declarar la validez de lo actuado y regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se estimó procedente.
COSA JUZGADA	Concluir el juicio en el que se opone, estableciendo que la acción ejercitada en el mismo, ya fue motivo de una sentencia en la cual se resolvió el fondo del asunto.

De ahí, se puede retomar nuevamente el contenido del citado artículo 1390-Bis-34 del Código de Comercio y así deducir que la audiencia preliminar es el momento para resolver las excepciones de índole procesal, cuya finalidad se encuentra contenida en el cuadro anterior, advirtiendo que la de falta de cumplimiento de la

condición a que está sujeta la acción, persigue dejar a salvo el derecho ejercido para hacerlo valer, cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.

Así mismo, en el dispositivo legal si bien se determina la etapa en la cual será resuelta la excepción aludida, el mismo no señala el tratamiento que habrá de considerarse para su resolución, ni mucho menos prevé el hecho de que, cuando por el ofrecimiento de pruebas en las excepciones, se requiera de la preparación de las mismas.

Esa preparación de pruebas, puede paralizar el señalamiento para la celebración de la audiencia preliminar tal y como se ha visto en el caso en estudio, pues la fase de depuración del procedimiento será agotada una vez que las pruebas documentales ofertadas respecto a la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción, se encuentren debidamente preparadas y éstas a su vez sean desahogadas en la audiencia incidental.

Las pruebas documentales ofertadas en la excepción procesal de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción planteada dentro del asunto a que se contrae el expediente judicial que nos sirve de caso en estudio, son un claro ejemplo de lo señalado, porque su ofrecimiento impone al juzgador la obligación de calificarlas, a fin de determinar si las admite o inadmite para ordenar su preparación, así como su desahogo en la audiencia incidental.

Lo mismo sucede de llegar a ofrecer la prueba pericial en el planteamiento de una excepción procesal, ya que se debe otorgar a las partes del juicio un plazo de tres días para que por escrito nombren a su perito; incluso, una vez aceptado el cargo, los peritos tienen diez días para emitir su dictamen, y en el caso de resultar discordantes (que es la situación que regularmente se presenta), el tribunal designa a un perito tercero en discordia, quien a su vez goza del plazo de tres para aceptar y protestar su cargo, así como de diez para emitir su dictamen.

Puede advertirse entonces, que el ofrecimiento de la prueba pericial en la tramitación de una excepción procesal, como pudo suceder en el caso en estudio, determina la concesión de diversos plazos para lograr su preparación y así tener la posibilidad de recibirla para su desahogo en la audiencia incidental de pruebas, alegatos y sentencia interlocutoria prevista por el ya citado artículo 1130 del Código de Comercio.

Ante esa circunstancia, de ofertarse la prueba pericial en la substanciación de una excepción procesal, se vislumbra la prolongación en demasía del momento en que el juez tiene la posibilidad material y legal de ordenar el desahogo de las pruebas, así como la imposibilidad para celebrar la audiencia preliminar en el plazo de diez días previsto.

Ello en razón de que, aún y cuando el legislador estableció en el artículo 1390-BIS-20 del Código de Comercio, que una vez contestada la demanda y en su caso la reconvencción o transcurridos los plazos para esos efectos, se señala fecha y hora dentro de los diez días siguientes para la celebración de la audiencia preliminar, en la cual tiene lugar la depuración del procedimiento propia de las excepciones procesales, considero desde mi óptica que ello no es posible, hasta que hayan sido preparadas las pruebas y se lleve a cabo su desahogo incidental.

De ese modo, la fase de depuración del procedimiento de la audiencia preliminar en el caso en estudio, tampoco cumple su finalidad en lo relativo a la celeridad estimada por el legislador en su exposición de motivos, dado la preparación que tiene que llevarse a cabo de las pruebas documentales ofertadas por la parte actora.

3.4. Resultados de la investigación

Con base en los puntos anteriores de este capítulo, se puede apreciar que la tramitación de las excepciones procesales cuando se ofrecen pruebas, prevé la

necesidad de observar las disposiciones generales contenidas en el Código de Comercio sobre los juicios mercantiles, ello en razón de que dicho ordenamiento en el capítulo relativo a los juicios orales, no establece tratamiento alguno.

Sobre esa situación, retomo la interrogante planteada al inicio de este capítulo: ¿Realmente se cumplen los principios rectores de continuidad y concentración del Juicio Oral Mercantil en México en la etapa de depuración del procedimiento que se agota dentro de la audiencia preliminar?

En opinión de la que escribe, se estima que no, pues si bien el legislador ha considerado que en el juicio oral, se observan especialmente entre otros principios los de continuidad y concentración, en la tramitación de las excepciones procesales con ofrecimiento de pruebas, no será posible el cumplimiento de tales principios por lo siguiente:

- a) La substanciación de las citadas excepciones, según se ha visto en líneas anteriores, debe efectuarse conforme a las reglas generales del Código de Comercio al no encontrarse previstas en el capítulo del juicio oral mercantil los lineamientos a seguir.

Tales reglas, determinan la presencia de normas que implican llevar a cabo una acción regresiva en su interpretación, diversa a los fines del legislador, y donde al hacer ese retroceso, por la práctica laboral cotidiana, observo que no logran cumplirse los principios de continuidad y concentración del juicio oral mercantil.

- b) Ahora, en el caso particular relativo a la excepción de falta de cumplimiento de la acción a que está sujeta la acción, si se declara procedente su efecto será que el juez deje a salvo el derecho ejercido para hacerlo valer cuando cambien las circunstancias que afectan su actuación, lo que genera que el principio de continuidad así como el de concentración no logren cumplirse porque la audiencia preliminar no tendrá lugar en sus siguientes fases ni tampoco la audiencia del juicio.

- c) Considero también, que la expectativa perseguida por el legislador, relativa a una pronta solución a este tipo de asuntos, no es posible cuando se lleva a cabo el ofrecimiento de pruebas respecto a las excepciones de tipo procesal enunciadas previamente en el punto 3.1.1. de este capítulo, porque olvidó prever disposiciones normativas afines a lograrlo.

Primordialmente, porque algunas probanzas como las documentales públicas del caso en estudio o la pericial mencionada en líneas anteriores, requieren de una preparación que amerita la concesión de plazos que prolongan de manera indefinida la fecha para celebrar la audiencia preliminar.

Tales plazos que son establecidos por el propio Código de Comercio, vuelven inefectiva la disposición contenida en el artículo 1390-Bis-20 de tal ordenamiento, en lo relativo a señalar fecha para la celebración de la audiencia preliminar dentro de los diez días siguientes a la contestación de la demanda o reconvención.

Incluso, porque aún y cuando no se ofrecieran medios de prueba que ameriten agotar plazos adicionales, las disposiciones generales del Código de Comercio, establecen que las pruebas de las excepciones procesales, deben desahogarse en una audiencia incidental a celebrar dentro del plazo de ocho días, en la que además se formulen alegatos y se dicte la resolución por el juez que conoce del asunto, situación ante la cual ya no se concentra la audiencia preliminar en un solo momento.

Ese lineamiento legal, conlleva a establecer que la depuración del procedimiento, no puede agotarse dentro de la audiencia preliminar y muestra de ello, es la determinación tomada por el juez que conoce del juicio oral mercantil del caso en estudio, quien en su afán de lograr una interpretación armónica entre las reglas generales y las reglas específicas del juicio oral mercantil en el Código de Comercio, dictó en fecha nueve de octubre del año dos mil catorce el acuerdo

correspondiente, dentro del que se fijó la fecha para la audiencia incidental de desahogo de pruebas y alegatos respecto a la excepción procesal que nos ocupa.

Lo anterior, considerando el artículo 1130 del Código de Comercio citado dentro del punto 3.1.2 de este capítulo, así como en el diverso artículo 1390-Bis-8 del mismo ordenamiento, que hace remisión expresa a las reglas generales del código en todo lo no previsto para los juicios orales mercantiles.

En ese orden de ideas, considero que el legislador en su afán de contemplar un procedimiento rápido, olvidó ajustar el trámite a seguir para las excepciones procesales con ofrecimiento de pruebas, de una manera en que efectivamente pudieran cumplirse los principios rectores que motivaron la creación y regulación del juicio oral mercantil, apreciación particular que se corrobora al disponer en el artículo 1390-Bis-8 del Código de Comercio de manera textual lo siguiente:

Artículo 1390 Bis 8.- En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.

Dichas circunstancias, generan un problema procesal para las partes y para el juez conocedor de un juicio oral mercantil, al configurarse un contraste respecto al momento para depurar el procedimiento.

Por una parte, se ocasiona al justiciable una falta de certidumbre y seguridad jurídica, pues en su expectativa por recibir una justicia pronta, según el propósito noble de la ley, queda ubicado en una situación incierta sobre la forma de substanciar las excepciones procesales, dadas las discordancias del cuerpo normativo que las regula, haciendo inefectivo su derecho a recibir una tutela judicial acorde a la realidad.

Así mismo el problema al que se enfrentara el juzgador conocedor de un juicio oral mercantil, como se ha visto en el caso en estudio, será el carecer de un criterio uniforme y acorde al ordenamiento legal, alejando su función interpretativa para

acercarse más a una función creadora de procedimientos; ello en su afán de interpretar y aplicar la ley, lo que ocasiona la adopción de criterios que no se ajustan a las disposiciones normativas.

Esa situación, puede incluso estimarse como una violación al derecho de acceso a la justicia de la cual goza toda persona que forme parte de un procedimiento judicial, al no cumplirse de forma cabal el procedimiento y los principios rectores que inspiraron al legislador a crear el juicio oral mercantil en México, lo que será motivo de análisis en el cuarto capítulo de este trabajo de investigación.

Bajo ese tenor, se estima, que aún y cuando el espíritu de la ley en su sentido noble, aseguro que en los juicios orales mercantiles nunca dejarían de observarse los principios de continuidad y concentración entre otros, en la praxis se advierte que la tramitación de la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción y que es motivo del caso en estudio determinan lo contrario.

Así mismo, lo establecen el hecho de que al resultar procedente la excepción en cita, ineludiblemente determina dejar a salvo el derecho ejercido para hacerlo valer cuando cambien las circunstancias que afectan su actuación, lo que genera que el principio de continuidad y además el de concentración no logren cumplirse porque las siguientes fases de la audiencia preliminar y la audiencia del juicio no tendrán lugar.

Además, cabe agregar que en aras de alcanzar la justicia pronta que prometen los juicios orales mercantiles, también se podría estar sacrificando la calidad y fortaleza de las resoluciones que dicten los tribunales ante los cuales se someten las demandas de los justiciables; porque una justicia pronta, expedita y de calidad, no se alcanza generando juicios sumarios, sino es necesario que el legislador llegue a comprender y analizar exhaustivamente las normas que conforman los ordenamientos, de manera que al prever una reforma, se cumplan en el mundo fáctico las expectativas perseguidas con su creación y no se deje al justiciable inmerso en una situación de total ineffectividad normativa.

CAPÍTULO IV

LA INEFECTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO ORAL MERCANTIL EN LA ETAPA DE DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR

Como se ha desarrollado en capítulos anteriores, la tramitación de las excepciones procesales motivo de la etapa de depuración del procedimiento de la audiencia preliminar en el Juicio Oral Mercantil, constituye el motivo de este trabajo de investigación.

Para ello, en el presente capítulo se valoran los resultados obtenidos del caso presentado, a fin de mostrar la falta de cumplimiento de los principios rectores de continuidad y concentración que caracterizan al Juicio Oral Mercantil.

De ese modo, con la tramitación práctica de la excepción procesal de falta de cumplimiento de la condición a que ésta sujeta la acción y que integra la fase de depuración del procedimiento de la audiencia preliminar se demuestra la hipótesis planteada.

Además de lo anterior, será perceptible que la aspiración que tuvo el legislador cuando emitió el decreto por el cual se crearon los Juicios Orales Mercantiles dentro del Código de Comercio, relativo a lograr la celeridad debida en el juicio Oral Mercantil, no se patentiza porque la tramitación a la que están sujetas las excepciones procesales con ofrecimiento de pruebas, implica la observancia de diversos plazos.

Por lo expuesto, se presenta el siguiente capítulo para hacer valoraciones correspondientes.

4.1. Resultados en la etapa de depuración del procedimiento de la audiencia preliminar del juicio oral mercantil

Se ha dicho que la etapa de depuración del procedimiento, constituye una de las fases de la audiencia preliminar, cuyo objeto primordial es agotar y tramitar aquellos presupuestos procesales que pudieran retardar el desarrollo del procedimiento; por ello a continuación se valoran los resultados que arrojó el análisis del caso propuesto.

Los resultados se encuentran divididos de la siguiente forma:

- a) Primer resultado, relativo a las excepciones procesales.
- b) Segundo resultado, relativo al trámite procedimental.
- c) Resultado final

4.1.1. Primer resultado, relativo a las excepciones procesales

El primer resultado obtenido, se limita a precisar que en la substanciación de las excepciones procesales existen diversas situaciones que pudieran resaltarse como un aspecto de imprecisión en las aspiraciones del legislador respecto a la implementación del juicio oral mercantil.

Así reiterando, se puede encontrar que la tramitación de la excepción procesal como fue la del caso en estudio denominada falta de cumplimiento de la condición a que esta sujeta la acción intentada, implica la concesión de pruebas, plazos e incluso resoluciones propias de un Tribunal Superior de Justicia como sucede con la excepción de incompetencia.

Bajo esa óptica, se concluye que si bien el legislador consideró que en el procedimiento oral se observan especialmente los principios rectores de oralidad,

publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, *continuidad y concentración*, las normas que lo regulan y que se encuentran establecidas en el Código de Comercio, tienen a ser inefectivas pues no cumplen con las expectativas anunciadas por el legislador y por los justiciables que desean obtener celeridad en un procedimiento de tal naturaleza.

Ejemplo de ello, es la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción con su relativo ofrecimiento de pruebas, misma que fue motivo del caso en estudio en el tercer capítulo de esta investigación.

Así, de resultar procedente la excepción aludida, de acuerdo a las disposiciones del Código de Comercio, se origina en el juzgador la obligación de dejar a salvo el derecho ejercido por el actor para hacerlo valer cuando cambien las circunstancias que afectan su actuación.

Dicha situación, evidentemente trae como consecuencia la fijación de plazos para llegar a la celebración de la audiencia preliminar, lo que determina primeramente la falta de celeridad anunciada por el legislador así como la falta de cumplimiento de los principios de continuidad y concentración en el juicio oral mercantil, específicamente en la fase de depuración del procedimiento que se agota en la audiencia preliminar.

Bajo esa tesitura, es notoria la falta de cumplimiento del principio relativo a la continuidad y concentración sobre los que el legislador afirmó nunca dejarían de observarse, pues como se ha visto la tramitación de la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción, no tendrá lugar la audiencia preliminar citada, sino sólo una audiencia incidental.

A ese efecto es dable decir que la aspiración del legislador de contar con un procedimiento rápido denominado Juicio Oral Mercantil no se concretiza en la

realidad práctica, lo que genera una falsa expectativa en los gobernados que se encuentran inmersos en este tipo de procedimientos judiciales.

De esa manera, mediante la constatación empírica apreciada en el caso de estudio del capítulo tercero, se ha visto que la tramitación de las excepciones procesales con ofrecimiento de pruebas ante los tribunales correspondientes, determina de manera real la preparación de los medios de prueba ofrecidos por las partes, así como su desahogo y la formulación de alegatos en una audiencia incidental.

4.1.2. Segundo resultado, relativo al trámite procedimental

El segundo resultado se observa en el trámite procedimental que se otorga a las demás excepciones procesales propias de la etapa de depuración procesal de la audiencia preliminar del juicio oral mercantil.

Aquí, nuevamente cobra aplicación el artículo 1390-Bis-8 del Código de Comercio en el sentido de que en todo aquello no previsto en el título especial del juicio oral mercantil, se aplicaran las reglas generales de dicho ordenamiento.

Así pues, al acudir a tales reglas se patentiza como trámite de las excepciones procesales, el dar vista a la parte actora con aquella o aquellas opuestas para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho corresponda y en su caso ofrezca pruebas.

Tales pruebas serán solamente la documental y la pericial, salvo en las excepciones de litispendencia y conexidad en las cuales se tiene la posibilidad de ofrecer además la prueba de inspección de autos.

Bajo esa óptica, resulta oportuno decir que las pruebas documentales ofertadas dentro del caso en estudio correspondiente a la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción e incluso la pericial para el caso de que se hubiera ofrecido, requieren de preparación que evidentemente implica la inversión de tiempo, lo cual contrarresta la finalidad perseguida por el principio de continuidad en los juicios orales mercantiles, específicamente en la audiencia preliminar y del juicio.

Lo precisado se considera también en cuanto a la pericial, porque el artículo 1347-Bis-46 del citado Código de Comercio, prevé que una vez ofrecida la prueba pericial, el juez la admitirá “en la etapa correspondiente”, es decir, en este numeral sólo prevé el ofrecimiento de dicho medio de convicción sobre el negocio principal porque dicha etapa es la quinta de la audiencia preliminar llamada calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, pero nada refiere cuando su ofrecimiento se realice en la tramitación de una excepción procesal.

De ese modo puede pensarse que aún y cuando el legislador ha establecido que una vez contestada la demanda o la reconvenición, o transcurrido el plazo para esos fines, se debe fijar la fecha para la audiencia preliminar dentro del plazo de diez días, ello no será posible por falta de preparación bien de las pruebas documentales como las del caso de estudio, o bien para la preparación de la prueba pericial para el caso de haberse ofrecido.

En ese tenor, tratándose del ofrecimiento de la prueba pericial respecto a excepciones procesales, es necesaria primeramente la preparación de la prueba pericial conforme a las reglas generales de dicho ordenamiento.

Esas reglas generales contemplan lineamientos diversos en cuanto a los plazos para prepararla, tal y como la vista a la parte contraria para que adicione el cuestionario y en su caso designe perito de su interés.

Cabe señalar que los peritos tendrán además un plazo para aceptar el cargo y para emitir su dictamen, los que de resultar contradictorios hará necesario el nombramiento de un perito tercero quien también contará con plazo para aceptar su cargo y rendir su dictamen.

Se puede observar entonces, que no será posible señalar dentro de diez días fecha para la audiencia preliminar en la cual se lleve a cabo la depuración del procedimiento, porque antes habrán de prepararse debidamente las pruebas ofertadas respecto a la excepción procesal planteada tal y como se ha visto dentro del caso en estudio, para que de ese modo se esté en condición de señalar la fecha para su desahogo en una audiencia incidental en la que además se escucharán los alegatos y la sentencia interlocutoria en su caso.

Tal situación deja de lado la celeridad que la ley en su espíritu noble anunció, mediante la exposición de motivos del legislador.

4.1.3. Resultado final

En ese orden de ideas, se estima que existen serias deficiencias en el título especial que regula el Juicio Oral Mercantil específicamente en lo relativo a la tramitación y substanciación de las excepciones procesales, lo que en cierto momento puede hacerlo inefectivo, porque el legislador en su afán de contar con un procedimiento rápido, olvido prever y considerar disposiciones acordes a la realidad que hicieran posible el cumplimiento de los principios rectores que lo caracterizan.

De lo anterior, se pensaría que **el derecho fundamental a un debido proceso y a recibir una tutela judicial efectiva** consagrados respectivamente en los

artículos 14 y 17 constitucional⁵², no tiene cabida en la tramitación práctica y real del Juicio Oral Mercantil principalmente en la substanciación de las excepciones procesales con ofrecimiento de pruebas propias de la etapa de depuración procesal que se agota en la audiencia preliminar.

Ello se debe a que la sola implementación del Juicio Oral Mercantil en el Código de Comercio, no asegura la obtención de una justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la sociedad espera recibir y que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su protección.

Así mismo, se podría afirmar que la garantía de debido proceso legal contenida en el citado artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ve afectada por las disposiciones normativas referentes al Juicio Oral Mercantil.

Lo señalado en el párrafo que antecede, se considera de esa manera porque los justiciables que se sometan a este tipo de procedimientos ante los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses personales bajo la expectativa de recibir una tutela judicial efectiva, encontraran una realidad práctica ante los tribunales jurisdiccionales diversa a aquella que el legislador vislumbró en su exposición de motivos sobre el Juicio Oral Mercantil.

En suma, se viola la garantía de debido proceso y la aspiración del justiciable a recibir una tutela judicial efectiva con la celeridad anunciada por el legislador, dado que la substanciación de las excepciones procesales conforme a las reglas generales del Código de Comercio, tienen una tramitación incidental que impide observar y cumplir con los principios de continuidad y concentración del Juicio Oral Mercantil.

⁵² Tesis de rubro: GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL, Semanario Judicial de la Federación. Anexo 2.

4.2. La inefectividad de los principios rectores de continuidad y concentración del juicio oral mercantil en la etapa de depuración del procedimiento

Después de valorar los resultados de la investigación, se concluye una evidente transgresión a la garantía de debido proceso y a la aspiración del justiciable de recibir una tutela efectiva y rápida; por eso, es conveniente confrontar los resultados frente a los principios rectores del Juicio Oral Mercantil.

En esa tesitura, se tiene que en el punto 2.1 del capítulo II de este trabajo de investigación, se estudiaron los principios a observar en el Juicio Oral Mercantil, tales como:

- a) Oralidad,
- b) Publicidad,
- c) Igualdad,
- d) Inmediación,
- e) Contradicción,
- f) Continuidad,
- g) Concentración.

Por tanto, con base en dichos principios, es necesario revisar la estructura de los enunciados normativos que regulan el Juicio Oral Mercantil para conocer sus elementos o componentes.

Tales componentes de naturaleza jurídica inherentes al trámite de las excepciones procesales que se resuelven en la etapa de depuración del procedimiento de la audiencia preliminar del Juicio Oral Mercantil, no se manifiestan en la praxis como lo afirmó el espíritu de la ley a través del legislador en la exposición de motivos relativa al juicio de mérito y cuyo argumento fue adoptado en el artículo 1390-Bis-2 del Código de Comercio.

La consideración aludida en el párrafo anterior, se estima de esa manera porque el citado precepto legal de acuerdo con la teoría de los componentes de la norma jurídica⁵³, constituye un enunciado normativo de tipo realizativo, que requiere de las condiciones adecuadas y necesarias para que la acción que llevan implícita se produzca.

De lo contrario se corre el riesgo, que si el hecho tal como se ha descrito en la norma no existe entonces el enunciado es falso; lo que en la práctica se ha constatado mediante la presentación del caso de estudio del capítulo tercero, demostrando que el planteamiento de excepciones procesales con ofrecimiento de pruebas propias de la depuración del procedimiento, impide cumplir con los principios de continuidad y concentración.

Lo anterior con motivo de la celebración de la audiencia incidental que se agota previamente para el desahogo de las pruebas preparadas y los alegatos formulados por las partes.

Al respecto se precisa, que la dilación que se presenta al oponer excepciones procesales en un juicio oral mercantil, se debe a que aún y cuando en los artículos 1390-Bis-32 y 1390-Bis-34 del Código de Comercio se contempló la depuración del procedimiento; en los lineamientos establecidos por el legislador para substanciar dichas excepciones, no se aprecia la forma en que deberán tramitarse de modo tal que los principios rectores aludidos queden cumplidos con la celeridad pretendida.

Por el contrario es manifiesta la ineffectividad de ellos cuando ante la laguna existente, resulta necesaria la aplicación de lo previsto por el artículo 1390-Bis-8

⁵³ Información tomada del Anuario de Derechos Humanos, 9ª. Época. Vol. 6. 2005, p. 462, sobre *Clasificación de las Normas Jurídicas como enunciados de actos ilocutivos* presentada por José López Hernández profesor titular de Filosofía del Derecho de la Universidad de Murcia, bajo la postura doctrinaria de SCARPELLI, UBERTO, *Semántica, morale, diritto*. G. Giappichelli, Torino, 1969 p. 45-50.

del citado Código, que dice: En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código.⁵⁴

Ejemplo claro de esa recurrencia a la parte general, es la tramitación y sustanciación de las excepciones procesales previstas por el artículo 1122 del Código de Comercio tales como:

- Incompetencia,
- Litispendencia,
- Conexidad de la causa,
- Falta de personalidad del actor o del demandado o falta de capacidad en el actor, Falta de cumplimiento del plazo o la condición a que está sujeta la acción
- División o excusión,
- Improcedencia de la vía; y
- Aquellas que la ley diera ese carácter como es la cosa juzgada.

Ello, en razón de que las excepciones aludidas, si bien se plantean al contestar la demanda principal o en su caso la reconvenición, existe la necesidad de acudir a las reglas generales del Código de Comercio por no estar regulado en el apartado del Juicio Oral Mercantil lineamiento alguno para su trámite; situación que obliga a los justiciables a seguir una tramitación incidental especial, donde se da vista a la parte contraria por un plazo de tres días.

Además, se reitera que en caso de haber ofrecido pruebas, es menester la preparación de ellas, implicando la inversión de tiempo que naturalmente contraviene el cumplimiento de los principios rectores característicos como son la continuidad y concentración del juicio.

⁵⁴ Código de Comercio, Ed. Sista, 2013, p. 112.

Así, cuando se ofrecen pruebas documentales como aquellas precisadas en el caso motivo de estudio dentro del tercer capítulo, se requiere de su preparación previa, para que se puedan recibir en una audiencia que se fija en ocho días, en la que además se oyen alegatos y se establece el pronunciamiento de la sentencia interlocutoria por parte del juez.

Bajo ese contexto, los plazos que se agotan en la tramitación incidental, hacen imposible que una vez desahogada la vista de la contestación a la demanda o en su caso de la contestación a la reconvencción, se fije dentro de los diez días siguientes fecha para la audiencia preliminar que el diverso artículo 1390-Bis-20 del Código de Comercio establece; pues como se dijo, deben estar previamente preparadas y desahogadas en una audiencia incidental las pruebas de la excepción o excepciones procesales que se opongan.

Dicho acontecer práctico, ocasiona el falta de rapidez y expeditos con la que se despachan las controversias tramitadas bajo el rubro de Juicio Oral Mercantil, expectativas que fueron anunciadas por el legislador en su exposición de motivos.

De ahí que se pueda concluir en este punto, que aún y cuando los referidos artículos 1390-Bis-32 y 1390-Bis-34 del Código de Comercio, determinan que en la audiencia preliminar ocurrirá la depuración del procedimiento, el contenido de esos enunciados normativos de tipo realizativo, cuya característica o función primordial es determinar lo que va a ocurrir de manera real en el futuro, carecen de efectividad en el desarrollado práctico ventilado ante los órganos jurisdiccionales.

Lo expuesto se debe a la gama de actividades procesales susceptibles de ocurrir en la praxis; por lo que, ante ese supuesto de hecho, su enunciación normativa corre el riesgo de considerarse falsa al no cumplir los principios rectores del Juicio Oral Mercantil.

Otra conclusión a la que se arriba en este apartado, es el hecho que al haber incumplimiento de los principios rectores de continuidad y concentración, existe también violación a los derechos fundamentales de los justiciables.

4.3. El incumplimiento de los principios rectores de continuidad y concentración del juicio oral mercantil en la etapa de depuración del procedimiento de la audiencia preliminar vulnera el derecho a obtener un debido proceso legal

Una vez valorados los resultados y confrontada la tramitación de las excepciones procesales frente a los principios rectores del Juicio Oral Mercantil, llega el momento de valorar la demostración de hipótesis.

La garantía concebida como debido proceso legal, encuentra sustento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así a través de ella se permite a los justiciables acceder de manera efectiva a los órganos jurisdiccionales mediante la puesta en marcha de la actividad jurisdiccional que se logra con base en el ejercicio de la acción.

De ese modo, la expectativa a la que aspira todo justiciable que acude ante los órganos jurisdiccionales, tiene su inicio mediante el ejercicio de la acción para así obtener una respuesta real y efectiva al asunto motivo de su pretensión.

En esa forma, a la vez que el gobernado hace valer sus derechos, pretende obtener la defensa a sus intereses en la forma prometida por el creador de la norma, a fin de que el acceso a los tribunales sea efectivo y real en la praxis durante el desarrollo de los procedimientos relativos al Juicio Oral Mercantil motivo de este trabajo de investigación.

Bajo esa óptica, los tribunales concedores del Juicio Oral Mercantil, deben dirimir los conflictos sometidos a su conocimiento mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva y de igualdad para defender sus reclamos y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

En ese tenor, la ineffectividad de los principios rectores que el legislador consideró nunca dejarían de observarse en el citado Juicio Oral Mercantil, se hace patente cuando en la práctica sucede que la tramitación de las excepciones procesales con ofrecimiento de pruebas, determina la necesidad de otorgar diversos plazos que originan la falta de cumplimiento de principios, tales como la continuidad y concentración de las audiencias e incluso del procedimiento mismo.

Esa situación procesal, genera una discrepancia entre la práctica judicial y los enunciados normativos previstos por nuestro sistema para la tramitación del juicio referido.

Ejemplo de ello, es la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción, en la cual por el ofrecimiento de las pruebas documentales ofertadas y mostradas en el caso estudiado en el capítulo tercero, no fue posible señalar fecha para la audiencia preliminar hasta que dicha excepción fue substanciada y resuelta incidentalmente.

Resulta entonces vidente que, la continuación en la tramitación del procedimiento, se verá impedida al tener que preparar y resolver incidentalmente la excepción procesal aludida, antes de fijar fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

Surge nuevamente la interrogante ¿Realmente se cumplen los principios rectores de continuidad y concentración del Juicio Oral Mercantil en México en la etapa de depuración del procedimiento que se agota dentro de la audiencia preliminar?

Con base en las consideraciones expuestas y los resultados obtenidos, se demuestra una situación que quebranta por completo la efectividad y certeza jurídica de los enunciados normativos que regulan específicamente en la etapa de depuración del procedimiento de la audiencia preliminar en el juicio oral mercantil.

En ese contexto, es posible asegurar que las personas que acuden ante los órganos jurisdiccionales por estar sujetos a un Juicio Oral Mercantil, esperan obtener de aquellos una adecuada tutela efectiva que les permita gozar de una correcta y completa satisfacción de los derechos e intereses legítimos que han hecho valer.

No obstante, al desarrollar el procedimiento se darán cuenta de una realidad totalmente distinta a la vislumbrada por el legislador, constatando que la inmediatez y rapidez asegurada para el Juicio Oral Mercantil no es efectiva.

Tal situación se traduce en una evidente violación constitucional a la garantía de debido proceso que el Estado está obligado a proporcionar y cuyo límite a su transgresión es oponible incluso al legislador mismo, quien no puede vulnerarlo ante la introducción de un procedimiento nuevo como es el Juicio Oral Mercantil, sin antes haber reflexionado exhaustivamente si éste realmente cumpliría con la aspiración perseguida en su creación.

Dicho procedimiento, si bien ante lo noble de la ley se aseguró desarrollarlo con celeridad, su espíritu creador olvidó prever enunciados normativos acordes al planteamiento de excepciones procesales con ofrecimiento de pruebas, de modo tal que procuraran y garantizaran una tutela judicial efectiva.

Al efecto debo insistir, que toda persona que forme parte de un Juicio Oral Mercantil, tiene derecho y aspira a que el asunto a tratar, se discuta y resuelva bajo la efectividad que los enunciados jurídicos de tipo realizativo han previsto, y ello sólo será posible en la medida que el cuerpo normativo que los contempla, sea acorde *al mundo fáctico* bajo el que se desenvuelve el asunto sometido en esa vía.

Así mismo, es importante señalar que sólo existiendo acuerdo y equilibrio entre la norma y la realidad procesal, habrá un alto nivel de efectividad en los sistemas jurídicos, pues no es suficiente que el ámbito normativo conformado por los ordenamientos legales lo contemplen como mera ambición. Ante todo debe lograrse que el propósito que llevó al legislador a darle cabida, se manifieste a través de una verdadera y efectiva tutela judicial.

De ese modo, con una visión investigadora, se vislumbra que fatalmente como se ha mostrado en el caso de estudio del capítulo tercero, no será efectiva la tutela judicial en la etapa de depuración del procedimiento de la audiencia preliminar del Juicio Oral Mercantil debido a la falta de previsión fáctica por parte del creador de la norma jurídica.

Con lo anterior, se demuestra la hipótesis que reza:

La depuración del procedimiento que se agota en la audiencia preliminar del Juicio Oral Mercantil en México, implica la substanciación de excepciones procesales, cuya tramitación específica impide cumplir con los principios rectores de continuidad y concentración que lo caracterizan.

En suma, se puede decir que sólo a través del debido proceso se logra la adecuada aplicación y eficacia del Juicio Oral Mercantil, lo cual se traduce en una garantía de tutela efectiva necesaria y anhelada por todo justiciable.

4.4. Reflexión final

En un momento de reflexión, considero que esta investigación ha servido como base para evidenciar que no se cumplen los principios rectores de continuidad y concentración propios del Juicio Oral Mercantil en la etapa de depuración del procedimiento que se agota en la audiencia preliminar, relativo a la substanciación de excepciones procesales, demostrando de esa manera la hipótesis planteada en este trabajo.

Así también advierto la gran importancia y responsabilidad que se tiene al crear nuevos procedimientos en nuestro sistema jurídico; pues no basta la intención de imaginarlos efectivos, sino que es necesario y vital que tal propósito se proyecte en el mundo fáctico; de ahí que previa a la creación de aquellos, resulte indispensable el análisis exhaustivo y certero sobre los beneficios que habrán de lograrse en favor de los gobernados que se encuentren inmersos en los asuntos sometidos ante los tribunales.

Lo anterior obedece, al hecho de que las partes que participan en un procedimiento judicial, sea actor o demandado, lo menos que esperan recibir del órgano jurisdiccional al cual se han sometido, es una tutela real y efectiva con la mayor celeridad posible, sobre todo cuando así lo ha anunciado el creador de la norma, pues de no ocurrir así, la transgresión a ese derecho fundamental así como al debido proceso es evidente.

De ese modo, corresponde al Estado proveer un sistema normativo acorde a las realidades y necesidades de los justiciables, en donde se garantice y cumpla de manera certera el derecho a recibir una tutela judicial efectiva.

Para terminar llego a las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES

En este apartado se presenta la modalidad de conclusiones por capítulos para proyectar cada una de ellas; de ese modo, se enuncian las siguientes:

CAPÍTULO I

1. Una de las finalidades primordiales del Estado en México, es la impartición de justicia de manera acorde a los cambios sociales del país, para ello habrá de establecer los instrumentos jurisdiccionales que resulten necesarios.
2. La forma más efectiva de impartir justicia, es creando procedimientos jurisdiccionales que permitan un acceso no sólo legal sino real, a todo aquel individuo que aspire a recibir la tutela estatal.
3. El Estado al implementar los Juicios Orales Mercantiles en México, tiene como propósito que los gobernados tengan a su alcance una tutela jurisdiccional donde se cumplan los principios rectores de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

CAPÍTULO II

1. Las principales características del Juicio Oral Mercantil, son la oralidad, concentración y continuidad entre otros, respecto a los que el legislador aseguro estarían presentes durante la substanciación del procedimiento en específico dentro de las dos audiencias previstas; lo que se traduce en la expectativa positiva del gobernado de recibir una justicia pronta y expedita por parte del órgano jurisdiccional.
2. Por las características propias del Juicio Oral Mercantil, se persigue concluir asuntos con la mayor celeridad; de ese modo los tribunales deben otorgar la seguridad jurídica a los gobernados de que la implementación del juicio aludido garantiza un acceso real y efectivo a la tutela jurisdiccional.
3. El Juicio Oral Mercantil por su naturaleza implica la substanciación de un procedimiento en donde el justiciable haga valer el reclamo de sus pretensiones ante el juez que gozará de las más amplias facultades de dirección procesal, para ello se proveerá a través de los órganos jurisdiccionales, la implementación de procedimientos efectivos.

CAPÍTULO III

1. El Estado en su intención de brindar una justicia rápida y accesible a los gobernados, olvida que los supuestos normativos están sujetos a una gama de hechos hipotéticos que no encuentran cabida en las normas que pretenden regularlos, porque en el desarrollo de los juicios orales mercantiles, existen diversos supuestos de defensa que impiden cumplir los principios rectores que lo caracterizan.
2. Los principios rectores de continuidad y concentración que inspiraron al legislador a crear los juicios orales mercantiles, no siempre se cumplen en la etapa de depuración del procedimiento relativa a la substanciación de las excepciones procesales, debido a que en la práctica las disposiciones normativas que lo regulan, están sujetas en su aplicación a los supuestos de hecho, de defensa y de prueba de las partes.
3. Las excepciones procesales en el Juicio Oral Mercantil están determinadas por plazos y pruebas que tienen una tramitación específica, como acontece en la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción

En tal excepción, el desahogo de pruebas requieren de un mayor tiempo para su preparación, por lo que no basta con establecer disposiciones normativas que aspiren a lograrlo, sino que los componentes jurídicos de las mismas deben ser acordes a la realidad que se presenta en cada asunto sometido al poderío jurisdiccional para así brindar una tutela jurisdiccional real y efectiva.

CAPÍTULO IV

1. Los principios rectores de continuidad y concentración del juicio oral mercantil, resultan inefectivos en la etapa de depuración del procedimiento de la audiencia preliminar, en razón de que las excepciones procesales están sujetas a plazos, pruebas y resoluciones que deben dictarse conforme a la parte general del Código de Comercio en que se les atribuye una tramitación incidental.
2. La inefectividad de los principios rectores que inspiraron al legislador a crear los juicios orales mercantiles, se traduce en una violación a la garantía de debido proceso que todo justiciable espera recibir de los órganos jurisdiccionales, debido a que la celeridad anunciada por el creador de la norma como aspecto característico de tales juicios, no se hará manifiesta en la praxis al prevalecer la aplicación de los enunciados jurídicos relativos a las reglas generales del Código de Comercio.
3. El derecho a recibir una tutela efectiva, no se patentiza en la etapa de depuración del procedimiento de la audiencia preliminar del juicio oral mercantil, en razón de que la tramitación incidental de las excepciones procesales, no permite cumplir en el mundo fáctico los principios rectores de continuidad y concentración que caracterizan a dicho procedimiento.

**PROPUESTA ENCAMINADA A LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE LOS
PRINCIPIOS RECTORES DE CONTINUIDAD Y CONCENTRACION DEL JUICIO
ORAL MERCANTIL EN LA ETAPA DE DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR**

Fundamento para prever las excepciones de tipo procesal como presupuestos procesales, que deben estudiarse al amparo del documento justificativo como única probanza admisible para su análisis y posterior depuración por parte del juzgador en la fase relativa de la audiencia preliminar del juicio oral mercantil, a fin de salvaguardar la efectividad de los principios rectores de continuidad y concentración del juicio oral mercantil.

Para ello como propuesta, se desprende lo siguiente:

En este apartado, debo precisar la importancia que tiene la función del legislador para establecer y crear normas acordes al entorno social, de tal manera que el gobernado a quien van dirigidas, reciba una tutela judicial efectiva.

Para ese fin, tratándose de los lineamientos previstos para la tramitación y substanciación de las excepciones procesales propias de la etapa de depuración del procedimiento de la audiencia preliminar del juicio oral mercantil, es prudente recordar que la naturaleza de una excepción procesal es la de un presupuesto procesal.

De ello se sigue que conforme a la teoría general del proceso, un presupuesto procesal debe ser entendido como aquellos supuestos que deben satisfacerse previamente para desarrollar un proceso de manera válida; así tal figura procesal, atañe al proceso con independencia de la naturaleza de la acción ejercitada, ejemplo de ello son las excepciones procesales en un juicio.

Ahora bien, entre las excepciones procesales previstas por el artículo 1122 del Código de Comercio que son oponibles en el juicio oral mercantil y que fueron tratadas en el capítulo tercero, se encuentran:

- a) La incompetencia del juez;
- b) La litispendencia;
- c) La conexidad de la causa;
- d) La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;
- e) La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;
- f) La división y la excusión;
- g) La improcedencia de la vía, y
- h) Las demás al que dieren ese carácter las leyes.

De ese listado y bajo mi óptica, considero que tales excepciones así como la de cosa juzgada que bien queda ubicada en el rubro de “las demás al que dieren ese carácter las leyes”, se refieren a cuestiones que atañen al proceso mismo, es decir constituyen aspectos que deben substanciarse de manera previa al desarrollo del fondo del negocio planteado.

En ese sentido, dada la naturaleza de las excepciones enunciadas en el párrafo anterior, el juez tiene la facultad y obligación de analizarlos sin perder su esencia de presupuestos procesales.

Bajo esa línea de estudio procesal y acompañándose el planteamiento de dichas excepciones procesales del documento justificativo como única probanza admisible para su análisis y posterior depuración por parte del Juzgador, podría lograrse la efectividad de los principios rectores del juicio oral mercantil que el creador de la norma en su exposición de motivos aseguró nunca dejarían de cumplirse.

Ello lo estimo de tal manera, porque aún y cuando el artículo 1130 último párrafo del Código de Comercio, prevé que en las excepciones procesales también se admitirán pruebas tales como la pericial y la inspección de los autos en tratándose de la litispendencia y la conexidad, a mi parecer tales medios de prueba no son idóneos para acreditar la procedencia de las excepciones procesales previstas por el Código de Comercio.

Bien, porque las probanzas señaladas en el párrafo que precede, más que apoyar y sustentar las excepciones procesales, tienden a retardar el procedimiento por la preparación que requieren y los plazos que deben agotarse para lograr su desahogo

Esta situación procesal, conlleva a dilatar el curso del procedimiento de forma tal que aún y cuando se desahogue la vista de la contestación a la demanda y en su caso de la contestación a la reconvenición, en la práctica no será posible que se lleve a cabo la depuración del procedimiento de la audiencia preliminar del juicio oral mercantil, debido al ofrecimiento de tales pruebas respecto a las excepciones procesales; situación que impide fijar la fecha en el plazo de diez días que fue considerado por el legislador.

Dicha circunstancia, se traduce en una completa ineffectividad de los principios rectores de continuidad y concentración del juicio oral mercantil, porque el mismo no será agotado con la expedites y celeridad pretendida.

Por lo anterior, el motivo de esta propuesta, se basa en que desde mi particular punto de vista, la documental resulta ser la prueba idónea, bastante y suficiente para acreditar cualquier excepción procesal, bien porque el ejercicio de la acción hecha valer en el juicio oral mercantil de acuerdo al artículo 1061 fracción III del Código de Comercio, tratado dentro del capítulo segundo de esta investigación, debe estar basado en el documento fundatorio de la acción por lo siguiente;

- Dicho documento, será precisamente el elemento básico para determinar en caso del planteamiento de una excepción de *incompetencia*, el juzgador que resulta competente para conocer del negocio, bien por sometimiento expreso en el documento mismo o por sometimiento tácito, por el lugar que el deudor haya señalado para ser requerido, por el lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, incluso por el lugar donde se celebró el contrato cuando no se tenga un domicilio fijo al tratarse de una acción personal o bien el domicilio del deudor cuando no exista sometimiento.

Los citados lineamientos a seguir para fijar la competencia del órgano jurisdiccional se encuentran previstos en las reglas generales de las competencias del propio Código de Comercio, a las cuales se debe acudir según lo dispuso el artículo 1390-Bis-8 del mismo ordenamiento.

- Ahora bien, respecto a la *litispendencia* también estimo innecesaria la posibilidad de ofrecer como pruebas la pericial y la inspección de autos porque para su procedencia, basta con la documental relativa a las copias certificadas de las constancias del otro juicio que acrediten la existencia en cuanto a la identidad de personas, bienes y causas en que se apoya tal excepción.

Incluso porque la pericial tiene como finalidad abordar cuestiones que requieren de conocimientos especiales sobre una ciencia, arte, técnica,

oficio o industria, por lo que de no ser así, esa prueba no tendría ninguna razón de ser sobre un expediente que por su naturaleza constituye un documento público con base en el cual se puede acreditar la excepción de litispendencia.

Además la inspección de autos tampoco resulta idónea porque existen criterios federales en los que se ha sostenido que cuando tal probanza recaiga sobre el examen de documentos como lo es un expediente judicial la prueba idónea a ofrecer es la documental.

- La misma situación prevalece en la excepción de *conexidad* de la causa en la que también considero innecesario el ofrecimiento de la prueba pericial o inspección de autos, porque para ello basta acompañar las copias certificadas de las constancias del juicio conexo.
- Por otra parte, en cuanto a la excepción de *falta de personalidad del actor o del demandado y de falta de capacidad en el actor*, estimo que sólo basta sustentar dicha excepción en la prueba documental que confiere las facultades de representación a una persona para actuar a nombre de otra, para que el Juzgador al analizar dicho documento determine su procedencia o improcedencia, sin que por ello deba concederse el plazo de diez para subsanar la personalidad de la que se carece, porque entonces no podría decirse que realmente existió una depuración del procedimiento, más aún porque la pericial no tendría cabida como prueba idónea para acreditar esta excepción.

Con ese actuar, se podrá decir que efectivamente se logró agotar la etapa de depuración del procedimiento.

- Ahora bien, en cuanto a la excepción de *falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción que fue motivo de estudio en*

esta investigación, debo decir que su estudio y resolución también debe estar apoyado en un documento a fin de que el juzgador determine la existencia de situaciones que conlleven a señalar que la pretensión que se plantea al momento de formular la demanda, no es fundada aún por referirse a una obligación que no resulta exigible todavía.

Dicho documento, será precisamente el elemento básico para determinar en el planteamiento de una excepción procesal como la que fue motivo de estudio si de aquel se advierte alguna circunstancia por la que se deba dejar a salvo el derecho ejercido para hacerlo valer, cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.

- En cuanto a las excepciones procesales de *división y excusión*, reitero nuevamente la falta de pertinencia en prever como prueba la pericial, porque basta la presentación del documento en el cual esté consignado de manera expresa el contrato correspondiente para que una vez realizado su análisis por parte del juez del conocimiento, se tenga la posibilidad de declarar si por la excepción de división, alguno de los fiadores que garantizaron la obligación está en condición de exigir del acreedor que divida la reclamación entre todos o bien si por la excusión se deba primero reclamar el pago al deudor principal antes que al fiador.

El beneficio de excusión, se reitera debe estar soportado en un documento, a fin de que el Juez de los autos tenga la posibilidad de determinar que el fiador no está obligado a cubrir el pago hasta que se acredite que el deudor carece de medios para efectuarlo; es decir, el fiador no puede ser requerido por el cumplimiento de la obligación sino hasta después que lo sea el obligado principal.

- Por lo que respecta a la excepción de *improcedencia de la vía*, al igual que las demás, considero como suficiente el ofrecimiento de la prueba

documental concatenado con los hechos expuestos en los escritos que fijan la litis, para que así el juez de los autos de estimarla procedente, concluya el procedimiento con la orden de hacerlo valer en la vía procedente.

- Finalmente, en cuanto a la excepción procesal de *cosa juzgada* ubicada dentro de aquellas que el artículo 1122 del Código de Comercio, contempla bajo el rubro de “las demás al que dieren ese carácter las leyes”, también tiene como soporte para su procedencia la prueba documental relativa a la exhibición de las copias certificadas correspondientes a las constancias que acrediten que la controversia sometida al juzgador mediante el juicio oral mercantil, ya fue motivo de análisis y resolución de fondo en un expediente agotado previamente.

En ese tenor, al considerar la documental como prueba idónea y suficiente para justificar las excepciones procesales, considero por demás innecesario que se tenga la posibilidad de ofrecer otras pruebas como son la pericial y la inspección de autos, ya que éstas no resultan medios probatorios idóneos para la acreditación o no de las excepciones procesales en un juicio oral mercantil, aunado a que las mismas constituyen presupuestos procesales que el juez del conocimiento está obligado a analizar aún de oficio.

De ese modo, advierto que la utilidad que se obtendrá con la propuesta planteada en presente apartado, es lograr que los principios rectores del juicio oral mercantil realmente se cumplan en la etapa de depuración del procedimiento de la audiencia preliminar, de tal manera que este procedimiento logre la rapidez, expedites y efectividad vislumbrada por el legislador, para que así todo justiciable que se encuentre inmerso en asuntos de tal naturaleza, vea cumplida y satisfecha su expectativa consistente en recibir una tutela judicial efectiva, acorde a una realidad normativa verdaderamente pensada y analizada por el legislador y bajo un sentido de debido proceso legal.

Aunado a lo anterior, la utilidad que aspiro brindar a la comunidad académica, es una mayor comprensión sobre las vicisitudes que pueden llegar a presentarse en la praxis, en lo relativo a la etapa de depuración del procedimiento de la audiencia preliminar de un juicio oral mercantil.

No obstante, cabe precisar que el tema que fue materia de estudio, es sumamente extenso y puede ser analizados desde diversas ópticas y disciplinas; por ello, mi propuesta está dirigida a ser estudiada multidisciplinariamente, a fin de observar el todo y buscar soluciones conjuntas no aisladas, como hasta la fecha se ha venido realizando.

APÉNDICE

ANEXO 1
EXPEDIENTE JUDICIAL



S.A. DE C.V.
VS
S
DE R.L. C.V.
JUICIO ORAL MERCANTIL

**C. JUEZ ORAL CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA EN TURNO
CON JURISDICCION EN CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO.**

P R E S E N T E.

743/14

en mi carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada personalidad que acredito en términos del Instrumento Notarial Número 112,077, volumen Número 1,842, pasado ante la Fe del Notario Público número del Distrito Federal, Lic. documento que exhibo adjunto a la presente demanda acompañado de copia simple para su debido cotejo y una vez realizado el mismo solicito se me devuelva el original por serme útil en otros trámites legales; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, valores y documentos los estrados de este H. Juzgado; y solicitando se me tenga por reconocido como abogado patrono en el presente juicio con cedula profesional número y a con cedula profesional número que nos faculta para ejercer la profesión de **Licenciados en Derecho**, autorizando a los

para los efectos de oír y recibir toda clase de notificaciones e imponerse de autos en términos del artículo 1069 en su penúltimo párrafo, del Código de Comercio vigente; ante Usted con el debido respeto comparecemos y exponemos:

Que por medio del presente curso, y en la vía ORAL MERCANTIL, vengo a demandar a la empresa denominada S DE R.L. . C.V. , a través de su representante legal en su carácter de deudor y quien puede ser emplazado en la CALLE AND. AUSTRIA MZ C-54 LT 49 LOC 3 P.B. CENTRO URBANO , CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO C.P. 54700 por el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones siguientes:

PRESTACIONES

A) El pago de la cantidad de \$254,157.71 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS 71/100 M.N). por concepto de suerte principal y que corresponden a las facturas y nota de cargo que a continuación se mencionan: Factura 066002 por la cantidad de 13,546.41(TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 41/100 M.N), Factura 066005 por la cantidad de 7,838.27(SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 27/100 M.N), Factura 066014 por la cantidad de 3,411.01(TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS 01/100 M.N), Factura 066448 por la cantidad de 8,351.87(OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 87/100 M.N), Factura 067722 por la cantidad de 425.33(CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 33/100 M.N), Factura 067940 por la cantidad de 4,164.56(CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N), Factura 067981 por la cantidad de 76,172.88(SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 88/100 M.N), Factura 068339 por la cantidad de 1,099.99(UN MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N), Factura 068340 por la cantidad de 1,099.99(UN MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N), Factura 069650 por la cantidad de 53,486.65(CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 65/100 M.N), Factura 069989 por la cantidad de 812.00 (OCHOCIENTOS DOCE PESOS

743/14
Oral Merc.



GUBIERNU DEL ESTADU DE MEXICO
 PODER JUDICIAL DEL ESTADU DE MEXICO
 CONSEJO DE LA JUDICATURA
 OFICIALIA DE PARTES DE CUAUTITLAN (ZCALLI)

FECHA: 11 - 08 - 2014

CS110006201411

TIPO DE DOCUMENTO: DEMANDA
 CODIGO DE BARRAS: 21047E074314000
 JUZGADO: JUZGADO 2º CIVIL DE CUAUTITLAN (CUAUTITLAN (ZCALLI))
 NO. EXPEDIENTE: 0743 / 14
 RAMO: CIVIL
 INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
 VIA: PROCEDIMIENTO ESPECIAL
 JUICIO: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
 FOJAS: 7
 ABOGADO PATRONO: 6598500
 PRETENSION: ORAL MERCANTIL



OFICIALIA DE PARTES COMUN
 DE JUZGADOS CIVILES, FAMILIARES
 Y PENALES DE CUAUTITLAN
 (ZCALLI, MEXICO)

ATENDIDO: Christian Israel Leon Orozco

- NOTAS: -DIECISEIS FACTURAS Y UNA NOTA DE CARGO
 -COPIA COTEJADA DE ESCRITURA 112,077 Y COPIA SIMPLE DE LA MISMA
 -UN JUEGO DE COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE 1108/2013
 -DIECISEIS FACTURAS EN COPIA AL CARBON
 -SOBRE CERRADO QUE DICE CONTENER PLEGO DE POSICIONES
 UN TRASLADO

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 10:59:51 del día Lunes, 11 de Agosto de 2014
 ACTOR(ES): DENTSPLY MEXICO S.A. DE C.V.
 DEMANDADO(S): DEPOSITO DENTAL DEPODENT S. DE R.L. DE C.V.

10804
 Juzgado 2º Civil de Cuautitlán, Recibido a las 12:38 -
 del día 11 del mes de Agosto -
 el 2014. Si recibe lo radical
 Consta

00/100 M.N), Factura 070401 por la cantidad de 28,368.97(VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 97/100 M.N), Factura 070528 por la cantidad de 12,833.76(DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 76/100 M.N), Factura 070541 por la cantidad de 4,510.79(CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 79/100 M.N), Factura 070548 por la cantidad de 31,880.38(TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 38/100 M.N); Factura 071930 por la cantidad de 1,554.85(UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 85/100 M.N), NOTA DE CARGO NCA000935 por la cantidad de 4,600.00(CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N).

B) Por el pago del interés legal a razón del 6% anual, desde que el deudor se constituyo en mora y hasta la liquidación del adeudo.

C) Por el pago de los gastos y costas que se originan con motivo del presente juicio.

Para mayor esclarecimiento de lo anteriormente expuesto hago la narración de los siguientes:

HECHOS:

I.- Que a partir del mes de septiembre del año 2011, la Empresa S DE R.L. C.V realizó contacto con el departamento de ventas de la empresa S.A. DE C.V. en donde fueron levantados diferentes pedidos mismos que se encuentran señalados en las facturas y nota de cargo mencionadas con antelación; mercancía que de manera inmediata fue solicitada de nuestras bodegas para llevar a cabo la entrega de dicho material sin contratiempo alguno a la Empresa S DE R.L. C.V.

II.- En tal virtud mi representada procedió desde esa fecha a enviar los diversos productos solicitados por el representante legal de la empresa denomina S DE R.L. C.V tal y como lo acredito con las copias de factura con sello de recibido y con firma de diversas personas las cuales tengo entendido son sus empleados de nombre :

_____ ; todas las personas antes mencionadas se identificaron como trabajadores de la hoy deudora y manifestaron estar autorizados para recibir mercancía por la misma empresa hoy demandada, toda vez en ningun momento manifestaron oposición alguna a la entrega de la mercancía, ni hubo oposición por parte de la deudora respecto a dicha mercancía, DOCUMENTOS QUE ADJUNTO EN ORIGINAL A LA PRESENTE DEMANDA.

III.- Después de numerosas pláticas sostenidas con la Empresa S DE R.L. C.V esta ha ofrecido promesas y excusas para el pago de las facturas y Nota de cargo mismas que a continuación se describen:

1.- En México D.F. en fecha 15 de septiembre del 2011, nuestra representada emitió Factura 066002 a cargo de S DE R.L. C.V. por la cantidad de 13,546.41(TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 41/100 M.N); documento que adjunto a la presente demanda, con fecha de vencimiento para su pago dentro de los 60 días posteriores a la expedición de la presente factura, tal y como quedo establecido en las condiciones de pago de este documento, con lugar de pago en México D.F., sin a la fecha recibir pago alguno.

2

2.- En México D.F. en fecha 15 de septiembre del 2011, nuestra representada emitió Factura 066005 a cargo de S DE R.L. C.V. por la cantidad de 7,838.27(SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 27/100 M.N), documento que adjunto a la presente demanda, con fecha de vencimiento para su pago dentro de los 60 días posteriores a la expedición de la presente factura, tal y como quedo establecido en las condiciones de pago de este documento, con lugar de pago en México D.F., sin a la fecha recibir pago alguno.

3.- En México D.F. en fecha 17 de septiembre del 2011, nuestra representada emitió Factura 066014 a cargo de S DE R.L. C.V. por la cantidad de 3,411.01(TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS 01/100 M.N), documento que adjunto a la presente demanda, con fecha de vencimiento para su pago dentro de los 60 días posteriores a la expedición de la presente factura, tal y como quedo establecido en las condiciones de pago de este documento, con lugar de pago en México D.F., sin a la fecha recibir pago alguno.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y FISCALÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

4.- En México D.F. en fecha 30 de septiembre del 2011, nuestra representada emitió Factura 066448 a cargo de S DE R.L. C.V. por la cantidad de 8,351.87(OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 87/100 M.N), documento que adjunto a la presente demanda, con fecha de vencimiento para su pago dentro de los 60 días posteriores a la expedición de la presente factura, tal y como quedo establecido en las condiciones de pago de este documento, con lugar de pago en México D.F., sin a la fecha recibir pago alguno.

5.- En México D.F. en fecha 13 de diciembre del 2011, nuestra representada emitió Factura 067722 a cargo de S DE R.L. C.V. por la cantidad de 425.33(CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 33/100 M.N), documento que adjunto a la presente demanda, con fecha de vencimiento para su pago dentro de los 60 días posteriores a la expedición de la presente factura, tal y como quedo establecido en las condiciones de pago de este documento, con lugar de pago en México D.F., sin a la fecha recibir pago alguno.

6.- En México D.F. en fecha 21 de diciembre del 2011, nuestra representada emitió Factura 067940 a cargo de S DE R.L. C.V. por la cantidad de 4,164.56(CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N), documento que adjunto a la presente demanda, con fecha de vencimiento para su pago dentro de los 60 días posteriores a la expedición de la presente factura, tal y como quedo establecido en las condiciones de pago de este documento, con lugar de pago en México D.F., sin a la fecha recibir pago alguno.

7.- En México D.F. en fecha 22 de diciembre del 2011, nuestra representada emitió Factura 067981 a cargo de S DE R.L. C.V. por la cantidad de 76,172.88(SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 88/100 M.N), documento que adjunto a la presente demanda, con fecha de vencimiento para su pago dentro de los 60 días posteriores a la expedición de la presente factura, tal y como quedo establecido en las condiciones de pago de este documento, con lugar de pago en México D.F., sin a la fecha recibir pago alguno.

8.- En México D.F. en fecha 23 de enero del 2012, nuestra representada emitió Factura 068339 a cargo de S DE R.L. C.V. por la cantidad de 1,099.99(UN MIL NOVENTA Y

L

NUEVE PESOS 99/100 M.N), documento que adjunto a la presente demanda, con fecha de vencimiento para su pago dentro de los 60 días posteriores a la expedición de la presente factura, tal y como quedo establecido en las condiciones de pago de este documento, con lugar de pago en México D.F., sin a la fecha recibir pago alguno.

9.- En México D.F. en fecha 23 de enero del 2012, nuestra representada emitió Factura 068340 a cargo de S DE R.L. C.V. por la cantidad de 1,099.99(UN MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N), documento que adjunto a la presente demanda, con fecha de vencimiento para su pago dentro de los 60 días posteriores a la expedición de la presente factura, tal y como quedo establecido en las condiciones de pago de este documento, con lugar de pago en México D.F., sin a la fecha recibir pago alguno.

10.- En México D.F. en fecha 26 de marzo del 2012, nuestra representada emitió Factura 069650 a cargo de S DE R.L. C.V. por la cantidad de 53,486.65(CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 65/100 M.N), documento que adjunto a la presente demanda, con fecha de vencimiento para su pago dentro de los 60 días posteriores a la expedición de la presente factura, tal y como quedo establecido en las condiciones de pago de este documento, con lugar de pago en México D.F., sin a la fecha recibir pago alguno.

11.- En México D.F. en fecha 13 de abril del 2012, nuestra representada emitió Factura 069989 a cargo de S DE R.L. C.V. por la cantidad de 812.00 (OCHOCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N), documento que adjunto a la presente demanda, con fecha de vencimiento para su pago dentro de los 60 días posteriores a la expedición de la presente factura, tal y como quedo establecido en las condiciones de pago de este documento, con lugar de pago en México D.F., sin a la fecha recibir pago alguno.

12.- En México D.F. en fecha 27 de abril del 2012, nuestra representada emitió Factura 070401 a cargo de S DE R.L. C.V. por la cantidad de 28,368.97(VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 97/100 M.N), documento que adjunto a la presente demanda, con fecha de vencimiento para su pago dentro de los 60 días posteriores a la expedición de la presente factura, tal y como quedo establecido en las condiciones de pago de este documento, con lugar de pago en México D.F., sin a la fecha recibir pago alguno.

13.- En México D.F. en fecha 30 de abril del 2012, nuestra representada emitió Factura 070528 a cargo de S DE R.L. C.V. por la cantidad de 12,833.76(DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 76/100 M.N), documento que adjunto a la presente demanda, con fecha de vencimiento para su pago dentro de los 60 días posteriores a la expedición de la presente factura, tal y como quedo establecido en las condiciones de pago de este documento, con lugar de pago en México D.F., sin a la fecha recibir pago alguno.

14.- En México D.F. en fecha 30 de abril del 2012, nuestra representada emitió Factura 070541 a cargo de S DE R.L. C.V. por la cantidad de 4,510.79(CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 79/100 M.N), documento que adjunto a la presente demanda, con fecha de vencimiento para su pago dentro de los 60 días posteriores a la expedición de la presente factura, tal y como quedo establecido en las condiciones de pago de este documento, con lugar de pago en México D.F., sin a la fecha recibir pago alguno.

15.- En México D.F. en fecha 30 de abril del 2012, nuestra representada emitió Factura 070548 a cargo de S DE R.L. C.V. por la cantidad de 31,880.38(TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 38/100 M.N), documento que adjunto a la presente demanda, con fecha de vencimiento para su pago dentro de los 60 días posteriores a la expedición de la presente factura, tal y como quedo establecido en las condiciones de pago de este documento, con lugar de pago en México D.F., sin a la fecha recibir pago alguno.

16.- En México D.F. en fecha 18 de julio del 2012, nuestra representada emitió Factura 071930 a cargo de S DE R.L. C.V. por la cantidad de 1,554.85(UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 85/100 M.N), documento que adjunto a la presente demanda, con fecha de vencimiento para su pago dentro de los 60 días posteriores a la expedición de la presente factura, tal y como quedo establecido en las condiciones de pago de este documento, con lugar de pago en México D.F., sin a la fecha recibir pago alguno.

17.- En México D.F. en fecha 8 diciembre del 2011, nuestra representada emitió NOTA DE CARGO NCA000935 a cargo de S DE R.L. C.V. por la cantidad de 4,600.00(CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N), documento que adjunto a la presente demanda, con fecha de vencimiento para su pago dentro de los 60 días posteriores a la expedición de la presente factura, tal y como quedo establecido en las condiciones de pago de este documento, con lugar de pago en México D.F., sin a la fecha recibir pago alguno.

Mismas que a la fecha del día de hoy presenta un adeudo por la cantidad de \$254,157.71 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS 71/100 M.N

PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en dieciséis facturas en original y una nota de cargo que fungen como documentos basales de la acción y cuyas características ya han sido precisadas en el capítulo de prestaciones del presente ocurso y que en obvio de repeticiones innecesarias solicito se nos tengan por reproducidas como si a la letra se insertaran.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos del escrito inicial de Demanda y se ofrece a efecto de acreditar los extremos de la acción intentada.

2.-DOCUMENTALES PRIVADAS.- Que consiste en dieciséis copias de factura al carbón de las originales que fungen como documentos basales de la acción y cuyas características ya han sido precisadas en capítulo de prestaciones del presente ocurso, de las cuales se desprende sello y firma de recibido de diferentes empleados de la hoy demandada, mismos que entre ellos se encuentra el C. mismo que firma de recibido la factura numero: FAC070401.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos del escrito inicial de Demanda y se ofrece a efecto de acreditar los extremos de la acción intentada.

3.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en la copia certificada de los medios preparatorios promovidos por mi representada en contra de DEPOSITO

4

S DE R.L. C.V, ante el Juzgado SEGUNDO DE LO CIVIL DE CUANTIA MENOR, bajo el número de expediente 1108/13, de los cuales se desprende que la Cédula de Notificación de dicho procedimiento, fue recibida por quien se identificó con el C. Actuario adscrito a dicho Juzgado como EMPLEADO de la demandada. Por lo anterior, dicha probanza es tendiente a acreditar que los documentos base de la acción fueron recibidos por la demandada por conducto de persona autorizada por la misma, que la mercancía que los mismos amparan fue debidamente entregada a la demandada por conducto de su empleado, y en consecuencia, que el pago que se demanda en las prestaciones es de \$254,157.71 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS 71/100 M.N.). Resulta procedente, al ser cumplida por parte de mi representada la obligación de entregar la mercancía en los términos solicitados.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito inicial de Demanda y se ofrece a efecto de acreditar los extremos de la acción intentada.

4.- LA CONFESIONAL.- A cargo del representante legal de la empresa denominada **S DE R.L. DE C.V.**, quien en forma personalísima deberá comparecer al local de este H. Juzgado el día y hora que tenga a bien señalar su Señoría a efecto de que absuelva posiciones, mismas que se acompañan al presente escrito inicial en sobre cerrado, bajo el apercibimiento que le haga su Señoría que en caso de no acudir sin justa causa se le tendrá por confeso de aquéllas que hayan sido calificadas de legales.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito inicial de Demanda y se ofrece a efecto de acreditar los extremos de la acción intentada.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas aquellas constancias existentes en autos y que tiendan a favorecer los intereses de nuestra poderdante.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos del escrito inicial de Demanda y se ofrece a efecto de acreditar los extremos de la acción intentada.

6.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO: LEGAL Y HUMANO.- Consistente en todas aquellas inferencias lógicas y jurídicas que relacionadas entre sí nos lleven a conocer la verdad de los hechos en controversia.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos del escrito inicial de Demanda y se ofrece a efecto de acreditar los extremos de la acción intentada.

DERECHO

1.- Son aplicables en cuanto al fondo los artículos 75 fracciones I, XX Y XXV y demás relativos y aplicables del Código de Comercio. Así como los artículos 1, 2, 5, 23, 26, 29, 31, 33, 170, 171 y demás relativos a la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito.

2.- El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos 1390 a 1390 Bis 50 del Código de Comercio.

7


Por lo anteriormente expuesto y fundado, A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito, con el carácter que ostento en esta demanda, documentos y copias simples que acompaño, demandando en la Vía Ordinaria Mercantil en nombre y representación de S.A. DE C.V., del demandado S DE R.L. DE C.V., por el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO.- Ordene su señoría que se emplace a la parte demandada en el domicilio ubicado en la CALLE MZ C-54 LT 49 LOC 3 P.B. CENTRO URBANO, CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO C.P. 54700 a efecto de que se encuentre en aptitud de contestar la demanda instaurada en su contra, apercibida de que en caso de no hacerlo dentro del término legal se le tendrá por confesa respecto del adeudo que tiene con S. A. DE C. V. de \$254,157.71 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS 71/100 M.N). por concepto de suerte principal y que corresponden a las facturas y nota de cargo arriba señaladas y que en obvio de repeticiones solicito se me tengan como si a la letra se insertaran. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 15 del Código de Comercio vigente.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar sentencia que condene a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas.

EX AEQUO ET BONO



CON CEDULA PROFESIONAL
APODERADO LEGAL S.A. DE C.V.

RAZÓN.- Cuautitlán Izcalli, Estado de México, doce de agosto de dos mil catorce. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles, la Secretaría da cuenta al Juez del conocimiento con un escrito presentado por acompañado de los documentos descritos al reverso de la primer hoja de su demanda, registrado con el número de promoción 10804. CONSTE.

SECRETARIO.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, doce de agosto de dos mil catorce.

Con el escrito y documentos que acompaña se tiene por presentada a promoviendo en su carácter de apoderado de S.A. DE C.V., personalidad que acredita y se le reconoce en términos del instrumento notarial número 112,077 que acompaña, el cual se ordena su devolución previa copia certificada, identificación y razón de recibo que otorgue en autos, demandando de

ANÓNIMA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, las prestaciones que se le reclaman, por los motivos que indica. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1390-Bis, 1390-Bis-1, 1390-Bis-2, 1390-Bis-8, 1390-Bis-10, 1390-Bis-11 y 1390-Bis-12 del Código de Comercio, SE PREVIENE AL OCURSANTE POR EL PLAZO DE TRES DÍAS a fin de que aclare la vía en que promueve su demanda en razón de que si bien dentro del epígrafe y párrafo segundo señala promover en la vía Oral Mercantil, dentro del petitorio indica promover en la vía Ordinaria Mercantil; apercibido que de no cumplir con dicha prevención en la forma y plazo establecido, se inadmitirá su demanda.

Se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones la lista y el boletín judicial que se fija en los Estrados de este Juzgado,

asimismo se tienen por autorizadas a las personas que menciona para los efectos que refiere, de conformidad con los artículos 1068 y 1069 párrafo sexto del Código invocado.

Así mismo, se hace saber a las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, motivado por el interés en las personas que se encuentran en litigio cuenten con otra opción para resolverlo, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias la mediación y conciliación, creando para ello los Centros de Mediación y Conciliación que se encuentran ubicados en el Edificio sede de los Juzgados Civiles y Familiares de Cuautitlán, Estado de México, en donde si es su deseo se les atenderá en forma gratuita proponiéndoles alternativas de solución a la controversia que ha surgido.

Finalmente, con fundamento en los artículos 2 fracciones IV, VII y VIII, 3 al 6, 19, 20 fracciones IV y VII y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, requiérase a la parte actora y demandada para que dentro del plazo de tres días contados a partir de la legal notificación del presente proveído, manifiesten expresamente ante este Juzgado, si están de acuerdo en que se publique su nombre y datos personales, en la inteligencia de que la falta de aceptación expresa conlleva su consentimiento para que la sentencia que en su caso se llegare a dictar, se publique con dicha información.

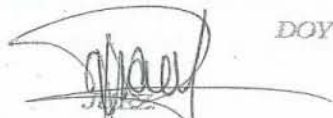
NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó y firma el LICENCIADO

Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, que actúa en forma legal con Primer Secretario Licenciada

quien da fe de lo actuado.

DOY FE



RAZÓN.- Se registro bajo el número.-

~~SECRETARIO.
CONSEE.
SECRETARIO.~~

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Cuautlán Izcalli siendo las
8:30 horas, del día 13 del mes de agosto, del año dos mil
catos, el suscrito Notificador del Juzgado Segundo Civil de
Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautlán NOTIFIQUE
cuto, de fecha que antecede a la parte actora,
por medio de lista y boletín judicial número 7654, de esta misma
fecha de conformidad con el art. 1069 del Código de Comercio.
Doq. Fc.-



13
AGOSTO
2004
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTLAN
CUALLI, MEXICO

16

CERTIFICACIÓN.- Cuautitlán Izcalli, Estado de México, diecinueve de agosto de dos mil catorce. La Secretaría procede a certificar que el término de **TRES DÍAS** concedido a las parte actora para desahogar la prevención que le fue impuesta por auto del doce de agosto de dos mil catorce, empezó a correr y contarse del día **QUINCE AL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE**, lo que se certifica para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

SECRETARIO.



GUARD CIVIL
M. RESERVA
M. P.
M. P.

S.A. DE C.V.
VS
S
DE R.L. C.V.
JUICIO ORAL MERCANTIL
EXPEDIENTE: /14

C. JUEZ SEGUNDO ORAL DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
EN CUATITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO.

P R E S E N T E.

en mi carácter de Apoderado Legal de la empresa
denominada **S.A. DE C.V.**, personalidad debidamente
acreditada al rubro citada, comparezco para exponer:

Que por medio del presente curso vengo a dar deshago a la prevención
dictada por su señoría de auto de fecha 12 de agosto del presente pasado, en la
cual se me previene que se aclara la vía que se pretende ejercer, siendo la
correcta la VÍA ORAL MERCANTIL, aclaración que se hace para la correcta
admisión de la presente demanda y para todos los efectos legales a que haya
lugar.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Juez respetuosamente pido se sirva:

UNICO: Tener de conformidad lo proveído.

PROTESTO LO NECESARIO



CUAUTITLAN IZCALLI, EDO DE MEXICO A LOS DIAS DE SU PRESENTACION.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
OFICINA DE PARTES DE CUAUTITLAN IZCALLI

FECHA: 18-08-2014

NO. 0459201411

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION
CODIGO DE BARRAS: 21047E074014001
JUZGADO: JUZGADO 2º CIVIL DE CUAUTITLAN IZCALLI
NO. EXPEDIENTE: 0743 / 14
NO. PROMOCION: 001
RAMO: CIVIL
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
FOJAS: 1
CUADERNO: PRINCIPAL
SINTESIS: DESAHOGA LA PROMOCION
FECHA Y HORA DE RECEPCION: 11:16:32 del día Lunes, 18 de Agosto de 2014
CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 11180
DOCS. Y NOTAS: UN TRAMITADO
PROMOVENTE(S): CLAY DUBAN FOLA



JUZGADO 2º CIVIL DE CUAUTITLAN IZCALLI
CUAUTITLAN, MEXICO
CUAUTITLAN IZCALLI



21047E074014001

RECEBIDO EN...

RAZÓN.- Cuautitlán Izcalli, Estado de México, diecinueve de agosto de dos mil catorce. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles, la Secretaría da cuenta al Juez del conocimiento con un escrito presentado por
acompañado de una copia de traslado,
registrado con el número de promoción 11188. CONSTE.

SECRETARIO.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, diecinueve de agosto de dos mil catorce.

Con el escrito y copia de traslado que acompaña se tiene por presentado a
promoviendo en su carácter de
apoderado de la parte actora, visto su contenido y en atención a la certificación que antecede, se tiene por desahogada en tiempo y forma la prevención que le fue impuesta al ocursoante por auto de fecha doce de agosto de dos mil catorce; bajo ese tenor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1390-Bis, 1390-Bis-2, 1390-Bis-8, 1390-Bis-10, 1390-Bis-11, 1390-Bis-14, 1390-Bis-15, 1390-Bis-16, 1390-Bis-17, 1390-Bis-18 y 1390-Bis-19 del Código de Comercio, **SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA** en la Vía y forma propuesta, en consecuencia, con las copias simples exhibidas debidamente selladas y cotejadas, córrase traslado y emplácese a la parte demandada para que dentro del término de **NUEVE DÍAS** produzca su contestación por escrito, previniéndole asimismo, para que señale domicilio dentro del lugar de ubicación del Juzgado para oír y recibir aquellas notificaciones que este Juzgado estime necesarias realizarle en ese lugar, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes aún las de carácter personal se le harán en términos de las reglas para las notificaciones que no deban de ser personales como lo dispone el artículo 1390-Bis-10 del Código en cita.

NOTIFÍQUESE

Así lo acordó y firma el LICENCIADO

Juez Segundo Civil de Primera
Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en
Cuautitlán Izcalli, Estado de México, que actúa en forma legal con
Primer Secretario Licenciada
quien
da fe de lo actuado. DOY FE.



SECRETARIO.

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Cuautitlán Izcalli siendo las
8:30 horas, del día 20 del mes de agosto, del año dos mil
catorce, el suscrito Notificador del Juzgado Segundo Civil de
Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán NOTIFIQUE
auto, de fecha que antecede a la parte actora,
por medio de lista y boletín judicial número 7659 de esta misma
fecha de conformidad con el art. 1069 del Código de Comercio.

Day Fe-



de E
Escri.
de

S.A. DE C.V.
VS
S DE R.L. C.V.
JUICIO ORAL MERCANTIL
EXPEDIENTE :

C. JUEZ SEGUNDO ORAL CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
CON RESIDENCIA EN CUAUTITLAN IZCALLI
ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE

promoviendo por mi propio derecho, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos en el juicio que al rubro se indica, ante usted comparezco para exponer:

Que por medio del presente ocurso y para evitar posibles nulidades, vengo aclarar que en el escrito inicial de demanda se acento erróneamente lo siguiente: en mi carácter de Apoderado legal de la empresa denominada "S.A. DE C.V..." siendo lo correcto en mi carácter de Apoderado legal de la empresa denominada "S.A. DE C.V..." ya que como se muestra, hubo dos letras invertidas en el nombre de la empresa, aclaración que hago valer para todos los efectos legales que haya lugar. Así mismo pido a su Señoría sea corregido el auto de fecha doce de agosto del presente pasado, toda vez que en el mismo existe el mismo error de las letras inversas, para todo efecto legal a que haya lugar

Por lo expuesto

ANTE USTED C. JUEZ; atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tenerme por presentada en términos del presente escrito, acordando de conformidad lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO

APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA

S.A DE C.V.



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
OFICIALIA DE PARTES DE CUAUTITLAN IZCALLI

FECHA: 08 - 09 - 2014

47083709201410

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION
CODIGO DE BARRAS: 21047E074314002
JUZGADO: JUZGADO 2º CIVIL DE CUAUTITLAN (CUAUTITLAN IZCALLI)
NO. EXPEDIENTE:
NO. PROMOCION: 002
RAMO: CIVIL
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
FOJAS: 1
CUADERNO: PRINCIPAL
SINTESIS: ACLARA ESCRITO INICIAL
FECHA Y HORA DE RECEPCION: 10:37:40 del día Lunes, 08 de Septiembre de 2014
CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 12278
DOCS. Y NOTAS: UN TRASLADO
PROMOVENTE(S):



JUZGADO SEGUNDO
CUAUTITLAN, RESIDEN
CUAUTITLAN IZCALLI



21047E074314002



JUZ
DE CI
C
P

RAZÓN.- Cuautitlán Izcalli, Estado de México, ocho de septiembre de dos mil catorce. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles, la Secretaría da cuenta al Juez del conocimiento con la promoción 12578, presentada por **acompañada de un traslado, para acordar lo que en derecho corresponda. CONSTE.**

SECRETARIO.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, ocho de septiembre de dos mil catorce.

A sus autos el escrito de cuenta, visto su contenido y en atención a las manifestaciones del ocursoante, así como las constancias que integran el presente sumario específicamente los documentos que se acompañaron al escrito inicial, el suscrito advierte que efectivamente la denominación correcta de la parte demandada es **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**; en tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1054, 1063 y 1077 del Código de Comercio, a través de este auto, se aclara el proveído de fecha doce de agosto del año en curso, para establecer que la denominación correcta de la parte demandada es **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

JUDIC
DEN
AM. PROC.
LIC. 17
SECRETARÍA

NOTIFÍQUESE

Así lo acordó y firma el _____, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, que actúa en forma legal con Primer Secretario Licenciada _____ quien da fe de lo actuado.

DOY FE.

SECRETARIO.

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Cuautitlán Izcalli siendo las 8:30 horas, del día 07 del mes de septiembre, del año dos mil catorce, el suscrito Notificador del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán NOTIFIQUE auto, de fecha que antecede a la — parte actora, por medio de lista y boletín judicial número 7673, de esta misma fecha de conformidad con el art. 1069 del Código de Comercio.

Doy Fe. -



JUZGADO
DE PR
COM
CUAUTITLÁN

11

RAZÓN DE EMPLAZAMIENTO.- En Cuautitlán Izcalli, Estado de México, siendo las diez horas con treinta minutos del día diecisiete de septiembre del año dos mil catorce, la suscrita Notificadora adscrita al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, Licenciada me constituí plena y legalmente en el domicilio señalado en autos como el del demandado

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su representante legal, sito en calle manzana C-54, lote cuarenta y nueve, local tres, planta baja, colonia Centro Urbano, en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, cerciorada de ser el domicilio buscado por así indicarlo la nomenclatura oficial de la calle y colonia, número exterior de manzana y lote, así como número de local, el mismo se encuentra en la planta de baja de un edificio de tres niveles pintado color gris, en la parte superior del local aparecer el nombre de " " con letras en color azul, y " " con letras en color negro, por lo que procedí a entrar al mismo, en el que detrás del mostrador me atiende quien dice tener el nombre de

se identifica con credencial de elector con número de folio 73837368, clave de elector HRHRSL73060229M200, expedida por el IFE, documento que se da fe de tener a la vista y se devuelve a la interesada, a quien previa identificación de la suscrita le solicite la presencia del representante legal de la personal moral mencionada, contestando que el domicilio indicado es correcto, así como también es correcto el nombre de la persona moral buscada y que si se localiza en ese domicilio, pero que el representante legal en ese momento no se encuentra presente, por lo que por su conducto y por medio de instructivo procedo a notificar a la demandada los acuerdos de fecha doce y diecinueve de agosto y ocho de septiembre del año en curso, dictado por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el expediente relativo al Juicio Oral Mercantil, seguido en su contra, promovido por

SOCIEDAD DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderado legal, y en cumplimiento al mismo le corro traslado con las copias exhibidas debidamente selladas y cotejadas, emplazo a la demandada para que dentro del plazo de NUEVE DÍAS, produzca su contestación por escrito, previniéndole para que señale domicilio dentro del lugar de ubicación del Juzgado para oír y recibir aquellas notificaciones que el Juzgado estime necesarias realizarse, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes aun las de carácter personal se le harán en términos de las reglas para las notificaciones que no deban ser personales como lo dispone el artículo 139D-Bis-10 del Código de Comercio, finalmente la requiero para que dentro del plazo de tres días contados a partir de la legal notificación del presente proveído, manifieste expresamente ante el Juzgado, si esta de acuerdo en que se publique su nombre y datos personales, en la inteligencia que la falta de aceptación expresa conlleva a su

consentimiento para que la sentencia que en su caso se llegare a dictar se publique con dicha informacion, por lo que debidamente enterada manifiesta que se da por notificada y emplazada, recibe las copias de traslado, asi como el instructivo el cual contiene en forma integra los autos de referencia, firma la copia del mismo, el cual agrego a los autos para debida constancia.- Doy fe.

LICENCIADA

NOTIFICADORA.



AUT
REC

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CUAUTITLÁN
CON RESIDENCIA EN CUAUTITLÁN
IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.
I N S T R U C T I V O.

S. DE R.L.

DE C.V., POR CONDUCTO DE SU
REPRESENTANTE LEGAL

DOMICILIO: CALLE AND. AUSTRIA MZ C-54 LT
49 LOC 3 P.B. CENTRO URBANO, MUNICIPIO DE
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, C.P.
54700.

EN EL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NÚMERO
RELATIVO AL JUICIO ORAL
MERCANTIL, PROMOVIDO POR
S.A. DE C.V. POR CONDUCTO DE
SU APODERADO LEGAL CONTRA

S. DE R.L. DE C.V., POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL;
EL JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE CUAUTITLÁN
CON RESIDENCIA EN CUAUTITLÁN IZCALLI,
ESTADO DE MÉXICO DICTÓ UN AUTO QUE A LA
LETRA DICE.-

168

RAZÓN.- Cuautitlán Izcalli, Estado de México, doce de agosto de dos mil catorce. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles, la Secretaría da cuenta al Juez del conocimiento con un escrito presentado por **acompañado de los documentos descritos al reverso de la primer hoja de su demanda**, registrado con el número de promoción 10804.

CONSTE



SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA CON RESIDENCIA EN CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, doce de agosto de dos mil catorce.

Con el escrito y documentos que acompaña se tiene por presentada a promoviendo en su carácter de apoderado de **S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita y se le reconoce en términos del instrumento notarial número 112,077 que acompaña, el cual se ordena su devolución previa copia certificada, identificación y razón de recibo que otorgue en autos, demandando de **SOCIEDAD**

ANÓNIMA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, las prestaciones que se le reclaman, por los motivos que indica. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1390-Bis, 1390-Bis-1, 1390-Bis-2, 1390-Bis-8, 1390-Bis-10, 1390-Bis-11 y 1390-Bis-12 del Código de Comercio, **SE PREVIENE AL OCURSANTE POR EL PLAZO DE TRES DÍAS** a fin de que aclare la vía en que promueve su demanda en razón de que si bien dentro del epígrafe y párrafo segundo señala promover en la vía Oral Mercantil, dentro del petitorio indica promover en la vía Ordinaria Mercantil; **apercibido que de no cumplir con dicha prevención en la forma y plazo establecido, se inadmitirá su demanda.**

Se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones la lista y el boletín judicial que se fija en los Estrados de este Juzgado,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA CON RESIDENCIA EN CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO



Asimismo se tienen por autorizadas a las personas que mencionada para efectos que refiere, de conformidad con los artículos 1068 y 1069 párrafo sexto del Código invocado.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
PRIMERA INSTANCIA
EN RESIDENCIA EN
CUAUTITLÁN IZCALLI

Asimismo, se hace saber a las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, motivado por el interés en las personas que encuentran en litigio cuenten con otra opción para resolverlo, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias la mediación y conciliación, creando para ello los Centros de Mediación y Conciliación que se encuentran ubicados en el Edificio sede de los Juzgados Civiles y Familiares de Cuautitlán, Estado de México, en donde si es su deseo se les atenderá en forma gratuita proponiéndoles alternativas de solución a la controversia que ha surgido.

Finalmente, con fundamento en los artículos 2 fracciones IV, VII y VIII, 3 al 6, 19, 20 fracciones IV y VII y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, requiérase a la parte actora y demandada para que dentro del plazo de tres días contados a partir de la legal notificación del presente proveído, manifiesten expresamente ante este Juzgado, si están de acuerdo en que se publique su nombre y datos personales, en la inteligencia de que la falta de aceptación expresa conlleva su consentimiento para que la sentencia que en su caso se llegare a dictar, se publique con dicha información.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó y firma el

Juez Segundo Civil de Primera Instancia
del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli,
Estado de México, que actúa en forma legal con Primer Secretario
Licenciada *[Signature]* quien da fe de lo actuado.

DOY FE.

[Signature]
JUEZ

~~SECRETARIO.
CONSEJERO.
SECRETARIO.~~

RAZÓN.- Se registro bajo el número.- 743/2014.-

RAZÓN.- Cuautitlán Izcalli, Estado de México, diecinueve de agosto de dos mil catorce. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles, la Secretaria da cuenta al Juez del conocimiento con un escrito presentado por
acompañado de una copia de traslado,
registrado con el número de promoción 11188. **CONSTE.**

SECRETARIO.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, diecinueve de agosto de dos mil catorce.

Con el escrito y copia de traslado que acompaña se tiene por presentado promoviendo en su carácter de **apoderado de la parte actora**, visto su contenido y en atención a la certificación que antecede, se tiene por desahogada en tiempo y forma la prevención que le fue impuesta al ocurso por auto de fecha doce de agosto de dos mil catorce; bajo ese tenor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1390-Bis, 1390-Bis-2, 1390-Bis-8, 1390-Bis-10, 1390-Bis-11, 1390-Bis-14, 1390-Bis-15, 1390-Bis-16, 1390-Bis-17, 1390-Bis-18 y 1390-Bis-19 del Código de Comercio, **SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA** en la Vía y forma propuesta, en consecuencia, con las copias simples exhibidas debidamente selladas y cotejadas, córrase traslado y emplácese a la parte demandada para que dentro del término de **NUEVE DÍAS** produzca su contestación por escrito, previniéndole asimismo, para que señale domicilio dentro del lugar de ubicación del Juzgado para oír y recibir aquellas notificaciones que este Juzgado estime necesarias realizarle en ese lugar, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes aún las de carácter personal se le harán en términos de las reglas para las notificaciones que no deban de ser personales como lo dispone el artículo 1390-Bis-10 del Código en cita.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó y firma el LICENCIADO

Juez Segundo Civil de Primera
Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en
Cuautitlán Izcalli, Estado de México, que actúa en forma legal con
Primer Secretario Licenciada
da fe de lo actuado. DOYFE. quien



SECRETARIO.

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Cuautitlán Izcalli siendo las
8:30 horas, del día 20 del mes de agosto, del año dos mil
catóica, el suscrito Notificador del Juzgado Segundo Civil de
Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán NOTIFIQUE
auto, de fecha que antecede a la — parte actora,
por medio de lista y boletín judicial número 7659 de esta misma
fecha de conformidad con el art. 1069 del Código de Comercio.

Day Fe -



de E.
Escribo.
ar

14
18

RAZÓN.- Cuautitlán Izcalli, Estado de México, ocho de septiembre de dos mil oatorce. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles, la Secretaría da cuenta al Juez del conocimiento con la promoción 12278, presentada por **acompañada de un traslado**, para acordar lo que en derecho corresponda. CONSTE.

SECRETARIO.



Cuautitlán Izcalli, Estado de México, ocho de septiembre de dos mil oatorce.

A sus autos el escrito de cuenta, visto su contenido y en atención a las manifestaciones del ocurso, así como las constancias que integran el presente sumario específicamente los documentos que se acompañaron al escrito inicial, el suscrito advierte que efectivamente la denominación correcta de la parte demandada es

SOCIEDAD

ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; en tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1054, 1063 y 1077 del Código de Comercio, a través de este auto, se aclara el proveído de fecha doce de agosto del año en curso, para establecer que la denominación correcta de la parte demandada

SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL

VARIABLE

NOTIFÍQUESE

Así lo acordó y firma el LICENCIADO

Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, que actúa en forma legal con Primer Secretario Licenciado, quien da fe de lo actuado.

DOY FE.

SECRETARIO.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
CUAUTITLÁN IZCALLI

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Cuautlán Izcalli siendo las 0:30 horas, del día 07 del mes de septiembre, del año dos mil catace, el suscrito Notificador del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautlán NOTIFIQUE auto, de fecha que antecede a la parte actor por medio de lista y boletín judicial número 7673, de esta misma fecha de conformidad con el art. 1069 del Código de Comercio.

Doy Fe. -

PRESENTE INSTRUCTIVO, EL CUAL SURTE LOS EFECTOS DE UNA NOTIFICACIÓN EN FORMA PERSONAL Y QUE DEJO EN PODER DE Empleada QUIÉN DIO SER diez HORAS CON treinta MINUTOS DEL DÍA diecisiete DEL MES DE septiembre DEL AÑO DOS MIL ATORCE ----- DOY FE. - -



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA CON RESIDENCIA EN CUAUTLÁN IZCALLI, MEXICO

lic.

NOTIFICADORA

Folio 73837368

Clave Elector

H2HRSL73060ZZ9M200

JFE

Recibi notificación y copia DEMANDAS 7 HOJAS y RUE

Deposito Dental

- Edificio de 3 plantas

pintado color gris

Deposito (letras azules)

Deposito Dental (letras negras)

20

CERTIFICACIÓN.- Cuautitlán Izcalli, Estado de México, **dos de octubre de dos mil catorce.** La Secretaria procede a certificar que el plazo de **NUEVE DÍAS**, concedido a la parte demandada para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, inicia del **DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE AL UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE**, lo que se certifica para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

SECRETARIO.

LIC.

aré a
menté
e las
forma
cual

REZ.



UNIDAD EJECUTIVA
RESISTENCIA
LICENCIADO
SECRETARIO

DE R.L. DE C.V.
 JUICIO ORAL MERCANTIL
 EXP. NÚM.:

**C. JUEZ SEGUNDO CIVIL DE CUAUTITLÁN CON RESIDENCIA EN CUAUTITLÁN
 IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.
 PRESENTE**

en mi carácter de representante legal de la moral
 demandada **R.L. DE C.V.**, personalidad que
 acredito en términos de la Escritura Pública número cuarenta y nueve mil cuatrocientos
 cuatro (49,404), de fecha tres (3) de agosto del dos mil diez (2010), pasada ante la fe de
 la Licenciada Titular de la Notaría Pública número noventa y tres
 (93) del Estado de México, en la cual consta el Poder General para Pleitos y Cobranzas,
 Actos de Administración y Actos de Dominio, que otorgo la Sociedad denominada
 Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital
 Variable, representada por la señorita en su carácter de
 Administrador, a favor del suscrito documento que exhibo al
 presente escrito en copia certificada, acompañado de copia simple para que previo cotejo
 me sea devuelta la copia certificada por serme de utilidad en diversos trámites legales,
 señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, aún las de
 carácter personal, y documentos las listas y el Boletín Judicial que se publiquen en este
 Juzgado, autorizando en términos del tercer párrafo del artículo 1069 del Código de
 Comercio a los Licenciados en Derecho con cédula
 profesional número 5646733, con
 cédula profesional número 7513670, con
 cédula profesional número 7544898, con cédula
 profesional número 7339863, con cédula
 profesional número 4408045 Y con cédula
 profesional número 08763604, así como a las Pasantes en Derecho
 con carta de pasante número 00990 Y
 con carta de pasante número 01610, de manera indistinta, ante
 Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los
 artículos 1390 bis 13, 1390 bis 17 y demás relativos del Código de Comercio, vengo en
 tiempo y forma a dar contestación a la demanda interpuesta en contra de mi
 representada, para lo cual procedo en los términos siguientes:

En cuanto a las **PRESTACIONES:**

- A) Por cuanto hace a la prestación marcada con el inciso A), la misma resulta
 IMPROCEDENTE, toda vez que mi representada desconoce las facturas descritas en
 la prestación que se contesta, en virtud de que nunca recibió las mismas y mucho
 menos la mercancía en ellas descrita, por lo tanto no le asiste acción y derecho a la
 actora para reclamar el pago de la cantidad de \$254,157.71 (doscientos cincuenta
 y cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 71/100 M.N.) por concepto de suerte
 principal.
- B) Se niega toda acción y derecho a la actora para reclamar la prestación marcada
 con el inciso B), toda vez que la misma resulta improcedente, en virtud de que los
 intereses moratorios son accesorios y por ende siguen la suerte de lo principal, por
 lo tanto, si el pago de la cantidad que se reclama por concepto de suerte principal
 resulta improcedente por las razones expuestas en el inciso anterior, también
 resulta improcedente el pago de intereses moratorios.
- C) Al ser improcedentes las prestaciones marcadas con los incisos A) y B), por ende la
 prestación marcada con el inciso C), resulta improcedente, toda vez que mi
 representada no dió motivo a la tramitación del presente juicio.



Gobierno del Estado de México
Poder Judicial del Estado de México
Consejo de la Judicatura
Oficialía de Partes de Cuautitlán Izcalli

FECHA: 01 - 10 - 2014

60012010201415

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION
CODIGO DE BARRAS: 21047E074314003
JUZGADO: JUZGADO 2º CIVIL DE CUAUTITLAN (CUAUTITLAN IZCALLI)
NO. EXPEDIENTE:
NO. PROMOCION: 003
RAMO: CIVIL
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
FOJAS: 11
CUADERNO: PRINCIPAL
SINTESIS: CONTESTA DEMANDA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL
CUAUTITLAN, RESIDENCIAL
CUAUTITLAN IZCALLI

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 15:20:34 del día Miércoles, 01 de Octubre de 2014

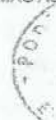
CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 13511

DOCS. Y NOTAS: COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA NUMERO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO
FOJAS EN COPIAS SIMPLES DE LA MISMA
UN CONTRATO INDIVIDUAL DE TRASPASO CONSTANTE DE CUATRO FOJAS UTILES FIRMAS AUTOGRAFICAS
DOS FOJAS EN COPIAS SIMPLES

PROMOVENTE(S):



21047E074314003



J
10

22

Contestación a los **HECHOS**:

I. El hecho I que se contesta, es parcialmente cierto, únicamente en lo que respecta a que efectivamente la moral demandada S. DE R.L. DE C.V. y la actora S.A. DE C.V. han tenido tratos comerciales de manera ocasional, sin embargo, es falso que mi representada hubiere realizado diversos pedidos a la actora en el mes de septiembre del dos mil once (2011), pues tal y como se acredita con la confesión del suscrito realizada en audiencia de fecha tres (3) de diciembre del dos mil trece (2013), en los autos del expediente número 1108/2013, relativo a los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil que previo al presente juicio, ejerció la actora en contra de mi representada, mismos que obran agregados en autos en copia certificada, el suscrito declaré que mi representada ha sostenido ocasionalmente una relación comercial de compraventa con la empresa S.A. DE C.V., sin que a la fecha exista adeudo alguno con dicha moral.

II. El hecho II que se contesta, es totalmente falso en virtud de que entre mi representada y la actora S.A. DE C.V., como se mencionó en el hecho anterior, ocasionalmente han mantenido una relación comercial, sin que a la fecha exista adeudo alguno con la moral actora.

Ahora bien, resulta importante mencionar por lo que hace a la entrega de la mercancía que refiere la parte actora, que al ser falso que mi representada realizara diversos pedidos, por ende la actora no acredita la supuesta entrega de mercancía, toda vez que las supuestas personas que menciona la contraparte y dice recibieron la mercancía, éstas se desconoce de quienes se trata, dado que nunca han trabajado para mi representada, a excepción del C. quien fue contratado bajo el puesto o categoría de "REPARTIDOR", tal y como se acredita con el contrato individual de trabajo de fecha nueve (09) de julio del dos mil doce (2012), por lo que, dentro de sus funciones no se encuentra la de recepción de mercancía, además de que nunca se le facultó para ejercer funciones de administración ni de dirección en nombre y representación de la moral denominada S. DE R.L. DE C.V., aunado a que dicho trabajador ingresó a laborar para mi representada en fecha nueve (09) de julio del dos mil doce (2012), es decir, tres meses después de la supuesta fecha de recepción de la factura número 070401 de fecha diecisiete (17) de abril del dos mil doce (2012). En este sentido, resulta física y jurídicamente imposible que dicha persona haya realizado cualquier acto como empleado de mi representada, así pues, mi representada no reconoce la recepción de la mercancía que alude la actora, o bien hubiese sido recepcionada por algún empleado de mi representada que desde luego contara con facultades de dirección y administración para la moral, pues tal y como se desprende de la escritura pública número cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuatro (49,404) de fecha tres (3) de agosto del dos mil diez (2010), misma que se exhibe adjunta al presente escrito, la C. en su carácter de Gerente Administrador y el suscrito

en mi carácter de apoderado legal, somos quienes ejercemos funciones de administración y dirección en representación de la moral demandada, obligándola con los actos que realicemos dentro de nuestras funciones. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que señala que, "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores."

III. El hecho III que se contesta es totalmente falso, pues mi representada no reconoce el adeudo derivado de las facturas y nota de cargo base de la acción, en virtud de que nunca se hicieron los pedidos a que se refiere el hecho I y por ende resulta falsa la entrega y recepción de la mercancía, por lo que también resulta falso que mi representada hubiere hecho promesas de pago de los documentos base de la acción, pues a la fecha mi representada no tiene adeudo alguno con la moral actora.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. La de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO** que se hace consistir en que no le asiste acción y derecho a la actora para reclamar de mi representada el pago de la cantidad que pretende por concepto de suerte principal, pues no acredita la procedencia de su acción, en virtud de que tal y como se desprende del escrito inicial de demanda, así como de los documentos y pruebas ofrecidas por la actora, no acredita de forma legal alguna lo manifestado en su escrito de demanda, de conformidad con lo siguiente:
- a) Por lo que hace a la emisión de los documentos base de la acción, al ser falso que haya sido solicitado y recepcionado el material que se describe en todas y cada una de las facturas en cita, por ende resultan falsos los hechos que la actora pretende atribuir a personas que no tienen ningún vínculo con mi representada, a excepción del C.
- b) Por lo que hace a la entrega de la mercancía, es falso que se haya solicitado, por ende resulta improcedente acreditar su recepción; no obstante lo anterior y sin reconocerle derecho alguno a la accionante, únicamente con el objeto de evidenciar la improcedencia de la acción, hago notar el defecto legal de la demanda, dado que se omitió señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a la entrega de la misma, pues omite precisar cómo se realizó la supuesta entrega de mercancía, es decir, si fue a través de paquetería o se realizó directamente a través de empleados de la actora, omite precisar las fechas en que se realizó la supuesta entrega, así como el domicilio en donde se realizó, remitiéndose únicamente a los documentos base de la acción, de los cuales se advierte de los originales que no contienen dato alguno sobre su entrega y recepción, y de las copias al carbón se advierte un sello de recibido de la propia moral actora S.A. DE C.V., como si ésta entregara y recibiera los supuestos productos que detallan las facturas, así como unas supuestas firmas ilegibles las cuales se desconocen por parte de mi representada, por lo que desde este momento se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio, así como en cuanto a su contenido y firmas, pues según el dicho de la actora, pertenecen a diversos empleados de mi representada, sin embargo, como ya se ha dicho, nunca han laborado para mi representada, a excepción del C. ninguno de los mencionados ha sido ni es empleado de la demandada, sin embargo se hace la aclaración de que la moral S. DE R.L. DE C.V., contrata a todos sus empleados únicamente bajo las siguientes dos categorías: "vendedor" y "repartidor", en las cuales no se les faculta para celebrar actos de administración y dirección en nombre y representación de S. DE R.L. DE C.V., por lo que cualquier acto que "sus empleados" celebren no generan efectos legales para mi representada, reiterando nuevamente que se niega que las personas mencionadas en el escrito de demanda, hubiere prestado o presten sus servicios para S. DE R.L. DE C.V.
- c) La recepción de la mercancía por parte del comprador, en cuanto a este extremo, se tiene que la actora exhibió dieciséis (16) facturas y una nota de cargo en original, de las cuales no se desprende sello y/o firma alguna de recibido por parte de mi representada. Así mismo, exhibió dieciséis (16) copias al carbón de las facturas originales, de las cuales se desprende sello de recibido de la propia actora S.A. DE C.V., así como firmas ilegibles de diversas personas, lo cual resulta ilógico que los documentos originales no contengan sello y/o firma alguno y las copias al carbón sí contengan sello y firmas originales; advirtiéndose una

manipulación y alteración de los documentos base de la acción, por ende y aunado a la falsedad con la que la actora se conduce, no se acredita la entrega de la mercancía a mi representada, más aún si de los documentos base de la acción, se advierte una manipulación y alteración en su contenido, toda vez que el sello que obra en las copias al carbón y que no obra en las originales, pertenece a la propia actora S.A. DE C.V., en cuanto a las firmas y nombres que se desprenden de dichos documentos, según el dicho de la actora pertenecen a empleados de mi representada, sin embargo, se ha señalado que con excepción del C. ninguno de los mencionados ha sido empleado de mi representada.

Por otro lado, la actora no aporta medio de prueba alguno con el cual acredite la identidad de las personas que dice recibieron la mercancía y firmaron de recibido los documentos basales de la acción, pues únicamente señala los nombres que se desprenden de las copias al carbón de las facturas originales que esta posee, lo cual deja ver que de ninguna manera se cercioró de que, quienes supuestamente le recibieron la mercancía, en caso sin conceder que así fuera, sean empleados de la moral

S. DE R.L. DE C.V., pues de lo contrario precisaría el nombre completo de dichas personas, así como el método de cercioramiento utilizado para comprobar que efectivamente se tratara de empleados de la moral antes mencionada, así como el cargo, puesto o categoría, para cerciorarse de que tuvieran facultades de dirección y administración que les permitiera recepcionar la mercancía y obligar con ello a la empresa, lo anterior suponiendo sin conceder y no se concede que efectivamente se hubiere llevado a cabo una compraventa entre las partes del presente juicio, operación que no aconteció, lo cual se presume en virtud de la alteración en el contenido de los documentos base de la acción, así como del hecho de que tanto las facturas y nota de cargo originales como las copias al carbón de éstas, se encuentran en poder de la propia actora, no obstante de que el sello con el cual pretenden acreditar la recepción de la mercancía es un sello que pertenece a la misma actora, de los cuales se advierten nombres y firmas de diversas personas que no son identificables, y que realmente no se sabe si así como el sello, también dichos nombres y firmas pertenecen a empleados de la propia actora, por lo que con los documentos base de la acción no se acredita relación u obligación alguna que pudiera existir entre las partes, más aún si los documentos base de la acción, son documentos privados de los cuales tiene plena posesión, dominio y manipulación la parte actora, y nunca fueron entregadas a la demandada.

Así las cosas, se advierte que la actora bien pudo haber elaborado de manera unilateral los documentos base de la acción y pretende imputar a mi representada una supuesta obligación que deriva de los mismos, siendo que mi representada en ningún momento se obligó con la moral actora a cubrir pago alguno de las apócrifas facturas basales de la acción, dado que jamás se solicitó el producto y por ende mucho menos se recibió, pues como ha quedado expuesto, entre éstas no existe relación comercial que derive de las facturas y nota de cargo base de la acción.

Adviértase su Señoría que la costumbre practicada en los actos de comercio, consiste en que al celebrar una compraventa, el vendedor expide a favor del comprador las facturas en las cuales consta la mercancía objeto de la compraventa, siendo que una vez que el comprador recibe la mercancía solicitada, el vendedor debe en primer lugar cerciorarse de que quien recibe la mercancía en nombre y representación del comprador tenga facultades para ello, por lo que resulta ilógico realizar la entrega del producto a cualquier persona y mucho menos sin que se haya identificado y acreditado la calidad y categoría que tiene a favor del cliente o comprador; por lo tanto, si se recepciona el producto que ampara la factura, lo procedente y lógico es que la firma que estampe quien según recibe dicho producto debe aparecer en la factura original y por ende deberá de aparecer en la factura al carbón la rúbrica pero también al carbón, no así en original, tal y

26

como acontece en el caso en concreto, aunado a que es el sello de la propia actora el que aparece en las copias al carbón, y por ende se presume que los nombres y firmas que obran en su contenido, también pertenecen a la actora, lo cual genera la presunción de la simulación de hechos falsos por parte de la misma.

Aunado a lo anterior, es importante hacer notar a su Señoría la mala fe con la que se conduce la parte actora, en virtud de que en primer lugar de las facturas y nota de cargo originales que exhibe como base de la acción, mismas que de existir una relación comercial con mi representada derivada de las mismas, no deberían estar en poder de la actora, sin embargo ésta las exhibe sin que se desprenda sello alguno y/o firma de recibido por parte de mi representada.

S. DE R.L. DE C.V., así mismo y en segundo lugar, de las copias al carbón de las facturas originales que ofrece como prueba documental bajo el numeral 2 del escrito inicial de demanda, se desprende que las mismas contienen un sello de recibido de la propia moral actora

S.A. DE C.V., sin que se advierta sello alguno de recibido de la moral demandada S. DE R.L. DE C.V., tal como pretende hacer valer la actora en el hecho II de su demanda al manifestar lo siguiente: **"En tal virtud mi representada procedió desde esa fecha a enviar los diversos productos solicitados por el representante legal de la empresa denominada**

S. DE R.L. DE C.V. tal y como lo acredito con las copias de factura con sello de recibido". Cosa que no ocurrió.

Así las cosas, la actora no acredita en primer lugar, que exista una relación contractual o adeudo alguno entre las partes derivado de los documentos base de la acción, en segundo lugar, no acredita que hubiere entregado la mercancía a empleados de mi representada en su domicilio, y en tercer lugar, no acredita que mi representada hubiere recibido la mercancía y las facturas y nota de cargo base de la acción, por lo que en consecuencia la actora carece de acción y derecho para pretender de mi representada el pago de la cantidad reclamada por concepto de suerte principal, y mucho menos tiene acción y derecho para reclamar el pago de intereses moratorios.

2. La de **OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA** que consiste en que la actora omite precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la supuesta relación comercial que falsamente argumenta existe con mi representada, pues en ningún momento precisa de qué manera se realizaron los supuestos pedidos a que hace referencia en el hecho I de la demanda y si bien es cierto menciona que comenzó a partir del mes de septiembre del dos mil once (2011), omite especificar con qué fechas se realizaron los supuestos pedidos en referencia, y si los mismos fueron realizados directamente en el domicilio de la actora o bien en el de la demandada, con lo cual deja ver la falsedad con la que se conduce, pues omitió señalar información que debería tener clara y precisa respecto de la supuesta relación comercial que afirma existe entre las partes del presente juicio, de la misma forma, omite precisar cómo, cuándo y dónde se realizó la supuesta entrega de mercancía, limitándose únicamente a lo narrado en los hechos I y II de la demanda, lo cual genera un estado de indefensión a mi representada, al no poder contradecir de manera específica los hechos.

Así mismo, resulta ilógico la manera en que la actora pretende imputar a mi representada la supuesta obligación que deriva de los documentos base de la acción, pues por un lado manifiesta que supuestamente mi representada le realizó diversos pedidos, y que la mercancía supuestamente fue entregada y recepcionada por empleados de mi representada, hechos que resultan completamente falsos, situación que se desprende toda vez que la actora tiene en su poder las facturas y nota de cargo originales, así como las copias al carbón de las mismas, documentos de los cuales se desprende que la actora pretendiendo simular hechos falsos manipuló y alteró el contenido de los mismos, colocándoles sellos de recibido de la propia actora, pretendiendo imputar dichos sellos a mi representada, así mismo, de las copias al carbón se desprenden nombres y firmas de diversas personas que según dicho de la actora son empleados de mi representada, sin embargo se trata de personas que mi representada desconoce y que nunca han trabajado para ella, con excepción como se ha explicado anteriormente del C.

por lo que se presume que la actora pretende imputar a mi

representada la supuesta obligación derivada de los documentos basales de la acción y para ello manipuló y alteró el contenido de las copias al carbón, tal y como se desprende de las mismas, pues resulta ilógico que las copias al carbón contengan sellos y firmas originales, siendo que de los documentos originales no se desprende sello y/o firma alguna de recibido, con lo cual se advierte que los hechos manifestados por la actora son falsos, pues son las facturas originales las que deberían contener firmas de recibido y no las copias al carbón, en las cuales debería de obrar el sello y firma de igual manera en copia al carbón, aunado a que los sellos que aparecen en las copias al carbón son sellos de la propia moral actora S.A. DE C.V. y no de la demandada

S. DE R.L. DE C.V., tal y como lo pretende hacer valer la actora en su escrito inicial de demanda, pues al resultar falso que mi representada realizara los supuestos pedidos, por ende resulta falso que la mercancía fuera entregada y recepcionada por parte de mi representada. Bajo ese contexto se opone la presente excepción y defensa, toda vez que se advierte la falsedad y mala fe con la que la actora se conduce, evidenciando de ese modo el defecto legal de la demanda.

En ese sentido, se advierte una serie de incongruencias respecto de la supuesta relación comercial entre las partes derivada de los supuestos pedidos que según dicho de la actora, mi representada le realizó en el mes de septiembre del dos mil once (2011), así como respecto de la supuesta entrega y recepción de mercancía, pues de los propios documentos en los que la actora pretende fundar su acción, se advierte que los mismos fueron alterados y manipulados por la actora para simular los falsos hechos de su demanda, lo cual genera a mi representada un estado de indefensión, al no poder controvertir de manera específica los hechos del escrito inicial de demanda, toda vez que los mismos son falsos, pues como ya se dijo, mi representada nunca realizó los supuestos pedidos a la actora, por ende la actora nunca entregó a mi representada la supuesta mercancía, resultando falso en consecuencia que mi representada recepcionara los productos, así como las facturas y nota de cargo base de la acción.

Así las cosas, la demanda interpuesta por la actora es oscura, vaga e imprecisa, pues no se desprende de la misma, cual es el nexo causal que genera que una parte sea acreedora y otra deudora, así mismo, omite precisar en dónde y cuándo se entregó dicha mercancía y sobre todo quiénes son las personas que supuestamente recibieron las facturas, pretendiendo así arrojar la carga de la prueba a la demandada, cuando la actora tiene la obligación de probar sus afirmaciones, aunado a lo anterior, de los documentos en los que la actora funda su acción, se desprende además de que los mismos son apócrifos; que la mercancía nunca fue entregada a mi representada, toda vez que los documentos en referencia obran en poder de la actora, tanto en original como en copia.

3. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETA LA ACCIÓN

derivada de lo dispuesto por el artículo 1128 del Código de Comercio, en virtud de que la actora no puede acreditar con los documentos en los que funda su acción, que exista obligación alguna por parte de mi representada, en virtud de que tal y como se desprende de los mismos, la supuesta mercancía nunca fue recepcionada por la hoy demandada, ya que, en ese caso, mi representada hubiere recibido las facturas y nota de cargo originales, colocando sello y firma de recibido sobre ellas, quedándose en su poder las mismas, situación que no acontece de ese modo, sino por el contrario, en el presente asunto, las facturas y nota de cargo originales obran en poder de la actora, sin que del contenido de las mismas se desprenda sello y/o firma alguna de mi representada, siendo que incongruentemente las copias al carbón sí contienen sello y firma originales de recibido de la propia parte actora S.A. DE C.V. y no de mi representada, advirtiéndose la falsedad con la que se conduce la hoy actora, así como la alteración de los documentos base de la acción, con lo cual se acredita que al ser falso que mi representada realizara los supuestos pedidos a la actora, por ende ésta nunca entregó a mi representada la supuesta mercancía y mi representada nunca recibió las facturas y nota de cargo base de la acción.

Por lo que en esta tesitura, se tiene que, los hechos manifestados por la actora en su demanda son falsos, por ende, resulta improcedente su acción, en virtud de que no se

27

cumple la condición a que está sujeto el cumplimiento de la obligación, que en este juicio se reclaman de mi representada, es decir, para reclamar el pago del importe de las facturas y nota de cargo base de la acción, la actora tuvo que haber entregado a la demandada la supuesta mercancía que mi representada supuestamente le solicitó mediante los supuestos pedidos, para que mi representada la recibiera y le acusara de recibido las facturas originales, lo cual en el presente caso, no acontece de ese modo, en virtud de que los hechos del escrito de demanda son falsos.

4. LA DE PRECLUSIÓN, la cual consiste en que la actora no podrá modificar de ninguna forma los hechos vertidos en su escrito inicial de demanda.

Lo anterior en razón de que es de explorado derecho que una vez que la litis ha quedado fijada entre las partes, no ha lugar a que se modifique en forma alguna, puesto que opera la preclusión de manifestar argumentos diversos a los ya plasmados, de otra forma, se estaría violando la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

5. LA DE PLUS PETITO, con fundamento en el artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que la actora tiene la carga procesal de probar los extremos de su acción, por lo que en consecuencia, en caso contrario su acción no puede prosperar.

Lo anterior en virtud de que la moral actora S.A. DE C.V., no acredita de manera alguna que, mi representada le hubiere realizado diversos pedidos, no acredita haber entregado a mi representada la mercancía a que hace referencia, así como tampoco acredita que mi representada le hubiere recibido la mercancía, y mucho menos las facturas y nota de cargo, toda vez que tal y como se desprende de los propios documentos base de la acción, la actora tiene en su poder los originales y las copias al carbón, lo cual es incongruente y contrario a la costumbre comercial, aunado a que de los documentos originales no se desprende sello y/o firma alguna de mi representada, así mismo de las copias al carbón se desprende que, el sello que en ellas obra es un sello original y no en copia al carbón, además de que no es de mi representada sino de la propia actora S.A. DE C.V., lo cual genera la presunción de que las firmas que en ellas se encuentran estampadas y que según dicho de la actora pertenecen a empleados de mi representada, pudieran haber sido puestas por personal de la propia actora, al igual que el sello de recibido, pues como se advierte, dichos documentos fueron elaborados por la actora, en ese sentido, la actora no acredita la procedencia de su acción sino por el contrario, se advierte la falsedad y mala fe con la que se conduce.

6. LAS DEMÁS CONTEMPLADAS EN LA LEY QUE DERIVEN Y RESULTEN APLICABLES AL CASO QUE NOS OCUPA.

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS

Bajo el contexto del presente asunto, en este acto y con fundamento en los artículos 1241 y 1247 del Código de Comercio, objeto las dieciséis (16) facturas base de la acción y la nota de cargo, en cuanto al alcance y valor probatorio que la actora pretende darles, así como en cuanto a su contenido y firmas, en virtud de que si bien es cierto, las facturas generan una presunción respecto del acto de comercio que en ellas se plasma, también lo es que no hacen prueba plena, sino que deben robustecerse con diversos medios de prueba, situación que en el caso en concreto no acontece, pues lejos de acreditar que mi representada recibió la supuesta mercancía y facturas base de la acción, se advierte la manipulación y alteración de los mismos, toda vez que resulta ilógico que las copias al carbón contengan sello y firmas de recibido y los originales no contengan ningún sello y/o firmas de recibido, aunado a que los sellos que contienen las copias al carbón son sellos originales y no en copia al carbón, generándose así la presunción de que la actora alteró el contenido de las copias al carbón, mismas que deberían verse igual que

28

los documentos originales, más aún si los sellos que obran en las copias al carbón pertenecen a la propia actora S.A. DE C.V., y además la actora es quien tiene en su poder tanto los documentos originales como las copias al carbón. En ese sentido, se desprende que la actora elaboro de manera unilateral las facturas y nota de cargo base de la acción y pretende imputar a mi representada una supuesta obligación que deriva de los mismos, siendo que mi representada en ningún momento se obligó con la actora a cubrir pago alguno de los apócrifos documentos basales de la acción, dado que jamás se solicitó el producto y por ende mucho menos lo recibió, es por ello que mi representada desconoce las firmas que obran en las copias al carbón y que según el dicho de la actora pertenecen a empleados de mi representada, sin embargo, las personas mencionadas con excepción del C. nunca han laborado para mi representada y dado que la actora pretende imputarle la obligación que deriva de las mismas, alterando el contenido de las copias al carbón al colocarle su propio sello de recibido, se genera la presunción de que de la misma forma bien pudo haberle colocado las firmas que en ellas obran, para simular los hechos falsos a que se refiere su escrito de demanda. Bajo ese contexto es que se objetan los documentos base de la acción en cuanto al alcance y valor probatorio que la actora pretende darles, así como en cuanto a su contenido y firma.

Objeto también en cuanto al alcance y valor probatorio que la actora pretende darles, las copias al carbón de las facturas originales que ofrece como pruebas bajo el numeral 2 del escrito inicial de demanda, en virtud de que tal y como se desprende de las mismas, contienen un sello de recibido de la propia moral actora S.A. DE C.V., con lo cual se acredita que los documentos base de la acción fueron elaborados de manera unilateral por la actora, pretendiendo ésta imputar los efectos legales derivados de los mismos a mi representada, sin que lo anterior sea procedente, pues es falso que mi representada solicitara la mercancía y por ende mucho menos la recibió, tal y como se desprende de las facturas originales, mismas que no contienen sello y/o firma alguna de recibido por parte de mi representada, así mismo los sellos que se desprenden de las copias al carbón pertenecen a la propia moral actora S.A. DE C.V., en cuanto a las firmas, las mismas pudieron haber sido colocadas por la propia actora al igual que los sellos para simular los hechos falsos de su demanda e imputar a mi representada la supuesta obligación que deriva de los mismos, pues se reitera que las personas señaladas y que según la actora son empleados de mi representada y recibieron la mercancía, nunca han laborado para la empresa S. DE R.L. DE C.V., por lo que se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende dar, así como en cuanto a su contenido y firma, en virtud de que las facturas por sí solas no hacen prueba plena respecto de los actos de comercio que en ellas se plasman, sino que es necesario robustecerlas con diversos medios de prueba, situación que en el caso en concreto no acontece, pues lejos de acreditar que mi representada recibió la supuesta mercancía y firmó de recibido las facturas y nota de cargo base de la acción, se acredita la falsedad con la que se conduce la actora, así como la manipulación y alteración de los documentos base de la acción, y por ende se acredita que dichos documentos no fueron recibidos por la demandada S. DE R.L. DE C.V. sino por la propia moral actora S.A. DE C.V.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Septiembre de 2011; Pág. 463

FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.

La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo **1391, fracción VII, del Código de Comercio** o por lo previsto en el artículo **1241** del mismo ordenamiento. No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables

las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia.

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el contrato individual de trabajo de fecha nueve (09) de julio del dos mil doce (2012), celebrado entre el C. y la moral denominada

S. DE R.L. DE C.V., de donde se desprende la fecha en la que el C. comenzó a prestar sus servicios para la moral demandada, acreditando la falsedad y alteración en el contenido de la copia al carbón de la factura número 070401 de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil doce (2012), misma que supuestamente fue recibida por el C. en la misma fecha, siendo lo anterior física y jurídicamente imposible si se considera que el trabajador antes mencionado comenzó a laborar para la demandada con fecha posterior, existiendo tres meses de diferencia entre una y otra fecha. Así mismo se acredita que el C.

ingresó a laborar para la moral denominada S. DE R.L. DE C.V., bajo el puesto o categoría de "REPARTIDOR", no teniendo facultades para ejercer actos de dirección y administración en nombre y representación de la empresa antes mencionada. La presente prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito de demanda así como con los que constituyen el presente escrito de contestación.

2. LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la constancia de la transmisión de movimientos afiliatorios de fecha diez (10) de julio del dos mil doce (2012), expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del Sistema "IMSS desde su Empresa", por virtud de la cual se hizo constar la fecha en la que el C. fue dado de alta en la empresa

S. DE R.L. DE C.V., siendo ésta el nueve (09) de julio del dos mil doce (2012), prueba que tiene como finalidad robustecer la prueba documental marcada con el número 1 del presente escrito, a fin de acreditar de manera fehaciente la fecha en la que el C. comenzó a prestar sus servicios para la moral demandada y por ende se acredita la falsedad y alteración en el contenido de la copia al carbón de la factura número 070401 de fecha veintisiete (27) de abril del dos mil doce (2012), misma que supuestamente fue recibida por el C. en la misma fecha, siendo lo anterior física y jurídicamente imposible si se considera que el trabajador antes mencionado comenzó a laborar para la demandada con fecha posterior, existiendo tres meses de diferencia entre una y otra fecha. La presente prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito de demanda así como con los que constituyen el presente escrito de contestación.

3. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en dieciséis (16) facturas y una nota de cargo en original, mismas que ya han sido exhibidas por la hoy actora, y con las cuales se acredita la inexistencia de una relación comercial derivada de los supuestos pedidos que según la actora S.A. DE C.V., mi representada le realizo en el mes de septiembre del 2011, así como que la moral

S. DE R.L. DE C.V., nunca recepcionó las facturas y nota de cargo base de la acción y mucho menos la mercancía en ellas descrita, pues del contenido de los documentos en referencia no se desprende sello y/o firma alguna de recibido por parte de la moral S. DE R.L. DE C.V., aunado a que en todo caso, deberían obrar en poder de la moral demandada y no en el de la actora como acontece en el presente asunto. La presente prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito de demanda así como con los que constituyen el presente escrito de contestación.





4. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en dieciséis (16) copias al carbón de las facturas originales, mismas que ya obran exhibidas por la hoy actora, y con las cuales se acredita la inexistencia de una relación comercial derivada de los supuestos pedidos que según la actora **S.A. DE C.V.**, mi representada le realizo en el mes de septiembre del dos mil once (2011), así como que la moral **S. DE R.L. DE C.V.**, nunca recepcionó las facturas y nota de cargo base de la acción y mucho menos la mercancía en ellas descrita, pues del contenido de las copias al carbón se desprende sello de recibido en original de la propia moral actora **S.A. DE C.V.**, más no así de la demandada **S. DE R.L. DE C.V.**, con lo cual se acredita que dichos documentos fueron manipulados y alterados por la hoy actora, toda vez que las copias al carbón deberían contener lo mismo que las originales, y de contener las originales sello y firma de recibido, las copias al carbón deberían contener también sello y firma de recibido pero de la misma forma, al carbón, sin embargo, en el presente asunto, las originales no contienen sello y firma alguno, y las copias al carbón contienen sello y firma de recibido en original de la propia actora, con lo cual se acredita que la actora con la finalidad de imputar a mi representada los efectos jurídicos que derivan de las facturas y nota de cargo, los manipuló y alteró en su contenido. La presente prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito de demanda así como con los que constituyen el presente escrito de contestación.

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en las copias certificadas del expediente número 1108/2013, relativo a los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil que promovió la moral **S.A. DE C.V.**, en contra de la moral **S. DE R.L. DE C.V.**, mismas que ya obran agregadas en autos, de las cuales se desprende el acta de la audiencia de fecha tres (3) de diciembre del dos mil trece (2013), a cargo de la moral denominada **S. DE R.L. DE C.V.** por conducto del suscrito en mi carácter de apoderado legal de la misma, con la cual se acredita que si bien es cierto la moral demandada ha sostenido ocasionalmente una relación comercial con la moral actora, también lo es que no presenta adeudo alguno a favor de dicha empresa, negando toda relación derivada de las facturas base de la acción, toda vez que resulta falso que **S. DE R.L. DE C.V.** realizara diversos pedidos a **S.A. DE C.V.**, y por ende resulta también falso la entrega y recepción de las facturas y nota de cargo y mercancía en ellas descrita por parte de la demandada en el presente juicio. La presente prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito de demanda así como con los que constituyen el presente escrito de contestación.

6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada de la de la Escritura Pública número cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuatro (49,404), de fecha tres (3) de agosto del dos mil diez (2010), pasada ante la fe de la Licenciada Lilita Castañeda Salinas, Titular de la Notaría Pública número noventa y tres (93) del Estado de México, Licenciada Lilita Castañeda Salinas, por virtud de la cual se hizo constar el Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Dominio, que otorgó la sociedad denominada **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, representada por la C. **S. DE R.L. DE C.V.** en su carácter de Gerente Administrador, en favor del C. **S. DE R.L. DE C.V.** misma que exhibo adjunto al presente escrito para efectos de acreditar mi personalidad, y de la cual solicite su devolución previo cotejo con la copia simple que se agrega. La presente probanza se ofrece a fin de acreditar que los únicos facultados para ejercer actos de dirección y administración en nombre y representación de la moral **S. DE R.L. DE C.V.**, somos los C.C. **S. DE R.L. DE C.V.** siendo los únicos que podemos solicitar mercancía, comprar mercancía, recepcionar mercancía, todo en nombre y representación de la empresa antes mencionada, por lo que los actos que las personas nombradas realicemos en nombre y representación de la moral demandada, son los únicos que pueden producir efectos jurídicos para la misma. Se relaciona la presente con todos y cada uno de los hechos que constituyen el escrito inicial de demanda, así como los que constituyen el presente escrito de contestación.

7. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado en los autos del expediente al rubro citado, en todo aquello que beneficie a los intereses de la parte que represento. La presente prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito de demanda así como con los que constituyen el presente escrito de contestación.

8. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** en todo lo que beneficia a los intereses de la parte que represento. La presente prueba deberá aplicarse en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento y se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito de demanda así como con los que constituyen el presente escrito de contestación.



DERECHO

Se niega el derecho que invoca la parte actora en su escrito inicial de demanda, en virtud de no ser aplicable al caso en concreto por no reunir los requisitos para su procedencia.

Por lo antes expuesto;
De Usted C. Juez atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por reconocida la personalidad con la que me ostento dando contestación en tiempo y forma a la demanda de juicio oral mercantil interpuesta en contra de mi representada.

SEGUNDO.- Tener por autorizados a los profesionistas de Derecho que se señalan en los términos del tercer párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio.

TERCERO.- Acordar de conformidad lo antes solicitado para todos los efectos legales a que haya lugar.

RESPECTUOSAMENTE

Apoderado Legal de la moral

S. DE R.L. DE C.V.

2
3

RAZÓN.- Cuautitlán Izcalli, Estado de México, **dos de octubre de dos mil catorce.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1066 del Código de Comercio, la Secretaría da cuenta al Juez del conocimiento con la promoción presentada por

acompañada de copia certificada de la escritura número 49,404 con copia simple de la misma, un contrato individual de trabajo y no de traspaso como se indicó en la impresión de recepción que aparece al reverso de la primer hoja del escrito, el cual consta de cuatro fojas con firmas autógrafas, constancia de transmisión de movimientos afiliatorios en copia simple y una relación de movimientos operados en copia simple, registrada con el número de promoción 13511, para acordar lo conducente. CONSTE.

SECRETARIO.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, dos de octubre de dos mil catorce.

A sus autos el escrito de cuenta, visto su contenido y en atención a la certificación que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1390-BIS-17 del Código de Comercio, se tiene por presentado a en su calidad de representante de **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, personalidad que acredita y se le reconoce en términos de la escritura número 49,404 que acompaña en copia certificada, del cual se ordena su devolución previa identificación, razón de recibo y copia cotejada que otorgue en autos, dando en tiempo contestación a la demanda instaurada en contra de su representada y por opuestas las excepciones y defensas que hace valer; por lo que, con las mismas dese vista a la parte actora por el

término de TRES DÍAS para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

Ahora bien, háganse las posteriores notificaciones aún las de carácter personal por lista y boletín judicial, teniendo por autorizadas a las personas que menciona para los efectos que invoca, en términos de lo dispuesto por los artículos 1068 y 1069 párrafo tercero del Código de Comercio.

Por otra parte, a través de este auto se aclara el proveído de fecha ocho de septiembre del año en curso, en el sentido de establecer que la denominación aclarada como

corresponde a la parte actora y no a la demandada como erróneamente se indicó en dicho acuerdo; ello para los efectos legales a que haya lugar.



NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó y firma el LICENCIADO

Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, que actúa en forma legal con Primer Secretario Licenciada quien da fe de lo actuado.

DOY FE.

3 de los
7-9 Oct 141

SECRETARIO.

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Cuautitlán Izcalli siendo las 8:30 horas, del día 03 del mes de octubre, del año dos mil catorce, el suscrito Notificador del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán NOTIFIQUE auto, de fecha que antecede a la 2 parte 5, por medio de lista y boletín judicial número 7689, de esta misma fecha de conformidad con el art. 1069 del Código de Comercio. Con las excepciones y depensas interpuestas se da vista a la actora para que dentro del plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho corresponda.- Doy fe.



NOTARÍA



ESTADO DE MÉXICO



132

ESCRITURA NÚMERO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO

VOLUMEN NÚMERO UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO.

FOLIO NÚMERO CERO CINCUENTA Y SIETE.- EXP.1515/10/M.- (J).- ZLC.

PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ACTOS DE DOMINIO, ASÍ COMO PARA OTORGAR Y SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO, ABRIR Y CANCELAR CUENTAS BANCARIAS Y EN MATERIA LABORAL:

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA SEÑORITA EN SU CÁRACTER DE GERENTE ADMINISTRADOR, A FAVOR DEL SEÑOR

EN CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, a los tres días del mes de agosto del año dos mil diez, YO, LICENCIADA

Titular de la Notaría Pública número noventa y tres del Estado de México, con residencia en esta Ciudad, hago constar:

EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ACTOS DE DOMINIO, ASÍ COMO PARA OTORGAR Y SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO, ABRIR Y CANCELAR CUENTAS BANCARIAS Y EN MATERIA LABORAL, que otorga la sociedad denominada "DEPÓSITO DENTAL DEPODENT", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, representada en este acto por la señorita en su carácter de Gerente Administrador a favor del señor para que lo ejercite en términos de

la protesta de ley y cláusulas siguientes:

PROTESTA DE LEY Para los efectos de las declaraciones que la otorgante realice en este instrumento, procedo a protestarla para que se conduzca con verdad, apercibiéndola de las penas en que incurren quienes hacen falsas declaraciones ante Notario Público

Expuesto lo anterior, se otorgan las siguientes:

CLÁUSULAS PRIMERA.- La sociedad denominada SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE representada como ha quedado establecido en el proemio de este instrumento, otorga a favor del señor PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ACTOS DE DOMINIO, ASÍ COMO PARA OTORGAR Y SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO, ABRIR Y CANCELAR CUENTAS BANCARIAS Y EN MATERIA LABORAL, para que lo ejercite en los términos previstos por los tres primeros párrafos del artículo siete punto setecientos setenta y uno del Código Civil del Estado de México y su correlativo con el del Distrito Federal y demás Estados de la República Mexicana, con todas las facultades generales y especiales, aún aquellas que de acuerdo con la Ley, requieran poder o cláusula especial; por lo que el apoderado gozará de las siguientes facultades:

UNO.- PLEITOS Y COBRANZAS: El apoderado podrá ejercitar el presente poder con las facultades enumeradas en el artículo siete punto ochocientos seis del ordenamiento legal antes citado y podrá por lo tanto sin que por ello implique una limitación sino una enumeración hacer lo siguiente:

COTEJADO

UNDO CUM
RESIDENCIA
IZCALLI
SECRETARÍA

- I.- Comparecer y ejercitar el poder que se confiere, ante toda clase de personas físicas o morales, autoridades judiciales, recaudadoras y administrativas, civiles, penales y del trabajo, federales, estatales y locales en juicio y fuera de él con la mayor amplitud posible. -----
- II.- Intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive del juicio de amparo. -----
- III.- Transigir. -----
- IV.- Comprometer en árbitros. -----
- V.- Absolver y articular posiciones. -----
- VI.- Presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la Ley. -----
- VII.- Recusar. -----
- VIII.- Otorgar perdón. -----
- IX.- El apoderado podrá ocurrir ante las juntas locales o federales de conciliación o de conciliación y Arbitraje. -----
- X.- Para hacer y recibir pagos. -----
- XI.- Para los demás actos que expresamente determine la Ley. -----
- DOS.- ACTOS DE ADMINISTRACIÓN: Para realizar todo género de actos de administración ante cualquier autoridad y todo tipo de personas; en tales condiciones podrá hacer, otorgar y suscribir, toda clase de convenios y contratos, actos, documentos públicos y privados, manifestaciones, renunciaciones, protestas, etcétera, de naturaleza civil, mercantil o de cualquier otra índole. -----
- TRES.- ACTOS DE DOMINIO: Para realizar actos de dominio como vender, comprar o en cualquier otro concepto adquirir, adjudicar, repudiar, transmitir, gravar o limitar los derechos que le son inherentes de los inmuebles propiedad de la sociedad. -----
- CUATRO.- TÍTULOS DE CRÉDITO: El apoderado queda facultado para firmar y suscribir títulos y operaciones de crédito y para cobrar su importe, en términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. -----
- CINCO.- ABRIR Y CANCELAR CUENTAS BANCARIAS: El apoderado podrá abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad, así como para hacer depósitos y girar contra ellas y designar personas que giren en contra de las mismas. -----
- SEIS.- MATERIA LABORAL: Poder para actuar ante o frente al sindicato con el que existe celebrado contrato colectivo de trabajo, ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales, en general para todos los asuntos obrero patronales y para ejercitarse ante cualquiera de las autoridades de trabajo y servicios sociales a que se refiere el artículo quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo, podrá así mismo comparecer ante las juntas de Conciliación y Arbitraje y sean locales o federales; en consecuencia llevará la representación patronal para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicio y fuera de él en los términos del artículo



COAHUILA DE ZARAGOZA
CAMERA DE DIPUTADOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



NOTARÍA



ESTADO DE MÉXICO



2
34

seiscientos noventa y dos, fracciones primera y segunda, podrá comparecer para absolver posiciones en el desahogo de la prueba confesional en los términos de los artículos ochenta y siete y setecientos ochenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular y absolver posiciones, señalar domicilios para recibir notificaciones, comparecer con toda la representación legal para comparecer a la audiencia a que se refiere el artículo ochocientos setenta y tres, ochocientos setenta y ocho, ochocientos setenta y nueve y ochocientos ochenta y ocho; así mismo se les confieren facultades para proponer arreglos conciliatorios, también podrá actuar como representante con calidad de administrador respecto de toda clase de juicios o procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualquier autoridad.

----- SEGUNDA.- El apoderado podrá firmar cuantos documentos públicos o privados sean menester para el cabal cumplimiento del poder aquí otorgado.-----

----- TERCERA.- El apoderado queda facultado para conferir poderes generales o especiales, así como para revocar los poderes que se otorguen.-----

----- CUARTA.- El apoderado tendrá la obligación de rendir cuentas, cuando la sociedad poderdante así lo solicite.-----

----- QUINTA.- El presente poder podrá ser revocado en el momento en el que la sociedad poderdante lo estime pertinente, debiendo comunicar dicha revocación al apoderado, el mismo día en que se realice.-----

----- SEXTA.- El presente poder tendrá una vigencia de veinte años, contados a partir de la fecha de firma de este instrumento.-----

----- PERSONALIDAD-----

----- Me acredita la señorita _____, su carácter de Gerente Administrador y la legal existencia de su representada

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE

con la certificación que agrego al apéndice de esta escritura con la letra "A", para anexar copia a los testimonios que de la misma se expidan.-----

----- Manifiesta la otorgante que las facultades con que comparece, no le han sido revocadas, restringidas ni modificadas en forma alguna.-----

----- POR SUS GENERALES LA OTORGANTE MANIFIESTA SER:-----

----- Mexicana por nacimiento, hija de padres mexicanos, originaria del Distrito Federal, donde nació el día veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, soltera, empleada, con domicilio en calle Insurgentes número treinta y dos, colonia Benito Juárez, en el Municipio de Tultitlán, Estado de México, Código Postal "54942" (cinco, cuatro, nueve, cuatro, dos).-----

----- YO, LA NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE QUE:-----

----- I.- La otorgante se identificó ante mí con credencial para votar con folio número "0515082201631" (cero, cinco, uno, cinco, cero, ocho, dos, dos, cero, uno, seis, tres, uno), expedida por el Instituto Federal Electoral; documento oficial que en copia cotejada con su original por la suscrita Notario, se agrega al apéndice de la presente escritura con la letra "B" y que a mi juicio tiene capacidad legal para la celebración de este acto.-----

COTEJADO

COTEJADO

----- II.- Lo relacionado e inserto concuerda con los originales que tuve a la vista y a los cuales me remito. -----

----- III.- Se le leyó en voz alta el presente instrumento. -----

----- IV.- Se le explicó su valor y fuerza legales. -----

----- V.- Conforme con su contenido, lo ratifica y firma ante mí el día de su fecha.- AUTORIZÁNDOLO DEFINITIVAMENTE, a continuación.- DOY FE. -----

----- Una firma ilegible.- SEÑORITA Firma
ilegible.- LICENCIADA - SELLO DE AUTORIZAR.------

----- ARTÍCULO SIETE PUNTO SETECIENTOS SETENTA Y UNO (7.771) DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. -----

----- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas especiales conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.-----

----- En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter, para que la apoderada tenga toda clase de facultades administrativas.-----

----- En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que la apoderada tenga las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.-----

----- Cuando se quisieren limitar, en los tres casos mencionados, las facultades de la apoderada, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.-----

----- Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.-----ES

PRIMER TESTIMONIO QUE SE EXPIDE EN FAVOR DEL SEÑOR G. , A TÍTULO DE APODERADO.- VA EN DOS FOJAS DEBIDAMENTE COTEJADAS Y CORREGIDAS.- CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ.- DOY FE.-----

ZLC

[Handwritten signature]



JUZGADO SECRETO
DE CUAUTITLAN IZCALLI
PRIMERA SECCION



NOTARÍA



ESTADO DE MÉXICO



TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO

NOVENTA Y TRES DEL ESTADO DE MÉXICO.

C E R T I F I C O:

Me acreditó la señorita _____ su carácter de Gerente Administrador de la sociedad denominada **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, mediante escritura número cuarenta y nueve mil cuatrocientos, volumen número un mil ciento cincuenta, de fecha tres de agosto del dos mil diez, otorgada ante la suscrita Notario, cuyo primer testimonio se encuentra pendiente de inscripción en el Registro Público de comercio de Cuautitlán, Estado de México, por lo reciente de su otorgamiento; previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se constituyó la sociedad mercantil denominada **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**; con duración de NOVENTA Y NUEVE años; con domicilio social en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, pudiendo establecer agencias, sucursales u oficinas en cualquier lugar de la República Mexicana o del extranjero, así como señalar domicilios convencionales en los contratos que celebre sin que por tal motivo se entienda cambiado su domicilio; con duración de noventa y nueve años, contados a partir de la fecha de su constitución; con cláusula de exclusión de extranjeros, teniendo por objeto social: a.- La prestación de servicios odontológicos generales y especializados como odontopediatría, ortopedia maxilar, odontología para bebés, periodoncia, endodoncia, prostodoncia, implantología y cirugía maxilofacial.- b.- La prestación de servicios de estética dental y médica como blanqueamientos, implantes, liposculptura, dermocosmética, electroestética, mesoterapia y exfoliaciones.- c.- La importación y exportación de materiales, productos e instrumental para uso médico y dental; así como la prestación de servicios de laboratorio, gabinete médico y dental.- d.- Prestar servicios a clínicas y hospitales, médicos y dentales; entre otros, con capital social variable, mínimo fijo de CINCUENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por CIEN ACCIONES, con valor nominal de QUINIENTOS PESOS, MONEDA NACIONAL cada una y máximo ilimitado; los accionistas acordaron que la sociedad sea regida por un GERENTE ADMINISTRADOR, designando para ocupar dicho cargo a la señorita _____ quien gozará de las facultades a que se refiere la cláusula treinta y tres de los estatutos sociales de la escritura constitutiva, mismas que en lo conducente transcribo a continuación: -----

"[...] TREINTA Y TRES.- El Gerente Administrador y el Consejo de Gerentes siempre actuando en forma colegiada, tendrán la representación legal de la sociedad, y gozarán de los poderes y facultades siguientes, los cuales podrán ser limitados por la asamblea de socios: I.- PODER GENERAL PARA FLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del artículo siete punto setecientos setenta uno del Código Civil del Estado de México, su correlativo, el dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y

COTEJADO

COTEJADO

2

sus artículos correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles para las demás Entidades Federativas de la República Mexicana, promoviendo, conciliando y contestando toda clase de demandas o de asuntos y seguirlos por todos sus trámites, instancias e incidentes hasta su final decisión, conformarse o inconformarse con las resoluciones de las autoridades según lo estime conveniente, así como interponer los recursos legales procedentes.- De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades, las siguientes: a).- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo. b).- Para transigir.- c).- Para comprometer en árbitros.- d).- Para absolver y articular posiciones.- e).- Para recusar.- f).- Para hacer cesión de bienes.- g).- Para recibir pagos.- h).- Para presentar denuncias y querrelas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la Ley.- El poder a que alude el inciso anterior se ejercitará, ante particulares y ante toda clase de autoridades Administrativas o Judiciales, inclusive de carácter Federal o Local y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales o Federales y Autoridades del Trabajo.- II.- **PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, en los términos del segundo párrafo del citado artículo siete punto setecientos setenta y uno del Código Civil del Estado de México, su correlativo el dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus artículos correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles para las demás Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos, con facultades para realizar todas las operaciones inherentes al objeto social de la sociedad, teniendo entre otras facultades, sin limitación, poder para celebrar todo tipo de actos y para suscribir, celebrar modificar, terminar y rescindir todo tipo de contratos y convenios de almacenamiento, distribución, transportación, comercialización, compraventa, suministro, arrendamiento, comisión, depósito, préstamo y/o crédito, de licencias de propiedad industrial e intelectual, y aquellos contratos, acuerdos o actos de cualquier otra naturaleza.- III.- **PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO**, de acuerdo con el tercer párrafo del mismo artículo siete punto setecientos setenta y uno del Código Civil del Estado de México, su correlativo el dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus artículos correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles para las demás Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos, con todas las facultades de dueño, incluyendo entre otras facultades, sin limitación alguna, poderes para celebrar toda clase de contratos y realizar todos los actos cualquiera que ellos sean, sin importar que esto implique la transferencia o gravamen de bienes inmuebles o muebles, así como para otorgar toda clase de garantías personales o reales, incluyendo aquellas referentes a obligaciones de terceros.- IV.- **REPRESENTACIÓN EN MATERIA LABORAL**, el Gerente Administrador o el Presidente del Consejo de Gerentes, tendrán las facultades de representación patronal, conforme y para los efectos de los artículos once, cuarenta y seis, cuarenta y siete, ciento treinta y cuatro, fracción III (romano), quinientos veintitrés, seiscientos noventa y dos fracción I, II,





NOTARÍA



ESTADO DE MÉXICO

20

III (romano), setecientos ochenta y seis, ochocientos setenta y ocho, ochocientos ochenta, ochocientos ochenta y tres y ochocientos ochenta y cuatro de la Ley Federal del Trabajo; el poder que se otorga y la representación patronal que se confiere, se ejercerá conforme a las siguientes facultades que se enumeran de forma enunciativa y no limitativa, pudiendo actuar ante o frente a los sindicatos, con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo; ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y en general para todos los asuntos obrero-patronales y para ejercitarse ante cualquiera de las autoridades del trabajo y servicios sociales a que se refiere el artículo quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo, podrán así mismo, comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federales, en consecuencia llevarán la representación patronal para los efectos de los artículos once, cuarenta y seis y cuarenta y siete de la Ley Federal del Trabajo y también la representación legal de la sociedad para efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicios o fuera de ellos, en términos de los artículos seiscientos noventa y dos, fracciones II y III (romano); podrán comparecer al desahogo de pruebas confesionales en los términos de los artículos setecientos ochenta y siete y setecientos ochenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo, con facultades de arbitrar y absolver posiciones y desahogar las pruebas en todas sus partes; podrán señalar domicilio convencional para oír y recibir notificaciones en los términos del artículo ochocientos setenta y seis de la Ley Federal del Trabajo, comparecer con el carácter de patrón, con toda la responsabilidad legal, bastante y suficiente a las audiencias a que se refiere el artículo ochocientos setenta y tres de la Ley Federal del Trabajo en sus tres fases: de conciliación, de demanda y excepciones, de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos de los artículos ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis, fracciones I y IV (romano), ochocientos setenta y siete, ochocientos setenta y ocho, ochocientos setenta y nueve y ochocientos ochenta de la Ley Federal del Trabajo; también podrán acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los artículos ochocientos ochenta y tres y ochocientos ochenta y cuatro de la Ley Federal del Trabajo; podrán hacer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar, y suscribir convenios laborales; podrán así mismo, celebrar contratos individuales y colectivos y darlos por terminados o rescindirlos.- V.- Poder general para otorgar, aceptar, suscribir, garantizar, avalar y endosar títulos de crédito, en los términos del Artículo Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- VI.- Poder para abrir, administrar y mantener cuentas bancarias y de inversión de la sociedad y para designar firmas autorizadas en dichas cuentas.- VII.- Poder para designar y revocar los nombramientos de los funcionarios de la sociedad y de los apoderados, según se estime conveniente, señalando sus atribuciones, facultades, obligaciones y remuneraciones, según sea el caso.- VIII.- Facultad para otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales.- Las anteriores facultades se confieren sin perjuicio de que la asamblea

COTEJADO

COTEJADO

general de accionistas pueda limitarlas o ampliarlas.-[...]". -----
----- Manifiesta la compareciente que las facultades que ostenta no le han
sido revocadas limitadas ni modificadas en forma alguna.-----
SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACION PARA DOCUMENTAR LA ESCRITURA NUMERO
CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO.- DOY FE.-----



YO, LICENCIADA Titular de la Notaria Pública número noventa y tres
del Estado de México, con residencia en Cuautitlán Izcalli, México. -----

HAGO CONSTAR

----- Que COTEJÉ la presente COPIA FOTOSTÁTICA que es FIEL REPRODUCCION DE SU ORIGINAL, mismo
que tuve a la vista, va en cuatro hojas útiles escritas por ambos lados.-----
----- El presente cotejo se asentó bajo el registro número TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS
CINCUENTA Y TRES, del libro de cotejos a mi cargo marcado con el número veintitrés y para
constancia asento esta razón en la Ciudad de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a los diez
días del mes de julio del año dos mil catorce.- DOY FE.-----

C*



LA LIC _____, PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN, CON RESIDENCIA EN CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO.

COTEJA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS CONSTANTES DE CUATRO FOJAS UTILES, SON COPIA PIEL Y EXACTA REPRODUCCION DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NUMERO 49,404 EXHIBIDAS POR LA PARTE DEMANDADA EN EL EXPEDIENTE _____ RELATIVO AL JUICIO ORAL MERCANTIL PROMOVIDO POR _____ APODERADA LEGAL DE _____ S.A. DE C.V. EN CONTRA DE _____ S. DE R.L. DE C.V. LAS QUE SE COTEJAN EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, COTEJADAS EL DIA SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE.

DOY FE.

PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC _____





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

28

NOMBRE: _____ EDAD: 25
 SEXO: M

DOMICILIO:
 C. COCOTITLAN 90
 COL. CUMBRIA 54740
 CUAUTITLAN IZCALLI, MEX.

FOLIO: 0615072107496 - AÑO DE REGISTRO: 2016 - 04
 CLAVE DE ELECTOR: RMSCKR06632658M800
 CURP: RASK900325MAMCRO04
 ESTADO: 15 - MUNICIPIO: 025
 LOCALIDAD: 0001 - SECCION: 0785
 EMISION: 2013 - VIGENCIA HASTA: 2023

FIRMA



JUZGADO FEDERAL DE ELECTORES
 CUAUTITLAN IZCALLI
 PRIMARIA

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE.
 NO ES VÁLIDO SI PRESENTA TACHAS,
 MANCHAS O DERRIBOS.
 EL TITULAR ESTÁ OBLIGADO A NOTIFICAR
 EL CAMBIO DE DOMICILIO EN LOS
 TÉRMINOS SIGUIENTES A QUE ESTE
 COPIA.

EDUARDO JACOBO MOLINA
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

REGISTRADO EN: _____
 LOCALES Y EXTRANJEROS

COMPARECENCIA

En el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, siendo las quince horas, del día tres de octubre del año dos mil catorce, comparece en el local de este Juzgado la C.

autorizado por la parte demandada a foja 32 vuelta, quien se identifica con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, la cual se tiene a la vista y se deja copia simple de la misma, y quien MANIFIESTA que el motivo de su comparecencia es para recoger: copia certificada de la escritura numero 49,404; que recibe de conformidad, dando así cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha dos de octubre de dos mil catorce, firmando al final para constancia legal. DOY FE



AUTORIZADO POR LA PARTE DEMANDADA

LICENCIADA

SECRETARIO JUDICIAL

CERTIFICACIÓN.- Cuautitlán Izcalli, Estado de México, **nueve de octubre de dos mil catorce.** La Secretaría procede a certificar que el término de **TRES DÍAS** concedido a la parte actora para desahogar la vista que le fue impuesta por auto del dos de octubre de dos mil catorce, empezó a correr y contarse del día **SIETE AL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE**, lo que se certifica para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

SECRETARIO.



SECRETARÍA DEL ESTADO DE MÉXICO
CUAUTITLÁN IZCALLI

41

S.A. DE C.V.
VS S. DE R.L.
DE C.V.
JUICIO ORAL MERCANTIL
EXPEDIENTE

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE CUATITLÁN, CON RESIDENCIA EN
CUATITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

en mi carácter apoderado de la parte actora
S.A. DE C.V., personalidad que tengo debidamente acreditada en autos, ante Usted, con el debido
respeto comparezco para exponer:

En desahogo de la vista ordenada por auto de 2 de octubre del año dos mil catorce,
respecto de las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada manifiesto:

Previo a los argumentos que se harán valer respecto de las excepciones y defensas
que nos ocupan, es importante hacer notar a su Señoría, que contrario a todas y cada una de las
manifestaciones de la parte demandada en su escrito de contestación, mi representada en momento alguno ha
alterado o modificado los documentos exhibidos como base de la acción, y mucho menos ha pretendido
obtener un beneficio a costa de la demanda, ya que en todo momento la relación comercial entre ambas se
basó en la buena fe y en una sana práctica comercial, y resulta por demás absurdo manifieste que mi
representada expide facturas sin sustento y sin derecho a otorgarlas.

Es precisamente por argumentos como los que hoy realiza la demandada en su
escrito de contestación, los que orillaron a mi representada a demandar las prestaciones que nos ocupan, toda
vez que no obstante que dicha empresa sabe que le asiste la razón a mi representada para demandar lo que
se hace valer, hoy pretende desconocer documentos que sabe son ciertos y que amparan mercancía que fue
recibida por ella.

Contrario a lo que pretende hacer valer la demandada en la contestación a los hechos
del escrito inicial, las facturas son documentos propios del tráfico de mercancías (en el caso que nos ocupa),
que sirven como medios de control de las obligaciones fiscales. Esto es así, porque al no existir en el Código
de Comercio disposición alguna que regule la forma y contenido de las facturas, debe estarse a lo señalado en
las demás disposiciones legales y administrativas aplicables a ese tipo de documentos, como son la Ley
Federal de Protección al Consumidor, el Código Fiscal de la Federación y la Ley Aduanera, así como a las
reglas que en relación con las facturas publican anualmente las autoridades fiscales federales en la resolución
miscelánea fiscal o en la resolución miscelánea de comercio exterior, ordenamientos que no establecen como
condición para la validez de las facturas la firma de quien las recibe para que se permita identificar al vendedor,
al comprador y a la mercancía objeto de la operación comercial.

1.- Por lo que se refiere a la excepción "FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO", la
misma es totalmente improcedente ya que como quedará demostrado en la oportunidad procesal



Gobierno del Estado de México
Poder Judicial del Estado de México
Consejo de la Judicatura
Oficialía de Partes de Cuautitlan Izcalli



JUZGADO SEGUNDO CIVIL
CUAUTITLAN, RESIDENCIA
CUAUTITLAN IZCALLI

FECHA: 08 - 10 - 2014

56080810201412

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION
CODIGO DE BARRAS: 21047E074314004
JUZGADO: JUZGADO 2º CIVIL DE CUAUTITLAN (CUAUTITLAN IZCALLI)
NO. EXPEDIENTE:
NO. PROMOCION: 004
RAMO: CIVIL
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
FOJAS: 5
CUADERNO: PRINCIPAL
SINTESIS: DESAHOGA VISTA

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 12:02:36 del día Miércoles, 08 de Octubre de 2014
CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 13380
DOCS. Y NOTAS: SINA NEXOS
PROMOVENTE(S):



21047E074314004

correspondiente, la empresa

42
S. DE R.L. DE C.V., adquirió la mercancía descrita en las facturas exhibidas como base de la acción, la cual fue recibida en el domicilio de ésta señalado en dichas documentales, por conducto de las personas que firmaron de recibido.

Es importante resaltar a su Señoría, que de manera por demás dolosa, la hoy demandada pretende hacer valer la inexistencia de trabajadores, cuando fueron dichas personas quienes recibieron los bienes descritos en cada una de las facturas exhibidas, así como también pretende desconocer la contratación de un trabajador de nombre _____ manifestando que éste fue contratado de manera posterior a la emisión y recepción de la factura correspondiente.

Aquí es trascendente preguntarnos, si dicho trabajador fue "contratado" supuestamente de manera posterior a la recepción de la documental que nos ocupa, cómo se explica su Señoría que mi representada, previo al emplazamiento de los medios preparatorios que fueron exhibidos junto con el escrito inicial, cuya CÉDULA DE NOTIFICACIÓN fue recibida por dicho empleado, contaba con el nombre de dicha persona en la documental que se refiere, esto quiere decir que mi representada ya sabía que lo contratarían? ¿Que mi representada sabía el nombre de una persona que sería contratada con posterioridad?, absolutamente esto resulta absurdo, y solo acredita la mala fe y el dolo con el que se conduce la hoy demandada, ya que dicha persona era empleado de la demandada al momento de la entrega de mercancías.

No es propio de mi representada las facultades que dicha empresa otorga a sus trabajadores, ni mucho menos si la gente que recibe documentos y mercancía cuenta con contrato laboral o inscripción al seguro social, esto resulta por demás intrascendente en el caso que nos ocupa, toda vez que contrario a lo que menciona la demanda, el señor _____ recibió la mercancía referida, siendo por demás inoperante la fecha en que la demandada haya dado de alta al trabajador o cuando haya elaborado su contrato, ya que son documentos expedidos de manera unilateral, por lo que desde este momento se **OBJETAN LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA DEMANDADA EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO**, para los efectos legales a que haya lugar.

Por otro lado, respecto de las documentales exhibidas como base de la acción, las mismas cuentan con los requisitos legales requeridos, y más allá de que la demandada pretenda desestimar su validez y legalidad, es importante resaltar que al ser documentos que son expedidos por la parte actora, de los cuales se acreditan circunstancias fiscales, resulta de explorado derecho que la expedición de los mismos no puede realizarse sin sustento legal alguno y mucho menos existe limitación en cuanto a la cantidad de originales y copias al carbón que de un mismo folio se solicita, ya que cada empresa con base a su organización administrativa determina lo anterior, por lo que resulta improcedente que la demandada pretenda desconocer la recepción de tales documentos bajo el argumento de un sello de recibido a nombre de mi representada, ya que por obvias razones dicho sello pertenece a la empresa **S.A. DE C.V.**, por ser quien emite la factura y quien tiene un control interno en cuanto a la recepción de dichos documentos, siendo la que determina la forma en que se documenta la recepción de facturas de la mercancía que se entrega, por lo que es improcedente basar su excepción en tales circunstancias.

2.- Por lo que se refiere a la excepción "OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA", es totalmente improcedente atendiendo a los argumentos que se hicieron valer con antelación, dado que dicha excepción se encuentra totalmente vinculada con la identificada como 1.-.

Asimismo, dicha excepción resulta improcedente, toda vez que contrario a lo manifestado por la demandada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentran inmersas en cada una de las facturas, atendiendo a la naturaleza jurídica de las mismas, ya que al ser documentos que se emiten para cumplir obligaciones no sólo comerciales sino también fiscales, no pueden emitirse sin que tengan un sustento jurídico ni legal, ni mucho menos pueden expedirse para simular situaciones o mercancías inexistentes, por lo que resulta absurdo que la hoy demandada pretenda hacer valer argumentos que por demás acreditan el dolo y la mala fe con que se conduce.

3.- Por lo que hace a la excepción "LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETA LA ACCIÓN", es notoriamente improcedente, y dada la falta de técnica jurídica al momento de hacer valer la misma, se manifiesta lo siguiente:

Es de explorado derecho que únicamente las obligaciones, ya sean civiles o mercantiles, pueden estar sujetas a condición, luego entonces, la hoy actora dentro de sus manifestaciones pretende desconocer la facultad de mi representada de demandar las prestaciones que reclama, y sin embargo dentro de su excepción establece que existe una condición que cumplir, entonces existe o no un vínculo jurídico entre las partes?, existe o no una obligación mercantil? ya que manifiesta la existencia de una condición, la cual no atañe a las acciones, sino jurídicamente atañe a las obligaciones, que en este caso derivan de una compraventa de bienes, luego entonces resulta improcedente dicha excepción, por contradecir las manifestaciones que hace valer en diversas excepciones, dejando claro que entre las partes sí existe un vínculo jurídico y que sí existe una obligación entre las partes.

4.- En relación a la excepción "LA DE PRECLUSIÓN", de igual manera resulta por demás intrascendente e improcedente, toda vez que los hechos narrados en mi escrito inicial de demanda quedarán demostrados con los medios de prueba correspondientes, dado que la única que ha incurrido en falsedades e incumplimientos es la hoy demandada S. DE R.L. DE C.V..

5.- Por lo que se refiere a la excepción "LA DE PLUS PETITIO", resulta totalmente improcedente por las consideraciones que de hecho y de derecho se hicieron valer en el preámbulo de este ocursu.

6.- En réplica a esta excepción, me remito a las consideraciones que de hecho y de derecho se hicieron valer en el preámbulo de este ocursu.

**PRUEBAS DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS
HECHAS VALER POR LA PARTE DEMANDADA.**

En virtud de las manifestaciones hechas valer por la demandada en su escrito de contestación, y de las pruebas ofrecidas por la misma, vengo a ofrecer como pruebas las siguientes:

49

A) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio que se sirva remitir este Juzgado a la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con domicilio en Palacio Nacional s/n, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06000, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a fin de que ésta a su vez gire instrucciones a la dependencia respectiva a efecto de que proporcione a su Señoría la siguiente información relacionada con la empresa

S. DE R.L. DE C.V., con R.F.C. DDD1008033N0:

a) Que informe a este Juzgado la facturación de venta de mercancía de la empresa S. DE R.L. DE C.V., durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, con base a la información de las declaraciones mensuales, semestrales y anuales rendidas por ésta.

b) Que remita copia certificada de las constancias que acrediten la información solicitada.

Esta prueba tiene como finalidad el acreditar a su Señoría, que dicha empresa SI RECIBIÓ la mercancía referida en los documentos base de la acción, en virtud de las siguientes razones:

Dicha probanza encuentra su fundamento, en que mi representada S.A. DE C.V., es la única empresa que cuenta con autorización para la distribución de la mercancía de marca (), luego entonces, al ser mi representada la única distribuidora de tales productos, tal información acreditará que S. DE R.L. DE C.V., recibió la mercancía que ampara las facturas base de la acción y, que comercializó tales bienes, los cuales no pudo adquirir por medio de otra empresa más que por mi representada.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda, así como con todas y cada una de las manifestaciones que se han hecho valer en el presente escrito.

B) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, que se sirva remitir este Juzgado al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con domicilio en Paseo de la Reforma 476, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a fin de que ésta a su vez gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que proporcione a su Señoría la siguiente información relacionada con la empresa S. DE R.L. DE C.V., con R.F.C. DDD1008033N0:

a) Que informe a este Juzgado la lista de trabajadores inscritos en dicha Institución de la empresa S. DE R.L. DE C.V., durante los años de dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce.

Esta prueba tiene como finalidad el acreditar a su Señoría, que las personas mencionadas en el escrito inicial de demanda si laboran para la empresa demandada, que éstas tienen una relación laboral con la hoy demandada, y que dichas personas recibieron la mercancía que ampara las facturas exhibidas como base de la acción.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda, así como con todas y cada una de las manifestaciones que se han hecho valer en el presente escrito.

Por lo antes expuesto,
A USTED JUEZ, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tener por desahogada la vista referida en el cuerpo del presente ocurso, para todos los efectos legales a que haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO
Cauatitlán Izcalli, Estado de México, a los ocho días del mes
de octubre del año dos mil catorce.


LIC. APODERADO DE
S.A. DE C.V.

LIC.
CEDULA PROFESIONAL

46

RAZÓN.- Cuautitlán Izcalli, Estado de México, **nueve de octubre de dos mil catorce.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1066 del Código de Comercio, la Secretaría da cuenta al Juez del conocimiento con la promoción presentada por **sin anexos**, registrada con el número de promoción **13860**, para acordar lo conducente. **CONSTE.**

SECRETARIO.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, nueve de octubre de dos mil catorce.

A sus autos el escrito de cuenta, visto su contenido y en atención a la certificación que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1390-BIS-20 del Código de Comercio, se tiene por presentado a **en su calidad de la parte actora personalidad que tiene reconocida en autos**, y a quien se le tiene desahogando en tiempo la vista que le fue concedida por auto de fecha dos de octubre de dos mil catorce en la forma y términos que refiere y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, tomando en consideración que en el escrito de cuenta, la parte actora ofrece pruebas derivadas de las excepciones y defensas que hizo valer la parte demandada, y entre las que figura la de **falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción intentada**, la cual por su naturaleza procesal y de acuerdo a los artículos 1122 fracción V, 1128, 1129 y 1130 del Código de Comercio, requiere una tramitación incidental; a través de este auto se procede a proveer lo relativo a las pruebas ofertadas en la promoción de cuenta y bajo los siguientes términos:

- En cuanto a las **PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS de los incisos A y B**, relativas a los informes que precisa, se admiten y a efecto de llevar a cabo su desahogo en una sola audiencia que habrá de fijarse una vez que se encuentren debidamente preparadas

las probanzas ofertadas tal y como lo establece el artículo 1130 del Código de Comercio en consulta, **gírese atento oficio a la SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO así como al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en los domicilios al efecto precisados, a fin de que dentro del PLAZO DE OCHO DÍAS rindan los informes relativos al tenor de los puntos que enuncia el oferente, apercibido que de no cumplir con ello se les aplicará una multa por veinte días de salario mínimo vigente en la región; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1079 fracción I y 1067-Bis fracción II del Código de Comercio.**

Ahora bien, tomando en consideración que el domicilio de las citadas dependencias se localizan fuera del ámbito competencial de este Juzgado con fundamento en los artículos 1071 y 1072 del Código de Comercio, con los insertos necesarios librese atento exhorto al Juez Civil Competente de lo Civil en México Distrito Federal para que proceda a girar el oficio ordenado en el párrafo que antecede, concediéndole un plazo de CINCO DÍAS para su diligenciación dada la naturaleza del procedimiento que nos ocupa, así mismo se le faculta con plenitud de jurisdicción para acordar todo tipo de promociones tendentes a la cumplimentación del exhorto ordenado, el cual queda a disposición del oferente para que dentro del plazo de TRES DÍAS comparezca a recibirlo a fin de llevar a cabo su diligenciación; así mismo deberá exhibir dentro del plazo de TRES DÍAS contados a partir de su recepción, el acuse relativo a la presentación del citado medio de comunicación procesal, a fin de tener por acreditada su diligenciación, apercibido que de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho para llevar a cabo el desahogo de dichas probanza por falta de preparación, incluso sin necesidad de acuse de rebeldía.

Con base en lo anterior y debido a que las pruebas aludidas requieren de preparación, para en su momento recibirlas y desahogarlas en una sola



JUZGADO DE LO CIVIL EN MEXICO DISTRITO FEDERAL
PRIMER JUZGADO DE LO CIVIL EN MEXICO DISTRITO FEDERAL

48

audiencia, en la que además se oirán alegatos y cuya sentencia interlocutoria que en derecho corresponda respecto a la excepción procesal de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción intentada, habrá de ser pronunciada en la audiencia preliminar que en su momento se señale para así agotar la respectiva fase de depuración del procedimiento; con apoyo en lo previsto por el artículo 1130 así como el artículo 1390-Bis-8 del Código de Comercio, por el momento no ha lugar a fijar fecha para la celebración de la audiencia preliminar a que hace referencia el diverso numeral 1390-Bis-20 del código en cita, en razón de que primeramente deberá ser agotado el trámite incidental de la excepción procesal aludida.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo acordó y firma el Licenciado

Juez de lo Civil de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Cuautlán con residencia en Cuautlán Izcalli, Estado de México, mismo que actúa en forma legal con Secretario

acuerdos LICENCIADA

quien

autoriza y da fe de lo actuado.

DOY FE.

SECRETARIO.

RAZON DE NOTIFICACIÓN.- En Cuautlán Izcalli siendo las 8:30 horas, del día 10 del mes de octubre, del año dos mil catorce, el suscrito Notificador del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautlán NOTIFIQUE auto, de fecha que antecede a la 5 parte 5, por medio de lista y boletín judicial número 2694, de esta misma fecha de conformidad con el art. 1069 del Código de Comercio. Suite efectos de notificación en forma personal.- Doy Fe.



48

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLÁN CON RESIDENCIA EN CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.



EXPEDIENTE:

JUICIO: ORAL MERCANTIL.

ACTOR: SOCIEDAD ANONIMA

DE CAPITAL VARIABLE

DEMANDADO: S.

DE R.L. DE C.V.

OFICIO NÚMERO: 4069

ASUNTO. Se diligencie exhorto.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México; a 13 de octubre de 2014.

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
IZCALLI, ESTADO DE MEXICO

JUEZ CIVIL COMPETENTE EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha **nueve de octubre de dos mil catorce**, dictado en el expediente que al rubro se indica, remito a Usted atento exhorto a efecto de que si lo encuentra ajustado conforme a derecho, se sirva diligenciarlo en sus términos y hecho que sea lo anterior devolverlo a éste Juzgado por los conductos recibidos.

ATENTAMENTE.

EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLÁN CON RESIDENCIA EN CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.

LIC.

[Handwritten signature]



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CUAUTITLÁN, RESIDENCIA EN CUAUTITLÁN IZCALLI, PRIMERA SECRETARÍA

LIC. PFSEM/ISA.

EXHORTO



EL LICENCIADO

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUAUTITLÁN, CON RESIDENCIA EN CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE
MÉXICO, JUEZ COMPETENTE DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A QUIEN TENGO EL
HONOR DE DIRIGIRME:

HAGO SABER:

QUE EN EL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NÚMERO
RELATIVO AL JUICIO ORAL MERCANTIL, PROMOVIDO POR
SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA
DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO
DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

AUTO. Cuautitlán Izcalli, Estado de México, nueve (09) de octubre de dos
mil catorce (2014).

A sus autos el escrito de cuenta, visto su contenido y en atención a la
certificación que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1390-
BIS-20 del Código de Comercio, se tiene por presentado a

en su calidad de la parte actora personalidad que tiene
reconocida en autos, y a quien se le tiene desahogando en tiempo la vista
que le fue concedida por auto de fecha dos de octubre de dos mil catorce en la
forma y términos que refiere y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, tomando en consideración que en el escrito de cuenta, la parte
actora ofrece pruebas derivadas de las excepciones y defensas que hizo valer
la parte demandada, y entre las que figura la de falta de cumplimiento de la
condición a que está sujeta la acción intentada, la cual por su naturaleza
procesal y de acuerdo a los artículos 1122 fracción V, 1128, 1129 y 1130 del
Código de Comercio, requiere una tramitación incidental, a través de este auto
se procede a proveer lo relativo a las pruebas ofertadas en la promoción de
cuenta y bajo los siguientes términos:

• En cuanto a las PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS de los
incisos A y B, relativas a los informes que precisa, se admiten y a efecto de

llevar a cabo su desahogo en una sola audiencia que habrá de fijarse una vez que se encuentren debidamente preparadas las probanzas ofertadas tal y como lo establece el artículo 1130 del Código de Comercio en consulta, gírese atento oficio a la SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO así como al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en los domicilios al efecto precisados, a fin de que dentro del PLAZO DE OCHO DÍAS rindan los informes relativos al tenor de los puntos que enuncia el oferente, apercibido que de no cumplir con ello se les aplicará una multa por veinte días de salario mínimo vigente en la región; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1079 fracción I y 1067-Bis fracción II del Código de Comercio.

Ahora bien, tomando en consideración que el domicilio de las citadas dependencias se localizan fuera del ámbito competencial de este Juzgado con fundamento en los artículos 1071 y 1072 del Código de Comercio, con los insertos necesarios librese atento exhorto al Juez Civil Competente de lo Civil en México Distrito Federal para que proceda a girar el oficio ordenado en el párrafo que antecede, concediéndole un plazo de CINCO DÍAS para su diligenciación dada la naturaleza del procedimiento que nos ocupa, así mismo se le faculta con plenitud de jurisdicción para acordar todo tipo de promociones tendentes a la cumplimentación del exhorto ordenado, el cual queda a disposición del oferente para que dentro del plazo de TRES DÍAS comparezca a recibirlo a fin de llevar a cabo su diligenciación; así mismo deberá exhibir dentro del plazo de TRES DÍAS contados a partir de su recepción, el acuse relativo a la presentación del citado medio de comunicación procesal, a fin de tener por acreditada su diligenciación, apercibido que de no hacerlo se tendrá por practicado su derecho para llevar a cabo el desahogo de dichas probanza por falta de preparación, incluso sin necesidad de acuse de rebeldía.

Con base en lo anterior y debido a que las pruebas aludidas requieren de preparación, para en su momento recibirlas y desahogarlas en una sola audiencia, en la que además se oirán alegatos y cuya sentencia interlocutoria que en derecho corresponda respecto a la excepción procesal de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción intentada, habrá de ser pronunciada en la audiencia preliminar que en su momento se señale



para así agotar la respectiva fase de depuración del procedimiento; con apoyo en lo previsto por el artículo 1130 así como el artículo 1390-Bis-6 del Código de Comercio, por el momento no ha lugar a fijar fecha para la celebración de la audiencia preliminar a que hace referencia el diverso numeral 1390-Bis-20 del código en cita, en razón de que primeramente deberá ser agotado el trámite incidental de la excepción procesal aludida. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE-ASÍ LO ACUERDA Y FIRMA EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DE CUAUTITLÁN, CON RESIDENCIA EN CUAUTITLÁN IZCALLI, MÉXICO, LICENCIADO**

QUIEN ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA QUE AUTORIZA Y DA FE. DOY FE. DOS RUBRICAS LEGIBLES.

APODERADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA:

PERSONAS AUTORIZADAS:

DOMICILIO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO:

PALACIO NACIONAL SAN COLONIA CENTRO, DELEGACION CUALHTEMOC, C.P.06000, EN MÉXICO DISTRITO FEDERAL.

DOMICILIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL: PASEO DE LA REFORMA 476, COLONIA JUAREZ, DELEGACIÓN CUALHTEMOC, C.P. 06600, EN MÉXICO DISTRITO FEDERAL.

SE ANEXAN COPIAS CERTIFICADAS DEL ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

Y PARA LO QUE POR MI MANDATO TENGA SU MÁS EXACTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL Y DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO, EXHORTO Y REQUIERO A USTED PARA QUE TAN LUEGO SOBRE EL PRESENTE EN SU PODER SE SIRVA ORDENAR SU DILIGENCIACIÓN Y HECHO



una
tal
ella,
TO
en
DE
cia
ella
de
Bis
das
ado
con
lo
ADO
SU
asi
de
ual
AS
no
su
de
n,
ra
an
de
la
ra
de
na

QUE SEA LO DEVUELVA A ESTE SU LUGAR DE ORIGEN, SEGURO DE MI
RECIPROCIDAD EN CASOS ANÁLOGOS.

DADO EN LA CIUDAD DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, A LOS
TRECE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE DOY FE.

EL JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLÁN CON RESIDENCIA EN
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.

LIC. 



PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
DE CUAUTITLÁN, RESIDENCIA
CUAUTITLÁN IZCALLI
PRIMERA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL
DE CUAUTITLÁN, RESIDENCIA
CUAUTITLÁN IZCALLI
PRIMERA SECRETARIA

ESTADO DE QUERÉTARO DE ARRIAGA
GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

CEDULA 6588500
EN VIRTUD DE QUE:

CURP: DUPO600322HDFR1101
CANTON DE LOS RECRETOS DOCTOS EN LA LEY
RESAMEN DE ANÁLISIS SOCIOPOLÍTICO Y
ANÁLISIS DE LAS PRODUCCIONES EN EL
DISTRITO FEDERAL, SU RESULTADO DE LEY DE
DISEÑO EDUCATIVO, PRO SURVEYORÍA

PERSONAL DIRECTOS DE FRENTE PARA
EJECUTAR PROFESIONALMENTE EN EL TÍTULO DE
LICENCIATURA EN
DERECHO

VICTOR EVERARDO BELTRÁN CORONA
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

5

CECILA 6588500
DUPLICADO

México D.F. 23 de Mayo del 2011

FIRMA DEL TITULAR

52

COMPARECENCIA

En el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, siendo las catorce horas con catorce minutos, del día quince de octubre del año dos mil catorce, comparece en el local de este Juzgado el **LICENCIADO** [firmado] apoderado legal de la parte actora autorizado a foja 8, quien se identifica con cedula profesional expedida a su favor por la Secretaria de Educación Pública, la cual se tiene a la vista y se deja copia simple de la misma, y quien **MANIFIESTA** que el motivo de su comparecencia es para recoger: oficio 4069, exhorto y copias certificadas; que recibe de conformidad, dando así cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, firmando al final para constancia legal. DOY FE.

[Firma]
**LICENCIADO
AUTORIZADO POR LA PARTE ACTORA**

[Firma]
**LICENCIADA
SECRETARIO JUDICIAL**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ESTADO DE MÉXICO

5
S.A. DE C.V.
VS
S. DE R.L.

DE C.V.
JUICIO ORAL MERCANTIL
EXPEDIENTE

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE CUATITLÁN, CON RESIDENCIA EN
CUATITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

en mi carácter apoderado de la parte actora

S.A. DE C.V., personalidad que tengo debidamente acreditada en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:


Que por medio del presente recurso, vengo a presentar acuse de oficio de exhorto presentado en Oficialía de partes común, dando cumplimiento al auto de fecha 9 de octubre del presente pasado, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo antes expuesto,

A USTED JUEZ, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tener de conformidad lo proveído.

PROTESTO LO NECESARIO
Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a los veinte días del mes
de octubre del año dos mil catorce.


LIC.
APODERADO DE
S.A. DE C.V.

LIC.
CEDULA PROFESIONAL 6588500



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
OFICIALIA DE PARTES DE CUAUTITLAN IZCALLI

FECHA: 20 - 10 - 2014

05204810201411

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION
CODIGO DE BARRAS: 21047E074314005
JUZGADO: JUZGADO 2º CIVIL DE CUAUTITLAN (CUAUTITLAN IZCALLI)
NO. EXPEDIENTE:
NO. PROMOCION: 005
RAMO: CIVIL
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
FOJAS: 1
CUADERNO: PRINCIPAL
SINTESIS: EXHIBE ACUSE

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 11:48:43 del día Lunes, 20 de Octubre de 2014
CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 14476
DOCS. Y NOTAS: UN ACUSE DE OFICIO
PROMOVENTE(S):



21047E074314005



JUZGADO SEGUNDO CIVIL
CUAUTITLAN, RESIDENC
CUAUTITLAN IZCALLI



JUZGADO
DE CUADERNO
CUAUTITLAN
PRIMERA

760 54

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUAUTITLÁN CON RESIDENCIA EN CUAUTITLÁN IZCALLI,
ESTADO DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 743/2014.

JUICIO: ORAL MERCANTIL

**ACTOR: SOCIEDAD ANONIMA
DE CAPITAL VARIABLE**

**DEMANDADO: S.
DE R.L. DE C.V.**



OFICIO NÚMERO: 4069

ASUNTO. Se diligencie exhorto.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México; a 13 de octubre de 2014.

**JUEZ CIVIL COMPETENTE
EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.**

En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha **nueve de octubre de dos mil catorce**, dictado en el expediente que al rubro se indica, remito a Usted atento exhorto a efecto de que si lo encuentra ajustado conforme a derecho, se sirva diligenciarlo en sus términos y hecho que sea lo anterior devolverlo a éste Juzgado por los conductos recibidos.

ATENTAMENTE.

**EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLÁN CON RESIDENCIA
EN CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.**

LIC. _____

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
CUAUTITLÁN RESIDENCIA
CUAUTITLÁN IZCALLI
ESTADO DE MÉXICO

LIC. PFSEM/ISA.

POR INSTRUCCIONES DEL SEÑOR PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL,
POR CORRESPONDERLE EN TUERNO, SE REMITE ESTE EXHORTO A:

TRJDF/37540/645/2014 FOLIO: 37540
SECRETARIA 3/25/14 14:58:00 OPP14

JUEGADO 4 DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL

LITIGANTE
CIVIL DE PROCESO ORAL

EXHORTANTE:
C. JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL D.T.O. JUD. DE CUAUTITLAN, EN
CUAUTITLAN IZCALLI EDO. DE MEXICO.

EXPEDIENTE:

JUICIO: 360

REMITENTE:
C. JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL D.T.O. JUD. DE CUAUTITLAN, EN
CUAUTITLAN IZCALLI EDO. DE MEXICO.

OFICIO:
4009

LA DEVOLUCION DEL EXHORTO DEBE HACERSE DIRECTAMENTE AL
ORGANO JURISDICCIONAL EXHORTANTE.

LA C. JEFE DE LA OFICIALIA DE PARTES DE LA SECRETARIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

LIC.



OFICIALIA DE PARTES

ANEXOS:
hojas (2)
copias certificadas
(1)



JUEZ
FECHA
CUA
PUN

53
RAZÓN.- Cuautitlán Izcalli, Estado de México, veintiuno de octubre de dos mil catorce. Con fundamento en el artículo 1066 del Código de Comercio, la Secretaría da cuenta al Juez del conocimiento con la promoción número 14476 y anexo descrito, que exhibe [REDACTED] CONSTE.

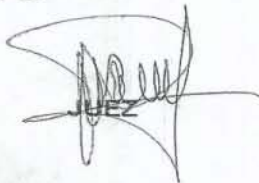
SECRETARIO

AUTO.- Cuautitlán Izcalli, Estado de México, veintiuno de octubre de dos mil catorce.

A sus antecedentes el escrito de cuenta, visto su contenido, se tienen por hechas las manifestaciones que vierte el promovente y por recibido el acuses que indica en el escrito de cuenta, el cual se agrega para debida constancia legal, con fundamento en el artículo 270 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE

LO ACORDÓ Y FIRMA EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE FIRMA Y DA FE. DOY FE.


JUEZ

SECRETARIO



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Cuautitlán Izcalli siendo las 8:30 horas, del día 22 del mes de octubre, del año dos mil catorce, el suscrito Notificador del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán NOTIFIQUE auto, de fecha que antecede a la 2 parte 5, por medio de lista y boletín judicial número 7702 de esta misma fecha de conformidad con el art. 1069 del Código de Comercio.

Doj Fc. -



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE CUAUTITLÁN
CUAUTITLÁN
PRIMERA DE

"Indicadores sobre Derecho a un Juicio Justo. Nuestro Tribunal Líder en México y el Mundo"



ASUNTO: SE DEVUELVE EXHORTO DILIGENCIADO.

C. JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN CON RESIDENCIA EN CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.

PRESENTE.

En cumplimiento al auto de fecha veintisiete de octubre del año en curso, dictado en el exhorto que remite el C. JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN CON RESIDENCIA EN CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, relativo al juicio ORAL MERCANTIL promovido por S.A. DE C.V. en contra de SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE C.V., expediente número su lugar de origen, giro a usted el presente a fin de devolver el presente exhorto debidamente diligenciado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, reitero a Usted mi atenta consideración.

A T E N T A M E N T E
MÉXICO, D. F. A 28 DE OCTUBRE DEL 2014.

ENCARGADO CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL LIC. C. JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

ESTADO 4º DE
CIVIL DE
PROCESO ORAL.
SECRETARÍA: "B"
15/2014.
TELÉFONO: 1577.
Pag.





GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
 PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
 CONSEJO DE LA JUDICATURA
 OFICIALIA DE PARTES DE CUAUTITLAN IZCALLI

FECHA: 31 - 10 - 2014

09310510201411

HORA

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION
 CODIGO DE BARRAS: 21047E074314006
 JUZGADO: JUZGADO 2º CIVIL DE CUAUTITLAN (CUAUTITLAN IZCALLI)
 NO. EXPEDIENTE: 0743 / 14
 NO. PROMOCION: 006
 RAMO: CIVIL
 INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
 FOJAS: 2
 CUADERNO: PRINCIPAL
 SINTESIS: DEVUELVE EXHORTO DEBIDAMENTE DILIGENCIADO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE
 CUAUTITLAN, RESIDENCIA
 CUAUTITLAN IZCALLI

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 11:05:00 del día Viernes, 31 de Octubre de 2014

CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 15121

DOCS. Y NOTAS: EXHORTO CONSTANTE DE DIECIOCHO FOJAS UTILES.

PROMOVENTE(S): CUARTO CIVIL DE PROCESO ORL DE MEXICO DISTRITO FEDERAL



21047E074314006



JUZGADO
 DE CUAUTITLAN
 IZCALLI

TOR

MAND

CIO

MICIL

MICIL

LIC.

SECRETARÍA

REGISTRO NÚM. _____

INDICE NÚM. _____

B"
D
DER JUDICIAL DEL FUERO COMUN



CIUDAD DE MÉXICO, D.F.
4° de lo Civil de Proceso Oral

IZCALLI DE PAZ
S.A. DE C.V.

LIMITADA DE C.V.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD

ORAL MERCANTIL

EXHORTO QUE REMITE EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUATITLAN CON RESIDENCIA EN CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO

NOMBRE DEL ACTOR _____

NOMBRE DEL DEMANDADO _____

Juez,

Secretario,

C. LIC. _____

VALERO

Comenzó el _____ de _____ de _____

Concluyó el _____ de _____ de _____

Se remitió al Archivo el **17** OCTUBRE **14** de _____

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLÁN CON RESIDENCIA EN CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.



EXPEDIENTE:

JUICIO: ORAL MERCANTIL/
ACTOR: SOCIEDAD ANONIMA
DE CAPITAL VARIABLE / 1
DEMANDADO: S.
DE R.L. DE C.V.

OFICIO NÚMERO: 4069 (15)

ASUNTO: Se diligencie exhorto.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México; a 13 de octubre de 2014.

JUEZ CIVIL COMPETENTE EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

TO DE LO CIVIL
SO ORAL

1 exhorto en 2 folios se dice coprendido (1 trasladado) 4069

En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha **nueve de octubre de dos mil catorce**, dictado en el expediente que al rubro se indica, remito a Usted atento exhorto a efecto de que si lo encuentra ajustado conforme a derecho, se sirva diligenciarlo en sus términos y hecho que sea lo anterior devolverlo a éste Juzgado por los conductos recibidos.

ATENTAMENTE.

EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLÁN CON RESIDENCIA EN CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.

LIC.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
DE CUAUTITLÁN, RESIDENCIA
CUAUTITLÁN IZCALLI
PRIMERA SECRETARÍA

LIC. PFSEM/ISA.

POR INSTRUCCIONES DEL SEÑOR PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL,
POR CORRESPONDERLE EN TUERNO, SE REMITE ESTE EXHIBITO A:

TSJDF/37540/645/2014 FOLIO: 37540
SECRETARÍA 37540 16/10/2014 14:58:00 OPP14

JUZGADO 4 DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL

LITIGANTE

CIVIL DE PROCESO ORAL 645/2014

EXHIBITANTE:

C. JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL D.T.O. JUD. DE CUAUTITLAN, EN
CUAUTITLAN IZCALLI EDO. DE MEXICO.

EXPEDIENTE:

743/2014

JUICIO: 860

REMITENTE:

C. JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL D.T.O. JUD. DE CUAUTITLAN, EN
CUAUTITLAN IZCALLI EDO. DE MEXICO.

OFICIO:

4069

LA DEVOLUCION DEL EXHIBITO DEBE HACERSE DIRECTAMENTE AL
ORGANO JURISDICCIONAL EXHIBITANTE.

LA C. JEFA DE LA OFICIALIA DE PARTES DE LA PRESIDENCIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

LIC. DIANA PATRICIA ORTEGA BELICIA



OFICIALIA DE PARTES

JUZGADO CUA
DE PROC

ANEXOS:
Folios (2)
Copias notificadas
(3)





EXHORTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
DE CUAUTITLAN, RESIDENCIA
DE CUAUTITLAN, IZCALLI
ERA SECRETARIA

000002

EL LICENCIADO

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN, CON RESIDENCIA EN CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO, JUEZ COMPETENTE DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A QUIEN TENGO EL HONOR DE DIRIGIRME:

HAGO SABER:

QUE EN EL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NUMERO RELATIVO AL JUICIO ORAL MERCANTIL PROMOVIDO POR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO EMISIO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

AUTO. Cuautitlan Izcalli, Estado de Mexico, nueve (09) de octubre de dos mil catorce (2014).

A sus autos el escrito de cuenta, visto su contenido y en atención a la certificación que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1390-BIS-20 del Código de Comercio, se tiene por presentado a

en su calidad de la parte actora personalidad que tiene reconocida en autos, y a quien se le tiene desahogando en tiempo la vista que le fue concedida por auto de fecha dos de octubre de dos mil catorce en la forma y términos que refiere y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, tomando en consideración que en el escrito de cuenta, la parte actora ofrece pruebas derivadas de las excepciones y defensas que hizo valer la parte demandada, y entre las que figura la de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción intentada, la cual por su naturaleza procesal y de acuerdo a los artículos 1122 fracción V, 1128, 1129 y 1130 del Código de Comercio, requiere una tramitación incidental; a través de este auto se procede a proveer lo relativo a las pruebas ofertadas en la promoción de cuenta y bajo los siguientes términos:

- En cuanto a las PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS de los incisos A y B, relativas a los informes que precisa, se admiten y a efecto de

llevar a cabo su desahogo en una sola audiencia que habrá de fijarse una vez que se encuentren debidamente preparadas las probanzas ofertadas tal y como lo establece el artículo 1130 del Código de Comercio en consulta, gírese atento oficio a la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO así como al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en los domicilios al efecto precisados, a fin de que dentro del PLAZO DE OCHO DÍAS rindan los informes relativos al tenor de los puntos que enuncia el oferente, apercibido que de no cumplir con ello se les aplicará una multa por veinte días de salario mínimo vigente en la región; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1079 fracción I y 1067-Bis fracción II del Código de Comercio.

Ahora bien, tomando en consideración que el domicilio de las citadas dependencias se localizan fuera del ámbito competencial de este Juzgado con fundamento en los artículos 1071 y 1072 del Código de Comercio con los insertos necesarios librese atento exhorto al Juez Civil Competente de lo Civil en México Distrito Federal para que proceda a girar el oficio ordenado en el párrafo que antecede, concediéndole un plazo de CINCO DÍAS para su diligenciación dada la naturaleza del procedimiento que nos ocupa, así mismo se le faculta con plenitud de jurisdicción para acordar todo tipo de promociones tendientes a la cumplimiento del exhorto ordenado, el cual queda a disposición del oferente para que dentro del plazo de TRES DÍAS comparezca a recibirlo a fin de llevar a cabo su diligenciación; así mismo deberá exhibir dentro del plazo de TRES DÍAS contados a partir de su recepción, el acuse relativo a la presentación del citado medio de comunicación procesal, a fin de tener por acreditada su diligenciación, apercibido que de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho para llevar a cabo el desahogo de dichas probanza por falta de preparación, incluso sin necesidad de acuse de rebeldía.

Con base en lo anterior y debido a que las pruebas aludidas requieren de preparación, para en su momento recibir las y desahogarlas en una sola audiencia, en la que además se oirán alegatos y cuya sentencia interlocutoria que en derecho corresponda respecto a la excepción procesal de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción intentada, habrá de ser pronunciada en la audiencia preliminar que en su momento se señale

Co

para así agotar la respectiva fase de depuración del procedimiento; con apoyo en lo previsto por el artículo 1130 así como el artículo 1390-Bis-8 del Código de Comercio, por el momento no ha lugar a fijar fecha para la celebración de la audiencia preliminar a que hace referencia el diverso numeral 1390-Bis-20 del código en cita, en razón de que primeramente deberá ser agotado el trámite incidental de la excepción procesal aludida. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE-ASÍ LO ACUERDA Y FIRMA EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DE CUAUTILAN, CON RESIDENCIA EN CUAUTILAN IZCALLI, MÉXICO, LICENCIADO**

000003

QUIEN ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE AUTORIZA Y DA FE.

LICENCIADA



DOY FE DOS RUBRICAS LEGIBLES.

ARTO DE LO DESPODERADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA:

PERSONAS AUTORIZADAS:

DOMICILIO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO:

PALACIO NACIONAL SIN COLONIA CENTRO, DELEGACION CUAUHTEMOC, C.P.06000, EN MEXICO DISTRITO FEDERAL.

DOMICILIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL:

PASEO DE LA REFORMA 476, COLONIA JUAREZ, DELEGACION CUAUHTEMOC, C.P. 06800, EN MEXICO DISTRITO FEDERAL.

SE ANEXAN COPIAS CERTIFICADAS DEL ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

Y PARA LO QUE POR MI MANDATO TENGA SU MÁS EXACTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL Y DE LA SOBERANIA DEL ESTADO, EXHORTO Y REQUIERO A USTED PARA QUE TAN LUEGO OMBRE EL PRESENTE EN SU PODER SE SIRVA ORDENAR SU DILIGENCIACION Y HECHO

QUE SEA LO DEVUELVA A ESTE SU LUGAR DE ORIGEN, SEGURO DE MI
RECIPROCIDAD EN CASOS ANALOGOS.

DADO EN LA CIUDAD DE CUAUTITLÁN, IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, A LOS
TRECE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE DOY FE

EL JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLÁN CON RESIDENCIA EN
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.

LIC. 



PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
DE CUAUTITLÁN, RESIDENCIA
CUAUTITLÁN IZCALLI
PRIMERA SECRETARIA



JUZGADO CUA
DE PDC

61

000004

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO DE CUAUTITLÁN, CON RESIDENCIA EN
CUAUTITLÁN IZCALLI, MÉXICO



"Primera Secretaría".

COPIAS CERTIFICADAS

JUICIO: ORAL MERCANTIL

ACTORA: S.A. DE C.V.

DEMANDADO: R.L. DE C.V. S. DE

EXPEDIENTE:

JUEZ: LIC.

SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC.



SEGUNDO CIVIL
DISTRITO DE CUAUTITLÁN
SECRETARÍA



DELC
DEMANDADO:

62
000005

VS .S.A. DE C.V.
S. DE R.L.
De c.v.
JUICIO ORAL MERCANTIL
EXPEDIENTE

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE CUATITLÁN, CON RESIDENCIA EN
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

en mi carácter apoderado de la parte actora
S.A. DE C.V., personalidad que tengo debidamente acreditada en autos, ante Usted, con el debido
respeto comparezco para exponer:

En desahogo de la vista ordenada por auto de 2 de octubre del año dos mil catorce,
respecto de las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada manifiesto:

Previo a los argumentos que se harán valer respecto de las excepciones y defensas
que nos ocupan, es importante hacer notar a su Señoría, que contrario a todas y cada una de las
manifestaciones de la parte demandada en su escrito de contestación, mi representada en momento alguno ha
alterado o modificado los documentos exhibidos como base de la acción, y mucho menos ha pretendido
obtener un beneficio a costa de la demanda, ya que en todo momento la relación comercial entre ambas se
basó en la buena fe y en una sana práctica comercial, y resulta por demás absurdo manifieste que mi
representada expide facturas sin sustento y sin derecho a otorgarlas.

Es precisamente por argumentos como los que hoy realiza la demandada en su
escrito de contestación, los que orillaron a mi representada a demandar las prestaciones que nos ocupan, toda
vez que no obstante que dicha empresa sabe que le asiste la razón a mi representada para demandar lo que
se hace valer, hoy pretende desconocer documentos que sabe son ciertos y que amparan mercancía que fue
recibida por ella.

Contrario a lo que pretende hacer valer la demandada en la contestación a los hechos
del escrito inicial, las facturas son documentos propios del tráfico de mercancías (en el caso que nos ocupa),
que sirven como medios de control de las obligaciones fiscales. Esto es así, porque al no existir en el Código
de Comercio disposición alguna que regule la forma y contenido de las facturas, debe estarse a lo señalado en
las demás disposiciones legales y administrativas aplicables a ese tipo de documentos, como son la Ley
Federal de Protección al Consumidor, el Código Fiscal de la Federación y la Ley Aduanera, así como a las
reglas que en relación con las facturas publican anualmente las autoridades fiscales federales en la resolución
miscelánea fiscal o en la resolución miscelánea de comercio exterior, ordenamientos que no establecen como
condición para la validez de las facturas la firma de quien las recibe para que se permita identificar al vendedor,
al comprador y a la mercancía objeto de la operación comercial.

1.- Por lo que se refiere a la excepción "FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO", la
misma es totalmente improcedente ya que como quedará demostrado en la contestación...



Gobierno del Estado de México
Poder Judicial del Estado de México
Consejo de la Judicatura
Oficialía de Partes de Cuautitlán Izcalli



FECHA: 06 - 10 - 2014

56080810201412

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION
CODIGO DE BARRAS: 21047E074314004
JUZGADO: JUZGADO 2º CIVIL DE CUAUTITLAN (CUAUTITLAN IZCALLI)
NO. EXPEDIENTE:
NO. PROMOCION: 004
RAMO: CIVIL
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
FOJAS: 6
CUADERNO: PRINCIPAL
SINTESIS: DESAHOGA VISTA

LEGADO SEGUNDO CIVIL
CUAUTITLAN RESIDENCIA
CUAUTITLAN IZCALLI

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 12:08:36 del día Miércoles, 08 de Octubre de 2014
CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 13860
DOCS. Y NOTAS: SINA NEXOS
PROMOVENTE(S):



21047E074314004

LEGADO CUARTO
DE PROCES

63

42

000006

correspondiente, la empresa S. DE R.L. DE C.V., adquirió la mercancía descrita en las facturas exhibidas como base de la acción, la cual fue recibida en el domicilio de ésta señalado en dichas documentales, por conducto de las personas que firmaron de recibido.

Es importante resaltar a su Señoría, que de manera por demás dolosa, la hoy demandada pretende hacer valer la inexistencia de trabajadores, cuando fueron dichas personas quienes recibieron los bienes descritos en cada una de las facturas exhibidas, así como también pretende desconocer la contratación de un trabajador de nombre _____ manifestando que éste fue contratado de manera posterior a la emisión y recepción de la factura correspondiente.

Aquí es trascendente preguntarnos si dicho trabajador fue "contratado" supuestamente de manera posterior a la recepción de la documental que nos ocupa, cómo se explica su Señoría que mi representada, previo al emplazamiento de los medios preparatorios que fueron exhibidos junto con el escrito inicial, cuya CÉDULA DE NOTIFICACIÓN fue recibida por dicho empleado, contaba con el nombre de dicha persona en la documental que se refiere, esto quiere decir que mi representada va sabía que lo contratarían? ¿Que mi representada sabía el nombre de una persona que sería contratada con posterioridad?, absolutamente esto resulta absurdo, y solo acredita la mala fe y el dolo con el que se conduce la hoy demandada, ya que dicha persona era empleado de la demandada al momento de la entrega de mercancías.

No es propio de mi representada las facultades que dicha empresa otorga a sus trabajadores, ni mucho menos si la gente que recibe documentos y mercancía cuenta con contrato laboral o inscripción al seguro social, esto resulta por demás intrascendente en el caso que nos ocupa, toda vez que contrano a lo que menciona la demanda, el señor _____ recibió la mercancía referida, siendo por demás inoperante la fecha en que la demandada haya dado de alta al trabajador o cuando haya elaborado su contrato, ya que son documentos expedidos de manera unilateral, por lo que desde este momento se **OBJETAN LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA DEMANDADA EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO**, para los efectos legales a que haya lugar.

Por otro lado, respecto de las documentales exhibidas como base de la acción, las mismas cuentan con los requisitos legales requeridos, y más allá de que la demandada pretenda desestimar su validez y legalidad, es importante resaltar que al ser documentos que son expedidos por la parte actora, de los cuales se acreditan circunstancias fiscales, resulta de explorado derecho que la expedición de los mismos no puede realizarse sin sustento legal alguno y mucho menos existe limitación en cuanto a la cantidad de originales y copias al carbón que de un mismo folio se solicita, ya que cada empresa con base a su organización administrativa determina lo anterior, por lo que resulta improcedente que la demandada pretenda desconocer la recepción de tales documentos bajo el argumento de un sello de recibido a nombre de mi representada, ya que por obvias razones dicho sello pertenece a la empresa S.A. DE C.V., por ser quien emite la factura y quien tiene un control interno en cuanto a la recepción de dichos documentos, siendo la que determina la forma en que se documenta la recepción de facturas de la mercancía que se entrega, por lo que es improcedente basar su excepción en tales circunstancias.

64

117 000007

2.- Por lo que se refiere a la excepción "OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA", es totalmente improcedente atendiendo a los argumentos que se hicieron valer con antelación, dado que dicha excepción se encuentra totalmente vinculada con la identificada como 1.-.

Asimismo, dicha excepción resulta improcedente, toda vez que contrario a lo manifestado por la demandada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentran inmersas en cada una de las facturas, atendiendo a la naturaleza jurídica de las mismas, ya que al ser documentos que se emiten para cumplir obligaciones no sólo comerciales sino también fiscales, no pueden emitirse sin que tengan un sustento jurídico ni legal, ni mucho menos pueden expedirse para simular situaciones o mercancías inexistentes, por lo que resulta absurdo que la hoy demandada pretenda hacer valer argumentos que por demás acreditan el dolo y la mala fe con que se conduce.

3.- Por lo que hace a la excepción "LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETA LA ACCIÓN", es notoriamente improcedente, y dada la falta de técnica jurídica al momento de hacer valer la misma, se manifiesta lo siguiente:

Es de explorado derecho que únicamente las obligaciones, ya sean civiles o mercantiles, pueden estar sujetas a condición, luego entonces, la hoy actora dentro de sus manifestaciones pretende desbrogar la facultad de mi representada de demandar las prestaciones que reclama, y sin embargo dentro de su excepción establece que existe una condición que cumplir, entonces existe o no un vínculo jurídico entre las partes?, existe o no una obligación mercantil? ya que manifiesta la existencia de una condición: la cual, no atañe a las acciones, sino jurídicamente atañe a las obligaciones, que en este caso derivan de una compraventa de bienes, luego entonces resulta improcedente dicha excepción, por contradecir las manifestaciones que hace valer en diversas excepciones, dejando claro que entre las partes SI existe un vínculo jurídico y que SI existe una obligación entre las partes.

4.- En relación a la excepción "LA DE PRECLUSIÓN", de igual manera resulta por demás intrascendente e improcedente, toda vez que los hechos narrados en mi escrito inicial de demanda quedarán demostrados con los medios de prueba correspondientes, dado que la única que ha incurrido en falsedades e incumplimientos es la hoy demandada

S. DE R.L. DE C.V..

5.- Por lo que se refiere a la excepción "LA DE PLUS PETITIO", resulta totalmente improcedente por las consideraciones que de hecho y de derecho se hicieron valer en el preámbulo de este curso.

6.- En réplica a esta excepción, me remito a las consideraciones que de hecho y de derecho se hicieron valer en el preámbulo de este curso.

**PRUEBAS DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS
HECHAS VALER POR LA PARTE DEMANDADA.**

En virtud de las manifestaciones hechas valer por la demandada en su escrito de contestación, y de las pruebas ofrecidas por la misma, vengo a ofrecer como pruebas las siguientes:

65

HT

000008

A) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio que se sirva remitir este Juzgado a la SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, con domicilio en Palacio Nacional s/n, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06000, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a fin de que ésta a su vez gire instrucciones a la dependencia respectiva a efecto de que proporcione a su Señoría la siguiente información relacionada con la empresa S. DE R.L. DE C.V., con R.F.C. DDD1008033N0:

a) Que informe a este Juzgado la facturación de venta de mercancía de la empresa S. DE R.L. DE C.V., durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, con base a la información de las declaraciones mensuales, semestrales y anuales rendidas por ésta.

b) Que remita copia certificada de las constancias que acrediten la información solicitada.

Esta prueba tiene como finalidad el acreditar a su Señoría, que dicha empresa SI RECIBIÓ la mercancía referida en los documentos base de la acción, en virtud de las siguientes razones:

Dicha probanza encuentra su fundamento, en que mi representada S.A. DE C.V., es la única empresa que cuenta con autorización para la distribución de la mercancía de marca (), luego entonces, al ser mi representada la única distribuidora de tales productos, tal información acreditará que S. DE R.L. DE C.V., recibió la mercancía que ampara las facturas base de la acción y, que comercializó tales bienes, los cuales no pudo adquirir por medio de otra empresa más que por mi representada.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda, así como con todas y cada una de las manifestaciones que se han hecho valer en el presente escrito.

B) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, que se sirva remitir este Juzgado al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con domicilio en Paseo de la Reforma 476, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a fin de que ésta a su vez gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que proporcione a su Señoría la siguiente información relacionada con la empresa S. DE R.L. DE C.V., con R.F.C. DDD1008033N0:

a) Que informe a este Juzgado la lista de trabajadores inscritos en dicha Institución de la empresa S. DE R.L. DE C.V., durante los años de dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce.

Esta prueba tiene como finalidad el acreditar a su Señoría, que las personas mencionadas en el escrito inicial de demanda si laboran para la empresa demandada, que éstas tienen una relación laboral con la hoy demandada, y que dichas personas recibieron la mercancía que ampara las facturas exhibidas como base de la acción.

66

000009

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda, así como con todas y cada una de las manifestaciones que se han hecho valer en el presente escrito.

Por lo antes expuesto,
A USTED JUEZ, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tener por desahogada la vista referida en el cuerpo del presente ocuroso, para todos los efectos legales a que haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO
Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a los ocho días del mes
de octubre del año dos mil catorce.



LIC. _____
APODERADO DE _____
S.A. DE C.V.



BO DE LO CIVIL
BO ORAL

BO CIVIL
BO ORAL
LIC.
CEDULA PROFESIONAL 6588500
714

67

600010

LA LIC _____ PRIMER SECRETARIO DE
ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLÁN, CON
RESIDENCIA EN CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE
CINCO FOJAS UTILES, SON COPIA FIEL Y EXACTA
REPRODUCCIÓN DEL ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS
DE LA PARTE ACTORA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE
RELATIVO AL JUICIO ORAL MERCANTIL, PROMOVIDO POR

SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL
VARIABLE, EN CONTRA DE _____
SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL
VARIABLE, POR LO QUE SE CERTIFICAN EN CUMPLIMIENTO A
LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DE
DOS MIL CATORCE, CERTIFICADAS EL DÍA QUINCE DE
OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE.

DOY FE.

PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC



JUZGADO SEGUNDO CIVIL
CUAUTITLÁN, RESIDEN
CUAUTITLÁN IZCALLI
PRIMERA SECRETARU

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
CUAUTITLÁN, RESIDEN
CUAUTITLÁN IZCALLI
PRIMERA SECRETARU

- Firma electrónica SICOR/TSJDF Inicio: ----- Instancia: Cuarto de lo Civil de Proceso Oral Expediente: 645/2014 Secretaría: B Documento: acuerdo publicado: 2014-10-20 Firmante: JCD43 NAS: 5109-6873-7034-9556-071

- Firma electrónica SICOR/TSJDF Fin: ----- Instancia: Cuarto de lo Civil de Proceso Oral Expediente: 645/2014 Secretaría: B Documento: acuerdo publicado: 2014-10-20 Firmante: JCD43 NAS: 5109-6873-7034-9556-071

EXPEDIENTE No. _____

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS "B" LICENCIADA
da cuenta a la C. JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO
ORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR MINISTERIO DE LEY con un exhorto
y copias certificadas; presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado, a
las nueve horas con trece minutos del día diecisiete de octubre de dos mil
catorce. México, Distrito Federal a diecisiete de octubre de dos mil catorce.
Conste.



DE LO CIVIL
ORAL

--- México, Distrito Federal a diecisiete de octubre de dos mil catorce.

--- Se tiene por practicada la cuenta que antecede para los efectos legales a que haya lugar. Con el exhorto que remite la Jefa de la Oficialía de Partes de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, proveniente del Juez Segundo Civil del Distrito Judicial del Cuautitlán, con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, **fórmese el cuaderno de antecedentes respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número 0645/2014.**

--- Y toda vez que el mismo se encuentra ajustado a derecho procédase a su diligenciación, tomando en consideración de que se trata de una diligencia de oficio, elabórense **los oficios solicitados por la autoridad ocursante** y tórnese a la C. Secretaria Actuaría adscrita a este juzgado, para que lleve a cabo la diligenciación de los mismos, dentro de un término no mayor a **CINCO DIAS** como lo concede el juez exhortante; y hecho que sea devuélvase a su lugar de origen por los conductos correspondientes; ello en términos de lo dispuesto por el **artículo 1072 del Código de Comercio, en relación con el artículo 71 Bis fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.**

--- De conformidad con el contenido de la circular CJDF 49/2012 de fecha nueve de octubre de dos mil doce, que contiene el acuerdo número 42-40/2012 emitido por el Pleno de este H. Tribunal de fecha veinticinco de septiembre del dos mil doce, **se autoriza a las partes en este asunto, a**

quienes en su caso se tenga como sus legítimos representantes y demás personas que designen para oír y recibir notificaciones la toma de registros fotográficos o imágenes a través de cualquier medio electrónico que no sea fotocopia, de los acuerdos y resoluciones que obran en los expedientes de los asuntos seguidos ante este Juzgado y en cuanto a las videograbaciones y fotografías de las audiencias de ley que en todo caso se celebren en el local de este juzgado, deberá solicitarse su autorización por escrito en los términos estipulados en la mencionada circular. **NOTIFIQUESE.** Lo proveyó y firma la Juez Cuarto de lo Civil de Proceso Oral del Distrito Federal, **Juez por Ministerio de Ley LICENCIADA** en términos de lo establecido por los artículos 57, 58, 58 Bis, 76 primer párrafo y 200 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Acuerdo 7-56/2009, emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ante la C. Secretaria" de Acuerdos "B" Licenciada, con quien actúa, autoriza y da fe. Doy fe.-



SECRETARÍA DE ACUERDOS "B" LICENCIADA



CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL

- Firma electrónica SICOR/TSJDF Fin ----- f4EABE1aAYfARdSv8ACgQWymFcdheZNeogFAAVv8vdl0P8aWV1n4t0h4P
XoCp8Wz2RycuS3bca3R4-nb7u+Pcc8ZcVQ8Z28baL7R1ahag7L1hVcR8h1+QV5p
- Firma electrónica SICOR/TSJDF Fin ----- f8EABE1aAYfARdSv8ACgQWymFcdheZNeogFAAVv8vdl0P8aWV1n4t0h4P
QAZv8vdl0P8aWV1n4t0h4P+QV5p-----gYG5v2Ygc0fHqVzv8Za1M1VSTKOR1a2+3KxQ

En el Boletín Judicial No. 174 correspondiente al día 20 de Octubre de 2011 hizo la publicación de Ley.— Conste.
El 21 de Octubre del 2011 surtió efectos la notificación anterior.— Conste.

70
00000013

Indicadores sobre Derecho a un Juicio Justo. Nuestro Tribunal Líder en México y el Mundo*



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DOMICILIO: PASEO DE LA REFORMA 476, COLONIA JUÁREZ, DELEGACIÓN
CUAUHTÉMOC, C.P. 06600, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

PRESENTE.

En cumplimiento al auto de diecisiete de octubre del año en curso, dictado en el exhorto que remite el C. Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, relativo al juicio **ORAL MERCANTIL** expediente número en su lugar de origen, promovido por

S.A. DE C.V. en contra de **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE C/V.**, giro a usted el presente, a fin de que en el término de **OCHO DÍAS**, informe al C. Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, ubicado en: Avenida Transformación s/n, esquina con Asociación Nacional de Industriales, Cuamatla, Cuautitlán Izcalli, lo siguiente: 1.- La lista de trabajadores inscritos en dicha institución de la empresa

S. DE R.L. DE C.V. durante los años de dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce; apercibido que de no cumplir con ello se le aplicará una multa por veinte días de salario mínimo vigente en la región, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1079 fracción I y 1067 BIS fracción II del Código de Comercio, lo anterior a efecto de que manifieste lo que a su derecho corresponda.

Sin otro particular, reitero a Usted mi atenta consideración.

ATENTAMENTE
MÉXICO, D. F. A 20 DE OCTUBRE DEL 2014.

LIC.
C. JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL
DEL DISTRITO FEDERAL POR MINISTERIO DE LEY.

ESTADO DE MÉXICO
JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL
SECRETARÍA "B"
045/2014.
FOLIO: 1528.
CIVIL DE PROCESO ORAL



JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL

71
00000014

Indicadores sobre Derecho a un Juicio Justo. Nuestro Tribunal Líder en México y el Mundo*



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.
DOMICILIO: PALACIO NACIONAL S/N, COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN
CUAUHTÉMOC, C.P. 06000, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

PRESENTE.

En cumplimiento al auto de diecisiete de octubre del año en curso, dictado en el exhorto que remite el C. Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, relativo al juicio ORAL MERCANTIL, expediente número 743/2014 en su lugar de origen, promovido por

S.A. DE C.V. en contra de SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE C.V., giro a usted el presente, a fin de que en el término de OCHO DÍAS, informe al C. Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, ubicado en: Avenida Transformación s/n, esquina con Asociación Nacional de Industriales, Cuamatla, Cuautitlán Izcalli, lo siguiente:

1.- La facturación de venta de mercancía de la empresa

S. DE R.L. DE C.V., durante los años de dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, con base a la información de las declaraciones mensuales, semestrales y anuales rendidas por ésta; y 2.- Que remita copia certificada de las constancias que acrediten la información solicitada, apercibido que de no cumplir con ello se le aplicará una multa por veinte días de salario mínimo vigente en la región, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1079 fracción I y 1067 BIS fracción II del Código de Comercio, lo anterior a efecto de que manifieste lo que a su derecho corresponda.

Sin otro particular, reitero a Usted mi atenta consideración.

ATENTAMENTE
MÉXICO, D. F. A 20 DE OCTUBRE DEL 2014.

LIC.
C. JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL
DEL DISTRITO FEDERAL POR MINISTERIO DE LEY.



QUARTO DE LO CIVIL
DE PROCESO ORAL

70
000015

RAZON.- EN MEXICO DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS
QUATORCE HORAS
DEL DIA VEINTINO DE OCTUBRE
DE DOS MIL CATORCE, COMPARECE EN EL LOCAL DE ESTE
JUZGADO EL (LA) C.



QUIEN SE IDENTIFICA CON CEDULA PROFESIONAL
EXPEDIDA A SU FAVOR
POR DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES CON
NÚMERO DE FOLIO O CLAVE DE ELECTOR 8912563 EN
SU CARÁCTER DE
MANDATARIA JUDICIAL

A FOJA TRES ENERO DENTRO DEL
EXPEDIENTE EXTORTION NUMERO JUICIO
CIVIL MERCANTIL A EFECTO DE
RECOPILAR OFICIOS DIRIGIDOS AL INSTITUTO MEXICANO
DEL SEGURO SOCIAL NUMERO 1528 Y SECRETARIA
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO NUMERO 1529
PARA SU DILIGENCIACION.

FIRMA DEL O LA
COMPARECIENTE:

FIRMANDO AL CALCE PARA
CONSTANCIA LEGAL LA
SECRETARIA DE ACUERDOS "B"
LICENCIADA

DOY FE.-

73

000016

Indicadores sobre Derecho a un Juicio Justo. Nuestro Tribunal Líder en México y el Mundo*



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DOMICILIO: PASEO DE LA REFORMA 476, COLONIA JUÁREZ, DELEGACIÓN
CUAUHTÉMOC, C.P. 06600, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

PRESENTE.

En cumplimiento al auto de diecisiete de octubre del año en curso, dictado en el exhorto que remite el C. Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, relativo al juicio ORAL MERCANTIL, expediente número 743/2014 en su lugar de origen, promovido por S.A. DE C.V. en contra de

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE C.V., giro a usted el presente, a fin de que en el término de OCHO DÍAS, informe al C. Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, ubicado en: Avenida Transformación s/n, esquina con Asociación Nacional de Industriales, Cuamatla, Cuautitlán Izcalli, lo siguiente: 1.- La lista de trabajadores inscritos en dicha institución de la empresa

, S. DE R.L. DE C.V. durante los años de dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce; apercibido que de no cumplir con ello se le aplicará una multa por veinte días de salario mínimo vigente en la región, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1079 fracción I Y 1067 BIS fracción II del Código de Comercio, lo anterior a efecto de que manifieste lo que a su derecho corresponda.

Sin otro particular, reitero a Usted mi atenta consideración.

ATENTAMENTE
MÉXICO, D. F. A 20 DE OCTUBRE DEL 2014.

LIC.
C. JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL
DEL DISTRITO FEDERAL POR MINISTERIO DE LEY.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DIRECCION JURIDICA
COORDINACION DE
ASUNTOS CONTENCIOSOS

★ 23 OCT 2014 ★

DIVISION DE
ASUNTOS CIVILES

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

QUARTO 4º DE
CIVIL DE
PROCESO ORAL.
SECRETARIA: "B"

OFICIO: 1528
Pop.

QUARTO DE LO CIVIL
DE PROCESO ORAL



QUARTO CUARTO DE LO CIVIL
DE PROCESO ORAL

74

000017

Indicadores sobre Derecho a un Juicio Justo. Nuestro Tribunal Líder en México y el Mundo



PALACIO NACIONAL

14 OCT 27 -9 :21



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.
DOMICILIO: PALACIO NACIONAL S/N, COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN
CUAUHTÉMOC, C.P. 06000, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

PRESENTE.

En cumplimiento al auto de diecisiete de octubre del año en curso, dictado en el exhorto que remite el C. Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, relativo al juicio ORAL MERCANTIL, expediente número en su lugar de origen, promovido por

S.A. DE C.V. en contra de **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE C.V.**, giro a usted el presente, a fin de que en el término de OCHO DÍAS informe al C. Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, ubicado en: Avenida Transformación s/n, esquina con Asociación Nacional de Industriales, Cuamatla, Cuautitlán Izcalli, lo siguiente: 1 - La facturación de venta de mercancía de la empresa

DE R.L. DE C.V., durante los años de dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, con base a la información de las declaraciones mensuales, semestrales y anuales rendidas por ésta; y 2.- Que remita copia certificada de las constancias que acrediten la información solicitada, apercibido que de no cumplir con ello se le aplicará una multa por veinte días de salario mínimo vigente en la región, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1079 fracción I y 1067 BIS fracción II del Código de Comercio, lo anterior a efecto de que manifieste lo que a su derecho corresponda.

Sin otro particular, reitero a Usted mi atenta consideración.

ATENTAMENTE
MÉXICO, D. F. A 20 DE OCTUBRE DEL 2014.

LIC.
C. JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL
DEL DISTRITO FEDERAL POR MINISTERIO DE LEY.

4º DE
CIVIL DE
PROCESO ORAL:
SECRETARIA: "B"

OFICIO: 1529



ARTO DE LO
PROCESO ORAL



CUARTO DE LO CIVIL
DE PROCESO ORAL



TRIBUNAL
SUPERIOR
DE JUSTICIA
DEL DF

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
"Indicadores sobre Derecho a un Juicio Justo.
Nuestro Tribunal Líder en México y el Mundo"
Cuarto de lo Civil de Proceso Oral

000018

- Firma electrónica SICD4J/TSJDF Inicio ----- Instancia: Cuarto de lo Civil de Proceso Oral Expediente: 615/2014 Secretario: B Documento: Acuerdo publicado: 2014-10-28 Foliante: JCD4J8 NAS: 5109-6733-0531-0107-309
- Firma electrónica SICD4J/TSJDF Inicio ----- Instancia: Cuarto de lo Civil de Proceso Oral Expediente: 615/2014 Secretario: B Documento: Acuerdo publicado: 2014-10-28 Foliante: JCD4J NAS: 5109-6733-0531-0107-309

EXPEDIENTE No.

--- México, Distrito Federal a veintisiete de octubre de dos mil catorce.

--- Dada nueva cuenta con los presentes autos, y toda vez que obran las minutas selladas y se ha dado cumplimiento a lo solicitado por el Juez Exhortante, devuélvase el presente a su lugar de origen por los conductos debidos.- **NOTIFÍQUESE.**- Lo proveyó y firma la C. Juez Cuarto de lo Civil de Proceso Oral del Distrito Federal, **LICENCIADA**

ante la C. Secretaria de Acuerdos "B", con quien actúa, autoriza y da fe.

LICENCIADA

[Handwritten signature]

- Firma electrónica SICD4J/TSJDF Inicio ----- Instancia: Cuarto de lo Civil de Proceso Oral Expediente: 615/2014 Secretario: B Documento: Acuerdo publicado: 2014-10-28 Foliante: JCD4J8 NAS: 5109-6733-0531-0107-309
- Firma electrónica SICD4J/TSJDF Inicio ----- Instancia: Cuarto de lo Civil de Proceso Oral Expediente: 615/2014 Secretario: B Documento: Acuerdo publicado: 2014-10-28 Foliante: JCD4J NAS: 5109-6733-0531-0107-309

TO DE LO CIVIL
SO ORAL

En el Boletín Judicial No. 185 correspondiente al día 28 de octubre de 2014 se hizo la publicación de Ley.— Conste.
El 29 de octubre del 2014 surtió efectos la notificación anterior.— Conste.

RAZÓN.- Cuautitlán Izcalli, Estado de México, tres de noviembre de dos mil catorce. Con fundamento en el artículo 1066 del Código de Comercio, la Secretaría da cuenta al Juez del conocimiento con la promoción número 15121 y exhorto, que remite el JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL DEL DISTRITO FEDERAL. CONSTE.

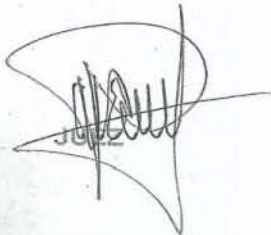
SECRETARIO

AUTO.- Cuautitlán Izcalli, Estado de México, tres de noviembre de dos mil catorce.

Por recibidos el oficio y exhorto que remite el JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL DEL DISTRITO FEDERAL, visto su contenido, con fundamento en el artículo 1071 del Código de Comercio, agréguese a sus autos el exhorto que remite para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

LO ACORDÓ Y FIRMA EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE FIRMA Y DA FE. DOY FE.


JUEZ


SECRETARIO



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Cuauhtlán Izcalli siendo las 8:30 horas, del día 04 del mes de noviembre, del año dos mil cateiro, el suscrito Notificador del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuauhtlán NOTIFIQUE auto, de fecha que antecede a la 5 parte 5, por medio de lista y boletín judicial número 771, de esta misma fecha de conformidad con el art. 1069 del Código de Comercio.

Doy fe. -



77

S.A. DE C.V.

VS

S.

DE R.L. DE C.V.
JUICIO ORAL MERCANTIL
EXP. NÚM.:

C. JUEZ SEGUNDO CIVIL DE CUAUTITLÁN CON RESIDENCIA EN CUAUTITLÁN
IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E

demandada en mi carácter de representante legal de la moral
tengo debidamente acreditada y reconocida en autos, ante Usted con el debido respeto
comparezco y expongo: **S. DE R.L. DE C.V.**, personalidad que

Que por medio del presente escrito, tomando en consideración el estado procesal
del expediente citado al rubro de donde se desprende que, el C. Juez Cuarto de lo Civil de
Proceso Oral del Distrito Federal, devolvió a este Juzgado diligenciado el exhorto que le
fue enviado a fin de girar los oficios correspondientes al Instituto del Seguro Social, así
como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y toda vez que de los acuses de recibo
de dichos oficios que obran en autos, se advierte que los mismos fueron recibidos por las
referidas Instituciones en fechas catorce y veintitrés de octubre del presente año
respectivamente, siendo que a la fecha ha transcurrido en exceso el término que se les
concedió por auto de fecha nueve de octubre del año dos mil catorce para rendir los
informes solicitados, aunado a que la oferente de dichas probanzas no realizó las
gestiones necesarias para que los mencionados informes fueran rendidos en tiempo,
solicito con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1390 bis 20 y 1390 bis 32 del
Código de Comercio en congruencia con el principio de economía procesal, se tengan por
desiertas las pruebas ofrecidas por la parte actora relativas a los informes solicitados de la
Secretaría de Hacienda y Crédito Público así como del Instituto Mexicano del Seguro Social
y se señale fecha y hora para que tenga verificativo la Audiencia Preliminar.

Por lo antes expuesto;
De Usted C. Juez atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Acordar de conformidad lo antes solicitado para todos los efectos legales
a que haya lugar.

RESPETUOSAMENTE



Apoderado Legal de la moral

S. DE R.L. DE C.V.



Gobierno del Estado de México
Poder Judicial del Estado de México
Consejo de la Judicatura
Oficialía de Partes de Cuautitlan Izcalli

FECHA: 06 - 11 - 2014

15063811201413

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION
CODIGO DE BARRAS: 21047E074314007
JUZGADO: JUZGADO 2º CIVIL DE CUAUTITLAN (CUAUTITLAN IZCALLI)
NO. EXPEDIENTE:
NO. PROMOCION: 007
RAMO: CIVIL
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
FOJAS: 1
CUADERNO: PRINCIPAL
SINTESIS: HACE MANIFESTACIONES

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 13:37:32 del día Jueves, 06 de Noviembre de 2014
CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 15442
DOCS. Y NOTAS: SIN ANEXOS
PROMOVENTE(S):



21047E074314007



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE
CUAUTITLAN, RESIDENCIA
CUAUTITLAN IZCALLI



SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

RAZÓN.- Cuautitlán Izcalli, Estado de México, *siete de noviembre de dos mil catorce*. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1066 del Código de Comercio, la Secretaría da cuenta al Juez del conocimiento con la promoción 15442 presentada por
sin anexos para acordar lo conducente.

CONSTE.

SECRETARIO.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, siete de noviembre de dos mil catorce.

A sus autos el escrito de cuenta, visto su contenido y no obstante le asiste razón al ocurso en el sentido de que ha transcurrido en exceso el plazo establecido al Instituto Mexicano del Seguro Social así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para rendir los informes solicitados respectivamente en los oficios 1528 y 1529, no le asiste razón en su petición de tener por desertas las pruebas documentales a que se contraen tales informes, porque precisamente de los acuses de dichos oficios visibles a fojas 73 y 74, se advierte que el oferente de los medios de convicción aludidos, presentó ante las autoridades a quien van dirigidos los oficios en cita; en ese tenor, debe concluirse que la falta de tales informes en el plazo de ocho días que para ello se les fijó a las autoridades indicadas, no es una causa imputable al oferente para declarar desertas las probanzas aludidas, sino en todo caso dicha circunstancia es atribuible a las dependencias precisadas; bajo ese tenor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1054, 1063 y 1077 del Código de Comercio, no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado.


NOTIFÍQUESE

Así lo acordó y firma el **LICENCIADO**

; Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cuautitlán, con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, que actúa en forma legal con Primer

Secretario de Acuerdos LICENCIADA

DOY FE.



SECRETARIO.

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Cuautitlán Izcalli siendo las 8:30 horas, del día 10 del mes de noviembre, del año dos mil catonce, el suscrito Notificador del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán NOTIFIQUE _____, de fecha que antecede a la 2 parte 5, por medio de lista y boletín judicial número 7715, de esta misma fecha de conformidad con el art. 1069 del Código de Comercio.

Do y Fu. -



ESTAMPADO
SECRETARÍA DE ACUERDOS
LICENCIADA
DOY FE.



79 / F

"2014, Año de Octavio Paz".

Oficio No. 529-III-DGACP-DP-4057.

A. DE C.V.

VS.

S. DE R.L. DE

C.V.

EXPEDIENTE DE ORIGEN:

EXHORTO:

ASUNTO: SE INFORMA.

VENCIMIENTO: **6 DE NOVIEMBRE DEL 2014.**

México, Distrito Federal, a 28 de octubre del 2014.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
QUAUTITLÁN, CON RESIDENCIA EN
QUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.
AVENIDA TRANSFORMACIÓN S/N ESQ.
SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIALES,
CALLE INDUSTRIAL CUADRO 100
CALLE 54730, CUALTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

Con relación al oficio número 1529 del 20 de octubre del año en curso, por el que el C. Juez Cuarto de lo Civil del Proceso Oral del Distrito Federal, requiere a esta Dependencia Federal, informe a ese H. Juzgado exhortante, la información fiscal respecto de la moral S. DE R.L. DE C.V., que en el mismo se precisa, se manifiesta:

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para proporcionar lo solicitado, en virtud de que no incide en el ámbito de su competencia la integración y manejo de dicha información.



Elo, porque acorde a las facultades conferidas en los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 9º, fracción XXX y 14 fracción IV de su Reglamento Interior, es competencia del citado órgano desconcentrado de esta Secretaría, por conducto de la Administración General de Servicios al Contribuyente, recibir de los particulares directamente o a través de las oficinas y medios electrónicos autorizados las declaraciones, avisos requerimientos, solicitudes, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales, por lo que sería esa la autoridad administrativa la que en su caso podría proporcionar dicha información, cuando correspondiera conforme a la Ley.

Sin otro particular, le reitero mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE,
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS,
REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA
DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL
ARTÍCULO 77 FRACCIÓN I, DEL
REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA
DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Lic.

C.p.- Lic. Secretario Particular del Secretario de Hacienda y Crédito Público, Palacio Nacional, Primer Piso, Mariano, Piso 3, Oficina 3045, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06066, Ciudad. Para el descargo del volante número 6404

BAAA.
PREF: 761.
No. Vol. SHCP: 6404.
No. Vol. PFF: 233/5141027.



Gobierno del Estado de México
Poder Judicial del Estado de México
Consejo de la Judicatura
Oficialía de Partes de Cuautitlán Izcalli

80

FECHA: 10 - 11 - 2014

54100711201413

HORA: 01:07

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION
CODIGO DE BARRAS: 21047E074314008
JUZGADO: JUZGADO 2º CIVIL DE CUAUTITLAN (CUAUTITLAN IZCALLI)
NO. EXPEDIENTE:
NO. PROMOCION: 008
RAMO: CIVIL
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
FOLIOS: 1
LIBRO: PRINCIPAL
CONTENIDO: RINDE INFORME

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 13:07:33 del día Lunes, 10 de Noviembre de 2014

CONTROL INTERNO DE LA PROMOCION: 15587

ANEXOS Y NOTAS: SIN ANEXOS

PROMOVENTE(S): SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO



21047E074314008

81

RAZÓN.- Cuautitlán Izcalli, Estado de México, once de noviembre de dos mil catorce. Con fundamento en el artículo 1066 del Código de Comercio, la Secretaría da cuenta al Juez del conocimiento con la promoción número 15587, procedentes de la **SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. CONSTE.**

SECRETARIO

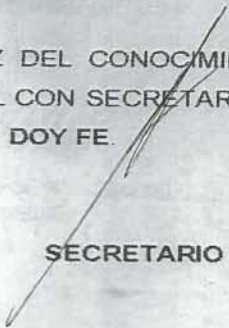
AUTO.- Cuautitlán Izcalli, Estado de México, once de noviembre de dos mil catorce.

Por recibidos el oficio y anexos descritos procedentes de la **SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, visto su contenido, con fundamento en el artículo 270 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al Código de Comercio, agréguese a sus autos el informe rendido por el administrador, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

LO ACORDÓ Y FIRMA EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE FIRMA Y DA FE. DOY FE.


JUEZ


SECRETARIO

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Cuautitlán Izcalli siendo las 8:30 horas, del día 12 del mes de Noviembre, del año dos mil catorce, el suscrito Notificador del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán NOTIFIQUE auto, de fecha que antecede a la o parte 5, por medio de lista y boletín judicial número 2717, de esta misma fecha de conformidad con el art. 1069 del Código de Comercio.
Doy Fe. -



UZDAD
E CUAUT
C.
PR.

gr

"Indicadores sobre Derecho a un Juicio Justo. Nuestro Tribunal Líder en México y el Mundo"



ASUNTO: SE REMITE EXPEDIENTILLO.

C. JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN CON RESIDENCIA EN CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.

PRESENTE.

En cumplimiento al auto de fecha cinco de noviembre del año en curso, dictado en el expedientillo relativo al exhorto remitido por el C. JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN CON RESIDENCIA EN CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, relativo al juicio ORAL MERCANTIL promovido por S.A. DE C.V. en contra de SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE C.V., expediente número en su lugar de origen, giro a usted el presente a fin de remitir el presente expedientillo, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, reitero a Usted mi atenta consideración.

ATENTAMENTE
MÉXICO, D. F. A 06 DE NOVIEMBRE DEL 2014.

[Handwritten signature]

LEGADO CUARTO DE LO CIVIL LIC.
DE PROCESO ORAL

C. JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL
DEL DISTRITO FEDERAL.

DO 4° DE
O CIVIL DE
ESO ORAL.
ETARIA: "B"
FICIO: 1653.
Pap.





GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
OFICIALIA DE PARTES DE CUAUTITLAN IZCALLI

FECHA: 14 - 11 - 2014

31141611201411

HOR

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION
CODIGO DE BARRAS: 21047E074314009
JUZGADO: JUZGADO 2º CIVIL DE CUAUTITLAN (CUAUTITLAN IZCALLI)
NO. EXPEDIENTE: 0743 / 14
NO. PROMOCION: 009
RAMO: CIVIL
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
FOJAS: 1
CUADERNO: PRINCIPAL
SINTESIS: DEVUELVE EXPEDIENTILLO DE EXHORTO
FECHA Y HORA DE RECEPCION: 11:16:20 del día Viernes, 14 de Noviembre de 2014
CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 15880
DOCS. Y NOTAS: EXPEDIENTILLO DE EXHORTO CONSTANTE DE CUATRO FOJAS UTILES.
PROMOVENTE(S): CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL DE MEXICO DISTRITO FEDERAL



JUZGADO SEGUNDO
CUAUTITLAN, RESE
CUAUTITLAN IZ



21047E074314009

[Handwritten signature]

SECRETARÍA

REGISTRO NÚM. _____

INDICE NÚM. _____

B
TRIBUNAL JUDICIAL DEL FUERO COMUN



CIUDAD DE MÉXICO, D.F.

4° de lo Civil de Proceso Oral

JUZGADO _____ DE PAZ
S.A. DE C.V.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD

LIMITADA DE C.V.

DEMANDADO

ORAL MERCANTIL

EXPEDIENTILLO DE EXHORTO

CILIO DEL ACTOR

CILIO DEL DEMANDADO

Juez,

Secretario,

C. LIC. _____

VALERO

Comenzó el _____ de _____ de _____

Concluyó el _____ de _____ de _____

Se remitió al Archivo el **04** de **NOVIEMBRE** de **14**



Handwritten number: 26

000001

Administración General de Servicios al Contribuyente
Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente
Administración de Servicios Tributarios al Contribuyente "2"

Oficio 700-01-02-00-00-2014-3537

Asunto: Se da respuesta a solicitud de información.
Juicio Oral Mercantil
S.A. de C.V. vs
S. de R.L. de C.V.

JUZGADO
DE PRIMER INSTANCIA
CIVIL ORAL
MÉXICO, D.F.
31 de octubre de 2014
2014, Año de Octavio Paz
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

lic.
C. Juez Segundo Civil de Primera Instancia del
Distrito Judicial de Cuautitlán.
Av. Transformación s/n, esq. Asociación Nacional de Industriales,
C.P. 54800, Cuamatla, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En atención al oficio No. 1529, Exp. 0645/2014, Secretaría "B", enviado por el C. Juez Cuarto de lo Civil
de Proceso Oral del Distrito Federal, recibido en esta Administración el 29 de octubre de 2014,
mediante el cual solicita se informe lo siguiente:

1. La facturación de venta de mercancía de la empresa S. de R.L. de C.V. durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, con base a la información de las declaraciones mensuales, semestrales y anuales rendidas por ésta.
2. Que remita copia certificada de las constancias que acrediten la información solicitada.

Sobre el particular, se informa con fundamento en el artículo 14, en relación con el artículo 9, fracción XXX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, comunico a usted que este tipo de información se encuentra clasificada como reservada, en virtud de que se trata de datos protegidos por el secreto fiscal, esto con fundamento en el artículo 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece como información reservada los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario y fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal, en relación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el cual ordena que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Adicionalmente, se informa que es derecho de los contribuyentes la reserva de los datos, informes o antecedentes que de los mismos y de terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, con fundamento en el artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en relación con la fracción I, primer párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...2



-2-

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Lic.
Administrador

c.c.p. Lic.
c.c.p. ~~Lic~~

PLB/bgpz

Administradora Central de Servicios Tributarios al Contribuyente.
Juez Cuarto de lo Civil de Proceso Oral del Distrito Federal. Fray Servando Teresa
de Mier No. 32, Piso 1, Col. Centro, C.P. 06000, México, D.F. Para su conocimiento en atención a su oficio 1529.

05 000002

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.-----

--- LA C. ENCARGADA DEL ARCHIVO DE ESTE JUZGADO, DA CUENTA QUE LOS AUTOS RELATIVOS AL EXHORTO QUE DERIVA DEL PRESENTE EXPEDIENTE FUERON REMITIDOS A SU LUGAR DE ORIGEN CON FECHA VEINTIOCHO DE DOS MIL CATORCE, AL CIUDADANO JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN CON RESIDENCIA EN CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE OFICIO 1577.- CONSTE.-----

foaf

94 900073



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
"Indicadores sobre Derecho a un Juicio Justo."
Nuestro Tribunal Líder en México y el Mundo"
Cuarto de lo Civil de Proceso Oral

-- Firma electrónica SICOR/TSJDF Inicio ----- Instancia: Cuarto de lo Civil de Proceso Oral Expediente: 645/2014 Secretaria: B Documento: acuerdo publicacio: 2014-11-06 Firmante: JCO4J MAS: 5109-6756-0441-3638-923
-- Firma electrónica SICOR/TSJDF Inicio ----- Instancia: Cuarto de lo Civil de Proceso Oral Expediente: 645/2014 Secretaria: B Documento: acuerdo publicacio: 2014-11-06 Firmante: JCO4J MAS: 5109-6756-0441-3638-923

EXPEDIENTILLO. No.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS "B" LICENCIADA DA CUENTA A LA C. JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL DEL DISTRITO FEDERAL con un oficio presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día cuatro de noviembre de dos mil catorce.- **México, Distrito Federal a cinco de noviembre de dos mil catorce. Conste.**

-- - México, Distrito Federal a cinco de noviembre de dos mil catorce.

-- - Por realizada la cuenta que antecede, para los efectos legales a que haya lugar. Con el oficio que remite el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, fórmese expedientillo y vista la razón de la C. Encargada del Archivo de este Juzgado, toda vez que el exhorto citado ya fue remitido a su lugar de origen, en consecuencia, **remítase el presente expedientillo al Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlan, con residencia en Cuautitlan Izcalli. - NOTIFIQUESE.** Lo proveyó y firma la C. Juez Cuarto de lo Civil de Proceso Oral del Distrito Federal, **LICENCIADA** ante la C. Secretaria de Acuerdos "B" **LICENCIADA** con quien actúa, autoriza y da fe.

Pap.

-- Firma electrónica SICOR/TSJDF Fin ----- F4EABEIAAYFAIRaW24ACgkQWymFcdllheZ06mEAprUjIzawCPiGWZi16yy0zsg Q1vEE3DwAhm3p8XFD8A0wFBXWsk3ocerbIs0H2s9TEdyK253BfH6WJF4QJL sp4WV
-- Firma electrónica SICOR/TSJDF Fin ----- F4EABEIAAYFAIRaW24ACgkQWymFcdllheZ06mEAprUjIzawCPiGWZi16yy0zsg Q1vEE3DwAhm3p8XFD8A0wFBXWsk3ocerbIs0H2s9TEdyK253BfH6WJF4QJL sp4WV

98 00004



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DF

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
"Indicadores sobre Derecho a un Juicio Justo.
Nuestro Tribunal Líder en México y el Mundo"

Cuarto de lo Civil de Proceso Oral

En el Boletín Judicial No. 192 correspondiente al día 06 de Noviembre de 2014 se hizo la publicación de Ley.— Conste.

El 07 de Noviembre del 2014 surtió efectos la notificación anterior.— Conste.



DE LO CIVIL ORAL

SECRETAR

80

RAZÓN.- Cuautitlán Izcalli, Estado de México, dieciocho de noviembre de dos mil catorce. Con fundamento en el artículo 1066 del Código de Comercio, la Secretaría da cuenta al Juez del conocimiento con la promoción número 15860 y exhorto, que remite el **JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL DEL DISTRITO FEDERAL. CONSTE.**

SECRETARIO

AUTO.- Cuautitlán Izcalli, Estado de México, dieciocho de noviembre de dos mil catorce.

Por recibidos el oficio y exhorto que remite el **JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL DEL DISTRITO FEDERAL**, visto su contenido, con fundamento en el artículo 1071 del Código de Comercio, agréguese a sus autos el exhorto que remite para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

LO ACORDÓ Y FIRMA EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE FIRMA Y DA FE. DOY FE.


JUEZ


SECRETARIO

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. En Cuautitlán Izcalli siendo las 8:30 horas, del día 20 del mes de noviembre, del año dos mil veinte, el suscrito Notificador del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán NOTIFIQUE auto, de fecha que antecede a la 1 parte actora y demandada por medio de lista y boletín judicial número 7722 de esta misma fecha de conformidad con el art. 1069 del Código de Comercio.

Doy Fe -



NOV 20 1990

MÉXICO
BIENIO DE LA REPÚBLICA



89
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DIRECCIÓN JURÍDICA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES
Y PROCESOS JURÍDICOS
COORDINACIÓN DE ASUNTOS CONTENCIOSOS
DIVISIÓN DE ASUNTOS CIVILES
ÁREA CIVIL
"2014. Año de Octavio Paz"



México, D.F. a 04 de noviembre de 2014
Of.0952174120

S.A., DE C.V.

23339

Vs.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,
DE C.V.

Juicio: Oral Mercantil

Exp.

Exhorto:

C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, DE PRIMERA INSTANCIA,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI,
ESTADO DE MÉXICO,

Me refiero a su exhorto contenido en el oficio número 1528., de fecha 20 de octubre de 2014, recepcionado en este Organismo el 23 de mismo mes y año, el ordena se le informe en el TÉRMINO DE OCHO DÍAS, diversos datos inherentes a la empresa

S., DE R.L., DE C.V., a partir del año de 2011 al 2014, aperecidos que de no hacerlo así, se impondrá una multa por el equivalente a Veinte Días de Salario Mínimo General Vigente de esa Zona Económica.

Al respecto, me permito manifestarle que no es posible cumplimentar el contenido de su mandato en el término señalado en razón de los trámites administrativos que se deben de realizar para obtener dicha información, por lo que de la manera más atenta solicito a Usted se conceda una prórroga razonable a este Instituto, en la inteligencia de que se están efectuando las gestiones necesarias para acatar su requerimiento.

Atentamente

LIC.

Apoderado Legal

C. C. P.- Minutario, Expediente y Archivo

Archivar en A 38

Eco. 24923 seguimiento

ERG



Gobierno del Estado de México
Poder Judicial del Estado de México
Consejo de la Judicatura
Oficialía de Partes de Cuautitlán Izcalli

FECHA: 19 - 11 - 2014

20191211201410

HORA

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION
CODIGO DE BARRAS: 21047E07431400A
JUZGADO: JUZGADO 2º CIVIL DE CUAUTITLAN (CUAUTITLAN IZCALLI)
NO. EXPEDIENTE: 0743 / 14
NO. PROMOCION: 00A
RAMO: CIVIL
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
FOJAS: 1
CUADERNO: PRINCIPAL
SINTESIS: RINDE INFORME

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 10:12:09 del día Miércoles, 19 de Noviembre de 2014
CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 76019
DOCS. Y NOTAS: SIN ANEXOS
PROMOVENTE(S): INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL



21047E07431400A



JUZGADO SEGUNDO CIVIL
CUAUTITLAN, RESIDENCIAL
CUAUTITLAN IZCALLI

JUEZ
DE CU
D
R

010

HORA: 10:00

PROCESO CIVIL
DEPENDENCIA
IZCALLI

RAZÓN.- Cuautitlán Izcalli, Estado de México, diecinueve de noviembre de dos mil catorce. Con fundamento en el artículo 1066 del Código de Comercio, la Secretaría da cuenta al Juez del conocimiento con la promoción número 16010, procedente del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONSTE.

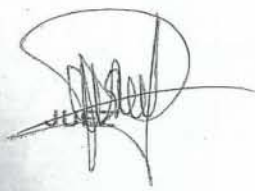
SECRETARIO

AUTO.- Cuautitlán Izcalli, Estado de México, diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

Por recibido el oficio procedente del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, mediante el cual el Apoderado Legal de esa dependencia rinde informe en los términos que indica; por lo cual, con fundamento en el artículo 270 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al Código de Comercio, agréguese a sus autos para debida constancia legal.

NOTIFIQUESE

LO ACORDÓ Y FIRMA EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE AUTORIZA Y DA FE. DOY FE.



SECRETARIO

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Cuautlán Izcalli siendo las
8:30 horas, del día 20 del mes de diciembre, del año dos mil
catóric, el suscrito Notificador del Juzgado Segundo Civil de
Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautlán NOTIFIQUE
auto, de fecha que antecede a la 2 parte 5,
por medio de lista y boletín judicial número 7722, de esta misma
fecha de conformidad con el art. 1069 del Código de Comercio.

Doy Fe.-



91

S.A. DE C.V.
VS

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,
DE C.V.
JUICIO :ORAL MERCANTIL
EXP:

C. JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO.

con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos al
rubro del juicio citado comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso, y vista la respuesta que obra en autos que otorgo el
IMSS(Instituto Mexicano Del Seguro Social), acordada por su señoría en fecha 19 de noviembre del
presente pasado, pido a usted con todo respeto se le otorgue la prórroga solicitada por esta Institución
citada para el debido cumplimiento de lo solicitado, ya que es una prueba contundente para el presente
juicio, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto.

A USTED C. JUEZ, atentamente pido.

UNICO.- Me tenga por presentado en términos de este escrito y proveer de conformidad
lo solicitado en el mismo.

PROTESTO LO NECESARIO



CUAUTITLAN IZCALLI, A 25 DE NOVIEMBRE DEL 2014.



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
OFICIALIA DE PARTES DE CUAUTITLAN IZCALLI

FECHA: 25 - 11 - 2014

43255511201411

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION
CODIGO DE BARRAS: 21047E07431400B
JUZGADO: JUZGADO 2º CIVIL DE CUAUTITLAN (CUAUTITLAN IZCALLI)
NO. EXPEDIENTE.
NO. PROMOCION: 00B
RAMO: CIVIL
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
FOJAS: 1
CUADERNO: PRINCIPAL
SINTESIS: OTORGAR PRORROGA

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 11:55:27 del día Martes, 25 de Noviembre de 2014
CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 19350
DOCS. Y NOTAS: SIN ANEXOS
PROMOVENTE(S):



21047E07431400B



92

RAZÓN.- Cuautitlán Izcalli, Estado de México, veintiséis de noviembre de dos mil catorce. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1066 del Código de Comercio, la Secretaría da cuenta al Juez del conocimiento con la promoción presentada por ~~sin anexos,~~ registrada con el número de promoción 16350, para acordar lo conducente. CONSTE.

SECRETARIO.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

A sus autos el escrito de cuenta, visto su contenido y en atención a lo solicitado, así como al estado procesal que guardan los presentes autos, en específico el informe rendido por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, visible a foja 89; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1079 fracción I y 1067-Bis fracción II del Código de Comercio, gírese nuevo oficio a dicha institución haciéndole saber que por única ocasión, se le concede una prórroga de ocho días más, contados a partir del día siguiente a su recepción, para que rinda el informe solicitado en el diverso oficio 1528 de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, que en su momento le envió el Juez Cuarto de lo Civil del Proceso Oral del Distrito Federal; con el apercibimiento que de no rendir dicho informe, se hará efectiva la medida de apremio consistente en una multa por veinte días de salario mínimo vigente en la región, que al efecto le fue decretada.

Ahora bien, tomando en consideración que el domicilio de la citada dependencia se localiza fuera del ámbito competencial de este Juzgado, con fundamento en los artículos 1071 y 1072 del Código de Comercio, con los insertos necesarios librese atento exhorto al Juez Civil Competente de lo Civil en México Distrito Federal para que proceda a girar el oficio ordenado en el párrafo que antecede, concediéndole un plazo de CINCO DÍAS para su diligenciación dada la naturaleza del procedimiento que nos ocupa, así mismo se le faculta con plenitud de jurisdicción para acordar todo tipo de promociones tendentes a la cumplimentación del exhorto

HOJ
CIVIL
ESDENCH
ECALI
CIVIL
ESDENCH
ECALI

ordenado, el cual queda a disposición del oferente para que dentro del plazo de TRES DÍAS comparezca a recibirlo a fin de llevar a cabo su diligenciación; así mismo deberá exhibir dentro del plazo de TRES DÍAS contados a partir de su recepción, el acuse relativo a la presentación del citado medio de comunicación procesal, a fin de tener por acreditada su diligenciación, apercibido que de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho para llevar a cabo el desahogo de la probanza a que se contrae tal informe por falta de preparación, incluso sin necesidad de acuse de rebeldía.

Con base en lo anterior y debido a que la prueba aludida requiere de preparación, para en su momento recibirlas y desahogarlas en una sola audiencia, en la que además se oírán alegatos y cuya sentencia interlocutoria que en derecho corresponda respecto a la excepción procesal de **falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción intentada**, habrá de ser pronunciada en la audiencia preliminar que en su momento se señale para así agotar la respectiva fase de depuración del procedimiento; con apoyo en lo previsto por el artículo 1130 así como el artículo 1390-Bis-8 del Código de Comercio, **subsiste la determinación** en el sentido de que, por el momento no ha lugar a fijar fecha para la celebración de la audiencia preliminar a que hace referencia el diverso numeral 1390-Bis-20 del código en cita, en razón de que primeramente deberá ser agotado el trámite incidental de la excepción procesal aludida.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo acordó y firma el **Licenciado**

Juez Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, mismo que actúa en forma legal con/Secretario acuerdos **LICENCIADA** quien autoriza y da fe de lo actuado.

DOY FE.



SECRETARIO.



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Cuautitlán Izcalli siendo las
 8:30 horas, del día 27 del mes de noviembre, del año dos mil
catorce, el suscrito Notificador del Juzgado Segundo Civil de
 Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán NOTIFIQUE
auto, de fecha que antecede a la 2 parte 3,
 por medio de lista y boletín judicial número 7727, de esta misma
 fecha de conformidad con el art. 1069 del Código de Comercio.
 Suite efectos de notificación en - -
 forma personal. - Doj Fe. -



46

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUAUTITLÁN CON RESIDENCIA EN CUAUTITLÁN IZCALLI,
ESTADO DE MÉXICO.**



EXPEDIENTE:

JUICIO: ORAL MERCANTIL

ACTOR: SOCIEDAD ANONIMA

DE CAPITAL VARIABLE

DEMANDADO: S.

DE R.L. DE C.V.

OFICIO NÚMERO: 4759

ASUNTO: Se diligencie exhorto.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México; a 01 de diciembre de 2014.

**JUEZ CIVIL COMPETENTE
EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.**

En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, dictado en el expediente que al rubro se indica, remito a Usted atento exhorto a efecto de que si lo encuentra ajustado conforme a derecho, se sirva diligenciarlo en sus términos y hecho que sea lo anterior devolverlo a éste Juzgado por los conductos recibidos.

ATENTAMENTE.

**EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLÁN CON RESIDENCIA
EN CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.**

LIC.

LIC. PFSEM/ISA.

EXHORTO

EL LICENCIADO

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLÁN, CON RESIDENCIA EN CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, JUEZ COMPETENTE DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A QUIEN TENGO EL HONOR DE DIRIGIRME:

HAGO SABER:

QUE EN EL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NÚMERO RELATIVO AL JUICIO ORAL MERCANTIL, PROMOVIDO POR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

AUTO. Cuautitlán Izcalli, Estado de México, nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014).

A sus autos el escrito de cuenta, visto su contenido y en atención a lo solicitado, así como el estado procesal que guardan los presentes autos, en específico el informe rendido por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, visible a foja 89; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1079 fracción I y 1067-Bis fracción II del Código de Comercio, gírese nuevo oficio a dicha institución haciéndole saber que por única ocasión, se le concede una prórroga de ocho días mas, contados a partir del día siguiente a su recepción, para que rinda el informe solicitado en el diverso oficio 1528 de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, que en su momento le envió el Juez Cuarto de lo Civil del Proceso Oral del Distrito Federal, con el apercibimiento que de no rendir dicho informe, se hará efectiva la medida de apremio consistente en una multa por veinte días de salario mínimo vigente en la región, y que al efecto le fue decretada.

Ahora bien, tomando en consideración que el domicilio de la citada dependencia se localiza fuera del ámbito competencial de este Juzgado, con fundamento en los artículos 1071 y 1072 del Código de Comercio, con los insertos necesarios librese atento exhorto al Juez Civil Competente de lo

Civil en México Distrito Federal para que proceda a girar el oficio ordenado en el párrafo que antecede, concediéndole un plazo de CINCO DIAS para su diligenciación dada la naturaleza del procedimiento que nos ocupa, así mismo, se le faculta con plenitud de jurisdicción para acordar todo tipo de promociones tendentes a la cumplimiento del exhorto ordenado, el cual queda a su disposición del oferente para que dentro del plazo de TRES DIAS comparezca a recibirlo a fin de llevar a cabo su diligenciación, así mismo deberá exhibir dentro del plazo de TRES DIAS contados a partir de su recepción, el acuse relativo a la presentación del citado medio de comunicación procesal a fin de tener por acreditada su diligenciación, apercibido que de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho para llevar a cabo el desahogo de la probanza a que se contrae tal informe por falta de preparación, incluso sin necesidad de acuse de rebeldía.

Con base de lo anterior y debido a que la prueba aludida requiere de preparación, para en su momento recibirlas y desahogadas en una sola audiencia, en la que además se oirán alegatos y cuya sentencia interlocutoria que en derecho corresponda respecto a la excepción procesal de falta de cumplimiento de la condición a que esta sujeta la acción intentada, habrá de ser pronunciada en la audiencia preliminar que en su momento se señale, para así agotar la respectiva fase de depuración del procedimiento, con apoyo en lo previsto por el artículo 1130 así como el artículo 1390-Bis-8 del Código de Comercio, subsiste la determinación en el sentido de que, por el momento no ha lugar a fijar fecha para la celebración de la audiencia preliminar a que hace referencia el diverso numeral 1390-Bis-20 del Código en cita, en razón de que primeramente deberá ser agotado el trámite incidental de la excepción procesal aludida. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE-ASÍ LO ACUERDA Y FIRMA EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DE CUAUTITLÁN, CON RESIDENCIA EN CUAUTITLÁN IZCALLI, MÉXICO, LICENCIADO**

QUIEN ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS,
LICENCIADA QUE AUTORIZA Y DA FE.
DOY FE, DOS RUBRICAS LEGIBLES

9

AUTO. Cuautitlán Izcalli, Estado de México, nueve (09) de octubre de dos mil catorce (2014).

A sus autos el escrito de cuenta, visto su contenido y en atención a la certificación que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1390-BIS-20 del Código de Comercio, se tiene por presentado a

en su calidad de la parte actora personalidad que tiene reconocida en autos, y a quien se le tiene desahogada en tiempo la vista que le fue concedida por auto de fecha dos de octubre de dos mil catorce en la forma y términos que refiere y para todos los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien, tomando en consideración que en el escrito de cuenta, la parte actora ofrece pruebas derivadas de las excepciones y defensas que hizo valer la parte demandada, y entre las que figura la de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción intentada, la cual por su naturaleza procesal y de acuerdo a los artículos 1122 fracción V, 1128, 1129 y 1130 del Código de Comercio, requiere una tramitación incidental; a través de este auto se procede a proveer lo relativo a las pruebas ofertadas en la promoción de cuenta y bajo los siguientes términos:

• En cuanto a las PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS de los incisos A y B, relativas a los informes que precisa, se admiten y a efecto de llevar a cabo su desahogo en una sola audiencia que habrá de fijarse una vez que se encuentren debidamente preparadas las probanzas ofertadas tal y como lo establece el artículo 1130 del Código de Comercio en consulta, gírese atento oficio a la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO así como al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en los domicilios al efecto precisados, a fin de que dentro del PLAZO DE OCHO DÍAS rindan los informes relativos al tenor de los puntos que enuncia el oferente, apercibido que de no cumplir con ello se les aplicará una multa por veinte días de salario mínimo vigente en la región; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1079 fracción I y 1067-Bis fracción II del Código de Comercio.

Ahora bien, tomando en consideración que el domicilio de las citadas dependencias se localizan fuera del ámbito competencial de este Juzgado con fundamento en los artículos 1071 y 1072 del Código de Comercio, con

los insertos necesarios librese atento exhorto al Juez Civil Competente de lo Civil en México Distrito Federal para que proceda a girar el oficio ordenado en el párrafo que antecede, concediéndole un plazo de CINCO DÍAS para su diligenciación dada la naturaleza del procedimiento que nos ocupa, así mismo se le faculta con plenitud de jurisdicción para acordar todo tipo de promociones tendentes a la cumplimentación del exhorto ordenado, el cual queda a disposición del oferente para que dentro del plazo de TRES DÍAS comparezca a recibirlo a fin de llevar a cabo su diligenciación, así mismo deberá exhibir dentro del plazo de TRES DÍAS contados a partir de su recepción, el acuse relativo a la presentación del citado medio de comunicación procesal, a fin de tener por acreditada su diligenciación, apercibido que de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho para llevar a cabo el desahogo de dichas prabanza por falta de preparación, incluso sin necesidad de acuse de rebeldía.

Con base en lo anterior y debido a que las pruebas aludidas requieren de preparación, para en su momento recibirlas y desahogadas en una sola audiencia, en la que además se oírán alegatos y cuya sentencia interlocutoria que en derecho corresponda respecto a la excepción procesal de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción instaurada, habrá de ser pronunciada en la audiencia preliminar que en su momento se señale para así agotar la respectiva fase de depuración del procedimiento; con apoyo en lo previsto por el artículo 1330 así como el artículo 1330-Bis-6 del Código de Comercio, por el momento no ha lugar a fijar fecha para la celebración de la audiencia preliminar a que hace referencia el diverso numeral 1330-Bis-20 del código en cita, en razón de que primeramente deberá ser agotado el trámite incidental de la excepción procesal aludida. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE-ASÍ LO ACUERDA Y FIRMA EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DE CUAUTITLÁN, CON RESIDENCIA EN CUAUTITLÁN IZCALLI, MÉXICO, LICENCIADO

QUE ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS,
LICENCIADA QUE AUTORIZA Y DA FE
DOY FE DOS RUBRICAS LEGIBLES

CÉDULA 6588500
DUPLICADO

SEP



México D.F. 23 de Mayo del 2011



FIRMA DEL TITULAR


SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

CÉDULA 6588500
EN VIRTUD DE QUE

CURP: DUPO800322HDFRLLD1

CUMPLÓ CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY
REGlamentaria DEL ARTÍCULO 5o CONSTITUCIONAL
RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL
DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO SE LE EXPIDE
EN EDUCACIÓN DE TIPO SUPERIOR LA

CÉDULA
PERSONAL CON EFECTOS DE PATENTE PARA
EJERCER PROFESIONALMENTE EN EL NIVEL DE
LICENCIATURA EN
DERECHO


VÍCTOR EVERARDO BELTRÁN CORONA
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

APODERADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA:

PERSONAS AUTORIZADAS:

DOMICILIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL: PASEO DE LA REFORMA 476, COLONIA JUAREZ, DELEGACION CUALHTEMOC, C.P. 06600, EN MEXICO DISTRITO FEDERAL.

Y PARA LO QUE POR MI MANDATO TENGA SU MAS EXACTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL Y DE LA SOBERANIA DEL ESTADO, EXHORTO Y REQUIERO A LISTED PARA QUE TAN LUEGO OBRE EL PRESENTE EN SU PODER SE SIRVA ORDENAR SU DILIGENCIACION Y HECHO QUE SEA LO DEVUELVA A ESTE SU LUGAR DE ORIGEN, SEGURO DE MI RECIPROCIDAD EN CASOS ANALOGOS.

DADO EN LA CIUDAD DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO, A UN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE DOY FE.

EL JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN CON RESIDENCIA EN CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO.

LIC. _____

PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. _____



100

VS S.A. DE C.V.

DE C.V.
JUICIO ORAL MERCANTIL
EXPEDIENTE

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE CUATITLÁN, CON RESIDENCIA EN
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

en mi carácter apoderado de la parte actora "

S.A. DE C.V., personalidad que tengo debidamente acreditada en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente curso, vengo a presentar acuse de oficio de exhorto presentado en Oficialía de partes común, dando cumplimiento al auto de fecha 26 de noviembre del presente pasado, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo antes expuesto,

A USTED JUEZ, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tener de conformidad lo proveído.

PROTESTO LO NECESARIO
Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a los ocho días del mes
de diciembre del año dos mil catorce.

LIC.
APODERADO DE
S.A. DE C.V.

LIC. [Name]
CEDULA PROFESIONAL 6588500

VENIA
JUEZ SEGUNDO CIVIL
RESIDENCIA
IZCALLI
SECRETARIA



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
OFICIALIA DE PARTES DE CUAUTITLAN IZCALLI

FECHA: 06 - 12 - 2014

48080412201411

HORA:

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION
CODIGO DE BARRAS: 21047E07431400C
JUZGADO: JUZGADO 2º CIVIL DE CUAUTITLAN (CUAUTITLAN IZCALLI)
NO. EXPEDIENTE:
NO. PROMOCION: 00C
RAMO: CIVIL
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
FOJAS: 1
CUADERNO: PRINCIPAL
SINTESIS: EXHIBE ACUSE

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 11:04:32 del día Lunes, 08 de Diciembre de 2014
CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 17011
DOCS. Y NOTAS: UN ACUSE DE OFICIO
PROMOVENTE(S).



21047E07431400C



HORA: 11

101

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLÁN CON RESIDENCIA EN CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.



EXPEDIENTE:

JUICIO: ORAL MERCANTIL

ACTOR: SOCIEDAD ANONIMA

DE CAPITAL VARIABLE //

DEMANDADO:

DE R.L. DE C.V.

OFICIO NÚMERO: 4754

ASUNTO: Se diligencie exhorto.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a 01 de diciembre de 2014.

JUEZ CIVIL COMPETENTE EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, dictado en el expediente que al rubro se indica, remito a Usted atento exhorto a efecto de que si lo encuentra ajustado conforme a derecho, se sirva diligenciarlo en sus términos y hecho que sea lo anterior devolverlo a éste Juzgado por los conductos recibidos.

ATENTAMENTE.

EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLÁN CON RESIDENCIA EN CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.

LIC.

LIC. PFSEM/ISA.

POR INSTRUCCIONES DEL SEÑOR PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL,
POR CORRESPONDERLE EN TURNO, SE REMITE ESTE EXHORTO A:

TSJDF/44767/757/2014 FOLIO: 44767
66B069 44767 03122014 14:52:00 OPP27

JUZGADO 18 DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL

TSJDF
CIVIL DE PROCESO ORAL

ANEXOS:
Fojas (3)

EXHORTANTE:
C. JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUAUTITLAN, CON RESIDENCIA EN CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO
DE MEXICO

EXPEDIENTE:

JUICIO: 260

REMITENTE:
C. JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUAUTITLAN CON RESIDENCIA EN CUAUTITLAN
IZCALLI, ESTADO DE MEXICO

OFICIO:
4754

LA DEVOLUCION DEL EXHORTO DEBE HACERSE DIRECTAMENTE AL
ORGANO JURISDICCIONAL EXHORTANTE.

LA C. JEFA DE LA OFICIALIA DE PARTES DE LA PRESIDENCIA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

LIC. _____



OFICIALIA DE PARTES

JUZGADO
RECORD
EN
PARTES

102

RAZÓN.- Cuautitlán Izcalli, Estado de México, nueve de diciembre de dos mil catorce. Con fundamento en el artículo 1066 del Código de Comercio, la Secretaria da cuenta al Juez del conocimiento con la promoción número 17011 y un oficio con sello de recibido, presentados por OLAF DURAN POLA. CONSTE.

SECRETARIO



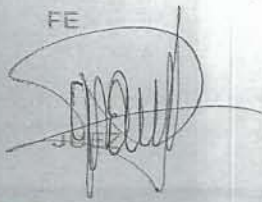
AUTO.- Cuautitlán Izcalli, Estado de México, nueve de diciembre de dos mil catorce.

JUEZ SEGUNDO CIVIL
EN RESIDENCIA
EN IZCALLI
SECRETARIA

A sus antecedentes el escrito de cuenta, visto su contenido, con fundamento en el artículo 270 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al Código de Comercio, agréguese a sus autos el acuse de recibo que exhibe la promovente para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

LO ACORDÓ Y FIRMA EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLÁN CON RESIDENCIA EN CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE AUTORIZA, FIRMA Y DA FE. DOY FE


JUEZ

SECRETARIO

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Cuautitlán Izcalli siendo las
8:30 horas, del día 10 del mes de diciembre, del año dos mil
catorce, el suscrito Notificador del Juzgado Segundo Civil de
Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán NOTIFIQUE
auto, de fecha que antecede a la 5 parte 2,
por medio de lista y boletín judicial número 7336, de esta misma
fecha de conformidad con el art. 1069 del Código de Comercio.
Doy Fe. -



JUZGADO
DE CUAUTITLÁN
CUAUTITLÁN
PRIMERA

E
S
N
O
Z
J
RES
Pre
de
ab
DE
Alr
24
En
rat
20
UG
Sir



" 2014, Año de Octavio Paz"

RESERVADO EN SU TOTALIDAD
FECHA DE CLASIFICACIÓN:
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 13 FRACC. V, 14, FRACC. IV
DE LA LFTAPRG Y 22 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL
CONFIDENCIAL
PERIODO DE RESERVA: 5 AÑOS
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN:
LIC. "JEFE" DE LA OFICINA DE JUICIOS
CIVILES Y ASUNTOS ESPECIALES.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 26 de noviembre de 2014.

Oficio: 159001410100/CIVIL/2903/14.

FOLIO: IN/710/14

S.A. DE C.V.

VS

SOCIEDAD
DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE C.V.
JUICIO: ORAL MERCANTIL.
EXPEDIENTE:
ASUNTO: SE RINDE INFORME.

JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE CUAUTITLAN CON
RESIDENCIA EN CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO.

Presente

Atento al oficio número 1528 de fecha 20 de octubre del año en curso, suscrito por el C. Juez Cuarto de lo Civil de Proceso Oral del Distrito Federal, quien solicita de este Instituto informe la lista de trabajadores inscritos en dicha Institución de la empresa S. DE R.L. DE C.V., durante los años de dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce.

Al respecto, sírvase encontrar anexo a la presente, copia simple del oficio 152611619000/9906 de fecha 24 de noviembre del año en curso, suscrito por el C. Jefe de la Oficina de Juicios Civiles y Asuntos Especiales, quien en su carácter de Encargado del Departamento de Supervisión de Afiliación, Vigencia de Derechos, enlista los trabajadores inscritos en S. DE R.L. DE C.V., durante los años 2011, 2012, 2013 y de enero a octubre del año en curso, lo que se informa para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, reitero a Usted mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente

LIC.

Jefe de la Oficina de Juicios Civiles y Asuntos Especiales.



Anexos:

✓ El antes mencionado.

Amm



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
 PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
 CONSEJO DE LA JUDICATURA
 OFICIALIA DE PARTES DE CUAUTITLAN IZCALLI



FECHA: 11 - 12 - 2014

38112112201408

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION
 CODIGO DE BARRAS:
 JUZGADO: JUZGADO 2º CIVIL DE CUAUTITLAN (CUAUTITLAN IZCALLI)
 NO. EXPEDIENTE:
 NO. PROMOCION: 002
 RAMO: CIVIL
 INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
 FOJAS: 1
 CUADERNO: PRINCIPAL
 SINTESIS: RINDE INFORME
 FECHA Y HORA DE RECEPCION: 09:21:16 del día Jueves, 11 de Diciembre de 2014
 CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 17215
 DOCS. Y NOTAS: OCHO FOJAS EN COPIAS SIMPLES DEL IMSS
 PROMOVENTE(S):

JUZGADO 2º CIVIL
 CUAUTITLAN, RESID. HORA: 09
 CUAUTITLAN IZCA



21047E064514002



FECHA:
 DE CUAUTITLAN
 CUAUTITLAN
 HORA: 09:21:16

Nau
 Ofici
 LIC.
 Jefe
 Pre
 En a
 susc
 DEN
 A CO
 DE

IN-710

10

MEXICO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



DELEGACIÓN REGIONAL
ESTADO DE MÉXICO ORIENTE
JEFATURA DE SERVICIOS DE AFILIACIÓN
Y COBRANZA



"2014, Año de Octavio Paz"

Naucalpan de Juárez, Estado de México, 24 de noviembre de 2014.

HORA: 0

Oficio 15 26 11 61 9000/9906

LIC.
Jefe de la Oficina de Juicios Civiles y Asuntos Especiales.
Presente

DELEGACIÓN REGIONAL
EDO. DE MEXICO
ORIENTE
[Handwritten Signature]
RECIBIDO
JEFATURA DE SERVICIOS JUDICIALES
OFICINA DE JUICIOS LABORALES

En atención a su Oficio 159001410100/CIVIL/2583/14, el cual requiere se dé respuesta a lo suscrito por el C. Juez Cuarto Civil de PROCESO Oral México Distrito Federal, promovido por **S.A. DE C.V. VS S DE R.L. DE C.V.**

A continuación enlisto los trabajadores inscritos en **DE C.V.**, durante los años 2011, 2012, 2013 y de enero a octubre de 2014:

, S DE R.L.

RECEBIDO
OFICINA DE JUICIOS
CIVILES Y ASUNTOS
ESPECIALES
NOVIEMBRE
2014
TARJA

MES	ASEGURADOS AÑO 2011
ENERO	
FEBRERO	
MARZO	
ABRIL	

MÉXICO

ESTADO DE MÉXICO



DELEGACIÓN REGIONAL
ESTADO DE MÉXICO ORIENTE
DEFINICIÓN DE SERVICIOS DE AFILIACIÓN
Y COBRANZA



2

Oficio 15 26 11 61 9000/9906

MES	ASEGURADOS AÑO 2011
MAYO	
JUNIO	
JULIO	
AGOSTO	
SEPTIEMBRE	
OCTUBRE	

SECRETARÍA DE SALUD
ESTADO DE MÉXICO

X



KC

Oficio 15 26 11 61 9000/9906

MES	ASEGURADOS AÑO 2011
NOVIEMBRE	
DICIEMBRE	

MES	ASEGURADOS AÑO 2012
ENERO	
FEBRERO	
MARZO	



1439 CIVIL
RESIDENCIA
12 CALLE
ETARRA

X

R

MEXICO



DELEGACIÓN REGIONAL
ESTADO DE MÉXICO ORIENTE
JEFATURA DE SERVICIOS DE ATRIBUCIÓN
Y COBRANZA



10

4

Oficio 15 26 11 61 9000/9906

MES	ASEGURADOS AÑO 2012
ABRIL	
MAYO	
JUNIO	
JULIO	
AGOSTO	



JUDICIAL
MEXICO
PROCURADURIA
GENERAL DE LA
FEDERACION

06

MEXICO
ESTADO DE MEXICO



DELEGACIÓN REGIONAL
ESTADO DE MEXICO ORIENTE
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE AFILIACIÓN
Y COBRANZA



16

5

Oficio 15 26 11 61 9000/9906

MES	ASEGURADOS AÑO 2012
SEPTIEMBRE	
OCTUBRE	
NOVIEMBRE	
DICIEMBRE	

ESTADO DE MEXICO
SECRETARÍA DE SALUD
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE AFILIACIÓN
Y COBRANZA

X

01

MEXICO



DELEGACIÓN REGIONAL
ESTADO DE MÉXICO ORIENTE
JEFEATURA DE SERVICIOS DE AFILIACIÓN
Y COBRANZA



6

Oficio 15 26 11 61 9000/9906

MES	ASEGURADOS AÑO 2013
ENERO	
FEBRERO	
MARZO	
ABRIL	
MAYO	
JUNIO	



FUNDO CIVIL
RESIDENTE
Y FORMAL
OBRERÍA





UC

Oficio 15 26 11 61 9000/9906

MES	ASEGURADOS AÑO 2013
JULIO	
AGOSTO	
SEPTIEMBRE	
OCTUBRE	
NOVIEMBRE	
DICIEMBRE	



OFICIO CIVIL
N. RESIDENCIA:
N. CALLE:
SECRETARIA

X

BY



11

Oficio 15 26 11 61 9000/9906

MES	ASEGURADOS 2014
ENERO	
FEBRERO	
MARZO	
ABRIL	
MAYO	
JUNIO	
JULIO	
AGOSTO	
SEPTIEMBRE	
OCTUBRE	



Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

C.
Encargado del Departamento de
Supervisión de Afiliación Vigencia
Por autorización expresa
Lic.
N36 Analista D

JVB/imp

21

112

RAZÓN. Cuautitlán Izcalli, México, once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 1055 fracción VII del Código de Comercio, la Secretaría da cuenta al Juez del conocimiento con la promoción número 17215, presentado por el **LICENCIADO** **JEFE DE LA OFICINA DE JUICIOS CIVILES Y ASUNTOS ESPECIALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a efecto de acordar lo conducente. **CONSTE.**



JUEZ SEGUNDO CIVIL
RESIDENCIA
IZCALLI
SECRETARIA

SECRETARIO

AUTO. Cuautitlán Izcalli, México, once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Se tiene por recibido el oficio de cuenta signado por el **LICENCIADO** **JEFE DE LA OFICINA DE JUICIOS CIVILES Y ASUNTOS ESPECIALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, mediante el cual da contestación al oficio número 1528 de fecha veinte de octubre del año en curso; en consecuencia, con fundamento en los artículos 1063 y 1070 del Código de Comercio, agréguese a sus autos el oficio para debida constancia.

NOTIFÍQUESE

ASÍ LO ACUERDA Y FIRMA EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DE CUAUTITLÁN, CON RESIDENCIA EN CUAUTITLÁN

IZCALLI, MÉXICO, LICENCIADO

QUIEN
ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA
QUE AUTORIZA Y DA

FE. DOY FE.



SECRETARIO

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Cuautitlán Izcalli siendo las 8:30 horas, del día 15 del mes de dicember, del año dos mil catorce, el suscrito Notificador del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán NOTIFIQUE auto, de fecha que antecede a la 5 parte 5, por medio de lista y boletín judicial número 7758 de esta misma fecha de conformidad con el art. 1069 del Código de Comercio.

Do y Fe.-



113

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
JUZGADO DECIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Fray Servando Teresa de Mier Núm. 32, 2º Piso, Colonia Centro, C.P. 06010, Delegación Política Cuauhtémoc, Distrito Federal.

TRIBUNAL
SUPERIOR
JUSTICIA
DF

"INDICADORES SOBRE DERECHO A UN JUICIO JUSTO. NUESTRO TRIBUNAL LÍDER EN MÉXICO Y EL MUNDO"

C. JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN, CON RESIDENCIA EN CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE.

JUZG. 18 DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL SRIA. "A" EXP. OF. 0080

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha diez de diciembre del año dos mil catorce, dictado en el exhorto enviado por el C. JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN, CON RESIDENCIA EN CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, derivado del expediente relativo al Juicio ORAL MERCANTIL seguido por S.A. DE C.V., en contra de S. DE R.L. DE C.V.; giro a Usted el presente a fin remitir el exhorto mencionado DILIGENCIADO.

Reitero a Usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E.
México, Distrito Federal, a doce de diciembre del año 2014.

EL C. JUEZ DÉCIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL DEL DISTRITO FEDERAL.



LIC.

JLRS/mjm/lfm.



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
OFICIALIA DE PARTES DE CUAUTITLAN IZCALLI

FECHA: 16 - 12 - 2014

17164512201413

HORA: 01:45

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION

CODIGO DE BARRAS: 21047E07431400D

JUZGADO: JUZGADO 2º CIVIL DE CUAUTITLAN (CUAUTITLAN IZCALLI)

3. EXPEDIENTE:

3. PROMOCION: 00D

TIPO: CIVIL

INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA

HOJAS: 1

LIBRO: PRINCIPAL

CONTENIDO: DECIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE MEXICO DISTRITO FEDERAL

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 12:45:09 del día Martes, 16 de Diciembre de 2014

CONTROL INTERNO DE LA PROMOCION: 17428

CONTENIDO Y NOTAS: EXHORTO CONSTANTE DE DIEZ FOJAS UTILES.

CONTENIDO: DECIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE MEXICO DISTRITO FEDERAL



21047E07431400D

TR
SU
JU
DE

TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO FEDERAL

116

DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES DEL SEÑOR PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, POR CORRESPONDERLE EN TURNO, SE REMITE ESTE EXHORTO A:

TSJDF/44767/757/2014 FOLIO: 44767
66B069 44767 03122014 14:52:00 OPP27

2014 RTC - 4 AN 9: 28

EXHORTO
JUZGADO

JUZGADO 18 DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL

DÉCIMO QUINTO CIVIL
ORAL

LITIGANTE
CIVIL DE PROCESO ORAL

ANEXOS:
Fojas (3)

EXHORTANTE:
C. JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUAUTITLAN, CON RESIDENCIA EN CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO
DE MEXICO

EXPEDIENTE:

NUMERO: 260

REMITENTE:
C. JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUAUTITLAN CON RESIDENCIA EN CUAUTITLAN
IZCALLI, ESTADO DE MEXICO

OFICIO:
4754

LA DEVOLUCION DEL EXHORTO DEBE HACERSE DIRECTAMENTE AL
ORGANO JURISDICCIONAL EXHORTANTE.

LA C. JEFA DE LA OFICIALIA DE PARTES DE LA PRESIDENCIA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

IC.

[Handwritten signature]



OFICIALIA DE PARTES

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUAUTITLÁN CON RESIDENCIA EN CUAUTITLÁN IZCALLI,
ESTADO DE MÉXICO.



EXPEDIENTE:

JUICIO: ORAL MERCANTIL.

ACTOR: SOCIEDAD ANONIMA

DE CAPITAL VARIABLE

DEMANDADO:
DE R.L. DE C.V.

OFICIO NÚMERO: 4757

ASUNTO. Se diligencie exhorto.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México; a 01 de diciembre de 2014.

JUEZ CIVIL COMPETENTE
EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, dictado en el expediente que al rubro se indica, remito a Usted atento exhorto a efecto de que si lo encuentra ajustado conforme a derecho, se sirva diligenciarlo en sus términos y hecho que sea lo anterior devolverlo a éste Juzgado por los conductos recibidos.

ATENTAMENTE.

EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLÁN CON RESIDENCIA
EN CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.

LIC.

LIC. PFSEM/ISA.

EXHORTO

EL LICENCIADO

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL
CUAUTILAN, CON RESIDENCIA EN CUAUTILAN IZCALI, ESTADO DE
MEXICO, JUEZ COMPETENTE DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A QUIEN TENGO EL
HONOR DE DIRIGIRME,

HAGO SABER:

QUE EN EL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NÚMERO
RELATIVO AL JUICIO ORAL MERCANTIL, PROMOVIDO POR
SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA
DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO
DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

AUTO. Cuautilán Izcali, Estado de México, nueve (9) de octubre de dos
mil catorce (2014).

A sus autos el escrito de cuenta, visto su contenido y en atención a lo
solicitado, así como al estado procesal que guardan los presentes autos, en
especial el informe rendido por parte del Instituto Mexicano del Seguro
Social, visible a foje 89, con fundamento en lo dispuesto por los artículos
1079 fracción I y 1067-Eis fracción II del Código de Comercio, gírese nuevo
oficio a dicha institución haciéndole saber que por única ocasión, se le
concede una prórroga de ocho días más, contados a partir del día siguiente
a su recepción, para que rinda el informe solicitado en el diverso oficio 1528
de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, que en su momento le envió
el Juez Cuadro de lo Civil del Proceso Oral del Distrito Federal con el
apercibimiento que de no rendir dicho informe, se hará efectiva la medida de
apremio consistente en una multa por veinte días de salario mínimo vigente
en la región, y que al efecto le fue decretada.

Ahora bien, tomando en consideración que el domicilio de la citada
dependencia se localiza fuera del ámbito competencial de este Juzgado,
con fundamento en los artículos 1071 y 1072 del Código de Comercio, con
los insertos necesarios fórese el auto exhorto al Juez Civil Competente de lo



Civil en México Distrito Federal para que proceda a girar el oficio ordenado en el párrafo que antecede, concediéndole un plazo de CINCO DIAS para su diligenciamiento de la naturaleza del procedimiento que nos ocupa, así mismo, se le faculta con plenas de jurisdicción para seguir todo tipo de promociones tendientes a la cumplimiento del edicto ordenado, el cual queda a su disposición del oficiente para que dentro del plazo de TRES DIAS comparezca a recibirlo a fin de llevar a cabo su diligenciamiento, así mismo deberá cubrir dentro del plazo de TRES DIAS contados a partir de su recepción, el costo relativo a la presentación de oficio medio de comunicación procesal a fin de tener por acreditada su diligenciamiento apercibido que da lugar a la demanda por producción de documento para llevar a cabo el desahogo de la probanza y que se continúe la instrucción por falta de preparación, incluso sin necesidad de apercibimiento de recepción.

Con base de lo anterior y debido a que la presente demanda requiere de preparación, para en su momento recibirlas y desahogadas en una sola audiencia, en la que además se oírán alegatos y cuya sentencia interlocutoria que en derecho corresponda respecto a la excepción procesal de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción intentada, habrá de ser pronunciada en la audiencia preliminar que en su momento se señale, para así agotar la respectiva fase de depuración del procedimiento, con apoyo en lo previsto por el artículo 1130 así como el artículo 1399-Bis-3 del Código de Comercio, subsiste la determinación en el sentido de que, por el momento no ha lugar a fijar fecha para la celebración de la audiencia preliminar a que hace referencia el literal numeral 1399-26-20 del Código en cita, en razón de que primeramente deberá ser agotado el trámite incidental de la excepción procesal aludida. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE-ASÍ LO ACUERDA Y FIRMA EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DE CUAUTITLAN, CON RESIDENCIA EN CUAUTITLAN IZCALLI, MEXICO, LICENCIADO

OLIVIERA AGUILA CON SECRETARIO DE ACUERDOS,
LICENCIADA QUE AUTORIZA Y DA FE
DOY FE DOS RUBRICAS LEGIBLES

AUTO: Cuáutitlan Izcalli, Estado de Mexico, nueva (09) de octubre de dos mil catorce (2014).

A sus autos el escrito de cuenta, visto su contenido y en atencion a la certificacion que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el articulo 1390-BIS-20 del Código de Comercio, se tiene por presentado a

en su calidad de la parte actora personalidad que tiene reconocida en autos, y a quien se le tiene desahogando en tiempo la vista que le fue concedida por auto de fecha dos de octubre de dos mil catorce en la forma y terminos que refiere y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, tomando en consideracion que en el escrito de cuenta, la parte actora ofrece pruebas derivadas de las excepciones y defensas que hizo valer la parte demandada, y entre las que figura la de falta de cumplimiento de la condicion a que esta sujeta la accion intentada, la cual por su naturaleza procesal y de acuerdo a los articulos 1122 fracción V, 1128, 1129 y 1130 del Código de Comercio, requiere una translacion incidental a traves de este auto se procede a proveer lo relativo a las pruebas ofrecidas en la promocion de cuenta y bajo los siguientes terminos:

En cuanto a las PRUEBAS DOCUMENTALES PUBLICAS de los incisos A y B, relativos a los informes que precisa, se admiten y a efecto de llevar a cabo su desahogo en una sola audiencia que habra de fijarse una vez que se encuentren debidamente preparadas las probanzas ofrecidas tal y como lo establece el articulo 1130 del Código de Comercio en consulta, gírese atento oficio a la SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO así como al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en los domicilios al efecto precisados, a fin de que dentro del PLAZO DE OCHO DIAS rindan los informes relativos al tenor de los puntos que enuncia el oferente, apercibido que de no cumplir con ello se les aplicará una multa por veinte dias de trabajo minimo vigente en la region, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los articulos 1079 fracción I y 1087-Bis fracción II del Código de Comercio.

Ahora bien, tomando en consideracion que el domicilio de las citadas dependencias se localizan fuera del ambito competencial de este juzgado con fundamento en los articulos 1071 y 1072 del Código de Comercio, con

los insertos necesarios librese alento exhorto al Juez Civil Competente de lo Civil en México Distrito Federal para que proceda a girar el peticio, ordenado en el párrafo que antecede, concediéndolo un plazo de CINCO DIAS para su diligenciación dada la naturaleza del procedimiento que nos ocupa, así mismo se le faculta con plenitud de jurisdicción para acordar todo tipo de promociones tendientes a la cumplimiento del exhorto ordenado, el cual queda a disposición del oferente para que dentro del plazo de TRES DIAS comparezca a recibirlo a fin de llevar a cabo su diligenciación, así mismo deberá exhibir dentro del plazo de TRES DIAS contados a partir de su recepción, el acuse relativo a la presentación del citado medio de comunicación procesal a fin de tener por acreditada su diligenciación, apercibido que de no hacerlo se tendrá por precuido su derecho para llevar a cabo el desahogo de dichas probanzas por falta de preparación, incluso sin necesidad de acuse de rebelde.

Con base en lo anterior y debido a que las pruebas aludidas requieren de preparación para en su momento recibirlas y desahogadas en una sola audiencia en la que además se oírán alegatos y cuya sentencia interlocutoria que en derecho corresponda respecto a la excepción procesal de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción intentada, habrá de ser pronunciada en la audiencia preliminar que en su momento se señale para así agotar la respectiva fase de depuración del procedimiento; con apoyo en lo previsto por el artículo 1130 así como el artículo 1390 Bis 3 del Código de Comercio, por el momento no ha lugar a fijar fecha para la celebración de la audiencia preliminar a que hace referencia el diverso numeral 1390 Bis 20 del código en cita, en razón de que primeramente deberá ser agotado el trámite incidental de la excepción procesal. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE—ASÍ LO ACUERDA Y FIRMA EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DE CUAUTILÁN, CON RESIDENCIA EN CUAUTILÁN IZCALLI, MEXICO, LICENCIADO**

QUIEN ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA QUE AUTORIZA Y DA FE DOY FE DOS RUBRICAS LEGIBLES

120

X

APODERADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA:

PERSONAS AUTORIZADAS:

DOMICILIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL: PASEO DE LA REFORMA 476, COLONIA JUAREZ, DELEGACION CUAUHTEMOC, C.P. 06600, EN MEXICO DISTRITO FEDERAL.

Y PARA LO QUE POR MI MANDATO TENGA SU MAS EXACTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO EN HONORE DEL PODER JUDICIAL Y DE LA SOBERANIA DEL ESTADO, EXHORTO Y REQUIERO A USTED PARA QUE TAN LUEGO OBRE EL PRESENTE EN SU PODER SE SIRVA ORDENAR SU DILIGENCIACION Y HECHO QUE SEA LO DEVUELVA A ESTE SU LUGAR DE ORIGEN, SEGURO DE MI RECIPROCIDAD EN CASOS ANALOGOS.

DADO EN LA CIUDAD DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO, A UN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHOCEINTE Y CINCO.

EL JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN CON RESIDENCIA EN CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO.

LIC. _____

PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. _____



Handwritten signature and a large, sweeping scribble that crosses over the text and the stamp.

- Firma electrónica SICORFIS/DF Inicio ----- Instancia: Décimo Octavo de lo Civil de Proceso Oral Expediente: 757/2014-50010703-6-Exhortación: 1424/AM del Juzgado 2014-12-05 14:00:00 SICORFIS/DF Inicio

- Firma electrónica SICORFIS/DF Fin ----- Instancia: Décimo Octavo de lo Civil de Proceso Oral Expediente: 757/2014-50010703-6-Exhortación: 1424/AM del Juzgado 2014-12-05 14:00:00 SICORFIS/DF Fin

LA SECRETARIA HACE CONSTAR QUE: Con esta fecha se da cuenta al C. Juez con un *oficio*, recibido en la Oficialía de Partes de este Juzgado el día **cuatro de diciembre de dos mil catorce**; el cual fue remitido por la C. JEFA DE LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Asimismo que, al *oficio* de cuenta se acompañan los siguientes documentos: **un exhorto. CONSTE. México, Distrito Federal a cuatro de diciembre de dos mil catorce.**

México, Distrito Federal a cuatro de diciembre de dos mil catorce.

Téngase por recibido el oficio y exhorto, que envía la C. JEFA DE LA OFICIALÍA DEPARTES DE LA H. PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, los cuales fueron remitidos por **EL C. JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN, CON RESIDENCIA EN CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO**; y procédase a registrar como corresponda en el Libro de Gobierno el exhorto en cuestión con el número **0757/2014**.

Y visto el contenido del exhorto referido, por encontrarse ajustado a derecho, procédase a su diligenciación; ello de conformidad con lo que establecen los artículos 1071 y 1072 del Código de Comercio. Y para tal efecto, procédase de inmediato a elaborar el **oficio correspondiente** y túmense al C. Secretario Actuario adscrito para su diligenciación, en términos de lo ordenado en el presente proveído, en relación con el auto dictado por el C. Juez exhortante.

Hecho que sea lo anterior, en su oportunidad devuélvase el presente exhorto a su lugar de origen por los conductos legales correspondientes.- **NOTIFÍQUESE.-** Lo proveyó y firma el C. **JUEZ DÉCIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL**, Licenciado

quién actúa ante el C. **Secretario de Acuerdos "A"**, Licenciado
quien autoriza y da fe: **DOY FE.**

- Firma electrónica SICORFIS/DF Inicio ----- [Firma digital]

- Firma electrónica SICORFIS/DF Fin ----- [Firma digital]



TRIBUNAL
SUPERIOR
DE JUSTICIA
DEL DF

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

"Indicadores sobre Derecho a un Juicio Justo.
Nuestro Tribunal Líder en México y el Mundo"

Décimo Octavo de lo Civil de Proceso Oral

En el Boletín Judicial No. 212 correspondiente al día 05 de
Diciembre de 2014 se hizo la publicación de Ley.— Conste.
El 06 de Diciembre del 2014, surtió efectos la notificación
anterior.— Conste.

12
44

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
JUZGADO DECIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL DEL DISTRITO FEDERAL.
"Fray Servando Teresa de Mier Núm. 32, 2º Piso, Colonia Centro, C.P. 06010, Delegación Política Cuauhtémoc, Distrito Federal."

"Indicadores sobre Derecho a un Juicio Justo, Nuestro Tribunal Líder en México y el Mundo"

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DF

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PRESENTE.

JUZGADO: 18
LO CIVIL
PROCESO ORAL
AL "A"
OF: 54

En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de cinco de diciembre de dos mil catorce, dictado en los autos del expediente relativo al Exhorto que remite el Juez Segundo Civil del Distrito Judicial de Cuautitlán, con Residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con número de expediente de origen relativo al Juicio Oral Mercantil, Promovido por S.A. DE C.V. en contra de S. DE R.L. DE C.V., giro a Usted el

presente a efecto de que dentro del término de OCHO DÍAS proporcione directamente al Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de Cuautitlán con Residencia en Cuautitlán Izcalli la información solicitada en el oficio 1528 de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, que en su momento le envió el Juez Cuarto de lo Civil del Proceso Oral del Distrito Federal con el apercibimiento que de no rendir dicho informe, se hará efectiva la medida de apremio consistente en una multa de veinte días de salario mínimo vigente en la región, y que al efecto le fue decretada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1079 fracción I y 1067-Bis fracción II del código de comercio.

Reitero a Usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

MÉXICO, D. F., A 05 DE DICIEMBRE DE 2014.
EL C. JUEZ DÉCIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL.

LIC.
JLRS/mrm/lfrm.

DIRECCIÓN JURÍDICA
COORDINACIÓN DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

★ 09 DIC 2014

DIVISION DE ASUNTOS CIVILES

09 DIC 10 AM 11:18

JUZGADO DECIMO OCTAVO CIVIL

con acuse


VO
OF

127
4

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

"Indicadores sobre Derecho a un Juicio Justo. Nuestro Tribunal Líder en México y el Mundo"

RAZON: En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas con cuarenta minutos del nueve de diciembre de dos mil catorce, el Suscrito Secretario Actuario, Licenciado _____, adscrito al Juzgado DÉCIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL DEL DISTRITO FEDERAL, con fundamento en los artículos 61 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cumplimiento al auto de cinco de diciembre de dos mil catorce dictado dentro del exhorto derivado del juicio Oral Mercantil promovido por _____ S.A. DE C.V., en contra de _____ S. DE R.L. DE C.V., expediente de origen _____, seguido ante el Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de Cuautitlan, con residencia en Cuautitlan Izcalli, Estado de México, a fin de entregar el oficio número 54, hago constar que me constituyo en avenida Paseo de la Reforma número 476, colonia Juárez, en esta Ciudad, domicilio señalado en autos y del cual me cercioro por así indicarlo la nomenclatura del lugar, mismo que corresponde a un inmueble con fachada de cristal y muros color café y blanco, en el que procedo a entrar y me atiende una persona de sexo femenino, ante quien me identifico con credencial número 11925, que me otorga el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y a su vez le solicito se identifique, manifestando ser empleada de recepción "IMSS", no deseando mencionar su nombre ni identificarse, señalando que tiene la siguiente media filiación: de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros y 40 años de edad, tez morena, cabello quebrado color castaño oscuro, compleción media, persona a la que pregunto si es el domicilio señalado en autos, contestando que sí, asimismo pregunto si ahí puedo entregar el oficio número 132, dirigido al Instituto Mexicano del Seguro Social "IMSS", refiriendo ese oficio lo reciben en la calle de Hamburgo número 289, colonia Juárez, en esta ciudad, ya que para un mejor control se dividió la oficialía de partes del IMSS, por materia, correspondiéndole ese domicilio al área civil, por lo que me traslado al domicilio mencionado y entro en un inmueble con muros color blanco con un letrero con imagen y nombre "IMSS", en el que procedo a entrar y dirigirme hacia una oficina con un letrero que dice "oficialía de partes", en donde me atiende una persona de sexo femenino, ante quien me identifico con credencial número 11925, que me otorga el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y a su vez le solicito se identifique, manifestando ser empleada de la oficialía de partes área Civil, a quien entrego por triplicado el oficio 132, dirigido al Instituto Mexicano del Seguro Social "IMSS", y me devuelve un tanto debidamente sellado de recibido. Con lo que doy cuenta al C. Juez, para los efectos legales correspondientes, devolviendo cedula de notificación y copias de traslado correspondientes. Doy Fe.

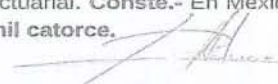

Secretario Actuario
Lic.

13/10

- Firma electrónica SICORHTSJDFF Inj.9 - Instancia: Décimo Octavo de lo Civil de Proceso Oral Expediente: 75772014 Secretario: A. Cebalero; sustrito g18-048; 2014-12-11 Firmante: JCUBSA HES: 1102-6993-0504-3404-133

- Firma electrónica SICORHTSJDFF Inj.9 - Instancia: Décimo Octavo de lo Civil de Proceso Oral Expediente: 75772014 Secretario: A. Cebalero; sustrito g18-048; 2014-12-11 Firmante: JCUBSA HES: 1102-6993-0504-3404-133

La Secretaría hace constar que: Con esta fecha se da cuenta al C. Juez con una minuta, recibida en este Juzgado el diez de diciembre de dos mil catorce, a la que se acompañan los documentos siguientes: una razón actuarial. Conste.- En México, Distrito Federal a diez de diciembre de dos mil catorce.

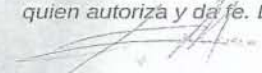


EXP. 0757/2014

México, Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil catorce.

A sus autos la minuta y la razón actuarial relativa a la diligencia de nueve de diciembre dos mil catorce, que presenta el C. Actuario adscrito a este Juzgado, y en virtud del contenido de ambos documentos, es evidente que se ha dado cumplimiento a lo solicitado por el Juez exhortante, en tal virtud, devuélvase el presente exhorto a su lugar de origen debidamente diligenciado.- **Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. JUEZ DÉCIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO** quien actúa ante el C.

Secretario de Acuerdos "A" Licenciado
quien autoriza y da fe. Doy Fe.



- Firma electrónica SICORHTSJDFF Inj.9 - Instancia: Décimo Octavo de lo Civil de Proceso Oral Expediente: 75772014 Secretario: A. Cebalero; sustrito g18-048; 2014-12-11 Firmante: JCUBSA HES: 1102-6993-0504-3404-133

- Firma electrónica SICORHTSJDFF Inj.9 - Instancia: Décimo Octavo de lo Civil de Proceso Oral Expediente: 75772014 Secretario: A. Cebalero; sustrito g18-048; 2014-12-11 Firmante: JCUBSA HES: 1102-6993-0504-3404-133

En el Boletín Judicial No. 216 correspondiente al día 11 de Diciembre de 2014 se hizo la publicación de Ley.— Conste.
El 12 de Diciembre del 2014, surtió efectos la notificación anterior.— Conste.

126

RAZÓN.- Cuauhtlan Izcalli, Estado de México, cinco de enero de dos mil quinientos. Con fundamento en el artículo 1066 del Código de Comercio, la Secretaría da cuenta al Juez del conocimiento con la promoción número 17426 y exhorto, que remite el JUEZ DECIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL DEL DISTRITO FEDERAL. CONSTE.

SECRETARIO

AUTO.- Cuauhtlan Izcalli, Estado de México, cinco de enero de dos mil quinientos.

Por recibidos el oficio y exhorto que remite el JUZGADO DECIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL DEL DISTRITO FEDERAL, visto su contenido, con fundamento en el artículo 1071 del Código de Comercio, agréguese a sus autos el exhorto que remite para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

LO ACORDÓ Y FIRMA EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE FIRMA Y DA FE, DOY FE.

SECRETARIO

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Cuautlán Quiché siendo las 11:30 horas, del día 06 del mes de enero, del año dos mil quince, el suscrito Notificador del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautlán NOTIFIQUE auto, de fecha que antecede a la 4 parte 5 por medio de lista y boletín judicial número 3341 de esta misma fecha de conformidad con el art. 1069 del Código de Comercio.

Doq Fe. -



den
acr
pre
que
que



SECRETARÍA DE JUSTICIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
CUAUTLÁN QUICHÉ

C.
EN

P I

UNI

127

S.A. DE C.V.
VS
S
DE R.L. C.V.
JUICIO ORAL MERCANTIL
EXPEDIENTE: 0743/14

C. JUEZ SEGUNDO ORAL DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
EN CUATITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO.

P R E S E N T E.

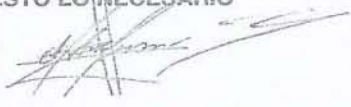
denominada en mi carácter de Apoderado Legal de la empresa
S.A. DE C.V., personalidad debidamente
acreditada al rubro citada, comparezco para exponer:

Que por medio del presente curso y visto el estado procesal que guardan los
presentes autos, respetuosamente pido a su Señoría se señale día y hora para
que tenga verificativo la audiencia correspondiente para todos los efectos legales a
que haya lugar.


Por lo antes expuesto, A USTED C. JUEZ Atentamente pido se sirva:

UNICO.- Se provea de conformidad con lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO



CUAUTITLAN IZCALLI, EDO DE MEXICO A LOS DIAS DE SU PRESENTACION.

*Dijo otro si, lo
testado a mano
en sala*




Gobierno del Estado de México
 Poder Judicial del Estado de México
 Consejo de la Judicatura
 Oficialía de Partes de Cuautitlan Izcalli

FECHA: 06 - 01 - 2015

51060701201511

HO

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION

CODIGO DE BARRAS: 21047E07431400E

JUZGADO: JUZGADO 2º CIVIL DE CUAUTITLAN, RESIDUO DE CUAUTITLAN IZCALLI

NO. EXPEDIENTE:

NO. PROMOCION: 00E

RAMO: CIVIL

INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA

FOJAS: 1

CUADERNO: PRINCIPAL

SINTESIS: SEÑALAR DIA Y HORA PARA AUDIENCIA

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 11:07:41 del día Martes, 06 de Enero de 2015

CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 99

DOCS. Y NOTAS: SIN ANEXOS

PROMOVENTE(S):



21047E07431400E



JUZGADO 2º CIVIL DE CUAUTITLAN, RESIDUO DE CUAUTITLAN IZCALLI

RA
de
por
Sec
pro
PO

AUT
de

OLA
pro
dis
Com
se a

AS
CUA
MEX
ESP
SEC
ROE

1256

RAZÓN. Cuautitlán Izcalli, México, siete (07) de enero de dos mil quince (2015), en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 1055 fracción VII del Código de Comercio, la Secretaría da cuenta al Juez del conocimiento con la promoción número 99, presentada por
a efecto de acordar lo conducente. **CONSTE.**

SECRETARIO

AUTO. Cuautitlán Izcalli, México, siete (07) de enero de dos mil quince (2015).


Con el escrito de cuenta se tiene por presentado a visto su contenido, y el estado procesal que guarda el sumario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1063 y 1077 del Código de Comercio, una vez que precise la audiencia a que se refiere se acordará lo conducente.

NOTIFÍQUESE

ASÍ LO ACUERDA Y FIRMA EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DE CUAUTITLÁN, CON RESIDENCIA EN CUAUTITLÁN IZCALLI, MÉXICO, LICENCIADO

ESPINOSA DE LOS MONTEROS, QUIEN ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA

QUE AUTORIZA Y DA FE. DOY FE.


JUEZ

SECRETARIO

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Cuautitlán Izcalli siendo las 0:30 horas, del día 08 del mes de enero, del año dos mil quince, el suscrito Notificador del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán NOTIFIQUE auto, de fecha que antecede a la 2 parte 5, por medio de lista y boletín judicial número 7743, de esta misma fecha de conformidad con el art. 1069 del Código de Comercio.

Doy Fe. -



C. JUEZ
IZCALLI
PRESE

GI
demandas
tengo del
comparez

Qu
15900141
Juicios Ch
cual exhib
JAIME VE
de Derech
DEPODEN
del 2014,

S
empresa c
al oficio n
AVALOS E
mes de ju
mencionad
posteriorid
070401, s
juridicame
en referen
como se d
que ya o
contratado
DEPOSITO
administra

Así
que se me
GARCÍA,
desprende
GAITÁN L
referencia,
personas s
ninguna m
ARMANDI
REYES, FR
pues en p
simple, la
acredita q
sean las
entenderse

El C

"Pe
le a
pers

Mie

129
S.A. DE C.V.

VS

S.

DE R.L. DE C.V.
JUICIO ORAL MERCANTIL
EXP. NÚM.:

C. JUEZ SEGUNDO CIVIL DE CUAUTITLÁN CON RESIDENCIA EN CUAUTITLÁN
IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE

en mi carácter de representante legal de la moral
demandada **S. DE R.L. DE C.V.**, personalidad que
tengo debidamente acreditada y reconocida en autos, ante Usted con el debido respeto
comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y tomando en consideración el oficio número
159001410100/CIVIL/2903/14 suscrito por el Lic. Jefe de la Oficina de
Juicios Civiles y Asuntos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social, por virtud del
cual exhibe **COPIA SIMPLE** del oficio número 15 26 11 61 9000/9906 suscrito por el C.
Encargado del Departamento de Supervisión de Afiliación Vigencia
de Derechos, mediante el cual enlista los trabajadores inscritos en
S. DE R.L. DE C.V., durante los años 2011, 2012, 2013 y de enero a octubre
del 2014, vengo a realizar las manifestaciones siguientes:

Su Señoría debe advertir que de la lista de nombres de trabajadores de la
empresa denominada S. DE R.L. DE C.V., que se adjunta
al oficio número 15 26 11 61 9000/9906 se desprende el nombre de
mismo que fue afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social en el
mes de julio del año 2012, por lo que se robustece el hecho de que el trabajador antes
mencionado fue dado de alta en el mes de julio del 2012, es decir con tres meses de
posterioridad a la fecha en que se le atribuye la supuesta recepción de la factura número
070401, siendo ésta el 17 de abril del 2012, por lo que resulta imposible física y
jurídicamente que dicha persona haya recibido la supuesta mercancía, así como la factura
en referencia, si a esa fecha aún no laboraba para mi representada, aunado a que tal y
como se desprende del contrato individual de trabajo de fecha 09 de julio del 2012, mismo
que ya obra exhibido en autos, el C. fue
contratado bajo la categoría de "REPARTIDOR" por lo que no ejerce dentro de la empresa
S. DE R.L. DE C.V. funciones de dirección y
administración, por lo que en todo caso sus actos no obligan a mi representada.

Así mismo, de la lista en referencia no se desprenden los nombres de las personas
que se mencionan en el escrito inicial de demanda, siendo éstos los siguientes:
sino que únicamente se
desprenden los siguientes:

por lo cual con el informe en
referencia, la parte actora pretende generar en su Señoría la presunción de que dichas
personas son las mismas que menciona en su escrito inicial de demanda, siendo que de
ninguna manera se acredita que:
son las mismas personas físicas que:

pues en primer lugar, la información vertida en el informe se desprende de una copia
simple, la cual no tiene valor probatorio y por ende no crea certeza y mucho menos
acredita que las personas que la parte actora menciona en su escrito inicial de demanda
sean las mismas que se desprenden del informe en referencia. Lo anterior debe
entenderse así en base a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El Código Civil para el Estado de México, dispone en su artículo 2.1:

*"Persona física es el ser humano desde que nace y es viable, hasta que muere; a quien se
le atribuye capacidad de goce y ejercicio; y que desde que es concebido se le tiene por
persona para los efectos declarados por la Ley..."*

Mientras que el artículo 2.3, establece que:



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
 PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
 CONSEJO DE LA JUDICATURA
 OFICIALIA DE PARTES DE CUAUTITLAN IZCALLI

FECHA: 07 - 01 - 2015

32075201201511

HORA: 11:52

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION
 CODIGO DE BARRAS: 21047E07430400F
 JUZGADO: JUZGADO 2º CIVIL DE CUAUTITLAN (CUAUTITLAN IZCALLI)
 D. EXPEDIENTE:
 D. PROMOCION: 00F
 TIPO: CIVIL
 STANCIA: PRIMERA INSTANCIA
 MAS: 4
 JADERNO: PRINCIPAL
 NOTAS: HACE MANIFESTACIONES

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 11:52:14 del día Miércoles, 07 de Enero de 2015
 TIEMPO INTERNO DE LA PROMOCION: 181
 DCS. Y NOTAS: SIN ANEXOS
 PROMOVENTE(S):



21047E07430400F



JUZGADO 2º CIVIL
 CUAUTITLAN, RESIDENCIA
 DE CUAUTITLAN IZCALLI



JUZGADO 2º CIVIL
 CUAUTITLAN, RESIDENCIA
 DE CUAUTITLAN IZCALLI

Apellido
 individuo
 ordenar

personal
 para dif
 nombre
 de una
 los apell

cual la
 otorgárs
 el escrit
 anterior,
 nombres
 siguientes
 deja ver
 documen
 alguno
DENTSI
 despren
 en lo qu

G. LAR
 haber co
 originale
 firmas il
 nombres
 sea sufici
 claro qu
 carbón s
 obligació
 una pre
 facturas
 DE R.L.
 por el in
 emplead
 fin de i
VARGA
FRANCIS
 a que la
 valor pr

E
 pues es
 mercanc
 mismas
 las expi
 que obr

"Los atributos de la personalidad son el nombre, domicilio, estado civil y patrimonio"

El nombre de la persona física se forma con el sustantivo propio y los apellidos paternos del padre y la madre y tiene como finalidad designar e individualizar a una persona, tal y como lo disponen los numerales 2.13 y 2.14 del ordenamiento legal antes citado.

Bajo ese orden de ideas, se entiende que si el nombre es un atributo de la personalidad que tiene la finalidad específica de designar e individualizar a una persona para diferenciarlas de otras, aunado a que la propia Ley señala cómo debe formarse el nombre de cada persona física, no se puede establecer que por un elemento del nombre de una persona que coincida con el de otra, ya sea por el sustantivo o por cualquiera de los apellidos, se trata de la misma persona física.

En el caso en concreto su Señoría no puede tener por acreditado que:

- sea la misma persona que
- sea la misma persona que
- sea la misma persona que ARMANDO

Menos aún cuando se trata de un informe que se basa en una copia simple con el cual la parte actora pretende acreditar su dicho, siendo que al mismo no puede otorgársele valor probatorio alguno para acreditar que las personas que se mencionan en el escrito inicial de demanda sean las mismas que se desprenden del informe. Aunado a lo anterior, su Señoría deberá tomar en cuenta que del propio informe no se desprenden los nombres que la parte actora menciona en su escrito inicial de demanda, siendo los siguientes:

lo cual deja ver la manipulación que la parte actora realizó sobre las copias al carbón de los documentos originales base de la acción, pues de éstos no se desprende sello y/o firma alguno y de las copias al carbón se desprenden sellos de recibido de la propia actora S.A. DE C.V. y diversos nombres y firmas ilegibles, los cuales no se desprenden del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo menos en lo que respecta a los mencionados en este párrafo.

Por cuanto hace a los siguientes nombres:

su Señoría debe advertir que la parte actora bien pudo haber colocado dichos nombres en las copias al carbón de las facturas y nota de cargo originales, de la misma forma que colocó su propio sello de recibido y los nombres y firmas ilegibles mencionados en el párrafo anterior, sin que la mera coincidencia entre los nombres mencionados en el escrito inicial de demanda y los nombres de mis empleados sea suficiente para acreditar que se trata de las mismas personas físicas, pues ha quedado claro que la actora manipuló los documentos base de la acción al colocar en las copias al carbón su propio sello de recibido, pretendiendo imputar a mi representada una supuesta obligación derivada de dichos documentos, y pretende asimismo acreditar basándose en una presunción que las personas cuyos nombres aparecen en las copias al carbón de las facturas recibieron la mercancía en representación de S. DE R.L. DE C.V., sin que dicha situación se encuentre acreditada, pues el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social únicamente señala las personas que han sido empleadas de mi representada, sin que la actora haya ofrecido diverso medio de prueba a fin de acreditar que

son las mismas personas físicas

aunado a que la lista de trabajadores se adjuntó al informe en copia simple por lo cual carece de valor probatorio.

Bajo esa tesitura, se acredita la falsedad con la que se conduce la parte actora pues es totalmente falso que mi representada hubiere solicitado y recepcionado la mercancía y facturas base de la acción, pues tal y como se desprende de su contenido, las mismas fueron prefabricadas de manera unilateral por la propia actora, siendo ésta quien las expide y de la misma manera es quien las recibe, pues así se desprende de los sellos que obran en las copias al carbón de dichos documentos, aunado a que es la actora quien

157

tiene en su poder tanto los originales como las copias al carbón, siendo tales circunstancias completamente incongruentes y contrarias a las costumbres comerciales.

Es por lo anterior que tomando en consideración que la parte actora ofreció como prueba en su escrito de desahogo de vista de fecha 8 de octubre del 2014, la documental pública que se sirva remitir el Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de informar a su Señoría la lista de trabajadores inscritos en la empresa

S. DE R.L. DE C.V., durante los años de 2011, 2012, 2013 y 2014; prueba que se desahogó mediante el oficio número 159001410100/CIVIL/2903/14 de fecha 26 de noviembre del 2014 y que fue ofrecida con la finalidad de acreditar que las personas mencionadas en el escrito inicial de demanda sí laboran para la empresa demandada, que éstas tienen una relación laboral con la demandada y que dichas personas recibieron la mercancía que amparan las facturas exhibidas como base de la acción, afirmando que se trata de trabajadores de la demandada

S. DE R.L. DE C.V., en ese orden de ideas, desde este momento y AD CAUTELAM, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1241, 1247, 1296 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, (objeto el oficio número 159001410100/CIVIL/2903/14, así como la copia simple del oficio número 15 26 11 61 9000/9906, en cuanto al alcance y valor probatorio que la actora pretende darles, en virtud de que tal y como se desprende del oficio número 159001410100/CIVIL/2903/14, la lista de trabajadores que se adjunta al mismo, consiste en una copia simple, la cual no hace prueba plena tal y como lo disponen los artículos 1238 y 1292 del Código de Comercio, aunado a que de la misma no se desprenden los siguientes nombres:

que se mencionan en el escrito inicial de demanda, y por cuanto hace a los siguientes:
no se acredita
con el informe que se trate de las mismas personas físicas que:

asimismo y en lo que respecta a dicho trabajador fue contratado con posterioridad a la fecha en que se le atribuye la supuesta recepción de la factura número 070401; por lo que en consecuencia no se acredita que las personas que se mencionan en el escrito inicial de demanda hubieren sido o sean empleadas de mi representada y, por ende, no se acredita que los empleados de mi representada hubieren recibido la mercancía que se señala en las facturas base de la acción y se insiste en que los documentos base de la acción fueron prefabricados de manera unilateral y dolosa por parte de la actora, al ser ésta quien las expide y quien las recibe, tal y como se desprende de los propios documentos, y es por ello que se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que la actora pretende darles, pues contrario a acreditar que mi representada recibió la supuesta mercancía y facturas base de la acción, se advierte la manipulación de dichas facturas toda vez que como se expuso desde la contestación de demanda, resulta ilógico que las copias al carbón contengan sello y firma de recibido y los originales no contengan ningún sello y/o firmas de recibido, aunado a que los sellos que contienen las copias al carbón son sellos originales y no en copia al carbón, generándose así la presunción de que la actora alteró el contenido de las copias al carbón, mismas que deberían verse igual que los documentos originales, más aún si los sellos que obran en las copias al carbón pertenecen a la propia actora

S.A. DE C.V. y además es la actora quien tiene en su poder tanto los documentos originales como las copias al carbón, y no conforme con ello, **con la lista de trabajadores que la actora ofrece como prueba en COPIA SIMPLE, NO acredita** que las personas que menciona en el escrito inicial de demanda, sean empleados de mi representada, es en ese sentido y a fin de robustecer la objeción que se hace del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social así como de la COPIA SIMPLE de la lista de trabajadores que se adjunta al mismo, en cuanto a su alcance y valor probatorio, transcribo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 202550
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Mayo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: IV.3o. J/23
Página: 510

132

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 10. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

Por lo antes expuesto;
De Usted C. Juez atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presentado con el escrito de cuenta y por hechas las manifestaciones y objeciones en la forma y términos propuestos, acordando de conformidad lo antes solicitado para todos los efectos legales a que haya lugar.

RESPECTUOSAMENTE



Apoderado Legal de la moral

S. DE R.L. DE C.V.

123

RAZÓN.- Cuautitlán Izcalli, Estado de México, ocho de enero de dos mil quince. Con fundamento en el artículo 1066 del Código de Comercio, la Secretaría da cuenta al Juez del conocimiento con la promoción número 191, que presenta

CONSTE.

SECRETARIO

AUTO.- Cuautitlán Izcalli, Estado de México, ocho de enero de dos mil quince.

A sus antecedentes el escrito de cuenta, visto su contenido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, no ha lugar acordar de conformidad su solicitud, por que no ha dispositivo legal que lo faculte para hacer las manifestaciones que aduce y mucho menos para tener por formulada la objeción que expone.

NOTIFIQUESE

LO ACORDÓ Y FIRMA LA JUEZ SEGUNDO CIVIL DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE AUTORIZA Y DA FE. DOY FE.


JUEZ

SECRETARIO

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Cuautlán Izcalli siendo las 8:30 horas, del día 07 del mes de enero, del año dos mil quince, el suscrito Notificador del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautlán NOTIFIQUE auto, de fecha que antecede a la 2 parte 2, por medio de lista y boletín judicial número 2744, de esta misma fecha de conformidad con el art. 1069 del Código de Comercio.

Doy Fe. -



EXE
NO DE LA

Nauca
Oficio:
FOLIO:



JUEZ
SIDEN
esente

ento al c
il de P
no carg
viado p

respect
de novi
11 de
abajador
12, 201
pia simp

otro p

taoxos:
✓ E
Ann



" 2014, Año de Octavio Paz "

RESERVADO: EN SU TOTALIDAD
FECHA DE CLASIFICACIÓN:
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 13 FRACCO V, 14, FRACCO V
DE LA LEY DEL TIPO Y 22 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL
CONFIDENCIAL
PERIODO DE RESERVA: 6 AÑOS
FECHA DE DESCLASIFICACION:
LIC. JEF. DE LA OFICINA DE JUICIOS
CIVILES Y ASUNTOS ESPECIALES.

Escalpan de Juárez, Estado de México, a 12 de diciembre de 2014.
Oficio: 159001410100/CIVIL/3054/14.
EJIO: IN/710/14

VS S.A. DE C.V. SOCIEDAD
DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE C.V.
JUICIO: ORAL MERCANTIL.
EXPEDIENTE:
ASUNTO: SE RINDE INFORME.

JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE CUAUTITLAN CON
SEDE EN CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO.

En el oficio de fecha 05 de diciembre del año en curso, suscrito por el C. Juez Decimo Octavo de lo Civil de Proceso Oral del Distrito Federal, quien solicita de este Instituto se informe al Juzgado a su cargo, lo solicitado en el oficio 1528 de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, que fue emitido por el Juez Cuarto de lo Civil del Proceso Oral del Distrito Federal.

En el presente respecto, sírvase encontrar anexo a la presente, copia simple de mi similar CIVIL/2903/14 de fecha 11 de noviembre del año en curso, recibido en la oficina de partes de ese Juzgado a su digno cargo el 11 de diciembre del año en curso, el cual fue entregado con anexo de merito en el cual se enlistan los socios o socios inscritos en S. DE R.L. DE C.V., durante los años 2011, 2012, 2013 y de enero a octubre del año en curso, el cual de nueva cuenta proporciono a Usted en la presente simple para los efectos legales a que haya lugar.

En otro particular, reitero a Usted mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente

LIC. Jefe de la Oficina de Juicios Civiles y Asuntos Especiales.



El antes mencionado.



Gobierno del Estado de México
 Poder Judicial del Estado de México
 Consejo de la Judicatura
 Oficialía de Partes de Cuautitlan (Zcalli)

FECHA: 20 - 01 - 2015

03201701201510

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION
 CODIGO DE BARRAS: 21047E07431400G
 JUZGADO: JUZGADO 2º CIVIL DE CUAUTITLAN (CUAUTITLAN (ZCALLI))
 NO. EXPEDIENTE:
 NO. PROMOCION: 00G
 RAMO: CIVIL
 INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
 FOJAS: 1
 CUADERNO: PRINCIPAL
 SINTESIS: INFORME

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 10:18:46 del día Martes, 20 de Enero de 2015
 CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 332
 DOCS. Y NOTAS: COPIA SIMPLE DE OFICIO
 PROMOVENTE(S): INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL



21047E07431400G



JUZGADO PRIMERO CIVIL
 CUAUTITLAN, RESIDENCIA
 CUAUTITLAN (ZCALLI)

JUZGADO
 DE CUAUTITLAN
 (ZCALLI)

MEX
 GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

Nau
 Ofic
 FOE

C. JUEZ
 RESIDENCIAL
 Prese

Atento
 16º Civ
 trabajo
 DE C.

Al res
 24 de
 Encar
 trabajo
 2012,
 lugar.

Sin ot

Ann

Ann



RESERVADO EN SU TOTALIDAD
FECHA DE CLASIFICACIÓN:
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 13 FRACC. V, 14, FRACC. IV
DE LA LFTPAID Y 22 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL
CONFIDENCIAL:
PERIODO DE RESERVA: 5 AÑOS
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: Jefe de la Oficina de Juicios
CIVILES Y ASUNTOS ESPECIALES.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 26 de noviembre de 2014.
Oficio: 159001410100/CIVIL/2903/14.
FOLIO: IN/710/14

VS S.A. DE C.V.
SOCIEDAD
DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE C.V.
JUICIO: ORAL MERCANTIL.
EXPEDIENTE: 645/2014.
ASUNTO: SE RINDE INFORME.

JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE CUAUTITLAN CON
RESIDENCIA EN CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO.
Presente

Atento al oficio número 1528 de fecha 20 de octubre del año en curso, suscrito por el C. Juez Cuarto de lo Civil de Proceso Oral del Distrito Federal, quien solicita de este Instituto informe la lista de trabajadores inscritos en dicha Institución de la empresa S. DE R.L. DE C.V., durante los años de dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce.

Al respecto, sírvase encontrar anexo a la presente, copia simple del oficio 152611619000/9906 de fecha 24 de noviembre del año en curso, suscrito por el C. Jefe de la Oficina de Juicios Civiles y Asuntos Especiales, quien en su carácter de Encargado del Departamento de Supervisión de Afiliación Vigencia de Derechos, enlista los trabajadores inscritos en S. DE R.L. DE C.V., durante los años 2011, 2012, 2013 y de enero a octubre del año en curso, lo que se informa para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, reitero a Usted mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente
LIC. Jefe de la Oficina de Juicios Civiles y Asuntos Especiales.



Anexos:
 El antes mencionado.
Amm

136

RAZÓN.- Cuautitlán Izcalli, Estado de México, veinte de enero de dos mil quince. Con fundamento en el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles, la Secretaría da cuenta al Juez del conocimiento con la promoción número 832 y copia simple, que remite el IMSS. CONSTE.

SECRETARIO

AUTO.- Cuautitlán Izcalli, Estado de México, veinte de enero de dos mil quince.

Vista la razón que antecede con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.134 y 1.138 del Código Procesal Civil, se ordena agregar a los autos el oficio que remite el IMSS, para que surta los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

LO ACORDÓ Y FIRMA EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE FIRMA Y DA FE. DOY FE.

SECRETARIO

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Querétán Izcalt siendo las 8:30 horas, del día 21 del mes de enero, del año dos mil quince, el suscrito Notificador del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Querétán NOTIFIQUE auto, de fecha que antecede a la 2 parte 5 por medio de lista y boleta judicial número 7752 de esta misma fecha de conformidad con el art. 1269 del Código de Comercio.

Doy Fe. -



JUZGADO
SEGUNDO
CIVIL

EC
EN
P
ad
ad
99
UN

137
S.A. DE C.V.
VS
S

DE R.L. C.V.
JUICIO ORAL MERCANTIL
EXPEDIENTE: 0743/14

C. JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
EN CUATITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO.

P R E S E N T E.

en mi carácter de Apoderado Legal de la empresa
denominada S.A. DE C.V., personalidad debidamente
acreditada al rubro citada, comparezco para exponer:

Que por medio del presente ocuro y visto el estado procesal que guardan los
presentes autos, respetuosamente pido a su Señoría se señale día y hora para
que tenga verificativo la audiencia PRELIMINAR para todos los efectos legales a
que haya lugar.

Por lo antes expuesto, A USTED C. JUEZ Atentamente pido se sirva:

UNICO.- Se provea de conformidad con lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO



CUAUTITLAN IZCALLI, EDO DE MEXICO A LOS DIAS DE SU PRESENTACION.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
OFICIALIA DE PARTES DE CUAUTTLAN IZCALLI

122 - 04 - 2016

20221401201511

HORA: 15:14

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION
CÓDIGO DE BARRAS: 210475074314004
DO: JUZGADO 2º CIVIL DE CUAUTTLAN (CUAUTTLAN IZCALLI)
PREMIER:
CONDICION: 004
CIVIL
ORDEN: PRIMERA INSTANCIA
1:1
EBO: PRINCIPAL
ES: FECHA PARA AUDIENCIA

Y HORA DE RECEPCION: 11:14:09 del día Jueves, 22 de Enero de 2016
INTERNO DE LA PROMOCION: 004
Y NOTAS: SIN ANEXOS
MENTES:



210475074314004



Datos
Código
promoc
con el

Copias
sus
dispu
lugar
de qu
las pr
condi
autos

Así L
ESPE
Insta
Izcall
acuer
autor

138

RAZÓN: Cuautitlán Izcalli, Estado de México, veintitrés de enero de dos mil quinientos. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, la Secretaría da cuenta al Jefe del conocimiento con la promoción presentada por ~~sin número~~, registrada con el número de promoción 990 para acordar lo conducente. **CONSTE**

SECRETARIO

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, veintitrés de enero de dos mil quinientos.

A sus autos el escrito de cuenta, visto su contenido y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1054, 1069 y 1077 del Código de Comercio, no ha lugar a fijar fecha para la celebración de la audiencia preliminar, en razón de que aún no se ha verificado la audiencia incidental para el desahogo de las pruebas ofertadas respecto a la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción intentada, misma que fue opuesta en autos por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

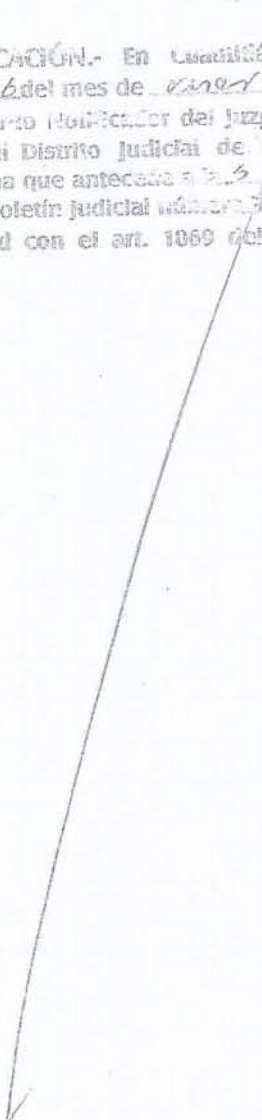
Así lo acordó y firma el Licenciado

Jefe Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, mismo que actúa en forma legal con Secretario acuerdos **LICENCIADA** quien autoriza y da fe de lo actuado.

DOY FE

SECRETARIO

CAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Cuauhtlán Izcalli siendo a las 0:30 horas, del día 26 del mes de enero, del año dos mil quince, el suscrito Notificador del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuauhtlán NOTIFIQUE a actos, de fecha que antecede a 26 de enero de 2015, por medio de lista y boletín judicial número 7755, de esa misma fecha de conformidad con el art. 1069 del Código de Procedimientos Federales.



101
S.A. DE C.V

VS

S

DE R.L. C.V.

JUICIO ORAL MERCANTIL

EXPEDIENTE:

C. JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
EN CUAUTITLAN IZCALLI EDO. DE MEXICO

en mi carácter de apoderado legal de la empresa S.A.
DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, comparezco para exponer:

Que por medio del presente ocurso y visto el estado procesal que guardan los presentes autos, respetuosamente pido a su Señoría tenga a bien señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia INCIDENTAL, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto a Usted se juez pido respetuosamente se sirva:

UNICO: Tener de conformidad lo proveído.

PROTESTO LO NECESARIO

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO DE MEXICO A LOS DIAS DE SU PRESENTACION



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FECHA: 20/01/2015

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCIÓN
CÓDIGO DE MATERIAS: 0207000000
JUEZ: JUEZ FEDERAL CIVIL DE CUAUTITLAN (CANTONAL)
NO. PROMOCIÓN: 0749/14
MATERIA: CIVIL
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
CLASE: 1
CATEGORÍA: PRINCIPAL
CÓDIGO: PROMOCIÓN A JUZGADA

FECHA Y LUGAR DE PROMOCIÓN: 11 de Julio de 2014 en Cuautitlan, Estado de México
CIRCUITO DE LA PROMOCIÓN: 1516
COD. Y NOMB. DE ANEXOS
INSTRUMENTOS: OLAF DURAN POLA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE
CUAUTITLAN, RESIDENCIA
CUAUTITLAN (CANTONAL)



21507000014004



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE
CUAUTITLAN, RESIDENCIA
CUAUTITLAN (CANTONAL)

142

RAZÓN.- Cuautitlán Izcalli, Estado de México, veintinueve de enero de dos mil quince. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1066 del Código de Comercio, la Secretaría da cuenta al Juez del conocimiento con un escrito presentado por ~~acompañado de dos~~ trasiados, registrado con el número de promoción 1312, para acordar lo que en derecho corresponda. CONSTE

~~SECRETARIO~~

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, veintinueve de enero de dos mil quince.

SECRETARIA
CALLE
CALLE

A sus autos el escrito de cuenta, visto su contenido y en atención al estado procesal que guarda el presente sumario, del que se advierte que a la fecha han sido debidamente preparadas las pruebas documentales públicas ofrecidas y admitidas a la parte actora, respecto a la excepción procesal de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción intentada hecha valer por la demandada; a través de este auto y dada la tramitación incidental de la excepción en comento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1190 del Código de Comercio, se señalan las **DOCE HORAS DEL TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE**, para que tenga verificativo la celebración de la audiencia incidental de desahogo y recepción de dichas probanzas, en la cual además se oirán los alegatos respectivos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo acordó y firma el LICENCIADO

~~Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, que actúa en forma legal por Primer Secretario Licenciada,~~ quien da fe de lo actuado.

DOY FE

~~SECRETARIO~~

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. En Cuautlilan Izcahi siendo las 4:30 horas, del día 30 del mes de agosto, del año dos mil quatre, el suscrito Notificador del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautlilan NOTIFIQUE quito, de fecha que antecede a la 2 parte 3, por medio de lista y boletin judicial número 7759, de esta misma fecha de conformidad con el art. 1669 del Código de Comercio. *Suite apertos de notificación en forma personal. - Day Fe. -*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE: _____ EDAD: 36
 SEXO: H

DOMICILIO:
 AV INSURGENTES 92
 COL BUENAVISTA 54944
 TULTITLAN, MEX.

POLO: 0000072000047 AÑO DE REGISTRO: 1993-02
 CLAVE DE ELECTOR: GYTRGR74121709H000
 CURP: GATG741217HDFYRR07

ESTADO: 15 MUNICIPIO: 110
 LOCALIDAD: 0001 SECCION: 5516
 EMISIÓN: 2011 VIGENCIA HASTA: 2021

FIRMA




55160510915

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE.
 NO ES VÁLIDO SI PRESENTA TACHOS,
 TAMPAS O ENMIENDAS.

EL TITULAR ESTA DEBERIDO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE OCURRA.

EDUARDO JACCO ICLINA
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



LOCALIDAD: 13

CÉDULA 7513670

SEP



México D.F. 14 de Junio del 2012



FIRMA DEL TITULAR

SEP
CÉDULA 7513670

142

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

CÉDULA 7513670
EN VIRTUD DE QUE

CURP: BASM320603HDFLGS04

CUMPLÓ CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY
REGlamentaria DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL
RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL
DISTRITO FEDERAL Y SU RECLAMAMIENTO DE LE EXERCE
EN EDUCACIÓN DE TIPO SUPERIOR LA

CÉDULA
PERSONAL CON EFECTOS DE PATENTE PARA
EJERCER PROFESIONALMENTE EN EL NIVEL DE

LICENCIATURA EN
DERECHO

VICTOR EVERARDO BELTRÁN CORONA
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

CÉDULA 5912563

SEP



México D.F. 19 de marzo del 2009



FIRMA DEL TITULAR

[Handwritten signature]

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

CÉDULA 5912563
EN VIRTUD DE QUE

CURP: GAAY810018MDFRLNDG
CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY
REGULADORA DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL
RELATIVO A LA OBTENCIÓN DE LOS EXCELSOS EN EL
DISTRITO FEDERAL Y EL REGISTRO DE LA LEY DE
REGULACIÓN DE TIPO ALTERNATIVA

CÉDULA
PERSONAL CON EFECTOS DE PATENTE PARA
BIENER PROFESIONALMENTE EN EL NIVEL DE
LICENCIATURA EN
DERECHO

[Handwritten signature]

VÍCTOR EVERARDO BELTRÁN CORONA
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

143

CÉDULA 6588500
DUPLICADO

SOP

149



México D.F., 23 de Mayo del 2011



FIRMA DEL TITULAR

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

CÉDULA 6588500
EN VIRTUD DE QUE

CURP: DUPO800322HDFRLL01

CUANDO CON LOS EFECTOS FUNDOS POR LA LEY
REGISTRARIA DEL WRITEN EN CONSTITUCIONAL
RELATIVO AL SERVICIO DE LAS PROFESIONES EN EL
ESTADO FEDERAL Y SU REGLAMENTO Y DE LEY DE
EN EDUCACION DE TPO EL PUEBLO LA

CÉDULA
PERSONAL CON EFECTOS DE VALENTE PARA
EJERCER PROFESIONAMENTE EN EL NIVEL DE

LICENCIATURA EN
DERECHO

VÍCTOR EVERARDO BELTRÁN CORONA
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

AUDIENCIA INCIDENTAL DE DESAHOGO Y RECEPCIÓN DE PRUEBAS Y ALEGATOS RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETA LA ACCIÓN INTENTADA. Cuautitlán Izcalli, Estado de México, siendo las doce horas del día trece de febrero de dos mil quince, día y hora señalados en autos para que tenga verificativo LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS de la excepción aludida; por lo que, el Juez del conocimiento LICENCIADO

[Handwritten signatures and initials, including 'G. A. O. J.']

Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, quien actúa en forma legal con Primer Secretario de Acuerdos LICENCIADA

hace constar la asistencia de la parte actora:

SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE por conducto de su apoderado legal

quien exhibe cédula profesional número 6583500, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública así como su abogada Licenciada

quien exhibe cédula profesional número 5912563, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y de la parte demandada

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE por conducto de su apoderado

quien se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral asistido de su abogado licenciado

quien exhibe cédula profesional número 7515570, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Ahora, toda vez que se encuentran debidamente integrados los presentes autos, con fundamento

en lo dispuesto por el artículo 1130 del Código de Comercio, se
DECLARA ABIERTA LA PRESENTE AUDIENCIA.

Enseguida se procede al **DESAHOGO DE LAS PRUEBAS**
que únicamente ofreció **LA PARTE ACTORA**, que son las
siguientes:

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** de los incisos A
y B precisadas en auto del nueve de octubre de
dos mil catorce, visible a foja 46 de este sumario,
mismas que fueron admitidas en auto de fecha nueve de
octubre de dos mil catorce, respecto a la excepción de
falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la
acción intentada; en este acto, se tienen por
desahogadas dada su propia y especial naturaleza con
conocimiento y citación de la contraria, ello en razón de
que tales probanzas fueron debidamente preparadas en
este sumario.

Enseguida al no existir prueba pendiente por desahogar, se
pasa al **PERIODO DE ALLEGATOS**; por lo que la Secretaria
da cuenta al Juez del conocimiento que no fue presentado
escrito de alegatos alguno, no obstante las partes por conducto
de sus apoderados solicitan el uso de la palabra para tal fin, y
concedida que fue en primer lugar a la **ACTORA** manifiesta:

En razón de la excepción de falta de cumplimiento de la
condición a que está sujeta la acción hecha valer por la
parte demandada, misma que es objeto de resolución en
el presente incidente, la misma resulta improcedente
atendiendo a que, con fundamento en lo dispuesto por el
artículo 1128 del Código de Comercio y 1955 del Código
Civil Federal en aplicación supletoria a la legislación
mercantil, las obligaciones que están sujetas a condición
no tienen el mismo significado ni la misma naturaleza

jurídica que las obligaciones recíprocas, ya que la condición que refiere el artículo 1198 del Código de Comercio, es una modalidad y no un efecto de la obligación; luego entonces la parte demandada en su contestación argumenta la falta de entrega de mercancías así como la falta de pedidos de los diversos bienes objeto de las facturas base de la acción, lo cual resulta contradictorio a una obligación sujeta a condición.

Resulta de explorado derecho, que las obligaciones sujetas a condición requieren de la realización de un acontecimiento futuro e incierto lo cual en el caso que nos ocupa, resulta inaplicable ya que la naturaleza jurídica de la compraventa es la existencia de un vínculo jurídico bilateral y que no está sujeto a ninguna condición, salvo que las partes convengan de manera expresa dicha condición; en consecuencia, la excepción interpuesta resulta a todas luces improcedente ya que no puede argumentarse en una misma excepción la inexistencia de un vínculo jurídico y la existencia de una condición, ya que como ha quedado mencionado la primera resulta un efecto de la obligación y la segunda resulta una modalidad de obligación; lo que se acredita con la simple lectura que se haga a los documentos base de la acción así como con todas y cada una de las manifestaciones hechas valer por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, siendo todo lo que deseo manifestar en vía de alegatos.

Enseguida la parte DEMANDADA por conducto de su apoderado legal, en vía de alegatos manifiesta:

Resulta que su señoría declare procedente la excepción planteada por la parte demandada toda vez que como es

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

sabido para exigir el cumplimiento de una obligación tiene que existir primero una relación jurídica que involucre a las partes, situación que no puede estar sujeta a meras presunciones y declaraciones unilaterales de una de las partes. Así mismo, es de advertirse que en el presente asunto resulta incongruente el hecho de que la parte actora pretenda demandar del suscrito el pago de facturas que se desconocía su existencia hasta que éstas fueron requeridas judicialmente, así mismo es de manifestarse que la obligación y su exigencia si está sujeta a la condición de haber celebrado primeramente un acto jurídico que vincule a las partes por lo que en el presente asunto no se acredita por parte de la actora que le asista tal derecho, ni como causa ni como efecto. Para robustecer lo anterior, es de señalarse que las documentales base de la acción y del análisis que se realice a las mismas, se podrá advertir que en ninguna de ellas existe manera alguna de acreditar que la parte actora haya puesto a la vista los documentos al actor o al personal que dice haber trabajado para él, pues dichas documentales vienen con sello de recibido que pertenece a la propia actora, tanto las facturas originales como sus copias por lo cual se advierte que dichos documentos siempre estuvieron en posesión de la parte demandante.

Así mismo es de manifestarse que, el informe solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social, resulta ser una documental y medio de prueba ocioso en el presente incidente, toda vez que como lo señala la parte actora de lo que se trata el mismo es de dilucidar si existe o no una condición, por lo que el contenido del informe que no obstante fue exhibido mediante un oficio al cual se agregó copia simple de una lista de datos, que no tienen mayor relevancia con la excepción planteada no

acredita de manera alguna lo manifestado por la actora.

En consecuencia de lo anterior, es que en el presente asunto si se hace patente que existe en primer lugar, tanto una falta de condición y legitimidad para acudir a solicitar las prestaciones que alude, y en segundo lugar y como efecto y consecuencia, también existe una falta de cumplimiento a la que está sujeta la acción, puesto que la parte actora en ningún momento ha demostrado de manera fehaciente haber tenido un vínculo respecto de la parte demandada, y también resulta improcedente el hecho de que esta pretenda exigir el cumplimiento de una obligación sin acreditar primeramente que ésta exista, siendo todo lo que desea manifestar.

EL JUEZ DE LOS AUTOS ACUERDA: Con las manifestaciones vertidas, se tienen por formulados los alegatos de las partes en este sumario, respecto a la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción intentada.

Enseguida al no haber nada más que agregar, se da por terminada la presente audiencia, firmando al final quienes intervinieron, supieron y quisieron hacerlo, ordenando la publicación de esta audiencia en la lista y boletín judicial para los efectos legales conducentes, quedando debidamente notificadas las partes de su contenido. DOY FE.


ABOGADO DE LA PARTE ACTORA


APODERADO DE LA PARTE ACTORA


APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA


ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA


SECRETARIO

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Cuauhtémoc, Puebla, siendo las
6:30 horas, del día 16 del mes de Febrero, del año dos mil
quince, el suscrito Notificador del Juzgado Segundo Civil de
Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuauhtémoc NOTIFIQUE
Adversaria, de fecha que antecede a la 5 parte 5,
por medio de lista y boletín judicial número 7269, de esta misma
fecha de conformidad con el art. 1069 del Código de Comercio.

Doy Fe. -



148

S.A. DE C.V.
VS
S
DE R.L. C.V.
JUICIO ORAL MERCANTIL
EXPEDIENTE:

C. JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL ~~ORAL~~ DE PRIMERA INSTANCIA
EN CUATITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO.

P R E S E N T E.

en mi carácter de Apoderado Legal de la empresa
denominada S.A. DE C.V., personalidad debidamente
acreditada al rubro citada, comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso y visto el estado procesal que
guardan los presentes autos del juicio citado, vengo a pedir respetuosamente a su
Señoría día y hora para la celebración de la audiencia preliminar, para todos los
efectos legales a que haya lugar

Por lo antes expuesto, A USTED C. JUEZ Atentamente pido se sirva:

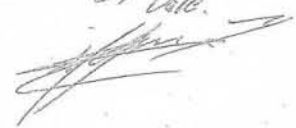
UNICO.- Se provea de conformidad con lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO



CUAUTITLAN IZCALLI, EDO DE MEXICO A LOS DIAS DE SU PRESENTACION.

Lo testado
con firma
si vale.





GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
 GOBIERNO JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
 TRIBUNAL DE LA JUSTICIA FEDERAL
 SECRETALÍA DE PARTES DE QUINTANA ROO

FECHA: 02-03-2015

4000202301511

HORA:

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION
 CODIGO DE BARRAS: 210115024001
 JUZGADO: JUZGADO 2º CIVIL DE QUINTANA ROO (CIVIL ORGANIZADO)
 NO. EXPEDIENTE:
 NO. PROMOCION: 801
 RAMO: CIVIL
 INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
 FOLIOS: 1
 CUADERNO: PRINCIPAL
 SINTESIS: SEÑALE FECHA DE RECIBO
 FECHA Y HORA DE RECEPCION: 02/03/2015 09:00 AM
 CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 3121
 DOCS. Y NOTAS: SEVALEKOC
 PROMOVENTE(S):



210115024001



RECIBO
 TECNICO

ORGANIZACION DE PARTES

149

Comisión Local de Justicia del Poder Judicial de la Federación, en el día de marzo de dos mil
nueve, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1066 del Código de
Comercio, en el momento de cuarteo el Jefe del conocimiento con la
promoción presentada por ... con domicilio registrada
con el número de ... para aceptar la conducta CONSTE

SECRETARIO

Comisión Local de Justicia del Poder Judicial de la Federación, en el día de marzo de dos mil
nueve.

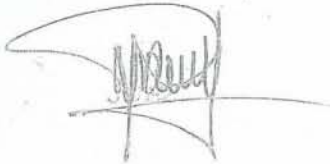
A sus autos a efecto de averia, visto su contenido y en atención al estado
procesal que guardan los presentes autos, con fundamento en lo dispuesto
por el artículo 1390-AIS-20 del Código de Comercio, se señalan las VEINTICINCO
DEL VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE
para que tenga lugar la audiencia preliminar en este asunto,
previniendo a las partes que en caso de inasistencia sin justa causa, se les
impondrá una multa por el equivalente a \$2,000.00 (DOS MIL PESOS
00/100 M.N.) para ser aplicada al Fondo Auxiliar para la Administración
de Justicia del Estado de México; ello de conformidad con el artículo 1390-
bis 20 del Código de Comercio.

Asimismo, se les hace saber a las partes que en dicha audiencia preliminar
será pronunciada la sentencia interlocutoria relativa a la suspensión
procesal de forma de cumplimiento de la obligación a que cada
parte se le acciona, para así agotar la respectiva fase de
depuración del procedimiento de la audiencia ciudadana anterior al
haberse establecido así en el auto de fecha nueve de setiembre del año dos mil
nueve.

NOTIFICAR A LAS PERSONAS INTERESADAS

Así lo acordó y firma el Jefe en D.F.C.
Jefe Segundo de lo Civil del Distrito

Judicial de Cuautitlán, con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, que actúa en forma legal con Primer Secretario de Actos LICENCIADA




DOY FE

SECRETARIO

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Cuautitlán Izcalli siendo las 8:30 horas, del día 09 del mes de marzo, del año dos mil quince, el suscrito Notificador del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán NOTIFIQUE auto, de fecha que antecede a la 5 parte 5 por medio de lista y boletín judicial número 7783, de esta misma fecha de conformidad con el art. 1069 del Código de Comercio. Doy fe. -Sorte efectos de notificación en forma personal.- Doy fe. -




PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO 2º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA EN
CUAUTITLÁN IZCALLI, MÉXICO.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.- CUAUTITLÁN IZCALLI, MÉXICO, A VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.


 DE
 P
 A
 L
 S
 E
 C
 R
 E
 T
 A
 R
 I
 O

V I S T O S, para resolver LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETA LA ACCIÓN (SIC), la cual opuso la demandada

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su representante legal dentro de los autos del expediente número relativo al proceso **ORAL MERCANTIL** que promovió **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de su apoderado legal **OLAF DURÁN POLA**, en contra de la ahora excepcionista, y.

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día uno de octubre del año próximo pasado (folio 21), la demandada **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE** por conducto de su representante legal dio contestación oportuna a la incoada su contra, y entre otras excepciones opuso la de falta de cumplimiento de la condición a la que está sujeta la acción (sic), atento a las razones de hecho y de derecho que consideró aplicables al caso que nos ocupa.

2. Por auto de fecha dos del mismo mes y año antes señalado (folio 32), se admitieron las excepciones planteadas y con las mismas se dio vista a la parte actora, la cual desahogó en fecha ocho de octubre del año en cita (folio 41), y como la parte demandante ofreció pruebas en contra de las excepciones que se hicieron valer, entre ellas la que ahora nos ocupa, es por ello que mediante el auto que se dictó al día siguiente del antes mencionado (folio 46), se procedió a proveer lo relativo a las pruebas ofrecidas y se ordenó su preparación, para que éstas fueran recibidas y desahogadas en una sola audiencia donde se oírán también alegatos y posteriormente se dictará la sentencia correspondiente.

3. Asimismo, puede apreciarse que con fecha veintinueve de enero de dos mil quince (folio 140), una vez que fueron preparadas las documentales que se ofrecieron como prueba respecto de la excepción que ahora se analiza, se señalaron las doce horas del día trece de febrero del año en curso, para que tuviera verificativo la audiencia incidental correspondiente, la que en efecto tuvo verificativo en la fecha antes señalada (folio 145), donde las partes en conflicto también rindieron sus apuntes de alegatos en forma verbal.

4. Finalmente, puede observarse que a solicitud de parte interesada se fijó día y hora para la celebración de la audiencia preliminar que debe haber en este proceso, la que por supuesto se lleva a cabo en el día en que hoy se actúa y donde se emite también la resolución interlocutoria correspondiente a la excepción que nos ocupa, lo que desde luego se hace en los siguientes términos, y:

CONSIDERANDO.

Sentencia Interlocutoria.

Expediente número



SECRETARIA DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De acuerdo a los artículos 1323, 1324, 1328 y 1329 del Código de Comercio reformado, la sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia. Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. No podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales apiazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. Y cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

Ahora bien, de acuerdo al tratadista JOSÉ OVALLE FAVELA en su obra intitulada **"DERECHO PROCESAL CIVIL"**, Editorial Oxford, Novena Edición, México, Octava Reimpresión, Junio de 2008, **Página 100, la excepción de falta de cumplimiento del plazo o de la condición o que está sujeta la obligación**, como su propio nombre lo indica, es una excepción sustancial que implica la invocación de un hecho impeditivo de los efectos del hecho principal constitutivo alegado por el actor. Esta excepción se aplica sólo a las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo.

Por otro lado, también puede apreciarse que el artículo 1128 del Código de Comercio en consulta, dice: **"En las excepciones de falta de cumplimiento del plazo o de la condición o que está sujeta la obligación**, el orden y la excusión, si se allana la contraria, se declararán procedentes de plano..."

Bajo esa tesitura, si la demandada opuso la excepción que en este momento se analiza, en los siguientes términos:

Sentencia Interlocutoria.

Expediente número.

"LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A LA QUE ESTÁ SUJETA LA ACCIÓN derivada de lo dispuesto del artículo 1128 del Código de Comercio, en virtud de que la actora no puede acreditar con los documentos en que funda su acción, que exista obligación alguna por parte de mi representada, en virtud de que tal y como se desprende de los mismos, la supuesta mercancía nunca fue recepcionada por la hoy demandada, ya que, en ese caso, mi representada hubiera recibido las facturas y nota de cargo originales, colocándoles sello y firma de recibido sobre ellas, quedándose en su poder las mismas, situación que no acontece de ese modo, sino por el contrario, en el presente asunto, las facturas y nota de cargo originales obran en poder de la actora, sin que del contenido de las mismas se desprenda sello y/o firma alguna de mi representada, siendo que incongruentemente las copias al carbón sí contienen sello y firmas originales de recibido de la propia parte actora S.A. DE C.V. y no de mi representada, advirtiéndose la falsedad con la que se conduce la hoy actora, así como la alteración de los documentos base de la acción, con lo cual se acredita que al ser falso que mi representada realizara los supuestos pedidos a la actora, por ende ésta nunca entregó a mi representada la supuesta mercancía y mi representada nunca recibió las facturas y nota de cargo base de la acción.

Argumentos que desde luego en nada justifican la procedencia de la excepción que invocó la parte demandada, ya que ésta modificó el presupuesto necesario para el análisis y procedencia de esta excepción, que desde luego sería el analizar si existe en el caso a estudio una obligación de tipo condicional suspensiva o de plazo, que por su existencia haga improcedente en este momento la exigibilidad

152

de la obligación en contra de la parte demandada, pero desde luego que al modificar ésta el término de "obligación" por "acción", indudablemente que por ello se tendría que analizar con base en los argumentos sustentados, la falta de legitimación activa en la causa de la parte actora para deducir la acción ejercitada, lo que desde luego nada tiene que ver con la excepción que se examina, y mucho menos es procedente su estudio en este momento, ya que tal circunstancia debe ser justipreciada al momento de resolver el fondo del negocio sometido a la consideración y decisión de este juzgador, tal y como lo ha venido sustentando la autoridad de amparo en la jurisprudencia y tesis que a la letra dicen:

Novena Época
Registro: 169857
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Abril de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: I.11o.C. J/12
Página: 2066

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende,

es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez...

Séptima Época

Registro: 248898

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 187-192, Sexta Parte

Materia(s): Civil

Página: 87

Genealogía:

Informe 1984, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 9, página 246.

LEGITIMACION ACTIVA EN LA CAUSA, EXCEPCION DE FALTA DE, SOLO PUEDE SER EXAMINADA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA CON LA QUE CULMINE EL JUICIO.

Como la excepción de falta de legitimación ad causam no es dilatoria, sino perentoria, por impugnarse que el actor carece de la titularidad de la acción -por no corresponder a él, el derecho a la cosa litigiosa-, dicha excepción o defensa, que en todo caso atañe a la cuestión principal controvertida, por su naturaleza, sólo puede ser examinada en la sentencia definitiva que llegue a pronunciarse.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 155/84. Nicolás Hernández de la Torre. 13 de julio de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farias Flores.

Nota: En el Informe de 1984, la tesis aparece bajo el rubro "EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION DEL ACTOR EN LA CAUSA SOLO PUEDE SER EXAMINADA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA CON LA QUE CULMINÉ EL JUICIO."



Congruente con lo anterior, no existe duda que la excepción opuesta deviene a todas luces improcedente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos citados, se:

RESUELVE.

PRIMERO.- Se ha tramitado legalmente LA EXCEPCION DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE ESTA SUJETA LA ACCION (SIC), la cual opuso la parte demandada SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su representante legal dentro de los autos del expediente número , relativo al proceso ORAL MERCANTIL que promovió SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderado legal en contra de la ahora excepcionista; por tanto

SEGUNDO.- Se declara improcedente la excepción opuesta por los motivos que han quedado indicados en el cuerpo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S I, lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Procesal Constitucional

Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, con residencia en Cuautitlán Izcalli, México, quien actúa en forma legal con Secretario Judicial Licenciada que da fe: DOY FE

SECRETARIO.

JUZGA:
DE CUAT
CUAU
PRIME
RESIDEN
IZCALLI
RETAR

Sentencia interlocutoria.

Expediente número

ACTA RELATIVA AL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR DEL JUICIO ORAL MERCANTIL CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1390-Bis-27 del Código de Comercio, se procede a levantar acta relativa a la Audiencia Preliminar verificada en el **EXPEDIENTE** relativo al juicio **ORAL MERCANTIL DE PAGO DE PESOS**, promovido por

SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE en contra de **SOCIEDAD DE**

RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, misma que fue celebrada en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a las diez horas del día veinticinco de marzo de dos mil quince, por haberse señalado así en auto dictado el seis de marzo de dos mil quince en el sumario aludido. Bajo ese tenor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1390-Bis-26 y 1390-Bis-32 del Código de Comercio, fue declarada abierta la audiencia en la Sala para juicios Orales Mercantiles existente en el edificio que ocupa el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, misma que presidió el **MAESTRO EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

NOTARIAL
RESIDENCIA
IZCALLI
BETANIA

titular de dicho órgano jurisdiccional quien actuó asistido de Primer Secretario de Acuerdos. Licenciada donde se hizo constar la asistencia de

la parte actora por conducto de su apoderado legal quien se identificó con cédula profesional número expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública,

asistido de su abogada Licenciada quien exhibió cédula profesional número expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública,

así mismo se hizo constar la asistencia de la parte demandada por conducto de su apoderado quien se

identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, asistido de su abogado Licenciado

documentos de los que se dio fe y de los que ya se encuentran agregadas copias simples en este sumario. De

igual forma, se hizo constar la presencia de la Licenciada encargada de la Dirección de Informática del

Tribunal Superior de Justicia del Estado de México adscrito a este edificio para la video filmación de la audiencia.

- Relación sucinta del desarrollo de la audiencia preliminar.

a) La audiencia preliminar tuvo por objeto como primer punto la **depuración del procedimiento**, misma que se agotó únicamente con el pronunciamiento por escrito de la sentencia interlocutoria del día de la fecha, en la cual fue resuelta la **excepción procesal de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción**, la que se declaró improcedente por los motivos que fueron indicados en ella y la cual se agrego por escrito a este sumario.

b) El segundo punto tratado en la audiencia aludida fue la **conciliación y/o mediación de las partes**, la cual no fue posible ante la negativa

de la parte demandada; por ese motivo en su momento fue concluida.

c) En cuanto al punto relativo a la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, no fue posible lograr acuerdo alguno al referir las partes que todos los hechos de la demanda son controvertidos; evento ante el cual fue concluida esta fase.

d) Por lo que hace al punto denominado fijación de acuerdos probatorios, tampoco fue posible la obtención de acuerdo sobre las pruebas ofertadas, dada la manifestación en este sentido por los contendientes; lo que culminó con la conclusión de tal fase.

e) Respecto a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, se procedió a proveer las pruebas de la PARTE ACTORA, bajo los siguientes términos: **Las Documentales identificadas con los numerales del 1, 2 y 3 de su escrito de demanda, se admitieron para ser desahogadas en primer lugar, en cuanto a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, se admitieron reservando su desahogo en segundo lugar para la audiencia del juicio. Así mismo, en cuanto a la Confesional a cargo de la parte demandada, se admitió para ser desahogada en tercer lugar y en términos del artículo 1390-Bis-41 del Código de Comercio, quedando notificadas en la audiencia de manera personal las partes para su comparecencia el día y hora señalado para la audiencia del juicio, con el apercibimiento de ser declarada confesa de oficio en caso de incomparecencia sin justa causa o de no contestar las posiciones que se le formulen, apercibiendo además a la parte actora que de no haber exhibido el pliego de posiciones relativo hasta antes de la celebración de la audiencia se procederá a declarar deserta dicha probanza. Ahora en cuanto a las pruebas de la PARTE DEMANDADA, relativas a la Documentales de su escrito de contestación, se admitieron para ser desahogadas en cuarto lugar, en cuanto a la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones se admitieron para ser desahogadas en quinto y sexto lugar. En ese orden de ideas, hecha la calificación sobre las pruebas admitidas, se concedió el uso de la palabra a las partes, quienes en su oportunidad solicitaron se tuvieran por objetados los documentos que respectivamente exhibió su contraria en los escritos de demanda y de contestación relativos, lo que se acordó favorable por el juez de los autos y se señaló como fecha para la audiencia del juicio las once horas del veintiséis de mayo de dos mil quince, ordenando la preparación de aquellas probanzas que así lo requieran, quedando debidamente notificadas las partes de tal señalamiento. Enseguida ambas partes hicieron diversas manifestaciones y peticiones que no fueron acordadas por el juez, en razón de los motivos precisados en la audiencia.**

Finalmente, se dio por concluida la audiencia preliminar a las diez horas con cincuenta minutos del día de la fecha, firmando al final el Juez del conocimiento asistido de Primer Secretario. DO/FE.



PRIMER SECRETARIO

PRIMER SECRETARIO

ANEXO 2

GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN.

La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "... las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 154/96. Rafael Nicolás Quezada. 22 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Nota: Por ejecutoria de fecha 9 de mayo de 2003, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 123/2002 en que participó el presente criterio.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGION CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUAREZ ESTADO DE MEXICO

Amparo en revisión 308/2012. Juan Carlos Aparicio. 6 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Manuel Monroy Álvarez.

BIBLIOGRAFÍA

- Anuario de Derechos Humanos, 9ª. Época. Vol. 6. 2005, p. 462, sobre *Clasificación de las Normas Jurídicas como enunciados de actos ilocutivos* presentada por José López Hernández profesor titular de Filosofía del Derecho de la Universidad de Murcia,
- ARTEAGA NAVA Elisur, *Derecho Constitucional*, México, Harla, 1997, p. 32.
- ATIENZA Manuel, *Introducción al Derecho*, México, Fontamara, 1998, p. 35-38.
- ASTUDILLO URSÚA Pedro, *Elementos de Teoría Económica*, México, Porrúa, 2010, p. 201.
- BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, Ed. Porrúa, 4ª ed., México, 1974, p. 63.
- BERGER, Jaime V., *Práctica Forense en el Procedimiento Mercantil*, Carrillo Hermanos e Impresores, S.A., México, 1985, p. 261.
- BOBBIO Norberto, *Teoría General del Derecho*, Temis.
- BURGOA ORIHUELA Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1973, p. 722-723.
- CARNELUTTI, FRANCISCO, *SISTEMA DE DERECHO PROCESAL TOMO I*, UTEHA, BUENOS AIRES, 1944, P. 44.
- CONTRERAS VACA Francisco José, *Derecho Procesal Civil*, volumen I, Ed. Oxford, México, p.78.
- DE PINA Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 1965, p. 157.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Víctor P. de Zavalía Editor, Buenos Aires, 1976.
- *Diccionario Jurídico Temático de Derecho Procesal*, Ed. Harla, Volumen IV, México, p.123.
- *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*.
- DÍAZ BRAVO Arturo, *Derecho Mercantil*, México, Iure Editores, 2009.

- FERRAJOLI Luigi, *Principia iuris, Teoría del derecho y de la democracia*, Madrid España, Trotta, p. 817
- FERNÁNDEZ RUIZ, Graciela, *Argumentación y Lenguaje Jurídico*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 129.
- FIX-ZAMUDIO Héctor y Cossio Díaz José Ramón, *El poder judicial en el ordenamiento mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004, p.15.
- G. Jenillek, *Teoría del Estado*, Buenos Aires, Albatros, 1981.
- GÓMEZ LARA Cipriano, *“Teoría General del Proceso”*, México, Textos Universitarios, 1976, p. 150.
- GONZÁLEZ FLORES Enrique, *Manuel de derecho constitucional, Porrúa, MÉXICO, 1958, P.87.*
- GUIMARAES RIBEIRO, Darci, *Derecho Alemán*, Revista del Colegio de Abogados de la plata, Argentina, enero-diciembre 2006, p. 197.
- J. KOHLER, *El derecho de los derecho de los aztecas*, México, Escuela Libre de derecho, 1924, p. 74.
- KELSEN Hans, *“Teoría general del Derecho y del Estado”*, Porrúa, México, p.320.
- LOCKE, *ENSAYO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL*, CITADO POR FELIPE TENA RAMÍREZ, EN su obra *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 1994, p 211-213.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Derecho Constitucional*, México, Iure Editores, 2006, p. 158.
- MAQUIAVELO Nicolás, *“El Príncipe”*, México, Porrúa, 1976, p 6.
- MOLINA RAMOS Gustavo Enrique, *artículo elaborado por dicho catedrático de la Especialidad en Derecho Procesal Civil y Mercantil, y de la Maestría en Derecho Civil de la Universidad De La Salle Bajío A. C.*
- MONDRAGÓN PEDRERO, Alberto Fabián, artículo publicado en la Revista de Investigación Jurídica de los Seminarios de la Facultad de Derecho de la UNAM, Semanario de Derecho Mercantil.
- MONTESQUIEU, *El espíritu de las leyes*, citado por Felipe Tena Ramírez, en su obra *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 1994, p 211.

- OVALLE FAVELA, JOSÉ, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, ED. HARLA, MÉXICO, 1980, P. 47.
- PALLARES Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 1986, p. 350, 356. Weber M., *Economía y Sociedad*.
- PORRAS FLORES Jesús Enrique, *Código de Comercio comentado y concordado, Fase procesal y juicio oral mercantil*, Flores Editor y Distribuidor, 2013, p. 257 y 258.
- SCARPELLI, UBERTO, *Semántica, morale, diritto*. G. Giappichelli, Torino, 1969 p. 45-50.
- SOTO ÁLVAREZ Clemente, *Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil*, México, Limusa, 2003, p. 53-55.
- VIZCARRA DÁVALOS José, *Teoría General del Proceso*, Ed. Porrúa, México, 2010, p.235.
- WEBER M. *Economía y Sociedad*, Ed. Porrúa, México, p. 11.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código de Comercio.
- Exposición de Motivos de las reformas realizadas al Código de Comercio.

REVISTAS

- Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM, volumen 7, número 12, Enero-Junio, 2011.
- Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM, volumen 7, número 13, Julio-Diciembre, 2011.
- Revista Procesal Foro Jurídico.
- Revista Epiqueya, número 7. Julio-Septiembre 2011.
- Revista de Investigación Jurídica de los Seminarios de la Facultad de Derecho de la UNAM.
- Diario el Universal, entrevista del 28 de enero de 2012.
- Anuario de Derechos Humanos, 9ª. Época. Vol. 6. 2005, p. 462.

CD'S

- Cervantes Martínez, Jaime Daniel, *“Teoría y Praxis del Juicio Oral Mercantil”*, CD de Informática jurídica.
- Fuentes Díaz, Fernando, *“Juicio Oral Mercantil”*, CD de Informática Jurídica.
- IUS 2012 y 2013.